

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/42/40)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1987

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 25	1
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas	4 - 5	1
C. Composición y participación	6 - 8	2
D. Declaraciones solemnes	9	2
E. Elección de la Mesa	10 - 11	2
F. Grupos de trabajo	12 - 14	3
G. Asuntos varios	15 - 24	3
H. Aprobación del informe	25	6
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL CON RELACION AL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL ARTICULO 45 DEL PACTO	26 - 32	7
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	33 - 390	9
A. Presentación de los informes	33 - 51	9
B. Examen de los informes	52 - 390	12
1. Segundos informes periódicos	53	12
2. Estados Partes	54 - 390	12
Polonia	55 - 104	12
Túnez	105 - 148	28
El Salvador	149 - 180	44
Senegal	181 - 223	51
Congo	224 - 255	65
Zaire	256 - 293	72
Rumania	294 - 345	81
Iraq	346 - 390	94

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE	391 - 392	112
A. Generalidades	391	112
B. Labor acerca de las observaciones generales	392	112
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	393 - 410	113
A. Marcha de los trabajos	394 - 396	113
B. Cuestiones examinadas por el Comité	397 - 410	114
1. Cuestiones de procedimiento	399 - 405	114
2. Cuestiones de fondo	406 - 410	117

Anexos

I. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 24 de julio de 1987		121
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (86)		121
B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (38)		123
C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (21)		124
II. Composición del Comité de Derechos Humanos, 1987-1988		125
III. Programas de los períodos de sesiones 29° y 30° del Comite de Derechos Humanos		126
IV. Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina		127
A. Informes iniciales		127
B. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1983		128
C. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1984		129

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
D. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1985	130
E. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1986	131
F. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1987 (durante el período que se examina) ..	131
V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente	133
A. Informes iniciales	133
B. Segundos informes periódicos	133
C. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité	134
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité	134
VI. Declaración sobre el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, aprobada por el Comité en su 725a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1987	135
VII. Cartas del Presidente del Comité relativas a informes atrasados	137
A. Carta de fecha 7 de abril de 1987 dirigida por el Presidente del Comité de Derechos Humanos a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países cuyos informes iniciales estaban atrasados	137
B. Carta de fecha 24 de julio de 1987 dirigida por el Presidente del Comité a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados desde 1983	137
VIII. Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	139
A. Comunicación No. 155/1983, Eric Hammel c. Madagascar (Observaciones aprobadas el 3 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)	139
B. Comunicación No. 172/1984, S. W. M. Broeks c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)	149

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
C. Comunicación No. 180/1984, L. G. Danning c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)	162
D. Comunicación No. 182/1984, F. H. Zwaan de Vries c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)	172
E. Comunicación No. 198/1985, R. D. Stalla Costa c. Uruguay (Observaciones aprobadas el 9 de julio de 1987 en el 30° período de sesiones)	182
IX. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declara que las comunicaciones son inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	187
A. Comunicación No. 192/1985, S. H. B. c. el Canadá (Decisión de 24 de marzo de 1987, adoptada en el 29° período de sesiones)	187
B. Comunicación No. 209/1986, F. G. G. c. los Países Bajos (Decisión de 25 de marzo de 1987, adoptada en el 29° período de sesiones)	193
C. Comunicación No. 217/1986, H. v.d. P. c. los Países Bajos (Decisión de 8 de abril de 1987, adoptada en el 29° período de sesiones)	198
X. Lista de documentos del Comité publicados durante el período que se examina	200
A. 29° período de sesiones	200
B. 30° período de sesiones	200

A. Estados Partes en el Pacto

1. El 24 de julio de 1987, fecha de clausura del 30° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 86 Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 38 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 24 de julio de 1987, 21 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.
2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de los Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
3. Varios Estados Partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en el documento CCPR/C/2/Rev.1.

B. Períodos de sesiones y programas

4. A causa de la crisis financiera de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos tuvo que anular el período de sesiones que se iba a celebrar del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1986 y por lo tanto, sólo ha celebrado dos períodos de sesiones - en vez de los tres períodos de sesiones habituales - desde la aprobación de su último informe anual. Como resultado, la labor del Comité sufrió algunos retrasos lamentables. El 29° período de sesiones (702a. a 729a. sesiones) se celebró del 23 de marzo al 10 de abril de 1987 y el 30° período de sesiones (730a. a 757a. sesiones), del 6 al 24 de julio de 1987. El período de sesiones de primavera del Comité se suele celebrar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, pero en vista de la crisis financiera el Comité convino en que el 29° período de sesiones tuviera lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El 30° período de sesiones se celebró también en Ginebra.
5. En la 753a. sesión, cierto número de miembros del Comité recordaron que ya hacía 10 años que éste desempeñaba su labor. Observaron con reconocimiento que los esfuerzos desplegados por el Comité durante ese período para cumplir sus obligaciones con arreglo al Pacto habían contado con la aprobación de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas. A su juicio, las tareas del Comité se habían cumplido hasta la fecha gracias al apoyo general de los Estados Partes en el Pacto, el enfoque constructivo de todos los miembros, incluidas las contribuciones de ex miembros, y la asistencia prestada por el personal del Centro de Derechos Humanos.

C. Composición y participación

6. En la novena reunión de los Estados Partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 12 de septiembre de 1986, y de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligieron nueve miembros del Comité para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1986. De esos nueve miembros fueron elegidos por primera vez los siguientes: Sr. Nisuke Ando (Japón), Srta. Christine Chanet (Francia), Sr. Omran El-Shafei (Egipto), Sr. Joseph A. Mommersteeg (Países Bajos) y Sr. Bertil Wennergren (Suecia). Fueron reelegidos el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Ndiaye y el Sr. Prado Vallejo, cuyos mandatos expiraban el 31 de diciembre de 1986. En el anexo II figura la lista de los miembros del Comité en 1987.
7. En su 729a. sesión el Comité manifestó su satisfacción a los miembros cuyo mandato iba a expirar, algunos de los cuales habían formado parte del Comité desde su creación, por la gran dedicación y competencia con que habían desempeñado sus funciones y por su valiosa contribución a la labor del Comité.
8. A los períodos de sesiones 29° y 30° asistieron todos los miembros del Comité.

D. Declaraciones solemnes

9. En la 702a. sesión, durante el 29° período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la novena reunión de los Estados Partes en el Pacto hicieron, antes de entrar en funciones, las declaraciones solemnes previstas en el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

10. En su 702a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1987, el Comité eligió por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto, la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Julio Prado Vallejo

Vicepresidentes: Sr. Joseph A. L. Cooray

Sr. Bixame Ndiaye

Sr. Fausto Pocar

Relator: Sr. Vojin Dimitrijevic

11. El Comité expresó al Sr. Andreas Mavrommatis, Presidente saliente, su profunda satisfacción por sus dotes directivas y por su excelente aportación a la labor del Comité durante sus 10 primeros años de existencia, que habían sido de importancia vital para el éxito de las actividades del Comité y para ayudarle a desempeñar su mandato.

F. Grupos de trabajo

12. Como medida transitoria de economía el Comité decidió que, en lugar de establecer dos grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 29° y 30° de conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento provisional, sólo se establecería uno.

13. Al Grupo de Trabajo se le encomendaron las tareas de formular recomendaciones al Comité en relación con las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, de preparar listas concisas de cuestiones o temas relativos a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en los períodos de sesiones 29° y 30°, y de examinar los proyectos de comentarios generales que se le hubieran presentado. En el 29° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo integrado por la Sra. Higgins, el Sr. Movchan, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Wako. El Grupo de Trabajo se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 16 al 20 de marzo de 1987. El Sr. Prado Vallejo fue elegido Presidente/Relator. En el 30° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. El-Shafei, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo, y se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de junio al 3 de julio de 1987. Se eligió Presidente/Relator al Sr. Pocar para las cuestiones referentes a las comunicaciones, y al Sr. Cooray para las cuestiones relacionadas con el artículo 40 del Pacto.

14. Además, en vista de que se había anulado el período de sesiones de otoño del Comité y en vista asimismo de la necesidad de ocuparse con carácter urgente de algunas comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo, un grupo especial de trabajo integrado por el entonces Presidente del Comité, Sr. Mavrommatis, y por el Sr. Graefrath y el Sr. Pocar, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 10 de diciembre de 1986.

G. Asuntos varios

29° período de sesiones

15. El Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité acerca de la sesión plenaria especial que la Asamblea General había celebrado el 3 de noviembre de 1986 para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. El Subsecretario General transmitió al Comité los elogiosos comentarios formulados por el Secretario General en dicha ocasión, en el sentido de que el Comité había abierto un nuevo camino de cooperación internacional en pro de los derechos humanos y había contribuido apreciablemente a pulir la legislación internacional de derechos humanos. El Subsecretario General indicó que en su 43° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos había manifestado asimismo su satisfacción por el trabajo del Comité y había elogiado en particular sus esfuerzos encaminados a desarrollar normas uniformes para la aplicación de las disposiciones del Pacto.

16. El Subsecretario General puso de relieve la creciente importancia que revestía la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los gobiernos en la esfera de los derechos humanos con miras a facilitarles sus esfuerzos por

aplicar normas internacionales de derechos humanos. Aunque los servicios de asesoramiento se habían considerado principalmente en el pasado como servicios de carácter general o de promoción, la experiencia había revelado la aguda necesidad de seguir un procedimiento más práctico y más orientado hacia la acción. Después de describir la situación, el Subsecretario General comunicó al Comité que la Comisión de Derechos Humanos había aprobado la resolución 1987/38 en su 43° período de sesiones, en la que pedía al Secretario General "que establezca y administre, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera de las Naciones Unidas, un fondo de contribuciones voluntarias para servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos". En esa resolución la Comisión había destacado que el objeto de dicho fondo de contribuciones voluntarias era "ofrecer más apoyo financiero a las actividades prácticas cuya finalidad principal es la aplicación de convenciones internacionales y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos" y había autorizado al Secretario General a recibir y solicitar para dicho objeto contribuciones voluntarias de los gobiernos, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los particulares. El Comité tomó nota con satisfacción de la anterior información, así como de la resolución 1987/37 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual la Comisión invitaba al Comité a hacer "sugerencias y propuestas para la creación de servicios de asesoramiento".

17. El Subsecretario General comunicó además al Comité que se habían organizado otros dos programas experimentales de capacitación en preparación y presentación de informes por Estados Partes a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, patrocinados por el Centro de Derechos Humanos y el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) después del 28° período de sesiones del Comité: un curso para países de habla francesa de Africa occidental, que tuvo lugar en Dakar en septiembre/octubre de 1986, en cooperación con el Instituto de Derechos Humanos y P. de la Universidad de Dakar y la Université des Mutants de Gorée, y otro curso para países del Asia sudoriental y el Pacífico, que tuvo lugar en Manila en diciembre de 1986 en colaboración con el Centro de Derecho de la Universidad de Manila y la Comisión Presidencial de Derechos Humanos. Ambos cursos contaron con la participación de miembros actuales o anteriores del Comité.

18. Además, el Subsecretario General de Derechos Humanos comunicó al Comité que en la resolución 41/94 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986, referente al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Asamblea pedía entre otras cosas al Secretario General que presentara al Consejo Económico y Social un informe en que propusiera a grandes rasgos un plan de actividades para la segunda mitad (1990-1993) del Segundo Decenio. En el anexo VI se expone la opinión del Comité, tal como ha sido aprobada en respuesta a la petición del Secretario General.

19. El Comité observó asimismo con satisfacción que del 9 al 27 de marzo de 1987 había tenido lugar el primer período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de reciente creación.

20. El Comité manifestó su profundo reconocimiento al Sr. Kurt Herndl, Subsecretario General de Derechos Humanos saliente, por sus incesantes esfuerzos en favor de la labor del Comité y por la ayuda y apoyo efectivos que había prestado al Comité para coadyuvar en el desempeño de sus funciones.

21. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, que tomaba la palabra por primera vez ante el Comité en dicha capacidad, aseguró al Comité que el Secretario General estaba firmemente resuelto a promover el respeto universal de los derechos humanos, e indicó asimismo su propia determinación a hacer todo lo posible por reforzar la eficacia del Centro de Derechos Humanos. El Secretario General Adjunto recordó al Comité que el progreso en la esfera de los derechos humanos había sido considerado desde la creación de las Naciones Unidas como una importante contribución al mantenimiento y fortalecimiento de la paz, y rindió homenaje al Comité por los valiosos esfuerzos que había desarrollado durante los 10 últimos años para fomentar la protección de los derechos civiles y políticos fundamentales. En relación con el importante papel que corresponde a los medios de difusión, tanto para proporcionar información sobre los derechos humanos como para ayudar a crear una opinión pública mundial constructiva y receptiva a la causa de los derechos humanos, el Secretario General Adjunto anunció su intención de crear una sección de relaciones exteriores en el Centro, una de cuyas funciones consistiría en ayudar a inculcar en el público el conocimiento de las actividades del Comité. Manifestó asimismo que proyectaba fortalecer y aumentar los contactos con las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otras instituciones académicas, así como fomentar el desarrollo de formas positivas de asistencia a los gobiernos, incluidos los servicios de asesoramiento y asistencia técnica destinados a ayudarles a mejorar sus regímenes nacionales de protección de los derechos humanos y, en los casos necesarios, a establecer una infraestructura nacional efectiva de derechos humanos.

22. A ese respecto, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos observó que, con arreglo a la resolución 1987/38 de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General había establecido un fondo de contribuciones voluntarias para servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos y en breve iba a dirigirse a los posibles donantes, incluidos Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y particulares, para que aportaran contribuciones. Además, el Secretario General Adjunto comunicó al Comité que el Centro seguiría cooperando con el UNITAR en la realización de actividades regionales de formación profesional encaminadas a ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones de presentar informes con arreglo a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, y que iba a recomendar también al Secretario General que durante el segundo semestre de 1988 se convocara una reunión de los presidentes de los diversos órganos de supervisión para examinar problemas referentes a las obligaciones de presentar informes que tienen los Estados Partes en instrumentos internacionales de derechos humanos.

23. El Comité tomó nota con satisfacción de la entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (anexo de la resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984), así como del establecimiento, en virtud de dicha Convención, de un Comité de 10 expertos que se encargaría de vigilar la aplicación de la Convención y de recibir comunicaciones. En relación con la elección de los miembros de dicho Comité por los Estados Partes, que ha de tener lugar antes del 26 de diciembre de 1987, el Comité tomó nota también de que el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención dispone que "los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención".

24. El Comité tomó nota asimismo de que el Consejo Económico y Social había aprobado la resolución 1987/4, de 26 de mayo de 1987, en la cual, entre otras cosas, el Consejo acogía con satisfacción "los constantes esfuerzos del Comité de Derechos Humanos por procurar normas uniformes en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y exhortaba "a otros órganos que se ocupan de cuestiones de derechos humanos análogas a que respeten esas normas uniformes, según se expresa en las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos". El Comité tomó nota también con satisfacción de que en el párrafo 14 de la resolución, el Consejo pide al Secretario General "que se asegure de que se proporcionen los períodos de sesiones y las actas resumidas necesarios al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los cuales se han confiado tareas importantes y concretas".

H. Aprobación del informe

25. En sus sesiones 755a. a 757a., celebradas los días 23 y 24 de julio de 1987, el Comité examinó el proyecto de su undécimo informe anual relativo a sus actividades en los períodos de sesiones 29° y 30°, celebrados en 1987. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL CON RELACION
AL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL
ARTICULO 45 DEL PACTO

26. En su 725a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1987, el Comité examinó este tema a la luz de las actas resumidas correspondientes de la Tercera Comisión, y de las resoluciones de la Asamblea General 41/119, 41/120 y 41/121, de 4 de diciembre de 1986, y 41/32, de 3 de noviembre de 1986.

27. El Comité tomó nota con agradecimiento de que la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período de sesiones, había examinado cabalmente los asuntos relacionados con las actividades del Comité y había adoptado una serie de decisiones en apoyo de la labor del Comité y de su enfoque de diferentes problemas, incluidos los dimanantes de la crisis financiera de las Naciones Unidas. Los miembros del Comité apreciaron en particular el apoyo explícito de la Tercera Comisión al mantener el sistema habitual de reuniones del Comité, así como evitar cualquier medida que pudiera afectar negativamente al adecuado funcionamiento del Comité.

28. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones. En lo tocante a la resolución 41/119, cierto número de miembros tomaron nota con satisfacción de las diferentes disposiciones referentes a los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en especial de la importancia otorgada por la Asamblea a que los Estados Partes cumplieran en la forma más estricta con sus obligaciones, incluida la observancia de las condiciones y procedimientos convenidos en materia de suspensión de las obligaciones así como de que evitaran la degradación de los derechos humanos a causa de la suspensión de las obligaciones. También acogieron con beneplácito las disposiciones tendentes a seguir promoviendo la publicación en volúmenes encuadernados de los documentos oficiales públicos del Comité y a dar mayor publicidad a la labor del Comité. A ese respecto, se observó que la publicación de un primer volumen con una selección de las disposiciones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo ya había resultado de gran valor para las dependencias gubernamentales, los investigadores y el público en general, y se expresó la esperanza de que se seguiría trabajando en tan fundamentales publicaciones.

29. Cierta número de miembros del Comité también manifestaron interés por el enfoque constructivo adoptado por la Asamblea General en su resolución 41/120 en relación con el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos. Ante la proliferación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, algunos miembros consideraron especialmente útiles las directrices establecidas en el párrafo 4 de dicha resolución. También se manifestó satisfacción por el reconocimiento expresado en la mencionada resolución y en otras anteriores similares de que los instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos habían aportado una nueva dimensión al derecho internacional, y se señaló que las instituciones en materia de derechos humanos creadas en virtud de dichos instrumentos actualmente eran objeto de estudio en los programas de derecho internacional de muchas universidades.

30. Respecto de la resolución 41/121 de la Asamblea General sobre las obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo a los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, se acogió con especial beneplácito el que se destacara la importancia de cumplir con dichas obligaciones de manera oportuna y de cooperar con los diferentes órganos establecidos para supervisar la aplicación de esos instrumentos con el fin de aprovechar al máximo el tiempo de sus reuniones. Al tratar algunos de los puntos planteados en el párrafo 4 de la resolución, cierto número de miembros observaron, entre otras cosas, que, si bien tal vez no era excesivamente difícil armonizar las directrices para la presentación de informes, no sería fácil evitar que esa armonización condujera a una simple duplicación. Se señaló además que determinadas semejanzas de los requisitos para la presentación de informes sobre temas, como el de la tortura, en los que resultaban pertinentes la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quizás hicieran difícil evitar siquiera alguna duplicación. También se consideró de especial importancia el párrafo 6 de la resolución, en el que se pedía que los presidentes de los diferentes órganos de supervisión se reunieran en 1988 con el fin de examinar las posibles soluciones de problemas como la proliferación, la duplicación, el retraso en la presentación y la periodicidad de los documentos. El Comité acordó que se estableciera un grupo de trabajo del período de sesiones encargado de preparar directrices y sugerencias prácticas para uso del Presidente del Comité durante su asistencia a dicha reunión.

31. El Comité también concedió especial importancia al párrafo 9 de la resolución 41/121 de la Asamblea General, en el que la Asamblea había hecho suyas las propuestas del Secretario General de organizar cursos de capacitación para las regiones que experimentaran dificultades más serias en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de presentar informes. Los miembros del Comité observaron, en relación con los cursos de capacitación de ese tipo ya celebrados en Barbados, Filipinas y el Senegal, que habían contado con numerosa asistencia y que la mayoría de sus participantes habían sido personas encargadas de elaborar la documentación nacional relativa a los derechos humanos. El Comité, algunos de cuyos miembros habían participado personalmente en los cursos de capacitación celebrados anteriormente, manifestó la esperanza de que en un futuro próximo se tomaran medidas encaminadas al cumplimiento del párrafo 9 de la resolución y subrayó su voluntad de cooperar plenamente en tales iniciativas.

32. El Comité también tomó nota con gran satisfacción de la resolución 41/32 de la Asamblea General, sobre el vigésimo aniversario de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

33. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

34. Para facilitar a los Estados Partes la presentación de los informes requeridos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales 1/.

35. Además, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité adoptó, en su 13° período de sesiones, una decisión sobre periodicidad, en cuya virtud los Estados Partes deberían presentar informes sucesivos al Comité cada cinco años 2/. En el mismo período de sesiones el Comité aprobó unas directrices sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 3/.

36. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período que abarca el presente informe, el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes y la examinó (véase el anexo IV).

37. Las decisiones adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas a la consideración del Comité durante el período que abarca el presente informe (períodos de sesiones 29° y 30°) se resumen en los párrafos 38 a 51 infra.

29° período de sesiones

38. El Comité analizó con considerable amplitud en su 704a. sesión el problema de los informes retrasados, que le ha venido preocupando cada vez más. El Comité observó a este respecto que en realidad se habían presentado menos de la mitad de los informes iniciales cuya presentación debía hacerse en los últimos cinco años (7 de un total de 18), y que sólo había recibido aproximadamente el 30% de los segundos informes periódicos cuya fecha de presentación había vencido (22 de un total de 58). También se observó que en 1988 se cumpliría el plazo para la presentación de los terceros informes periódicos de una serie de Estados Partes que todavía no habían presentado sus segundos informes periódicos.

39. Al analizar las causas por las que no se ha cumplido con las obligaciones relativas a los informes iniciales y periódicos, cierto número de miembros hicieron notar que las circunstancias variaban de un país a otro, pero que en general la no presentación o la presentación tardía de los informes no se debía a mala fe.

40. En relación con los informes iniciales, el Comité subrayó que la presentación de dichos informes constituía una obligación jurídica internacional de los Estados Partes en virtud del inciso a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. También se observó que el problema de los informes atrasados no se limitaba al Comité, sino que afectaba también a diversos otros órganos de supervisión de los derechos humanos y que la Asamblea General se venía ocupando del asunto desde 1984.

Los párrafos 30 y 31 se refieren a la respuesta del Comité al enfoque global más reciente de la Asamblea General en materia de ayuda a los Estados Partes para hacer frente a las dificultades relacionadas con la preparación de informes, según se refleja en la resolución 41/121 de la Asamblea General.

41. En cuanto a los problemas específicos con que se enfrentaba el Comité, se propusieron una serie de posibles soluciones. En lo que toca a los informes iniciales atrasados, se acordó que el Presidente, en nombre del Comité, se pusiera directamente en contacto con los Ministros de Relaciones Exteriores de los países interesados, señalando a su atención la obligación jurídica fundamental de los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto y la importancia que tenía la presentación de informes para mejorar la aplicación de las disposiciones del Pacto. Se envió una carta redactada según estos criterios a los Estados Partes, como se indica en el párrafo 45 infra. (El texto de la carta figura en el anexo VII A.) En el Comité también hubo acuerdo general en que, cuando fuera posible, cierto número de miembros del Comité entablaran contactos personales en sus regiones respectivas con el fin de incitar a la pronta presentación de los informes iniciales y de los segundos informes periódicos atrasados. Algunos miembros consideraron que los contactos bilaterales también podrían ser de gran utilidad. Asimismo se sugirió que el Presidente se prestara a entablar contactos en Nueva York o en Ginebra con los representantes de los Estados Partes interesados.

42. También se observó con satisfacción que la Comisión de Derechos Humanos había apoyado, en su 43° período de sesiones, la utilización de la asistencia técnica y de los servicios de asesoramiento, incluidos seminarios de capacitación como los que ya había organizado el Centro de Derechos Humanos en cooperación con el UNITAR, con el fin de ayudar a los Estados Partes en instrumentos sobre derechos humanos a cumplir sus obligaciones de presentación de informes.

43. El Comité examinó la conveniencia y utilidad de proceder, en su décima reunión que ha de celebrarse durante el otoño de 1988, a señalar a la atención de los Estados Partes en el Pacto la situación relativa a los informes retrasados. Sin embargo, no se llegó a ninguna conclusión sobre el particular.

44. En cuanto a los informes presentados desde el 28° período de sesiones, el Comité fue informado de que se habían recibido el informe inicial del Zaire y el segundo informe periódico de Colombia.

45. Según se menciona en el párrafo 41 supra, se envió una carta especial del Presidente a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes cuyos informes iniciales llevaban más de un año de atraso: Bélgica, Bolivia, el Camerún, el Gabón, la República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, el Togo, Viet Nam y Zambia. Además, el Comité decidió enviar un primer recordatorio al Gobierno de San Marino, cuyo plazo de presentación del informe inicial se había cumplido el 17 de enero de 1987, así como enviar un recordatorio especial al Gobierno de Guinea, cuyo nuevo informe inicial debía haberse presentado el 31 de octubre de 1985. El Comité también decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los Estados Partes siguientes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados: Australia, Barbados, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Francia, Gambia, Guyana, la India, Irán (República Islámica del), Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, el Japón, Jordania, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos,

Mauricio, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, la República Árabe Siria, la República Dominicana, la República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela.

30° período de sesiones

46. El Comité fue informado de que Zambia había presentado su informe inicial y de que se habían recibido los segundos informes periódicos de Australia, Barbados, Francia, Portugal, Rwanda y Trinidad y Tabago.

47. En su 733a. sesión el Comité examinó una vez más el problema de los informes atrasados, teniendo especial hincapié en los problemas relacionados con los segundos informes periódicos que habían estado pendientes durante varios años. El Comité decidió establecer un grupo de trabajo del período de sesiones para examinar problemas relacionados con la presentación de informes y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto.

48. El Comité reiteró que, como regla general, debía respetarse su decisión sobre la periodicidad, tal como fuera aprobada en el 13° período de sesiones. Sin embargo, observó que en caso de que circunstancias especiales lo hicieran necesario, el Comité, al terminar el examen del informe de un Estado Parte, podría adoptar una decisión especial en relación con la fecha en que debería presentarse el próximo informe periódico de ese Estado Parte.

49. Con arreglo a las recomendaciones del Grupo de Trabajo del período de sesiones, el Comité decidió en su 755a. sesión que el Presidente enviara una carta especial a la República Islámica del Irán, la Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Mauricio y el Uruguay, cuyos segundos informes periódicos estaban pendientes desde 1983 y cuyos terceros informes periódicos deberían presentarse, de conformidad con la decisión del Comité sobre la periodicidad, en 1988. (El texto de la carta figura en el anexo VII B.) El Comité también decidió que deberían enviarse recordatorios a Bulgaria, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (con respecto a sus territorios dependientes) y la República Árabe Siria, cuyos segundos informes periódicos estaban pendientes desde 1984. También se decidió que los miembros del Comité que estuvieran en posición de hacerlo establecieran contactos personales con representantes de los Estados Partes de sus respectivas regiones cuyos informes estuvieran pendientes desde 1983 o 1984.

50. El Comité decidió que se enviaran recordatorios especiales a Panamá y el Líbano exhortándolos a que presentaran lo más rápidamente posible sus segundos informes periódicos que estaban atrasados e indicando que los terceros informes periódicos de esos Estados Partes deberían presentarse en 1988. Con respecto a la presentación de terceros informes periódicos por el Ecuador y el Zaire, el Comité decidió que la fecha de presentación del tercer informe periódico del Ecuador se revisaría cuando se terminara de examinar el segundo informe periódico de ese Estado Parte en el 32° período de sesiones del Comité, que se celebraría en la primavera de 1988, y que la cuestión de la fecha de presentación del tercer informe periódico del Zaire se decidiría cuando se examinara el segundo informe periódico de ese país, que debería presentarse el 1° de febrero de 1989.

* Parte del segundo informe periódico sobre los territorios dependientes.

51. El Comité tomó nota con reconocimiento de la información complementaria presentada por Finlandia y Suecia después del examen de sus segundos informes periódicos.

B. Examen de los informes

52. Durante sus períodos de sesiones 29° y 30°, el Comité examinó los informes especiales del Congo y el Zaire, un informe complementario de El Salvador y los segundos informes periódicos de Polonia, Túnez, el Senegal, Rumania y el Iraq. El Comité no examinó en su 29° período de sesiones el segundo informe periódico del Ecuador, tal como estaba previsto, porque, a causa de una reciente catástrofe natural, el Gobierno no había podido enviar a un representante para que participara en su examen. La situación de los informes examinados durante el período de que se trata y de los informes aún pendientes de examen se expone en el anexo V infra.

1. Segundos informes periódicos

53. El procedimiento del Comité para examinar los segundos informes periódicos durante el período en examen permaneció básicamente inalterado. Con anterioridad a sus períodos de sesiones 29° y 30°, el Comité había encargado a grupos de trabajo el examen de la información presentada por los Gobiernos de Polonia, Túnez, el Senegal, Rumania, Iraq y el Ecuador (véase el párrafo 52) a fin de determinar las cuestiones que podría ser más provechoso examinar con los representantes de los Estados informantes. Los grupos de trabajo prepararon una lista de las cuestiones que habían de abordarse durante el diálogo con los representantes de cada uno de los Estados Partes. Las listas, complementadas por el Comité siempre que se consideró necesario, se transmitieron a los representantes del Estado Parte interesado antes de su comparecencia ante el Comité, junto con las explicaciones apropiadas del procedimiento que iba a seguirse. Se subrayó que las listas de las cuestiones no eran exhaustivas y que los miembros podrían suscitar otras cuestiones. Se pidió a los representantes de los Estados Partes que hicieran observaciones sobre las cuestiones incluidas en las listas, sección por sección, y que respondieran a las cuestiones adicionales formuladas por miembros del Comité, si las hubiere.

2. Estados Partes

54. Las siguientes secciones relativas a los Estados Partes se ordenan por países, según el orden que siguió el Comité cuando examinó los informes durante sus períodos de sesiones 29° y 30°. Estas secciones contienen resúmenes, basados en las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó los informes. Se puede encontrar mayor información en los propios informes, en la información complementaria presentada por los Estados Partes interesados 4/ y en las actas resumidas correspondientes.

Polonia

55. El Comité examinó el segundo informe periódico de Polonia (CCPR/C/32/Add.9 y Add.13) en sus sesiones 708a. a 711a., celebradas el 26 y el 27 de marzo de 1987 (CCPR/C/SR.708 a 711).

56. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien puso de relieve que a partir de 1980 se había iniciado una profunda reforma del sistema jurídico de Polonia a fin de ajustarlo a las relaciones políticas, económicas y sociales en transformación. Aunque aún no había concluido el proceso de reforma, ya se había dado un paso fundamental. A ese respecto, el representante observó que se habían adoptado diversas medidas con objeto de completar el actual sistema de garantías institucionales para la protección de los derechos humanos, entre las que figuraban el establecimiento del Tribunal Administrativo Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Estado, y la promulgación de nuevas leyes sobre los tribunales ordinarios y el Tribunal Supremo. Se había registrado asimismo una evolución positiva en lo referente a garantizar el disfrute de derechos concretos o grupos de derechos, como lo ilustraban las nuevas normas sobre el ejercicio de la libertad de palabra y la libertad de prensa, que habían reducido al mínimo las limitaciones impuestas a tales derechos. También se estaban reduciendo progresivamente las restricciones al derecho de viajar al extranjero y de regresar al país.

57. Como parte del proceso de reforma en curso, se estaba debatiendo ampliamente en Polonia la propuesta de establecer la oficina del portavoz de derechos de los ciudadanos, que equivaldría a la institución del ombudsman, y la Dieta estaba examinando un proyecto de ley sobre consulta social y referendo a fin de incrementar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

58. Refiriéndose al período de ley marcial (13 de diciembre de 1981 a 22 de julio de 1983), el representante puso de relieve que Polonia había cumplido todas sus obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

59. Con referencia a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre los cambios importantes que se habían producido desde el informe anterior respecto de la aplicación del Pacto; el papel del Movimiento Patriótico para el Renacimiento Nacional y las repercusiones si las hubiere, en la aplicación del Pacto; las medidas previstas en virtud de la Ley del 29 de abril de 1985 para incoar procedimientos ante el Tribunal Constitucional; y los esfuerzos que se habían realizado para divulgar información acerca del Pacto. También desearon saber si existían factores y dificultades especiales que afectarían la aplicación del Pacto, en particular como consecuencia del período de estado de excepción. A ese último respecto, solicitaron información adicional sobre las circunstancias en que se había impuesto la ley marcial y preguntaron si alguno de los poderes existentes bajo la ley marcial habían sido transferidos a otro sector - por ejemplo, a la judicatura o a la policía - al levantarse la ley marcial el 22 de julio de 1983. Además, se preguntó si existía alguna disposición legislativa relativa a la declaración de la ley marcial que tuviera por objeto la protección de los derechos en todo futuro estado de excepción.

60. Si pidió asimismo más información acerca de la Ley del 14 de julio de 1983 sobre el Ministerio del Interior, y se inquirió en particular si sus actividades, y las facultades que se le habían conferido eran de investigación o de prevención y si también se referían a actos considerados peligrosos para la seguridad del Estado o para el orden público que ya estaban previstos en diversos artículos del Código Penal. También se preguntó si se podía solicitar reparación judicial sobre la base de supuestas violaciones del Pacto que no estuvieran reconocidas en la legislación nacional. Además, algunos miembros pidieron más información sobre las medidas

encaminadas a fortalecer la independencia de los magistrados, incluidas las medidas relacionadas con el nombramiento, la tenencia del cargo y la destitución; sobre la creación prevista de un cargo equivalente al del ombudsman; y acerca de las medidas concretas adoptadas, como se indicaba en el párrafo 25 del informe (CCPR/C/32/Add.9), para ampliar los derechos y las libertades de los ciudadanos.

61. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que en el informe se habían expuesto en forma pormenorizada los cambios importantes relacionados con la aplicación del Pacto. Se hacía constar que se habían modificado varias leyes fundamentales en la esfera de la administración pública, se habían reducido las limitaciones impuestas al disfrute de ciertos derechos y libertades y se habían ampliado las garantías para el goce de otros derechos. La reforma del derecho administrativo se había llevado a cabo en tres niveles: en la organización del aparato administrativo del Estado, en las normas de procedimiento y mediante la introducción de controles judiciales. Además, se había intensificado la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos merced a la introducción de la autonomía en diversos sectores. Con respecto al Movimiento Patriótico para el Renacimiento Nacional, el representante dijo que se trataba de un movimiento social y político abierto, entre cuyas tareas figuraban la de garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos y la de mantener un diálogo orientado a conciliar las tendencias contradictorias que se manifestaban en la sociedad polaca. El Movimiento también realizaba actividades en la esfera jurídica. No disponía de ninguna autoridad y ejecutaba su programa exclusivamente sobre la base del apoyo que recibía de la sociedad en general. El Movimiento había influido considerablemente en el desarrollo de la ley electoral, en la creación del Tribunal Constitucional, en la ampliación de la competencia de los tribunales judiciales y en la introducción de la autonomía. Podían pertenecer a él tanto organizaciones como particulares, requiriéndose solamente que los interesados apoyaran el programa del Movimiento.

62. Con respecto a la iniciación de procedimientos ante el Tribunal Constitucional, el representante dijo que éstos se podían iniciar si el caso estaba comprendido en las disposiciones generales del párrafo 1) del artículo 19 de la Ley por la que se había establecido el Tribunal, si el objeto del procedimiento era adecuado (por ejemplo, si se trataba de seguridad o defensa nacionales) y si un grupo de ciudadanos dedicados a una determinada profesión u ocupación solicitaba la acción judicial en relación con algún aspecto de sus actividades profesionales. Los procedimientos también se podían incoar por iniciativa del propio Tribunal. Además, se podía pedir al Tribunal que examinase la constitucionalidad de ciertos actos legislativos o que facilitase una interpretación de tales actos. En cuanto a las dificultades especiales con que se tropezaba para la aplicación del Pacto, el representante se refirió a una norma del Ministerio de Salud por la que se requería la admisión a la Academia de Medicina de un número igual de hombres y de mujeres y al problema a que daba lugar el hecho de que se estuvieran presentando más mujeres que hombres a los exámenes de ingreso. El caso había sido resuelto por el Tribunal Constitucional, que había declarado la norma inconstitucional, pero el problema social y profesional seguía existiendo. El representante declaró asimismo que, en vista del aumento de la delincuencia, había sido necesario promulgar dos leyes nuevas para imponer sanciones más severas.

63. Refiriéndose a la difusión de informaciones sobre el Pacto, el representante dijo que éstas se habían publicado en polaco, inglés y francés, que habían aparecido como anexo del Boletín Oficial y que habían sido objeto de un folleto y varias monografías, así como de un libro sobre derechos humanos del que era autor

un erudito eminente. Otros ejemplos de divulgación del texto eran las informaciones ofrecidas por los medios de difusión y los órganos jurídicos así como el debate sobre el tema en una conferencia especial convocada por la Academia de Ciencias Polaca en 1986, con ocasión del vigésimo aniversario de la promulgación de los Pactos Internacionales. También se daba a conocer el contenido de los Pactos en las escuelas, y los alumnos que elegían optativamente la asignatura de derecho en el programa de enseñanza secundaria se familiarizaban con todos los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como parte de sus estudios de derecho internacional.

64. En cuanto a las circunstancias que habían dado lugar a la imposición de la ley marcial, el representante dijo que en el informe se había intentado dar información bastante completa a ese respecto. El período de que se trataba había sido uno de los más difíciles que Polonia había atravesado desde la segunda guerra mundial. Un llamamiento del Presidente del Consejo de Ministros para que hubiese "90 días de tranquilidad pública" había sido seguido de disturbios generalizados: manifestaciones en edificios públicos y lo que en Polonia se describía con el nombre de "terrorismo huelguístico", es decir, el recurso a la huelga como parte de la lucha política. Si bien hasta la concertación del acuerdo de Gdansk, en agosto de 1980, la demanda de los trabajadores de que se corrigiera la mala administración económica había sido justa, posteriormente se había extendido la idea de que se debía permitir a Solidaridad hacer lo que quisiera mediante el ejercicio de presiones políticas. Había resultado imprescindible imponer la ley marcial a fin de proteger los intereses de la nación y de evitar una guerra civil.

65. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que no existía una relación directa entre el levantamiento de la ley marcial y la Ley del 14 de julio de 1983, ya que esta última no contenía normas que estuvieran en vigor durante el período de la ley marcial. Los derechos y los deberes de los funcionarios encargados de la seguridad se definían en los artículos 6 y 7 de la Ley del 14 de julio de 1983, y la idea subyacente en la propia ley era suprimir anteriores incoherencias en las normas que regían las medidas de aplicación directa. Todos los matices de opinión política estaban representados en el Consejo Consultivo del Presidente del Consejo de Estado, incluso los sectores que no cooperaban con el Movimiento Patriótico para el Renacimiento Nacional, o sea, la Iglesia Católica y los activistas de Solidaridad. La base legislativa de toda futura declaración del estado de excepción figuraba en una ley del 5 de diciembre de 1983, en la que se estipulaba que el estado de excepción se podía declarar en caso de desastre natural o de amenaza interna para la seguridad del Estado. Podían hacer tales declaraciones el Consejo de Estado o, en caso de urgencia, el Presidente del Consejo de Estado, por sugerencia del Consejo de Ministros o de la Junta de Defensa Nacional, o bien por iniciativa propia.

66. Con referencia a la posibilidad de pedir reparación por presuntas violaciones de derechos estipulados en el Pacto pero no reconocidos por la legislación nacional, el representante señaló que las disposiciones del Pacto, si bien no constituían una fuente directa de derecho, se incluían en la legislación nacional y servían de importante orientación para interpretar las leyes del país. Por ejemplo, en una decisión relativa a la detención ilegal de un ciudadano, el Tribunal Supremo había citado el Pacto. Los ciudadanos que consideraran que sus derechos habían sido violados podían recurrir a los tribunales civiles o al Tribunal Administrativo Supremo. En el Código Penal estaba previsto el castigo de los funcionarios que cometieran delitos. Ya en los años de entre guerra se habían

adoptado medidas para garantizar la independencia del poder judicial. La ley de 1985 sobre la organización de los tribunales ordinarios reforzaba la inmunidad de la judicatura. Los magistrados no podían ser objeto de sanciones penales u administrativas, pero sí estaban sometidos a la disciplina profesional. A ese respecto, se había ampliado el papel de los dos órganos judiciales colegiados - la Asamblea General y el Colegio de Magistrados - junto con el de los colegios de magistrados de las voivodías de cada provincia. Sólo se podía destituir a los magistrados de sus cargos de conformidad con la Ley sobre la organización de los tribunales. La destitución por motivo justificado era excepcional: sólo tres jueces habían sido destituidos por tales motivos en el período 1982-1985. Si bien la posibilidad de crear el cargo de ombudsman aún se hallaba en la fase preliminar de estudio, la opinión pública parecía apoyar tal iniciativa. Si se creara dicho cargo, estaría probablemente vinculado a la Dieta, y, con el tiempo, tal vez se adjuntarían esos funcionarios a los tribunales voivodales locales. La cuestión del ámbito que habían de alcanzar las funciones de dicho cargo era importante, y estaba claro que, si bien el contexto social debía ser amplio, no convenía abrumar al funcionario con una masa de quejas particulares a las que se pudiese hacer frente de otra manera. Por último, el representante declaró que en el informe se ilustraba profusamente la manera en que se habían ampliado los derechos humanos en Polonia. Otros ejemplos eran la reducción de las restricciones en materia de pasaportes, así como de prensa y teatro, y el aumento del control y la supervisión de las decisiones administrativas que ejercían las autoridades judiciales.

No discriminación e igualdad entre los sexos

67. Con respecto a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon saber si existía algún fundamento jurídico para garantizar la no discriminación por motivos de opinión política, en qué ámbitos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos y qué actividades estaba llevando a cabo o tenía previstas el Plenipotenciario para Asuntos de la Mujer a fin de garantizar en la práctica la igualdad entre los sexos.

68. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que en Polonia no existía discriminación basada en la opinión política y que no había ningún fundamento jurídico para tal discriminación. Los extranjeros tenían los mismos derechos que los ciudadanos salvo en lo referente a la posibilidad de votar y ser elegidos para ocupar cargos públicos. El cargo del Plenipotenciario para Asuntos de la Mujer había sido creado para garantizar la igualdad real de la mujer, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También el Consejo de Ministros había aprobado un programa orientado a mejorar la situación de la mujer.

Derecho a la vida

69. A ese respecto, cierto número de miembros del Comité preguntaron si se había impuesto la pena de muerte desde 1980 por algún delito salvo el homicidio, y solicitaron que, en caso afirmativo, se les proporcionaran datos estadísticos adecuados. Deseaban saber asimismo qué tribunales estaban facultados para imponer la pena de muerte, si se habían dado casos en que el personal de seguridad o la policía habían causado la muerte de personas por uso indebido de la fuerza, particularmente durante el período de ley marcial, y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para castigar tales abusos o impedir que volvieran a cometerse en el futuro.

70. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que la pena de muerte era una medida extraordinaria a la que sólo se podía recurrir para castigar los delitos de máxima gravedad. Desde que existía el Código Penal vigente sólo se habían pronunciado diez sentencias de muerte, y en el período 1980-1986 no se había impuesto la pena capital en ningún caso que no fuera de homicidio. Los tribunales militares habían impuesto la pena de muerte en nueve casos relacionados con traición y espionaje, pero en ocho de ellos la sentencia se había pronunciado in absentia y en el caso restante se había conmutado la pena capital por 25 años de prisión. Sólo los tribunales militares y voivodales podían pronunciar la sentencia de muerte, de la que se podía apelar al Tribunal Supremo. La policía o las fuerzas de seguridad sólo estaban autorizadas para recurrir a la fuerza con arreglo a las leyes pertinentes, y todos los casos en que se producía una muerte se investigaban detenidamente bajo la jurisdicción de un fiscal. En el caso del padre Popieluszko se había llevado a cabo una investigación de ese tipo, que había dado lugar a la condena de cuatro funcionarios. Tales casos eran raros, pero a veces ocurrían. La actividad de las fuerzas de seguridad durante el período de ley marcial había causado 14 muertes, todas las cuales habían sido investigadas. En total, 983 personas habían sufrido heridas como consecuencia de los disturbios, entre ellas 814 miembros de la policía.

Libertad y seguridad personales

71. Con respecto a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité pidieron información sobre el derecho y la práctica en materia de detención en instituciones distintas de las prisiones y en cuanto al concepto de un "auto de acusación". También desearon saber en qué plazo podía una persona detenida ponerse en contacto con un abogado, con qué rapidez se informaba a la familia después de practicada la detención, si había algunas limitaciones para el uso reiterado de la detención autorizada de 48 horas, si había un límite máximo de duración de la detención preventiva previa o posterior a prórrogas ordenadas por el tribunal, qué controles se utilizaban para garantizar que el período de detención preventiva no excediera los límites prescritos, si la detención preventiva practicada en Polonia era compatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, y en qué forma habían afectado el derecho de los detenidos a impugnar ante un tribunal la legalidad de su detención, previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, la Ley de 10 de mayo de 1985 sobre responsabilidad penal especial y la resolución del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1986 referente a la detención preventiva.

72. Cierta número de miembros del Comité también preguntaron qué proporción de las personas en detención preventiva había sido juzgada últimamente y por qué se seguía autorizando la prórroga reiterada del límite máximo de 48 horas de detención, a pesar de que se había levantado la ley marcial. Un miembro expresó preocupación por el hecho de que los efectos de la Ley de 14 de julio de 1983, combinados con el uso repetido del procedimiento de detención de 48 horas, diera al Estado poderes más amplios que la ley marcial. Observando que la práctica de obligar a ciertas personas a efectuar trabajos "en el interés general" se estimaba incompatible con las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (No. 29) de la Organización Internacional del Trabajo, un miembro pidió que se precisara si esas prácticas eran compatibles con el apartado iii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

73. En su respuesta sobre la detención en instituciones distintas de las prisiones, el representante explicó que los tribunales podían ordenar a los alcohólicos que siguieran un tratamiento en establecimientos especiales durante un plazo no mayor de dos años, que los toxicómanos podían ser sometidos a tratamiento hasta por dos años a petición de sus familias, que un juez o procurador, previo asesoramiento de dos psiquiatras, podía enviar a los detenidos o condenados a una institución psiquiátrica hasta por seis meses; y que por orden judicial se podía detener en una institución correccional a los menores condenados por actos ilícitos. Un "auto de acusación" era un procedimiento judicial al que podían recurrir los tribunales siempre que las circunstancias para hacerlo fuesen adecuadas y que la culpabilidad del acusado resultara claramente evidente. Las únicas sanciones autorizadas en virtud del procedimiento eran algunas restricciones a la libertad y multas. Esos fallos podían ser objeto de apelación y, si ésta prosperaba, daba lugar a la nulidad del auto de acusación y a la reanudación del procedimiento ordinario.

74. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que los detenidos podían ponerse en contacto con un abogado poco después de su detención, pero que raramente lo hacían porque no podían permanecer detenidos más de 48 horas. En la Ley de 14 de julio de 1983 sobre el Ministerio del Interior se preveía que la familia de cualquier persona detenida y, si ésta lo solicitaba, también el empleador debían ser notificados sin demora. La posibilidad de prorrogar reiteradamente el límite de 48 horas de la detención preventiva estaba limitada por la exigencia de que la detención debía justificarse. Sin dicha justificación, había que poner en libertad al detenido y no se le podía volver a detener por la misma razón. La Ley de 14 de julio de 1983 establecía que cualquier sospecha relativa a la intención de un detenido de cometer un delito o de perturbar el orden público si se le pusiera en libertad debía basarse en hechos objetivos. El plazo máximo de duración de la detención preventiva en virtud de las facultades del fiscal voivodal era de tres meses, prorrogable a seis meses en casos excepcionales. Sólo los tribunales podían prorrogar la detención preventiva durante más de seis meses. Todas las decisiones relativas a la detención podían apelarse ante los tribunales competentes, ante los cuales habían prosperado un 8% de esas apelaciones. El proceso de detención estaba sometido a un riguroso control judicial, sobre todo con respecto a la prórroga del plazo de detención. De ordinario, las personas en espera de juicio no se hallaban en detención preventiva: durante el período 1979-1986, del 75 al 85% de los delincuentes condenados no habían sufrido esa detención. La Ley de 10 de mayo de 1985 sobre la responsabilidad penal especial no afectaba el derecho de los detenidos a impugnar ante un tribunal la legalidad de su detención. Todo detenido podía, en cualquier momento, pedir que se pusiera fin a su detención a menos que se le acusara de delitos graves, como homicidio, violación o robo a mano armada, que estaban sancionados con más de tres años de prisión, e incluso en esos casos podía renunciarse a la detención preventiva si ésta ponía en peligro la vida o la salud del interesado o perjudicaba a su familia. El Tribunal Supremo había fallado en el sentido de que cualquier persona que hubiera sido detenida injustamente tenía derecho a demandar daños y perjuicios ante un tribunal civil. Con respecto a la aplicación del artículo 8 del Pacto, el representante declaró que la Ley de 21 de julio de 1983, relativa al trabajo obligatorio para hacer frente a los efectos de la crisis socioeconómica, no había estado vigente desde el 1° de enero de 1986. En cambio seguía vigente la Ley de 26 de octubre de 1982, que preveía medidas aplicables a las personas que se negaban a trabajar.

Tratamiento de presos y otros detenidos

75. Con respecto a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon conocer las condiciones requeridas para que durante la detención o prisión preventiva se aplicara el encierro solitario, si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; si los presos conocían las reglas y reglamentos pertinentes y si tenían acceso a ellos. Un miembro pidió mayor información sobre esas disposiciones habida cuenta de las denuncias de que no todos los presos podían obtener los reglamentos en algunas prisiones y que se había castigado a los presos que pedían consultarlos. Refiriéndose a las denuncias de palizas o malos tratos relativamente frecuentes durante el interrogatorio, la detención o reclusión preventiva, el mismo miembro preguntó también cuántos casos de dichos abusos se habían presentado ante los tribunales. Cierta número de miembros del Comité pidieron asimismo que se precisaran las disposiciones de la Ley de 14 de julio de 1983 sobre el Ministerio del Interior que autorizaban el empleo de la fuerza, incluido el de armas de fuego, por los órganos del Estado y pidieron más información sobre la supervisión de prisiones, incluido el papel de los consejos sociales penitenciarios y los procedimientos para tramitar reclamaciones.

76. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el encierro solitario podía imponerse en dos circunstancias: hasta 14 días por intento de fuga o violaciones reiteradas del reglamento de prisión; y de uno a seis meses por violaciones graves de la disciplina de la prisión, negativa a trabajar, automutilación o por incitación o instigación a otros detenidos a que se autolesionasen. La última sanción no procedía durante la detención preventiva y requería la aprobación previa del magistrado de prisión. Estos magistrados, así como los fiscales de prisión, estaban agregados a los tribunales voivodales y su principal responsabilidad consistía en la supervisión y control de las prisiones y en el examen de las reclamaciones de los reclusos. De unas 8.200 reclamaciones examinadas durante 1986, se consideró que el 7,4% eran justificadas. En general, los funcionarios de prisiones desempeñaban sus obligaciones en forma correcta, pero se investigaba cada caso de presunto maltrato. En el período 1979-1985 se había despedido a siete guardias de prisiones por maltratar a prisioneros y algunos de ellos habían sido condenados a penas de prisión. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se cumplían en general, con algunas excepciones tales como las relativas al aislamiento nocturno de los presos. Estos debían ser informados de los reglamentos correspondientes, que se debían exponer públicamente. Las principales tareas de los consejos sociales penitenciarios, creados en 1981, consistían en examinar los informes de los directores de prisiones sobre las actividades de sus instituciones y prestar asistencia a los reclusos y sus familias en relación con diversos problemas personales.

77. El empleo de la fuerza, incluido el uso de las armas de fuego, por los órganos del Estado, estaba previsto en el artículo 8 de la Ley de 14 de julio de 1983 que definía las circunstancias en virtud de las cuales, por ejemplo, se podían detener vehículos o utilizar garrotes, perros o armas de fuego. La Ley prohibía el uso de la fuerza, excepto en casos de necesidad.

El derecho a un juicio imparcial

78. Con respecto a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre la organización del poder judicial, en particular acerca de la Ley de 20 de junio de 1985 sobre la organización de los tribunales ordinarios de justicia, las garantías jurídicas relativas al derecho

de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, las normas y prácticas pertinentes en materia de publicidad de los procesos, la obligación de pronunciar en público las sentencias y la admisión de los medios de comunicación, los procedimientos judiciales acelerados y la medida en que se ajustaban a los incisos b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y a la sentencia de 31 de julio de 1979 del Tribunal Supremo, la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados y el funcionamiento de la asistencia judicial o de programas de asesoramiento, si los hubiere. También quisieron saber si las sentencias de los tribunales especiales eran apelables ante el Tribunal Supremo, qué condiciones regían el nombramiento de los jueces por el Consejo de Estado y el plazo de duración de dichos nombramientos; por qué motivos podía el Ministerio de Justicia oponerse a la admisión de abogados en el Colegio de la Orden; si las interpretaciones de las leyes por los jueces estaban subordinadas a las del Consejo de Estado; con qué frecuencia se había transferido o degradado a jueces durante el período comprendido en el informe y si los juicios que entrañaban una presunta difamación del Estado se celebraban a puertas cerradas.

79. En cuanto a la práctica de procedimientos judiciales acelerados, un miembro expresó preocupación y preguntó si las investigaciones criminales pertinentes eran realizadas exclusivamente por la policía, sin intervención judicial, si las acusaciones sólo se formulaban verbalmente, si el acusado tenía oportunidad suficiente para preparar su defensa y si esos procedimientos se aplicaban en las causas políticas y penales.

80. En su respuesta, el representante del Estado Parte confirmó que se podían interponer apelaciones ante el Tribunal Supremo contra las sentencias de los tribunales especiales, incluidos los tribunales militares. En realidad, todos los tribunales de Polonia estaban sujetos a la jurisdicción del Tribunal Supremo, que también tenía competencia para conocer cuestiones relativas a la interpretación de las leyes. Los magistrados del Tribunal Supremo eran designados por períodos de cinco años y todos los demás jueces eran nombrados por períodos indefinidos que, en la práctica, equivalían a nombramientos vitalicios. El Consejo de Estado designaba a los jueces, asesorado por el Ministerio de Justicia, que estaba facultado para oponerse a dichos nombramientos, pero que rara vez lo hacía. En cuanto a las admisiones al Colegio de Abogados, en 1986 el Ministerio de Justicia había presentado objeciones en 15 casos. El Consejo de Estado tenía teóricamente el derecho a pronunciarse sobre las interpretaciones jurídicas de los tribunales, pero en la práctica no lo hacía. No se podía sancionar a los jueces mediante la degradación o transferencia a jurisdicciones inferiores, sino únicamente mediante la destitución. Las prácticas administrativas referentes a la transferencia de jueces no comprometían la independencia del poder judicial. Los juicios se celebraban públicamente salvo que se tratara de difamación; los juicios sobre difamación del Estado también se celebraban públicamente.

81. Respondiendo a las cuestiones relativas a los procedimientos judiciales acelerados, el representante explicó que esos procedimientos se usaban sólo en casos específicamente definidos por la ley y no podían aplicarse a las personas detenidas por decisión del Ministerio Público o a los reincidentes. En virtud del procedimiento, acelerado, las personas detenidas en el lugar donde se había cometido el delito eran puestas de inmediato a disposición de un tribunal y acusadas, sin ninguna indagación formal por un magistrado investigador. La autoridad facultada para detener debía presentar en ese momento todas las pruebas pertinentes, entre ellas las declaraciones de testigos. Se informaba a los

acusados de su derecho a disponer de un defensor antes de que su caso fuese examinado por el tribunal y la defensa tenía derecho a examinar las pruebas e impugnar su validez. En virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, los tribunales estaban obligados a asegurarse de la admisibilidad de las pruebas. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de dicho Código, el acusado tenía derecho a que se le presumiera inocente y su sola presencia en el lugar del delito no podía aducirse como prueba de culpabilidad. Por tanto, su situación no era diferente de la que le correspondía en los procedimientos ordinarios. Se podían presentar apelaciones ante los tribunales voivodales contra las resoluciones adoptadas en virtud del procedimiento acelerado.

La libertad de circulación y los derechos de los extranjeros

82. Con respecto a este punto cierto número de miembros del Comité pidieron que se dieran más detalles sobre la ley que prohibía a las personas abandonar sin autorización de la policía las zonas que se les habían asignado; la referencia, que figuraba en el párrafo 136 del informe (CCPR/C/32/Add.9), a las personas que habían sido privadas de la nacionalidad polaca después del 5 de mayo de 1956, la documentación exigida para solicitar pasaporte y las sumas que los solicitantes tenían que pagar. Se preguntó asimismo si había restricciones que afectaban el derecho de los extranjeros a circular libremente y si las apelaciones contra las órdenes de expulsión tenían un efecto suspensivo. También se solicitó más información sobre las disposiciones en materia de pasaportes, las razones para denegar pasaportes y los procedimientos de apelación contra esas decisiones, y acerca de la pena de "limitación de la libertad", mencionada en el párrafo 128 del informe (CCPR/C/32/Add.9).

83. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que no había una disposición jurídica general que impusiera la residencia obligatoria en una zona. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, sólo en virtud de una orden judicial se podía imponer la residencia obligatoria en los casos en que se sospechara, sobre la base de una prueba fehaciente, que las personas tenían una conducta censurable. Esas personas no podían cambiar su residencia permanente sin autorización expresa del tribunal y si la limitación no era completa, debían comunicar a la policía sus planes de viaje y la fecha prevista de su regreso. Se podía apelar contra una decisión de limitación de la libertad. La fecha mencionada en el párrafo 136 del informe (CCPR/C/32/Add.9) debía ser el 9 de mayo de 1945 y no el 9 de mayo de 1956; en otros términos, la disposición pertinente se aplicaba a las personas que habían sido privadas de la nacionalidad polaca como consecuencia de la segunda guerra mundial. Esas personas, que vivían en el extranjero, habían actuado deslealmente y contra los intereses de Polonia. En la práctica, sólo había habido unos pocos casos de esta índole y los expedientes demostraban que afectaban principalmente a personas condenadas por traición. Los ciudadanos que solicitaban pasaportes debían responder a un cuestionario oficial y presentar una solicitud con dos fotografías. El empleador del interesado debía confirmar la exactitud de la información proporcionada. Los estudiantes y militares debían obtener autorización de las autoridades competentes. A las personas que no estaban empleadas se les exigía que suministraran información sobre sus recursos financieros. Los solicitantes que se proponían visitar a personas residentes en el extranjero debían presentar cartas de invitación certificadas. Desde 1981 se habían venido liberalizando las normas que regían los viajes al extranjero de los ciudadanos polacos. Unas 4.320.000 personas habían viajado al extranjero en 1986. La proporción de las solicitudes de pasaporte denegadas fue del 5,9, el 6,1 y el 4,6% en 1984, 1985 y 1986, respectivamente. Entre los motivos para denegar un pasaporte

figuraban el hecho de que el solicitante fuera objeto de un procedimiento penal, razones de seguridad del Estado o de defensa nacional y la protección de los secretos de Estado (como constaba en el párrafo 131 del informe (CCPR/C/32/Add.9)), pero la denegación no era automática y la autoridad de primera instancia debía declarar por escrito la razón precisa de la negativa. Los ciudadanos que regresaban del extranjero debían devolver sus pasaportes a la autoridad que los había expedido y volver a solicitarlos en cada nueva ocasión. Se estaba empezando a aplicar una nueva medida: quienes viajaban a otros países socialistas podrían conservar sus pasaportes en su domicilio.

84. Con respecto al derecho a la libertad de circulación, de los extranjeros, el representante observó que no se habían dispuesto restricciones especiales a ese derecho, pero que los extranjeros estaban obligados a registrar su presencia en el territorio polaco dentro de las 48 horas siguientes a su ingreso. Los extranjeros sólo podían ser expulsados por las autoridades competentes, que estaban obligadas a establecer un plazo para la expulsión. Sólo se ordenaba la expulsión inmediata en casos de interés público importante. En general, se estimaba que los tribunales de primera instancia no eran competentes para ordenar esas expulsiones.

Derecho a la vida privada

85. Con referencia a este tema, cierto número de miembros del Comité pidieron mayor información sobre la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el domicilio, especialmente en relación con las comunicaciones postales y telefónicas y la colocación de micrófonos ocultos en el domicilio; sobre el acto de "insultar" y en qué se diferenciaba de la difamación y la calumnia, y sobre presuntos despidos por motivos políticos de unas 100 personas en los últimos seis meses.

86. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no sólo se protegían los derechos contra los actos cometidos por particulares, sino también contra las medidas ilegales del Estado. Los órganos del Estado no tenían prerrogativas generalizadas, fuera de las expresamente previstas por ley, y no había bases jurídicas para instalar micrófonos ocultos en los domicilios de los ciudadanos. Sólo los tribunales o el Ministerio Público podían ordenar la intervención de los teléfonos, de conformidad con la Ley de 10 de mayo de 1983. El acto de "insultar" era punible si se cometía en presencia de la víctima o si se cometía públicamente en forma tal que llegaba a conocimiento de la víctima. En tanto que el insulto era causa de un sufrimiento no merecido, la difamación originaba un daño objetivo en el trabajo o en la vida pública o privada de la víctima. Los trabajadores que tenían un contrato válido sólo podían ser despedidos por el director de la empresa y con el consentimiento del respectivo sindicato. Se podía apelar contra los despidos y desde el 1° de julio de 1985 se habían registrado dos casos de apelación.

Libertad de religión y de expresión

87. En lo que se refería a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre las disposiciones jurídicas y la práctica en materia de reconocimiento de las diversas confesiones religiosas y su funcionamiento; los controles impuestos a la libertad de prensa y los medios de comunicación, las circunstancias en que se podía detener o encarcelar a las personas que expresaban opiniones políticas y, en caso afirmativo, la frecuencia de esos casos y si las disposiciones de la Ley No. 18, de diciembre de 1982, eran compatibles con los artículos 18 y 19 del Pacto.

88. También se pidió información complementaria sobre las atribuciones y funciones de la Oficina de Control de Publicaciones y Espectáculos; el alcance y la aplicación del artículo 2 de la Ley de 31 de julio de 1981; el alcance de la Ley de Prensa, de 26 de enero de 1984, y de la obligación de solicitar autorización para publicar; la medida en que se podía disponer de publicaciones extranjeras o escuchar emisiones extranjeras, y si había limitaciones a la importación y venta de periódicos extranjeros; la aplicación del artículo 271 del Código Penal, que prohibía la difusión de "informaciones falsas en perjuicio de la República"; el número de corresponsales extranjeros acreditados en Polonia y, en su caso, la índole de las restricciones impuestas a sus actividades, y el número de apelaciones interpuestas ante los tribunales contra las decisiones de la censura, así como su resultado. También se preguntó si se podía apelar en caso de denegación de la autorización para publicar y, de ser así, en virtud de qué norma legal.

89. Al observar que tras la derogación de la ley marcial se había enmendado la Ley de 31 de julio de 1981 sobre control de las publicaciones y los espectáculos, que hacía menos rígidos ciertos controles de prensa, restableciéndose algunas de las limitaciones existentes con anterioridad, y que la Ley de Prensa de 26 de enero de 1984 contenía también restricciones a la libertad de los periodistas y la independencia de la prensa, un miembro solicitó nuevas informaciones sobre la acción de la Oficina de Control de Prensa; las modificaciones a la Ley de 31 de julio de 1981, así como a la Ley de Prensa de 26 de enero de 1984, y preguntó si las diversas prohibiciones contenidas en esas leyes, sobre todo la prohibición de las supuestas actividades destinadas a "vilipendiar, ridiculizar o humillar el régimen constitucional de la República Popular Polaca o incitar a derrocarlo", eran compatibles con el artículo 19 del Pacto. A este respecto, también se pidió información acerca de la aplicación del nuevo Código sobre Faltas y la supervisión y destitución de personal académico.

90. Al contestar a las preguntas formuladas por miembros de la Comisión, el representante del Estado Parte señaló que el régimen jurídico de las diversas confesiones religiosas estaba determinado principalmente por la ley relativa a la constitución de asociaciones y que en el país existían 38 confesiones diferentes que contaban con unas 100 publicaciones, el control de las publicaciones estaba a cargo de un órgano creado en virtud de la Ley de 31 de julio de 1981 y la censura era muy limitada, habiéndose registrado sólo 3.075 casos en 1985 y unos 2.500 en 1986; de las decisiones de la censura se podía apelar ante el Tribunal Supremo Administrativo, que había anulado cuatro decisiones en los 16 casos examinados en 1985-1986 ninguna persona podía ser detenida o encarcelada en Polonia por la expresión pacífica de sus opiniones políticas y actualmente no había ninguna persona detenida por ese motivo; las restricciones a la libertad de expresión que estaban en vigor, como se señalaba en el párrafo 214 del informe (CCPR/C/32/Add.9), se ajustaban a las disposiciones del Pacto, la Ley No. 18 de diciembre de 1962, por la que, en efecto, se prohibieron las huelgas así como ciertas manifestaciones de protesta, había sido aprobada como medida especial durante el régimen de la ley marcial y ya no estaba en vigor.

91. Al responder a otras preguntas, el representante señaló que la Oficina de Control de Publicaciones y Espectáculos, creada en virtud de la Ley de 31 de julio de 1981, dependía del Consejo de Estado, que supervisaba las actividades de la Oficina por lo menos una vez al año, contanto para ello con la asistencia de los presidentes del Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo Administrativo. Esa Oficina se encargaba tanto de las cuestiones de prensa como de las manifestaciones culturales. En los últimos años no se habían modificado los motivos para aplicar

la censura de prensa ni la práctica al respecto. Las actividades de censura estaban bajo el control del Tribunal Supremo Administrativo y del Tribunal Supremo. La autorización previa de las publicaciones era necesaria para garantizar su conformidad con las leyes y reglamentos existentes, entre ellos los relativos a la distribución de materiales de imprenta y papel, cuyas existencias eran insuficientes. De las 459 solicitudes recibidas en 1985, se aprobaron unas 394 y de las 503 presentadas en 1986 se aprobaron unas 471 (94%). En lo que respecta a la denegación de la autorización, se habían presentado pocos recursos de apelación ante el Tribunal Supremo Administrativo. En Polonia se podía obtener un número importante de publicaciones extranjeras - más de 13.000 publicaciones diferentes - y sólo unas cuantas no se conseguían. Aunque era ilícito difundir informaciones falsas en perjuicio de los intereses del Estado, los casos de enjuiciamiento eran muy excepcionales, habiéndose producido sólo cinco en 1985 y ninguno en 1986. Los corresponsales extranjeros tenían plena libertad para ejercer sus actividades, con sujeción sólo al respeto de la ética profesional, la verdad y la observancia de la ley. Actualmente, el número total de corresponsales extranjeros acreditados era de 137 y unos 1.000 corresponsales visitaban Polonia cada año.

92. Refiriéndose a otras preguntas planteadas respecto de la censura de prensa, el representante señaló que la censura aplicada en Polonia tenía por objeto salvaguardar la libertad de expresión, garantizando al mismo tiempo la protección del Estado y de las personas. La ley aprobada en 1983 sólo había hecho ligeramente más estricta la censura antes existente. De cualquier modo, el propósito de la Ley de Prensa de 26 de enero de 1984 no era limitar la diversidad de las corrientes de prensa sino que aspiraba más bien a una mayor libertad de prensa. Entre sus disposiciones, figuraban la obligación de los órganos del Estado de informar debidamente al público, la obligación de los periodistas de prestar servicio tanto al público como al Estado y de respetar la ética profesional, y la protección de los intereses y la reputación de las personas. En consecuencia, esa ley se ajustaba plenamente a las disposiciones del artículo 19 del Pacto. En cuanto a las faltas, la nueva ley aprobada en 1986 era un reflejo de la normalización de la situación en Polonia, ya que se refería a las infracciones menos graves que las previstas en el Código Penal, como la circulación de publicaciones prohibidas, y en ella se preveían sanciones menores, como la confiscación de los vehículos utilizados para transportar las publicaciones o multas, hasta un máximo de 40.000 zlotys. En cuanto a la destitución de personal académico, en 1985 sólo un 1% del personal que prestaba servicios en la educación superior no había logrado satisfacer los requisitos previstos en la ley sobre el personal docente de educación superior, y cabía tener presente además que no sólo los académicos sino todos los trabajadores estaban sujetos a evaluaciones periódicas.

Libertad de reunión y de asociación

93. En lo relativo a esta cuestión cierto número de miembros del Comité preguntaron si el derecho de crear voluntariamente organizaciones con arreglo a la Ley sobre Asociaciones de 27 de octubre de 1932, en su forma enmendada, abarcaba el derecho a fundar partidos políticos y asociaciones o grupos para promover los derechos humanos; si había habido algún intento de crear nuevos partidos políticos y si se había prohibido algún partido político. También preguntaron si se había denegado la inscripción en el registro de las solicitudes de organizaciones no gubernamentales que se proponían ayudar a promover los derechos humanos y, de ser así, por qué motivos y si había actualmente en Polonia organizaciones de derechos humanos de carácter no gubernamental. Asimismo se pidió información sobre el significado de la expresión "situación de hecho", que figuraba en el artículo 12 de

la Orden del Consejo de Ministros de fecha 15 de octubre de 1982, según la cual la inscripción en el registro de un sindicato debía denegarse cuando fuese incompatible con las disposiciones en vigor o la situación de hecho; se preguntó si con arreglo a las disposiciones de esa ley se había denegado la inscripción de algún sindicato y, de ser así, en cuántos casos y por qué motivos concretos; qué significaban las expresiones "adoptó los principios aprobados para el establecimiento de sindicatos", que se empleaban en la explicación sobre la Ley de 24 de julio de 1985 que modificó la Ley de 8 de octubre de 1982 sobre los sindicatos (véase CCPR/C/32/Add.13, párr. 30). Se preguntó igualmente si la disposición que facultaba a las autoridades para prohibir la celebración de reuniones en el caso de que fuesen contrarias al "interés social" no era incompatible con lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto, que no admitía la restricción del derecho de reunión por ese motivo sino sólo por los de "seguridad pública" u "orden público".

94. En relación concretamente con la legislación sindical y la situación actual de los sindicatos en Polonia, cierto número de miembros del Comité inquirieron si, puesto que en la Ley de 8 de octubre de 1982 se reconocía el papel dirigente del Partido Obrero Unificado Polaco, los sindicatos existentes debían adoptar las posiciones de ese partido y no las de otros, si correspondía a los órganos políticos, judiciales o administrativos determinar que una huelga era "política" y por lo tanto prohibida y si se podía apelar en caso de prohibición. También deseaban saber si el período de transición a que se refería el párrafo 251 del informe (CCPR/C/32/Add.9) tenía un plazo determinado; cuáles eran las diferencias de organización entre el movimiento sindical actual y el régimen previsto en virtud de la Ley de 1949, derogada por la Ley de 8 de octubre de 1982, si esta Ley, conforme a la cual sólo se podía crear un solo sindicato en una determinada empresa o institución no era en realidad incompatible con las disposiciones del Convenio No. 87 de la OIT y las del artículo 22 del Pacto; cuál era el fundamento de la distinción hecha en el párrafo 249 del informe entre el derecho de huelga, que era un derecho individual del empleado, y el derecho de organizar huelgas, que era el derecho exclusivo de los sindicatos y si la gran disminución del número de miembros de los sindicatos en Polonia, que había pasado a unos 14 millones en diciembre de 1981 a unos cinco millones en la actualidad, se debía a que el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse a ellos, en consonancia con el artículo 22 del Pacto, había sido derogado o limitado por motivos no previstos en ese texto.

95. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que en Polonia el derecho de asociación, incluido el de fundar partidos políticos, se ejercía libremente sin otras restricciones que las del párrafo 3 del artículo 84 de la Constitución, que prohibía las asociaciones "cuyos objetivos sean incompatibles con el régimen político y social o el orden jurídico de la República Popular Polaca". El artículo 2 de la Ley de 27 de octubre de 1932 prohibía también la creación de organizaciones de carácter ilegal o que pusieran en peligro el orden público o la seguridad del Estado. Nada de lo dispuesto en la ley impedía fundar un partido político siempre que se respetasen los principios consagrados en ella. El representante no tenía conocimiento de que existieran organizaciones no gubernamentales encargadas exclusivamente de los derechos humanos o de que se hubiese tratado de crear organizaciones de esa índole. Sin embargo, existían muchas organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo era velar por el disfrute de los derechos en general, entre ellos los derechos humanos, como la Asociación de Abogados Polacos. Los procedimientos establecidos para la inscripción de los sindicatos en el artículo 12 de la Orden del Consejo de Ministros, de fecha 15 de octubre de 1982 se hallaban enteramente basados en la Ley de Sindicatos de 8 de octubre de 1982. En esa ley se preveía que los nuevos sindicatos se inscribirían

en el registro después de un examen de cada caso que efectuaría un tribunal tanto desde el punto de vista de los hechos como del derecho. La aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Orden, que eran idénticos a los del párrafo 2 del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, no había suscitado ningún problema.

96. En cuanto a la información contenida en el párrafo 30 de la adición al informe (CCPR/C/32/Add.13), señaló que según lo previsto en la propia Ley de 1982, el Consejo de Estado había procedido a examinar la aplicación de la ley después de transcurridos tres años de su entrada en vigor. La Ley de 24 de julio de 1985 reflejaba las modificaciones resultantes de dicho examen. En Polonia había autonomía para fundar sindicatos y éstos tenían personalidad jurídica. Actualmente, existían unos 15 sindicatos nacionales y 134 federaciones o sindicatos locales. En lo que se refería a la libertad de reunión, la Ley de 29 de marzo de 1962, en su forma enmendada, estipulaba que se negaría la autorización cuando la reunión fuese contraria a la ley o el interés público, así como al orden y la seguridad públicos, pero las denegaciones eran poco frecuentes y solían estar relacionadas con cuestiones de orden público.

97. Respondiendo a preguntas concretas planteadas por miembros del Comité respecto de las leyes y prácticas en materia de sindicatos, el representante señaló que la Ley de 8 de octubre de 1982 establecía la completa independencia y autonomía de los sindicatos tanto en lo relativo a sus actividades como a la forma de elegir a sus autoridades. Desde luego, los sindicatos debían respetar los principios consagrados en la Constitución. El Décimo Congreso del Partido Obrero Unificado Polaco había reconocido expresamente el carácter autónomo de los sindicatos. En la actualidad, el número de sus afiliados en Polonia era de seis millones aproximadamente. A fines de diciembre de 1981, los trabajadores afiliados se cifraban en unos 14 millones debido a que en esa época todo trabajador era miembro de un sindicato. En cambio, cada trabajador debía decidir ahora si se afiliaba o no. Los sindicatos estaban facultados para determinar si organizaban o no la huelga, pero ésta no podía hacerse por motivos políticos. El Procurador General estaba facultado para interponer demanda ante el Tribunal voivodal de Varsovia contra todo sindicato que realizase actividades ilegales y, en ese caso, el sindicato tenía un plazo de tres meses para ajustarse a las leyes en vigor. En efecto, que durante el actual período de transición la ley prohibía fundar más de un sindicato por institución. La situación social, política y económica de Polonia hacía aconsejable esa prohibición, que seguiría en vigor hasta que el Consejo de Estado adoptase una decisión en contrario.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

98. Respecto de esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon saber si había restricciones al ejercicio de los derechos políticos; si existían disposiciones legales sobre el acceso a las funciones públicas y, de ser así, cómo se aplicaban y si la ley polaca admitía el concepto de "empleo discrecional". Un miembro preguntó por qué se privaba de su derecho de voto a las personas encarceladas que no habían sido debidamente enjuiciadas o sentenciadas.

99. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que de conformidad con la nueva ley electoral, que acababa de ser promulgada, todos los ciudadanos mayores de 18 años, sin distinción de raza, sexo u origen social, tenían derecho a votar. Las únicas que no tenían derechos electorales eran personas mentalmente incapacitadas, las personas privadas de sus derechos civiles por sentencia judicial

y las personas condenadas por tribunales del Estado. Durante 1985 se había privado de su derecho de voto a más de 5.000 personas, sobre todo como consecuencia de la aplicación de condenas penales. La ley hacía una distinción entre las personas que habían sido privadas de sus derechos civiles y las que no tenían derecho a participar en las elecciones. De este modo, por ejemplo, los delincuentes que cumplían penas de prisión no tenían derecho a participar en las elecciones pero no perdían sus derechos civiles o electorales. De conformidad con la ley polaca, el acceso a las funciones públicas no estaba sujeto a limitaciones y no dependía de las creencias de la persona o de la afiliación a un partido político. Los candidatos a una función pública debían poseer la nacionalidad polaca, disfrutar de derechos civiles, reunir los requisitos morales necesarios para el debido desempeño de las funciones públicas y tener buena salud. El concepto de "empleo discrecional" no existía en Polonia.

Derechos de las minorías

100. En lo que se refería a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité preguntaron si había factores o dificultades especiales en relación con el disfrute efectivo de sus derechos por parte de las minorías en consonancia con el artículo 27 del Pacto.

101. En su respuesta, el representante señaló que, como se indicaba en el informe, no había dificultades especiales en Polonia en cuanto a garantizar a las minorías el disfrute efectivo de sus derechos con arreglo a ese artículo.

Observaciones generales

102. Cierta número de miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por el informe tan completo y por el espíritu de cooperación, los conocimientos y la cortesía demostrados al contestar a las muchas preguntas planteadas. En su opinión, el enfoque sereno y práctico del representante había facilitado un diálogo muy útil y constructivo con el Comité. Cabía reconocer que la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte tenía lugar después de un período de dificultades y problemas en Polonia durante el cual numerosos casos relacionados con los derechos humanos habían sido motivo de considerable preocupación tanto en ese país como en el resto del mundo. Habida cuenta de esos antecedentes, el esfuerzo del representante por dar las explicaciones y aclaraciones del caso era objeto de especial reconocimiento.

103. Sin embargo, algunos miembros observaron que en Polonia algunos derechos civiles y políticos seguían estando restringidos y que, pese a los progresos logrados desde la derogación de la ley marcial, seguía habiendo problemas que requerían solución. A este respecto, expresaron que todavía tenían motivos de preocupación en relación con el derecho de regresar al propio país, la libertad de expresión y de reunión, la práctica de procedimientos acelerados, la censura de las publicaciones y las restricciones contra los sindicatos cuyos procedimientos y objetivos no se ajustaban a regulación gubernamental.

104. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Polonia el Presidente agradeció una vez más a la delegación de ese país su cooperación y manifestó la esperanza de que el Gobierno de Polonia prosiguiese en el futuro sus esfuerzos por mejorar la situación de los derechos humanos en el país.

Túnez

105. El Comité examinó el segundo informe periódico de Túnez (CCPR/C/28/Add.5/Rev.1) en sus sesiones 712a. a 715a., celebradas los días 30 y 31 de marzo de 1987 (CCPR/C/SR.712 a SR.715).

106. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien expresó el apoyo de su Gobierno por la tarea que llevaba a cabo el Comité. El pueblo tunecino tenía una percepción especialmente viva de los derechos humanos y Túnez había perseguido el logro de los fines del Pacto incluso antes de su ratificación en 1968. Era mucho lo que se había realizado en los 30 años transcurridos desde la independencia nacional, en particular la promulgación del Código del Estatuto Personal, que garantizaba a las mujeres derechos de los que no gozaban en otros muchos países, y la de leyes relativas a las elecciones, la libertad de asociación, la prensa y los derechos de las minorías religiosas y de otro tipo. El Gobierno y los legisladores tunecinos estaban decididos a seguir promoviendo las libertades individuales mediante nuevos instrumentos jurídicos. Ya estaban en preparación o en estudio proyectos de ley para liberalizar los reglamentos relativos a la custodia policial y la prisión preventiva y para prohibir todo partido político que pretendiera representar a una religión, raza, región o trupo étnico determinados, preconizara la violencia o el fanatismo o atacara los derechos otorgados por el Código del Estatuto Personal.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

107. En lo que respecta a este tema, cierto número de miembros del Comité solicitaron información sobre las relaciones entre la Shariah y la legislación tunecina. Preguntaron si el Pacto podía aplicarse directamente y si había habido algún fallo judicial directamente basado en sus disposiciones o si en algún caso se había dejado de cumplir una ley, basándose en que era incompatible con el Pacto. También se formularon preguntas acerca de las actividades de promoción y publicidad del Pacto y del mayor o menor conocimiento que tenía el público de sus disposiciones y acerca de los factores y dificultades que afectarían la aplicación del Pacto. Se solicitaron detalles acerca de las actividades de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, y ejemplos de la colaboración entre la Liga y las autoridades tunecinas. Se preguntó si se consultaba con regularidad a la Liga respecto de los proyectos de ley, qué poderes tenía en relación con la investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos, si el público estaba al tanto de sus actividades y si había organizaciones no gubernamentales, además de la Liga, que tuvieran por finalidad promover los derechos humanos. Se preguntó también cuál era la situación de los proyectos de ley pendientes sobre custodia policial, prisión preventiva, partidos políticos y enmiendas al Código Penal, y qué limitaciones se habían puesto a la libertad de acción de los partidos políticos. Se preguntó asimismo cuáles eran las disposiciones adoptadas para ofrecer un recurso eficaz en casos de presunta violación de los derechos proclamados en el Pacto, y si esos procedimientos eran los mismos que se aplicaban a las infracciones de la legislación ordinaria; si los tribunales habían anulado alguna vez decisiones administrativas porque no se ajustaban a las disposiciones del Pacto; si periódicamente se organizaban conferencias o seminarios sobre derechos humanos para los abogados, si el público estaba al tanto de que el informe de Túnez era actualmente objeto de consideración por el Comité, y si los informes y comentarios generales del Comité estaban a disposición de los lectores en bibliotecas de Túnez, o eran distribuidos de otro modo a los jueces, abogados y otras personas. Igualmente se deseó saber si existía un sistema especial para asegurar el pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales que garantizaban los derechos

formulados en el Pacto; si se consideraba que la Shariah era la legislación más importante del país, o si podía ser modificada por disposiciones constitucionales o por la legislación ordinaria; si podía haber conflicto entre el Pacto y la Shariah y, en caso afirmativo, cómo se resolvía. Varios miembros preguntaron si Túnez estaba estudiando la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto.

108. En su respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte recordó que el Islam era tanto un modo de vida como una religión, que guardaba estrecho paralelo con el razonamiento y la ética subyacentes en el derecho moderno. En el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya, Países Bajos, en 1952, se había reconocido que la ley islámica se basaba en los principios de justicia y universalidad. Si bien históricamente la Shariah había sido una fuente de derecho y de progreso social, no podía suplantar el derecho positivo ni podía aplicarse como una medida que tuviera fuerza de ley. En Túnez la Constitución proclamaba al Islam como religión del Estado y establecía al respecto distintas obligaciones del propio Estado, incluido el requisito de que el Presidente fuera musulmán (artículo 38). Al mismo tiempo, la Constitución disponía también que todos los ciudadanos tenían los mismos derechos y deberes y eran iguales ante la ley, y estipulaba que esa igualdad se aplicaba sin discriminación por motivos religiosos. Las consideraciones religiosas no desempeñaban ningún papel en asuntos fundamentales, como la adquisición de la nacionalidad (basada en la filiación y en el lugar de nacimiento), el derecho de sufragio o la capacidad para ocupar un cargo público. Todas las limitaciones de la condición personal que afectaban a los no musulmanes habían quedado eliminadas al promulgarse el Código del Estatuto Personal. Se hacían constantes esfuerzos para liberalizar aún más ese Código, como lo demostraba, por ejemplo, la disposición del artículo 54 del Código revisado, conforme a la cual la guarda de jure de los hijos pasaba inmediatamente a la madre después de la muerte del padre.

109. Todas las disposiciones del Pacto eran directamente aplicables porque los tratados debidamente ratificados formaban parte integrante de la legislación nacional. En ausencia de una ley interna que hiciera efectiva una disposición del Pacto, bastaba la propia disposición. Así, por ejemplo, un juez estaría obligado, en virtud del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, a aceptar una acción de indemnización por error judicial, pese a que el Código Penal no prevé más que la anulación de la condena. A tenor de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, los legisladores y el Gobierno habían adoptado ciertas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y en la legislación nacional había referencias explícitas al Pacto, como la que figuraba en el decreto sobre la experimentación médica y científica, que se refería al artículo 7 del Pacto. No se había planteado el problema de que una ley fuera contraria a una disposición del Pacto, pero en tal caso el juez estaría obligado a respetar la superior categoría jurídica del Pacto, que estaba si no formalmente, sí tácitamente reconocida. La ratificación del Pacto por Túnez había sido publicada por todos los medios de comunicación, y el texto del Pacto se había reproducido íntegramente en el Journal officiel. El Jefe del Estado había hecho numerosas declaraciones oficiales en distintas ocasiones reafirmando la adhesión de Túnez a los ideales de paz y de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Gobierno había ayudado también a organizar exposiciones públicas y conferencias sobre las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas; los medios de comunicación habían publicado artículos especiales sobre el mismo tema, y a los profesores de historia y formación cívica se les había pedido que dieran lecciones especiales sobre los derechos humanos. En las Facultades de Derecho de las Universidades de Túnez y Sousse existía una cátedra de libertades públicas en la que se estudiaban a fondo las disposiciones del Pacto. En las bibliotecas y en los puntos de venta

del Journal officiel se disponía de ejemplares del Pacto. En la práctica no había problemas para aplicar las disposiciones del Pacto excepto en lo referente a los derechos de sucesión y herencia en relación con los cuales la sociedad tunecina no estaba todavía preparada para aceptar la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

110. En lo que se refería a las preguntas relativas a la Liga Tunecina de Derechos Humanos, el representante explicó que la Liga se había creado el 7 de mayo de 1977 con la aprobación del Ministro del Interior y de conformidad con la Ley No. 59-154, del 7 de noviembre de 1959, relativa a las asociaciones. La Liga tenía cuatro objetivos, a saber: defender y proteger las libertades fundamentales formuladas en la Constitución y las leyes de Túnez y en la Declaración Universal de Derechos Humanos; asistir a los particulares cuyos derechos hubieran sido amenazados; defender las libertades democráticas y la justicia social, y promover medidas que aseguraran una paz justa entre las naciones; y oponerse a toda forma de arbitrariedad, violencia, intolerancia y discriminación. Todos los ciudadanos podían ser miembros de la Liga, la cual, de conformidad con el artículo 2 de su Carta, era independiente del Gobierno y de los partidos políticos. En 1985, cuando celebró su segundo congreso, la Liga tenía 3.500 miembros. La Liga publicaba y difundía sin restricciones una circular mensual y un boletín en francés o árabe. Existía una auténtica cooperación entre las autoridades y la Liga, la cual había colaborado en el estudio de los proyectos de ley sobre custodia policial y prisión preventiva, había sido consultada respecto del proyecto de reglamento sobre los derechos y los deberes de los presos; los miembros del Comité Directivo eran periódicamente recibidos por el Jefe del Estado y el Ministro del Interior. Además, la Liga había examinado las quejas de familiares acerca de malos tratos a determinados presos a los que se le había permitido reconocer, para publicar seguidamente las conclusiones de los expertos médicos. El Gobierno no controlaba las actividades ni las publicaciones de la Liga y prestaba siempre cuidadosa atención a sus opiniones y recomendaciones. La Liga estaba afiliada a la Liga Internacional de los Derechos Humanos. El Gobierno consultaba también con otras organizaciones gubernamentales y sindicatos en los asuntos relativos a sus sectores de interés.

111. En respuesta a otras preguntas, el representante declaró que el proyecto de ley que reformaba las disposiciones del Código Penal relativas a la custodia policial y a la prisión preventiva se consideraba una medida de liberalización que promovía los derechos individuales. Ya estaba sometido a la Cámara de Diputados, pero todavía no se había promulgado. El proyecto de ley referente a los partidos políticos esperaba también su promulgación, que seguramente se produciría en un próximo futuro. Esa ley, que sustituiría a la Ley de Asociaciones de 1959, se había preparado para reglamentar los partidos políticos con objeto de facilitar su participación en la vida política y en las elecciones, funciones que iban más allá del papel desempeñado por las asociaciones, y para especificar bien sus derechos como entidades públicas. Las obligaciones que se imponían a los partidos políticos estaban destinadas, no a limitar su libertad, sino a mantener los progresos realizados desde la independencia en el sector de los derechos humanos y de la dignidad del ciudadano. Por ejemplo, los partidos políticos no podrían estar vinculados a un grupo étnico o una religión en particular; para ser autorizados, tendrían que demostrar que sus fines estaban de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y, por consiguiente, del Pacto. Contra el uso indebido de los poderes administrativos podía recurrirse al Tribunal Administrativo, el cual había recibido 1.768 demandas en ese sentido en el período 1972-1986 y se había pronunciado sobre 1.375 de las mismas. En 193 casos el Tribunal había anulado las decisiones administrativas correspondientes. No existía en Túnez ningún sistema para

verificar la constitucionalidad de las leyes, pero la anulación de ciertas decisiones administrativas por los tribunales podía tener por efecto descartar ciertas leyes rehusando su aplicación.

La libre determinación

112. En relación con este tema, cierto número de miembros del Comité pidieron información acerca de la posición de Túnez con respecto al apartheid y al derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina.

113. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país se había opuesto siempre al apartheid y a los regímenes racistas del Africa meridional, y que apoyaba firmemente el derecho de los pueblos a la libre determinación, la libertad y la independencia. Túnez era parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y había desempeñado un papel activo cuando se trató de que el Consejo de Seguridad tomara medidas después de la matanza de Sharpeville y de la muerte de Steve Biko. Túnez condenaba firmemente la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica, apoyaba al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y una solución del problema de Namibia que estuviera basada en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, y reconocía a la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO) como único representante legítimo del pueblo de Namibia. En lo referente a Palestina, Túnez había insistido siempre en que Israel reconociera los derechos legítimos e inalienables del pueblo palestino y consideraba que el problema de Palestina sólo podía resolverse mediante el reconocimiento del derecho del pueblo palestino a la libre determinación y la independencia bajo la dirección de la Organización de Liberación de Palestina (OLP), su único representante legítimo.

El estado de emergencia

114. En lo que respecta a esta cuestión, cierto número de los miembros del Comité preguntaron qué medidas de las previstas en el Decreto No. 78-50 se habían aplicado realmente tras la proclamación del estado de emergencia por el Decreto No. 84-1, de 3 de enero de 1984. Los miembros preguntaron concretamente si las circunstancias habían sido suficientemente graves para justificar la declaración del estado de emergencia, dado en particular que, como se indicaba en el informe, era posible aplicar las medidas de emergencia "flexiblemente" y de modo "más simbólico que real"; preguntaron también si en la promulgación o la prolongación del estado de emergencia correspondía algún papel a la Asamblea Nacional.

115. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que los disturbios se habían iniciado en la parte meridional del país y se habían extendido después al norte, adoptando un carácter tan grave que ya no se podía garantizar la seguridad pública ni el funcionamiento ordenado de las instituciones públicas. Por ello había resultado necesario adoptar algunas de las medidas de urgencia previstas en el Decreto No. 78-50. Teniendo en cuenta que las autoridades habían recuperado con bastante rapidez el control de la situación no había sido necesario recurrir a todas esas medidas. Las decisiones adoptadas se habían limitado fundamentalmente a la imposición del toque de queda, a la prohibición de manifestaciones públicas y a la realización de registros limitados para recuperar los objetos de propiedad pública y privada que habían desaparecido en los saqueos. Por otra parte, se clausuraron tres teatros y tres salas de diversión para jóvenes. No se adoptaron restricciones respecto de la libertad

de opinión o expresión, ni se sometió a nadie a arresto domiciliario. El Decreto No. 78-50 disponía, entre otras cosas, la celebración de consultas entre el Presidente de la República, el Primer Ministro y el Presidente de la Cámara de Diputados relativas a cualquier estado de emergencia.

La no discriminación y la igualdad entre el hombre y la mujer

116. En lo que se refiere a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre las medidas positivas destinadas a superar la discriminación y, en particular, sobre cualesquiera disposiciones adoptadas por el Ministerio de la Familia y los Asuntos de la Mujer para promover la plena igualdad entre los dos sexos; sobre la participación de las mujeres en la vida pública, sobre la aplicación de los artículos 2 y 26 del Pacto dada la ausencia de una disposición general sobre la no discriminación en la Constitución, sobre el trato dado a los extranjeros, en particular en lo que se refiere a la amplitud de las restricciones aplicadas a sus derechos en comparación con los de los ciudadanos; y sobre la adquisición de la nacionalidad, en relación con la igualdad entre los dos sexos. Asimismo desearon saber si las mujeres extranjeras casadas con tunecinos también recibían inmediatamente la guarda legal de sus hijos a la muerte de sus maridos, y se se había adoptado alguna iniciativa para modificar el Código de la Nacionalidad de modo que los hijos pudieran también adquirir la nacionalidad tunecina a través de su madre.

117. En su respuesta, el representante del Estado Parte reafirmó los importantes progresos efectuados en Túnez en los últimos 30 años respecto a la emancipación de las mujeres y a su participación en el proceso de desarrollo. El Código del Estatuto Personal, adoptado el 13 de agosto de 1956, había abolido la poligamia y el matrimonio forzado, había establecido una edad mínima para contraer matrimonio y una base jurídica para el divorcio, y había mejorado la situación de la mujer en lo relativo a los derechos de sucesión. También se habían adoptado importantes medidas para facilitar el acceso de las mujeres a la educación, el empleo y la vida pública. En el sector de la educación, los progresos habían sido particularmente espectaculares ya que la proporción de alumnas en las escuelas primarias había llegado al 48% en 1984, mientras que en los institutos de enseñanza secundaria había pasado del 22% en 1955 al 38,6% en 1983, y en la enseñanza superior, del 7% al 35% en el curso del mismo período. En la actualidad trabajaban fuera del hogar unas 400.000 mujeres, que constituían el 20% aproximadamente de la fuerza de trabajo. Las mujeres ocupaban alrededor del 5,5% de los puestos de la administración pública, con 110 puestos en la judicatura y tenían reservados dos puestos en el Consejo Superior del Poder Judicial. También ocupaban numerosos puestos en la enseñanza, la medicina y el derecho, e incluso se las encontraba en las fuerzas armadas y en la policía. Había asimismo mujeres entre los miembros de la Cámara de Diputados y recientemente se había nombrado una subprefecta.

118. También había aumentado de modo significativo a lo largo de los años la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos. En la actualidad había 14 mujeres entre los miembros del Comité Central del Partido Socialista Desturiano y siete en la Cámara de Diputados (alrededor del 5% del total) mientras que 478 eran concejales municipales. Las mujeres desempeñaban también funciones cada vez más importantes por conducto de órganos tales como la Unión Nacional de Mujeres Tunecinas, las Comisiones de Asuntos Femeninos del Partido Socialista Desturiano y la Unión General de Trabajadores Tunecinos.

Si bien la Constitución no contenía ninguna disposición general sobre la no discriminación, los derechos humanos fundamentales contenidos en la misma estaban garantizados sin discriminación alguna por razón de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, la riqueza o el nacimiento. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Túnez en virtud de la Ley No. 68-30, de 29 de diciembre de 1968, formaba parte integrante del ordenamiento jurídico del país, con rango inferior a la Constitución pero superior a la legislación interna ordinaria. Sus disposiciones, incluida la prohibición de discriminación contenida en los artículos 2 y 26, formaban parte del derecho positivo tunecino y las mujeres extranjeras gozaban de los mismos derechos que las tunecinas en lo relativo a la guarda de los hijos.

119. La nacionalidad tunecina podía ser transmitida a los hijos tanto por el padre como por la madre. El hecho de que la transmisión por la madre estuviera limitada a los casos en los que el padre fuera desconocido, apátrida o de nacionalidad ignorada no constituía discriminación, sino que reflejaba simplemente la situación jurídica del padre como cabeza de familia. Esto se ponía también de manifiesto en el hecho de que conforme al artículo 25 del Código de la Nacionalidad, si la madre adquiría la nacionalidad tunecina después de haber enviudado, la transmitía automáticamente a sus hijos menores no casados. Aunque podía haber pequeñas diferencias o problemas relativos a las modalidades de aplicación de tales disposiciones, la legislación en este sector era, a juicio del representante, fundamentalmente justa. Por otra parte, tanto el marido como la mujer tunecinos podían transmitir su nacionalidad al otro cónyuge por matrimonio. Las mujeres podían adquirir la ciudadanía tunecina por simple declaración después de dos años de residencia, y los hombres por naturalización. Por motivos humanitarios, el artículo 13 del Código de la Nacionalidad disponía la adquisición de la nacionalidad tunecina inmediatamente después del matrimonio por las mujeres que, en virtud de sus leyes nacionales, perdieran automáticamente su propia nacionalidad al casarse con un extranjero. Esas disposiciones estaban de acuerdo con la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, que Túnez había ratificado en 1967.

120. En respuesta a las preguntas sobre el trato dado a los extranjeros, el representante declaró que la legislación tunecina no discriminaba contra los extranjeros, excepto en cuestiones cívicas relacionadas con la soberanía del pueblo tunecino, como podían ser el derecho de voto o el desempeño de cargos públicos. La Constitución garantizaba concretamente a los extranjeros derechos tales como la libertad de conciencia y religión, la libertad de opinión, reunión y asociación (incluidos los derechos sindicales), el carácter confidencial de la correspondencia y la presunción de inocencia. No se podía conceder la extradición de extranjeros por delitos políticos, por incumplimiento de sus obligaciones de servicio militar, o cuando hubiera riesgo de ejecución. Los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición gozaban de todas las garantías legales y sólo podían ser objeto de extradición previa promulgación de un decreto presidencial.

El derecho a la vida y a la integridad

121. En lo que respecta a este punto, cierto número de miembros del Comité inquirieron acerca de la posible acción positiva destinada a reducir la mortalidad infantil, de las estadísticas relativas a la aplicación de las leyes sobre el aborto, de la protección contra la experimentación médica sin consentimiento, y de la situación del proceso de revisión de la Ley No. 78-22, de 8 de marzo de 1978, referente al servicio de trabajo civil. Desearon igualmente saber cuántas

ejecuciones había habido desde 1985 y qué delitos habían cometido las cinco personas ejecutadas en 1985; si las personas que practicaban un aborto o colaboraban en la realización del mismo podían ser sancionadas, y quién tenía la responsabilidad final de decidir si debía o no interrumpirse la gestación; si, conforme a la legislación tunecina, se consideraba que la vida comenzaba con la concepción o sólo con el nacimiento y, en el primer caso, si el feto abortado gozaba de protección contra la experimentación médica. Se preguntó también cuántas personas habían muerto como resultado del uso de armas de fuego por las fuerzas de seguridad contra los manifestantes, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No. 69-4, qué medidas se habían adoptado para evitar el abuso de esa ley y cuántas habían sido las investigaciones efectuadas y las sanciones impuestas en relación con ese uso abusivo; si los funcionarios responsables del cumplimiento de la ley recibían una instrucción apropiada en relación con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y con el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; si las acusaciones de tortura o de delitos análogos eran objeto de investigación rápida e independiente, y si alguno de los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley había sido alguna vez encausado por tales violaciones y debidamente castigado. Se hicieron también preguntas sobre la situación de los proyectos de enmienda del Código de Procedimiento Penal que, entre otras cosas, reducían al mínimo el período de prisión preventiva y concedían a los detenidos el derecho a solicitar un reconocimiento médico en el curso del período de custodia policial o al término del mismo. Refiriéndose a la afirmación que se hacía en el informe de que el servicio civil, efectuado conforme a la Ley No. 78-22, de 8 de marzo de 1978, se diferenciaba de los trabajos forzados en que la persona que lo efectuaba recibía remuneración, un miembro expresó dudas del hecho de recibir una remuneración eliminara automáticamente el carácter forzoso del trabajo. Otro miembro destacó el comentario general del Comité sobre el artículo 6 (No. 6 (16)) 5/, que subrayaba que si bien la abolición de la pena de muerte no se hallaba expresamente estipulada en el Pacto, el texto del artículo sugería decididamente la conveniencia de esa abolición.

122. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la mortalidad infantil había descendido de 200 por 1.000 en 1952 a entre el 50% y el 60% por 1.000 en la actualidad, previéndose una nueva reducción de hasta 18 a 28 por 1.000 a fines del siglo. Entre las medidas que habían permitido obtener tan impresionantes resultados, citó la exigencia de certificados médicos prematrimoniales, el establecimiento de una edad mínima para contraer matrimonio (de 17 años en el caso de las mujeres y de 20 en el de los hombres), la continuación de la política de protección de la salud de la madre y del niño, que llevó a la creación de unos 119 centros de salud maternoinfantil entre 1966 y 1985, el establecimiento de un departamento de pediatría preventiva en la Facultad de Medicina de la Universidad, las actividades polivalentes para combatir la malnutrición mediante la mejora del nivel de vida y la educación sobre nutrición, la legislación para fomentar la lactancia materna y regular la posible venta de alimentos para lactantes, y un programa completo de vacunación obligatoria. Además, el Gobierno había llevado a cabo en las escuelas un amplio programa de medicina preventiva y vacunaciones.

123. El aborto estaba regulado por el Código Penal, en particular por el artículo 214, modificado en 1973. Con arreglo a la ley, el aborto se castigaba con pena de prisión de dos a cinco años y multa de hasta 10.000 dinares. Sin embargo, los embarazos podían ser artificialmente interrumpidos durante los tres primeros meses, en clínicas u hospitales autorizados, por médicos en el ejercicio legítimo de su profesión. Pasados esos tres meses, el aborto sólo podía practicarse en los casos en que estuviera en peligro la salud o el estado mental de la madre o en que

el niño corriera el riesgo de sufrir una enfermedad o invalidez congénita grave. En 1984 se había practicado un total de 20.860 "abortos sociales", en comparación con los 19.248 practicados en 1979, lo que demostraba que el número de esas intervenciones había permanecido prácticamente estable. La ejecución del aborto o su instigación era sancionable sólo en los casos en que se efectuaba ilegalmente, como sucedía al practicarlo en un establecimiento no autorizado. La que siempre tenía la última palabra en cuanto al aborto era la mujer interesada. El hecho de que el aborto estuviera fundamentalmente prohibido era un reflejo de la filosofía tunecina de respeto por el ser humano desde el momento de la concepción. Si bien el aborto estaba autorizado en algunos casos con fines de regulación de la natalidad, se esperaba que la tasa de abortos descendería a medida que se utilizaran más otros métodos de regulación de los nacimientos.

124. En lo que respecta a la experimentación médica, el representante recordó que, conforme al artículo 2 de la Ley No. 73-496, de 20 de octubre de 1973, el respeto a la vida humana era deber primordial de los médicos en toda circunstancia. A la experimentación médica se referían los artículos 57 a 69 de la Ley, que disponían entre otras cosas, que cualquiera de esos experimentos había de efectuarse conforme a los principios éticos y científicos, debía llevarse a cabo en hospitales públicos, por personal científicamente capacitado y bajo supervisión médica, y que los beneficios tenían que ser proporcionales a los riesgos a que se exponía al paciente. La experimentación médica no podía introducirse en la terapéutica a menos que contribuyera a la curación. Como ya se había indicado, el artículo 7 de la Ley No. 85-91, de 22 de noviembre de 1985, disponía, entre otras cosas, que los experimentos médicos o científicos habían de efectuarse conforme a las disposiciones pertinentes del Pacto. En lo referente a los trabajos destinados a modificar la Ley No. 78-22, un comité interdepartamental tenía que presentar en breve un proyecto final de texto al Consejo de Ministros para su aprobación y transmisión ulterior a la Cámara de Diputados. Túnez había estado siempre dispuesto a examinar su legislación nacional para tener la seguridad de que se ajustaba a los acuerdos internacionales, y lo estaba también en este caso. Por otra parte, cabía señalar que todos los comités de asignación de servicio civil y de centros de servicio civil estaban clausurados desde 1981.

125. En respuesta a otras preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante reconoció que, dado el aumento de la violencia contra las mujeres, que por desgracia había acompañado a su creciente emancipación, había sido necesario extender la pena de muerte para inculcar el delito de violación. Desde la promulgación de la nueva ley en 1985 se había ejecutado a tres personas por ese delito, particularmente abominable. La pena de muerte se aplicaba rara vez; no había habido ninguna ejecución en 1983, sólo siete en 1984, y cinco en 1985. En 1984 se había indultado a ocho personas condenadas a muerte. El empleo de armas por el personal de seguridad estaba sometido a estricta vigilancia. Las armas de fuego sólo podían emplearse en caso de grave alteración del orden público y después de varias advertencias. El empleo de armas de fuego se había autorizado en los disturbios de 1984, pero sólo después de cuatro días de graves alteraciones del orden, con saqueos y 30 casos de violencia. Los funcionarios responsables de la aplicación de la ley en Túnez recibían un curso especial sobre libertades civiles, curso en el que se explicaban todos los convenios internacionales y leyes pertinentes. La práctica de la tortura por esos funcionarios estaba castigada, y en 1981 se había condenado a trabajos forzados a varios transgresores. Se esperaba que el proyecto de enmienda del Código de Procedimiento Penal que restringía el período de custodia policial fuera adoptado por la Cámara de Diputados en su presente período de sesiones.

La libertad y la seguridad personales

126. En lo que respecta a esta cuestión, un cierto número de miembros del Comité solicitaron información sobre la duración de la prisión preventiva, sobre la observancia del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, en particular en relación con la detención en establecimientos distintos de las prisiones, sobre el encierro solitario, sobre las leyes y prácticas relativas al trato de las personas en custodia y en espera de juicio, y sobre las condiciones de los trabajos forzados y de la vigilancia de las instituciones en que estaban reclusas las personas sentenciadas a tales trabajos. Desearon también saber si existían recursos tales como el de habeas corpus o el de amparo; cuál era realmente la duración máxima admisible de la prisión preventiva, y si ésta podía prolongarse a petición expresa del magistrado instructor; cuándo y por qué procedimiento podían los detenidos ponerse en contacto con un abogado; qué disposiciones se habían adoptado para asegurar el cumplimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y para dar a los presos la oportunidad de presentar quejas y de obtener un reconocimiento médico; y si la víctima podía presentar una reclamación de indemnización por detención o encarcelamiento ilegales sólo contra el funcionario responsable, o también contra el Estado. Varios miembros subrayaron la importancia del comentario general del Comité (No. 8 (16)) 5/ relativo al artículo 9 del Pacto y señalaron que, entre otras cosas, pedía la pronta presentación de toda persona detenida ante el tribunal. Se destacó igualmente la necesidad de ampliar las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 a todas las categorías pertinentes, como inmigrantes ilegales, vagabundos y drogadictos.

127. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que las normas relativas a la prisión preventiva se encontraban en el Código de Procedimiento Penal. El párrafo 84 de dicho Código disponía que esa medida era excepcional y debía ser decidida por el magistrado instructor, que sólo podía ordenarla en caso de delitos importantes, para evitar la comisión de otros delitos, para asegurar la ejecución de una sentencia o para garantizar la autenticidad de la información que se había obtenido. Cuando se trataba de delitos de menor gravedad, la prisión sólo podía durar cinco días como máximo. Por otra parte, era siempre de carácter temporal y sujeta a revocación. Como ya se había indicado antes, se esperaba que la Cámara de Diputados se ocupara próximamente de un proyecto de ley que, entre otras cosas, estipulaba el período máximo de prisión preventiva para los distintos delitos e infracciones y que ofrecía recursos más eficaces a los detenidos. La presentación de ese proyecto demostraba que el Gobierno tunecino deseaba dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Pacto. Era de lamentar que se hubieran producido ciertos retrasos en la Cámara de Diputados, pero el Gobierno se estaba esforzando por promulgar la ley con la mayor celeridad posible. El período de custodia en la fase de instrucción por la policía judicial variaba entre 4 y 48 días, a menos que el fiscal o el magistrado instructor autorizaran otra forma de proceder. El proyecto de ley que se había presentado a la Cámara de Diputados limitaba el período de custodia a un máximo de cuatro días, lo que corregiría todos los problemas que venía ocasionando la excesiva duración de procedimientos administrativos.

128. La reclusión en hospitales o salas psiquiátricas sólo se ordenaba en aquellos casos en que se estimaba que el estado mental de la persona constituía un peligro para la seguridad individual o el orden público. En el plazo de 10 días que seguía a la fecha en que se había dado esa orden, el detenido o la persona que actuaba en su nombre podía recurrir a una comisión jurídica médica, que se ocupaba de cada caso en particular. Si bien las conclusiones de esa comisión no estaban sujetas

a apelación, sí podían ser objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo basándose en el hecho de que hubiera excedido su autoridad. Una persona podía verse también privada de libertad como parte de una decisión sobre trabajo reeducativo adoptada conforme al Decreto Ley No. 62-17, de 15 de agosto de 1962. La labor reeducativa se efectuaba en granjas estatales, separadas de las prisiones. El encierro solitario se aplicaba principalmente como resultado de una decisión del magistrado instructor, en interés de la instrucción o como medida disciplinaria decidida por la junta disciplinaria de la prisión, integrada por el director adjunto de la prisión, un asistente social, el guardián notificante y un preso en representación del detenido. Los abusos relativos a la incomunicación eran raros y podían ser castigados con graves sanciones administrativas contra los funcionarios de la prisión culpables de ellos. Las personas en prisión preventiva estaban separadas de los presos que estaban ya cumpliendo condena, podían dirigirse libremente a su abogado o mantener correspondencia con él o con el tribunal, y recibían comidas del exterior o visitas de familiares cuando así lo autorizaba el juez. Las personas que cumplían una condena de trabajos forzados estaban sujetas al mismo régimen penitenciario que los demás presos, pero cumplían sus sentencias en cárceles de alta seguridad o en locales especiales de las cárceles corrientes. No existía ningún sistema especial para las mujeres sentenciadas a trabajos forzados, que cumplían sus condenas en un bloque de celdas separadas de la prisión de mujeres de Manouba. Desde 1965, las personas condenadas habían dejado de ser encadenadas o sometidas a trabajos penosos, como picar piedras.

129. Respecto de las condiciones reinantes en las prisiones, el representante hizo notar que, aunque ya las investigaciones efectuadas en los centros de detención, en particular la realizada en 1977 por la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, habían demostrado que se habían realizado esfuerzos para tratar con humanidad a los delincuentes y proceder a su rehabilitación, aún se preveía una mayor mejora de las condiciones existentes mediante la introducción de un nuevo reglamento interno, que estipulara los derechos y los deberes de las personas reclusas en las cárceles y en los centros de acción educativa. La Liga Tunecina de los Derechos Humanos había examinado el proyecto de nuevo reglamento propuesto y lo había estimado satisfactorio. Se pondría en vigor, mediante una circular administrativa, tan pronto como se hubieran recibido las opiniones de otras entidades interesadas. Por último, el representante explicó que en el Código de Obligaciones y Contratos se preveía una reparación del tipo de la señalada en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. En el caso de los delitos menores, el Estado asumía la responsabilidad, pero en los casos graves el responsable era el propio funcionario. El Estado no tenía ninguna responsabilidad jurídica de reparar, pero en la práctica lo hacía si el funcionario responsable era incapaz de ello.

El derecho a un juicio justo

130. En lo que respecta a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité pidieron información adicional sobre las modalidades de nombramiento de los jueces, las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial y el nombramiento de sus miembros, así como sobre el alcance del Código de Justicia Militar. A este respecto se preguntó si este Código era también aplicable a los civiles. Desearon igualmente saber el plazo que había de transcurrir para que un detenido pudiera ponerse en contacto con un abogado, los recursos incluidos en el proyecto de ley relativo a la prisión preventiva para apelar contra la denegación de una solicitud de liberación; la posibilidad de anular los decretos reglamentarios de carácter administrativo promulgados por el Presidente si se consideraban ilegales y, en caso

afirmativo, el procedimiento aplicable, si había en Túnez tribunales especiales distintos de los militares, y si esos tribunales estaban sometidos a las normas ordinarias del procedimiento civil y militar; si eran aplicables a los delitos de mayor cuantía los procedimientos acelerados propios del derecho común, y cuál era el tratamiento que se daba a los delitos menores, si la independencia y la imparcialidad de los jueces del Tribunal Administrativo estaban aseguradas del mismo modo que las de otros jueces, y si existía la posibilidad de apelar de las decisiones de dicho tribunal en los casos en que estaba implicado el Estado, y de las sentencias del tribunal militar. Además, refiriéndose al artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, que aparentemente excluía la posibilidad de recurrir contra una decisión de un tribunal de lo penal y que, en consecuencia, parecía incompatible con el párrafo 5 del artículo 14 del Facto, un miembro pidió que se precisaran las declaraciones que a ese respecto se hacían en el párrafo 102 del informe (CCPR/C/28/Add.5/Rev.1).

131. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el nombramiento de los jueces se regía por la Ley No. 67-29, de 14 de julio de 1967, y el de los jueces administrativos por la Ley No. 72-67, del 1° de agosto de 1972, enmendada en 1983. Los jueces ingresaban en la carrera por concurso entre los licenciados en derecho que habían terminado con éxito un curso en el Instituto Superior Judicial. Eran nombrados por el Presidente de la República después de un examen y una evaluación de sus calificaciones, realizados por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial, respectivamente. Los catedráticos y otros profesores de la Facultad de Derecho y los abogados con 10 años de experiencia por lo menos podían recibir el nombramiento sin pasar un concurso. Los jueces administrativos eran elegidos principalmente entre los candidatos que habían terminado con éxito los estudios superiores de la Escuela Nacional de Administración; sin embargo, el 25% por lo menos de las vacantes se cubrían mediante un examen abierto a los funcionarios públicos con un título o calificación equivalente en derecho o economía, y con 5 años de experiencia pertinente. El nombramiento de esos jueces se efectuaba por decreto presidencial, a propuesta del Primer Ministro; gozaban de iguales inmunidades que los demás jueces y sólo podían ser objeto de medidas disciplinarias por conducta profesional impropia. Su Consejo Superior, análogo al Consejo Superior del Poder Judicial, estaba presidido por el Primer Ministro. El Consejo Superior del Poder Judicial estaba presidido por el Jefe del Estado, actuando como Vicepresidente el Ministro de Justicia. Eran miembros netos del Consejo los primeros presidentes del Tribunal de Casación y del Tribunal de Apelación de Túnez, así como el Presidente del Tribunal Agrario. También formaban parte de él cuatro representantes elegidos de entre los jueces, dos de los cuales tenían que ser mujeres. El Tribunal Militar Permanente, formado por cuatro jueces militares y un Presidente civil, era competente para entender de las infracciones de la disciplina militar y de los casos penales en los que estuvieran implicados miembros de las fuerzas armadas, pero no de las causas civiles, las cuales debían ser remitidas a los tribunales ordinarios. Sus sentencias podían ser revisadas por el Tribunal de Casación, al cual se añadía en esos casos un juez militar. Existía también todavía el Tribunal de Seguridad Nacional, establecido en 1968 para ocuparse de los casos que afectaban a la seguridad interior o exterior, pero ese tribunal llevaba varios años sin funcionar porque, en la práctica, esos casos eran tratados por los tribunales ordinarios.

132. En respuesta a otras preguntas formuladas, el representante explicó que, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, toda persona privada de libertad en virtud de un mandamiento judicial tenía que ser puesta a disposición del tribunal dentro de los tres días siguientes a su ingreso en prisión.

El magistrado instructor no podía recibir ninguna declaración del detenido en su primer interrogatorio mientras no le hubiera informado de su derecho a no responder excepto en presencia de un abogado elegido por él. Así pues, todo detenido podía ponerse en contacto con un abogado, a más tardar, en los tres días siguientes a su detención. El artículo 70 del Código disponía que todo detenido acusado de un delito podía comunicarse en cualquier momento con su abogado inmediatamente después de su primera comparecencia y que en ningún caso se le podía prohibir que se pusiera en contacto con un abogado. Sin embargo, los detenidos sometidos a la custodia de la policía criminal no podían comunicarse con su abogado, aunque éste podía dirigirse en nombre del preso al fiscal, bajo cuya autoridad se encontraba el detenido, o al magistrado instructor. La liberalización relativa a la libertad de la persona sometida a prisión preventiva que se preveía en el proyecto de enmienda del Código de Procedimiento Penal permitiría a los detenidos recurrir al tribunal, en un plazo de cuatro días, contra la desestimación por un magistrado instructor de una demanda de libertad y dispondría que el tribunal debería pronunciarse definitivamente sobre el recurso en un plazo máximo de ocho días. Respecto de la posibilidad de recurso en un plazo máximo de ocho días. Respecto a la posibilidad de recurso contra los decretos administrativos presidenciales, el representante declaró que no se podía recurrir contra esos decretos basándose en elementos de fondo, pero que su aplicación podía ser impugnada sobre la base de su ilegalidad. Para evitar ese problema, el Presidente pedía siempre el asesoramiento del Tribunal Administrativo respecto a la legalidad de los reglamentos que tenía que promulgar mediante tales decretos, y se atenía a sus consejos. No se utilizaban los procedimientos acelerados en los casos de delitos de mayor cuantía, y los delitos menores eran tratados por los tribunales comarcales. Todas las sentencias penales podían ser revisadas con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal.

La libertad de circulación y el derecho de extranjeros

133. Respecto de esta cuestión, cierto número de miembros del Comité preguntaron si las restricciones de viaje incluidas en la Ley No. 75-40, de 14 de mayo de 1975, eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, y si el período de confinamiento que podía imponerse conforme a la Ley No. 68-7, de 8 de marzo de 1968, podía prolongarse indefinidamente.

134. En su respuesta, el representante declaró que las limitaciones relativas a la expedición, renovación o prórroga de pasaportes, contenidas en los artículos 13 y 15 de la Ley No. 75-40, estaban perfectamente en armonía con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. Se referían sólo a los menores, a las personas sujetas al servicio militar y a las personas buscadas por el fiscal en relación con un proceso, así como a la denegación de pasaporte por motivos de orden público, seguridad nacional o daños a la reputación de Túnez. Los pasaportes sólo podían retirarse si el titular había perdido la nacionalidad tunecina o por causa de irregularidades o motivos relacionados con la seguridad nacional. Todas esas causas se interpretaban de modo restrictivo, con objeto de reducir al mínimo cualquier posible injerencia en las libertades individuales. Las personas a las que se les había rehusado el pasaporte podían recurrir al Tribunal Administrativo y finalmente al Ministro del Interior, a quien correspondía la decisión final. El confinamiento previsto en el artículo 19 de la Ley No. 68-7, sólo afectaba a los extranjeros que no pudieran abandonar inmediatamente Túnez, y sólo duraba el tiempo que necesitaran para salir del país.

Derecho a la vida privada

135. Respecto de este punto, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el hogar, especialmente en lo concerniente a las comunicaciones postales y telefónicas, y preguntaron si la información obtenida mediante escuchas telefónicas era considerada admisible como prueba por los tribunales.

136. En respuesta, el representante declaró que la vida privada, el hogar y la familia disfrutaban de amplia protección en la legislación tunecina, y en ese sentido se refirió a distintas disposiciones del Código de Prensa y del Código de Procedimiento Penal, entre ellas las relativas a la imposición de multas o de penas de privación de libertad por haber divulgado información sobre procedimientos en materia de calumnia, paternidad, divorcio o aborto. En los procesos sobre calumnia ni siquiera se admitía como eximente la verdad de los hechos imputados si éstos se relacionaban con la vida privada. Las personas que divulgaban, sin autorización, el contenido de la correspondencia transmitida por correo o por medios ópticos o electromagnéticos estaban también sujetas a multas o a penas de privación de libertad, como lo estaba también toda persona que revelase informaciones confidenciales de carácter privado obtenidas por una relación profesional. Asimismo podía castigarse conforme al Código Penal la entrada injustificada y sin autorización en el hogar de una persona por funcionarios encargados del cumplimiento de la ley. La entrada en una vivienda o su registro sólo eran legales cuando se efectuaban con autorización del magistrado instructor o para evitar la comisión de un delito, o en caso de flagrante delito. Las líneas telefónicas podían ser sometidas a escucha con autorización del juez por motivos graves, pero la información así obtenida no era admisible como prueba.

La libertad de religión y de expresión

137. Al respecto, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre la libertad religiosa, teniendo especialmente en cuenta el hecho de que Túnez tenía una religión estatal, y sobre la aplicación del Código de Prensa, con referencia particular a la denegación de registro de nuevos periódicos y a la práctica relativa a la prohibición de periódicos extranjeros. También desearon saber si en Túnez era admisible que una persona, en particular un musulmán, cambiara de religión, y por qué la designación del Gran Rabino estaba sujeta a la promulgación de un decreto. Se preguntó asimismo si el requisito, de notificación previa de las publicaciones al Ministerio del Interior, establecido en el Código de Prensa; era compatible con el artículo 19 del Pacto, y si podía recurrirse contra la denegación de una autorización de publicar; si las alegaciones referentes a la supresión de varias publicaciones y periódicos de la oposición, incluido un libro en francés del Sr. Moncef Marzouqui, eran correctas; si la ayuda del Gobierno a las editoriales estaba sometida a condiciones políticas; si también las publicaciones distintas de los periódicos o revistas estaban sujetas al requisito de la notificación previa o a cualquier forma de censura; y si tales obras podían prohibirse por motivos distintos de los aplicables a la prensa. Se preguntó también si todas las personas, o sólo los editores inscritos, tenían libertad para publicar; si la reglamentación referente a la radio y la televisión garantizaba adecuadamente el derecho del público a recibir, buscar e impartir libremente información e ideas de cualquier tipo; si la denegación oficial de la autorización para publicar o la falta de respuesta a una solicitud podían ser objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo sobre la base de motivos

distintos del abuso de autoridad; y si la duración de la suspensión de un periódico estaba determinada por la ley o podía ser indefinidamente prolongada por las autoridades judiciales. Considerando que el requisito general de la notificación previa relativa a las nuevas publicaciones representaba un grado de control gubernamental sobre la libertad de opinión y expresión que rebasaba los límites prescritos en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, un miembro preguntó si se había producido efectivamente la revisión del Código de Prensa prevista para la sesión de 1986 de la legislatura. Otro miembro, observando que la línea divisoria entre el odio religioso o racial, que el Gobierno tunecino trataba de evitar con elogiosos esfuerzos y la propaganda en favor de la guerra era tenue, expresó la esperanza de que la legislatura examinara la posibilidad de declarar también ilegal la segunda.

138. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que, si bien la religión estatal de Túnez era el Islam, el artículo 5 de la Constitución garantizaba la libertad de conciencia y protegía el libre ejercicio de la religión. Como religión de casi todos los ciudadanos tunecinos, el Islam recibía asistencia del Estado para la construcción y el mantenimiento de las mezquitas y para el pago de los sueldos de los auxiliares religiosos. El libre ejercicio del judaísmo estaba garantizado por la Ley No. 57-78, de 11 de julio de 1958, y el del catolicismo por un acuerdo internacional firmado con la Santa Sede el 27 de junio de 1964. También podían practicarse sin trabas otras religiones y no existía ninguna ley contra el cambio de religión. El Gran Rabino que, igual que el Muftí, era un alto dignatario que tenía acceso al Jefe del Estado, era nombrado por decreto, a propuesta de la comunidad judía.

139. Respecto de la libertad de opinión y de prensa, declaró que desde la adopción del Código de Prensa en 1975 sólo se había producido un caso de denegación de autorización de una nueva publicación, decisión que ulteriormente había sido suspendida por el Tribunal Administrativo. Los periódicos locales o extranjeros podían circular libremente, y en los últimos cinco años sólo se habían secuestrado dos periódicos extranjeros. En 1986 se había secuestrado un total de 13 libros o escritos publicados en el país, por ser contrarios a la moral pública o por difamación del Jefe del Estado, y en los tres primeros meses de 1987 se habían secuestrado otros tres. Como ya se había indicado, la denegación de la autorización necesaria para publicar un periódico podía ser objeto de recurso basado en un abuso de poder, concepto que llevaba consigo la violación de un derecho. Algunos de los periódicos mencionados como suprimidos por ser publicaciones de la oposición no eran en realidad periódicos de oposición, y no habían sido suspendidos sino que habían cesado voluntariamente su publicación. El período máximo de suspensión de un periódico era de seis meses y podía presentarse un recurso de apelación al respecto. Todas las publicaciones recibían el mismo tipo de asistencia y de ventajas del Gobierno, sin discriminación. La publicación de libros no se hallaba sometida a ningún requisito de autorización previa, y las publicaciones distintas de los periódicos no estaban sujetas a control previo ni a censura de ningún tipo. En los últimos años no se había prohibido ni secuestrado ningún libro en lengua extranjera.

Libertad de reunión y de asociación

140. A este respecto, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la aplicación de restricciones al derecho de reunión pacífica establecido por la ley, sobre la situación actual del proyecto de nueva ley referente a la creación y el funcionamiento de partidos políticos, y sobre los artículos del Código del Trabajo concernientes a la relación entre los sindicatos

nacionales y extranjeros y a las restricciones aplicadas a la situación de los trabajadores extranjeros en los sindicatos. Desearon también saber cuántos partidos políticos habían participado en las elecciones más recientes y cuántos se hallaban entonces representados en la legislatura: cómo era posible asegurar que se respetaran los principios democráticos en el funcionamiento interno de los partidos políticos, y si el poder judicial desempeñaba una función al respecto; si los sindicatos podían organizarse sólo por sectores profesionales o también en el plano de una industria o empresa determinadas, de acuerdo con el Convenio No. 87 de la OIT; si la prohibición de sindicatos extranjeros en Túnez impedía también la afiliación de los sindicatos tunecinos a las organizaciones sindicales mundiales, y si había dirigentes sindicales, incluido el Secretario General de la Unión General de Trabajadores Tunecinos (UGTT), que estuvieran detenidos y, en caso afirmativo, en virtud de qué acusaciones y con sujeción a qué régimen penal. Respecto del proyecto de ley relativo a la organización de los partidos políticos, proyecto al que se refería el párrafo 132 del informe, se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones referentes a las condiciones de concesión de la autorización necesaria para la creación de partidos políticos, y, en particular, sobre el requisito de respeto de los principios democráticos en el funcionamiento interno de dichos partidos y sobre la prohibición de los partidos que se basaran en vínculos raciales, religiosos o étnicos, así como sobre la exclusión de la vida política de las personas que hubieran cumplido sentencias de privación de libertad.

141. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que, de conformidad con la Ley No. 69-4, de 24 de enero de 1969, las autoridades debían recibir notificación previa de la hora, el lugar, la finalidad y el objeto de las reuniones públicas, que normalmente tenían que terminar a medianoche. Las autoridades podían prohibir las reuniones que, a su juicio, representaran una amenaza para el orden o la seguridad públicos, pero sólo por orden escrita, contra la que era posible recurrir al Tribunal Administrativo, por posible abuso de poder. Esas restricciones se aplicaban sólo a las reuniones públicas en las que cualquiera pudiera participar. Las reuniones privadas, incluidas las asambleas sindicales, podían tener lugar libremente sin ninguna limitación. Los desfiles y manifestaciones en las calles se hallaban sometidos a análogas limitaciones que las reuniones públicas y podían prohibirse por los mismos motivos. Los extranjeros tenían libertad para adherirse a cualquier sindicato tunecino y ocupar puestos de dirección en el mismo, con la aprobación del Ministerio de Trabajo. Los sindicatos nacionales eran enteramente libres para afiliarse a federaciones sindicales, regionales o internacionales, y la UGTT estaba, de hecho, afiliada a varias de esas federaciones, incluida la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres. Sin embargo, por motivos históricos que databan del período del protectorado francés, se prohibía a los sindicatos extranjeros que establecieran secciones locales. Conforme al Código del Trabajo, que era la única legislación reguladora de la actividad sindical, podía crearse libremente un sindicato, con el único requisito de una simple notificación a las autoridades para informarles de la existencia de la organización. Todos los dirigentes sindicales detenidos se hallaban en esa situación por violación de la legislación ordinaria y no por su actividad relacionada con el sindicato. El ex Secretario General de una federación sindical se había beneficiado de medidas de clemencia, como el acceso a los periódicos y la televisión y las visitas de familiares y otras personas, incluida, recientemente, una visita del Sr. Blanchard, Director General de la Organización Internacional del Trabajo. Respecto de la participación de los partidos políticos en las elecciones celebradas el 2 de noviembre de 1986, tres partidos, esto es, el Partido Socialista Desturiano, el Partido Comunista y el Partido de la Fuerza Popular Unida, habían presentado candidatos en listas separadas, pero formando

un Frente Nacional común. Había habido también algunos candidatos independientes, sobre todo en Sfax, pero sólo habían sido elegidos los candidatos del Frente Nacional.

142. En respuesta a las preguntas relativas al proyecto de ley sobre los partidos políticos, el representante subrayó que se hallaba todavía en una fase de proyecto y sometido a cambios. Así, disposiciones tales como las relativas a la posible inhabilitación de antiguos políticos condenados no eran todavía definitivas y, en cualquier caso, no se pretendía inhabilitar por motivos distintos de infracciones claramente especificadas, como la malversación o la corrupción. La tendencia general del proyecto de ley era claramente favorable a un pluralismo y una democracia mayores en la vida política del país. No se trataba en modo alguno de impedir a los partidos políticos que existieran y que se presentaran a las elecciones, sino simplemente de encontrar las mejores bases legales posibles para el pluralismo político. Las condiciones y medidas de control que se hallaban en curso de examen se consideraban como el mínimo necesario para garantizar una participación responsable en la vida política y pública. Así, la prohibición de partidos políticos basados en consideraciones religiosas o étnicas era justamente deseable para que pudiera florecer el pluralismo político.

El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

143. A propósito de esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos, en particular en el caso de los no musulmanes, y sobre la legislación y la práctica referentes al acceso a los cargos públicos, incluida la posibilidad de que un no musulmán alcanzara un puesto público elevado.

144. En respuesta, el representante del Estado Parte declaró que conforme a la Constitución y las leyes de su país, el ejercicio y el disfrute de los derechos políticos se otorgaban a todos los ciudadanos tunecinos sin distinción, incluidos los no musulmanes. Los no musulmanes podían, igual que todos los demás ciudadanos capacitados, votar u ocupar un puesto público. La ley prohibía toda mención en el expediente del funcionario público de sus opiniones políticas, filosóficas o religiosas. Los no musulmanes podían también acceder a puestos administrativos o políticos elevados y los ejemplos al respecto eran demasiado numerosos para mencionarlos. La única excepción era el requisito constitucional de que el Jefe del Estado tenía que ser un musulmán, lo que reflejaba el deseo de los dirigentes del país en el momento de la independencia de conservar la identidad nacional y los valores culturales y religiosos de la población tunecina.

Los derechos de las minorías

145. Respecto de este punto, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la aplicación en la práctica del artículo 27 del Pacto.

146. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que, debido a ciertos factores históricos y geográficos que reforzaban las leyes y las prácticas que garantizaban los derechos proclamados en el artículo 27 del Pacto, como era el estrecho contacto de Túnez con distintas civilizaciones y pueblos, incluidos los bereberes, los fenicios, los romanos, los vándalos, los bizantinos, los árabes islámicos, los españoles, los turcos y los franceses, no se habían producido dificultades relacionadas con la aplicación de ese artículo. La llegada de dos grandes olas de refugiados - los colonos judíos a la isla de Jerba hacía

unos 25 siglos, y los musulmanes andaluces en los siglos XV y XVI - habían contribuido apreciablemente a la tradición tunecina de tolerancia. La población tunecina era muy homogénea desde el punto de vista étnico, y las personas de confesión judía constituían la única minoría religiosa. Como había indicado anteriormente, el derecho a enseñar y ejercer la religión judía, que recibía asistencia financiera del Estado y las comunidades locales, estaba plenamente garantizado.

Observaciones generales

147. Cierta número de miembros del Comité expresaron su agradecimiento y aprecio a la delegación del Estado Parte por haber informado al Comité de los progresos efectuados en la aplicación del Pacto, así como de los problemas hallados al respecto en el contexto social y político existente en Túnez. Observaron que el examen del segundo informe periódico de Túnez se había producido en un momento en que se hallaban en estudio en ese país importantes cambios jurídicos, que afectarían el trato de los detenidos, la legislación penal y la creación y el funcionamiento de partidos políticos. Dados los importantes logros de Túnez en la esfera de los derechos humanos, expresaron su confianza de que los comentarios y preocupaciones del Comité relativos a ciertas dificultades pendientes, en particular las referentes a la aplicación del artículo 19 del Convenio, se someterían a la atención del Gobierno tunecino.

148. Como conclusión del examen del segundo informe periódico de Túnez, el Presidente dio también las gracias a la delegación por su cooperación y por haber participado en un diálogo abierto y constructivo con el Comité.

El Salvador

149. El Comité examinó el informe complementario de El Salvador (CCPR/C/14/Add.7) en sus sesiones 716a., 717a. y 719a., celebradas los días 1° y 2 de abril de 1987 (CCPR/C/SR.716, 717 y 719).

150. El Presidente recordó que el Comité había examinado el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en su 20° período de sesiones, celebrado del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983 6/. En esa ocasión el representante del Estado Parte había dicho que no podía proporcionar información sobre la situación jurídica por cuanto la Asamblea Constituyente estaba debatiendo una nueva Constitución. Por lo tanto, se había acordado que El Salvador presentaría información adicional sobre la nueva Constitución y sobre los progresos logrados en la aplicación de las disposiciones del Pacto y que se suspendería el examen del informe inicial del Estado Parte hasta que se recibiese dicha información. El informe complementario se había presentado en junio de 1986 y se encontraba actualmente ante el Comité para su examen, de conformidad con el procedimiento seguido para los informes iniciales.

151. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que se refirió a las difíciles circunstancias sociales y políticas que habían caracterizado a la historia del país, en particular durante el presente siglo. Informó al Comité de que tras varios decenios de gobierno de una serie de dictaduras militares, en 1979 se había producido un golpe de Estado, motivado por un consenso nacional sobre la necesidad de cambio. Tras algunos años más de zozobra en el país, durante los cuales unos 500 dirigentes del Partido Demócrata Cristiano fueron asesinados por extremistas de izquierda y de derecha, en 1984 se habían celebrado elecciones legislativas, seguidas, en 1985, de elecciones

presidenciales. Así pues, se había consolidado el proceso democrático en El Salvador. Desde 1980 se habían realizado con éxito varias reformas agrarias y económicas para asistir a los sectores menos favorecidos de la población, en particular los campesinos. No obstante esos adelantos positivos y la unidad de toda la población civil en su deseo de progresar en paz, habían continuado las actividades desestabilizadoras de los extremistas tanto de derecha como de izquierda, y el país todavía hacía frente a una situación de terror y de intimidación. El representante deseaba destacar que su Gobierno nunca se había negado a cooperar con órganos o representantes de las Naciones Unidas que se ocuparan de situaciones que afectasen los derechos humanos en el país.

152. En relación con el informe, el representante señaló a la atención la nueva Constitución, aprobada en 1983 tras amplios debates. Observó que sus dos primeros capítulos se centraban no en el Estado, como hasta entonces, sino en la persona humana, los derechos individuales y las garantías fundamentales. La delegación de El Salvador se había presentado ante el Comité con la intención de cooperar plenamente con él y estaba deseosa de escuchar sus recomendaciones.

153. Cierta número de miembros del Comité, aunque reconocían las grandes dificultades planteadas por la historia agitada de El Salvador y los problemas con que había tropezado desde 1979 para establecer un régimen democrático pluralista, lamentaron que el informe no se hubiese ajustado a las directrices establecidas por el Comité. Era difícil para éste cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto sobre la base del informe complementario presentado por el Estado Parte, en que meramente se citaban artículos de la Constitución que correspondían a los diversos artículos del Pacto. Una constitución sólo servía de marco general, el Comité precisaba además información sobre las leyes que hacían efectivo al Pacto y sobre las medidas concretas relativas a su aplicación o los motivos de su incumplimiento. Se observó que el informe carecía en particular de información sobre dificultades y problemas prácticos, tales como la ocurrencia frecuente de la tortura y las desapariciones, cuya importancia habían subrayado los miembros en 1983 al examinarse el informe anterior presentado por el Estado Parte.

154. Algunos miembros del Comité, aunque convinieron en que no bastaba tener información detallada sobre el tema de la Constitución exclusivamente y muy poco sobre la legislación habilitante y su aplicación práctica, consideraron que dadas las circunstancias difíciles prevalecientes en El Salvador, la actitud del Estado Parte había sido positiva y no dejaba dudas acerca del apego del Gobierno a los derechos humanos. Esperaban que el Gobierno de El Salvador hiciese todo lo posible por proporcionar la información necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto.

155. En relación con el artículo 2 del Pacto, cierto número de miembros del Comité pidieron información adicional sobre el régimen administrativo y jurídico en El Salvador que garantizaba el ejercicio de los derechos humanos y preguntaron si las disposiciones del Pacto podían invocarse en los tribunales. También preguntaron acerca de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y el respeto de las disposiciones del Pacto, en particular entre los funcionarios administrativos y las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes, y sobre el papel desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos, mencionado en los párrafos 22 y 23 del informe. Tomando nota de la declaración que figura en el párrafo 49 del informe de que, en relación con el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia era obligatoria "de un modo general", un miembro preguntó si esa frase entrañaba posibles excepciones y, en su caso, cuáles serían esas excepciones.

156. En relación con el artículo 4 del Pacto, se observó que parecía que había dos regímenes jurídicos diferentes en El Salvador, uno basado en la Constitución de 1983 y el otro en el orden jurídico especial establecido en virtud del estado de excepción, que correspondía a la realidad que experimentaban en verdad las personas en su vida cotidiana. Por ejemplo, los procedimientos penales en virtud del estado de excepción (Decreto No. 50) eran totalmente diferentes de los prescritos en el sistema constitucional. Por lo tanto, era difícil para el Comité comprender la situación en El Salvador respecto de la aplicación del Pacto, y sus problemas se complicaban por el hecho de que el informe complementario no proporcionaba información detallada sobre la aplicación práctica del estado de excepción y la suspensión de los derechos constitucionales. El informe tampoco aclaraba en qué medida precisa el estado de excepción afectaba los derechos contemplados en el Pacto.

157. En relación con la declaración del estado de excepción y su duración, cierto número de miembros del Comité desearon saber concretamente cuántas veces se había invocado el artículo 29 de la Constitución desde su entrada en vigor en 1983 y si el Gobierno había notificado debidamente en cada ocasión al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de sus obligaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, cuántas veces se había prorrogado el estado de excepción por decisión de la Asamblea Legislativa y el Consejo de Ministros, respectivamente, cuánto más se anticipaba que duraría la suspensión de las garantías constitucionales, y si el estado de excepción seguía vigente en realidad, ya fuera de jure o de facto. En relación con la aplicación del estado de excepción, se preguntó si las personas privadas de sus derechos durante el estado de excepción podían recurrir al habeas corpus o al amparo, cuáles eran las atribuciones y funciones de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador durante un estado de excepción, y en qué circunstancias se había detenido en mayo de 1986 a personal de derechos humanos, incluidos algunos miembros de la Comisión de Derechos Humanos. Un miembro observó que, para cumplir su papel debidamente, tendría que proporcionarse al Comité información complementaria sobre la situación en El Salvador respecto de prácticamente todas las esferas abarcadas por el Pacto, en particular, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a un juicio imparcial, la libertad de circulación, la libertad de expresión y la libertad de reunión.

158. En relación con el artículo 6, cierto número de miembros expresaron su preocupación respecto de la continuación de la violencia política en el país, incluidos los asesinatos, crímenes, torturas y desapariciones de dirigentes sindicales y otros, y se refirieron a informaciones fidedignas según las cuales en 1986 se había matado a 1.800 civiles y otras 300 personas habían desaparecido. Aunque el número de casos de asesinatos y desapariciones había disminuido en relación con los niveles anteriores, la situación distaba mucho de ser satisfactoria. Recordando que el representante del Estado Parte había reconocido durante el debate del informe inicial que el Gobierno carecía de la capacidad para hacerse cargo de las investigaciones de las muertes producidas por la violencia política, un miembro se preguntó qué mejoras se habían introducido en el sistema de investigación desde 1983. A ese respecto, observó que en el informe complementario no se decía nada sobre el posible establecimiento de un órgano independiente para investigar esas muertes, contemplado alguna vez por el Gobierno, e inquirió si se había hecho comparecer a alguien ante la justicia por motivo de asesinatos políticos. También se inquirió si se había promulgado alguna ley para evitar las ejecuciones extrajudiciales, incluidas las muertes causadas por disparos contra manifestantes, y si se habían realizado investigaciones con miras a poner fin a esos abusos de las fuerzas sectarias.

159. En relación con la pena de muerte, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber si algunos de los delitos a que se hacía referencia en el párrafo 68

del informe acarreaban la pena de muerte, qué delitos en virtud de la legislación militar acarreaban la pena de muerte y si esa pena se aplicaba también a civiles juzgados según el Código de Justicia Militar, y cómo se observaban las restricciones relativas a la imposición de la pena de muerte a menores y mujeres embarazadas, previstas en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, en particular habida cuenta del estado de excepción.

160. En relación con el artículo 7 del Pacto, se observó que no obstante la prohibición de la tortura y de las penas infamantes en el artículo 27 de la Constitución, información procedente de distintas fuentes indicaba que se torturaba con frecuencia a los detenidos, muchas veces durante la detención provisional. Tomando nota además de que se habían encontrado huellas de tortura en un 90% de los ex detenidos examinados por expertos tras su puesta en libertad, se preguntó cuántos casos habían ocurrido de utilización de la tortura por autoridades carcelarias o policiales, cuántas investigaciones se habían realizado, en cuántos casos se había castigado a los responsables, cuántas condenas oficiales de torturadores habían dictado los tribunales, y cómo se había indemnizado a las víctimas de la tortura. Se preguntó también si en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes se resaltaban la prohibición de la tortura y del maltrato de los prisioneros.

161. En relación con el artículo 9 del Pacto, cierto número de miembros observaron que aún se recibían informaciones sobre violaciones de los derechos contemplados en ese artículo y que el número de casos de arresto y detención, en virtud del Decreto No. 50 de febrero de 1984, había aumentado a más de 1.000 en 1986. A ese respecto se pidieron detalles sobre el número de detenidos políticos y de otra índole, las tendencias respecto del número de detenciones y la duración de los períodos de detención. Además se observó que las disposiciones del Decreto No. 50, en cuya virtud era posible mantener a una persona en detención administrativa durante ocho días, negándosele acceso a sus familiares o abogados hasta por 15 días, no eran compatibles con el Pacto.

162. En relación con el artículo 10 del Pacto, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber qué medidas había adoptado el Gobierno para evitar el maltrato de los detenidos, qué controles se habían establecido respecto de la actuación de la fuerza policial y la administración de los centros de detención, en particular los establecimientos bajo administración militar, y cómo se garantizaban los derechos de las personas recluidas en virtud del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales (detención sin orden judicial). Se pidió también al representante que diera explicaciones sobre un programa de televisión en que se había visto a detenidos firmando confesiones, lo que sugería una falta de salvaguardias adecuadas para las personas interesadas. Se observó también que la Asamblea General, en su resolución 41/157, había expresado la opinión de que seguía habiendo en El Salvador violaciones de los derechos humanos y que el sistema judicial era incapaz de rectificar las cosas y castigar a los responsables. A ese respecto, se solicitó información concretamente acerca de qué servicios médicos disponían los detenidos y en qué medida se instruía a los oficiales sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se pidieron detalles sobre casos concretos que ilustraran la práctica real relativa al tratamiento de los detenidos.

163. En relación con el artículo 14 del Pacto, un miembro dijo que le agradaría que el representante comentara la observación de que el informe guardaba silencio sobre la administración de justicia y de que el Poder Judicial parecía ineficaz.

Otro miembro quiso saber de qué atribuciones gozaban aún las autoridades militares tras el levantamiento del estado de excepción, y cuál era su fundamento legal.

164. Respecto del artículo 17 del Pacto, un miembro preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para proporcionar protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia y contra los ataques ilegales contra la honra y la reputación.

165. En cuanto al artículo 18 del Pacto, un miembro se refirió al aparente levantamiento de la prohibición contra la propaganda política por parte del clero o las críticas al Gobierno durante los servicios religiosos, que caracterizó como adelanto positivo. Preguntó cómo se había reflejado ese cambio en la práctica y si la prohibición se había levantado realmente.

166. En cuanto al artículo 19 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber cómo se había justificado la limitación de la libertad de opinión durante el estado de excepción. A su juicio, la situación no justificaba derogación alguna de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto. También se señaló la observación general del Comité relativa al artículo 19 (No. 10 (19)) 7/, en que se subrayaba que el derecho a la libertad de opinión no admitía excepciones ni limitaciones. Otro miembro preguntó por qué se habían hecho extensivas oficialmente las disposiciones de excepción a los derechos establecidos en el artículo 19 cuando en la práctica se ejercían claramente esos derechos.

167. En relación con el artículo 25 del Pacto, un miembro se refirió a información recibida sobre una huelga de 27 miembros de la Asamblea Legislativa en El Salvador y pidió explicaciones sobre ese incidente. También pidió que se le proporcionara información adicional sobre la participación en actividades políticas y los adelantos logrados en el ejercicio de los derechos políticos.

168. En relación con el artículo 26 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber por qué el artículo 3 de la Constitución no contenía ninguna salvaguardia concreta contra la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. También se observó que las disposiciones relativas al adulterio en el Código Penal eran discriminatorias en relación con la mujer y, por lo tanto, incompatibles con el Pacto.

169. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del artículo 2 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 144 de la Constitución, los tratados internacionales se integraban en el derecho nacional y podían invocarse ante los tribunales. En caso de conflicto entre alguna disposición de un tratado y la ley, prevalecía el tratado. Los derechos establecidos en la Constitución se enseñaban a los miembros de las fuerzas armadas, y el 25 de noviembre de 1986 se había dictado un primer curso de capacitación de ese tipo a 5.000 miembros de la fuerza policial. Se preveía que para octubre de 1987 un 85% de los miembros de las fuerzas de seguridad habría recibido capacitación de esa índole, organizada en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Iglesia Católica y la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.

170. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del Decreto No. 50 y el estado de excepción, el representante dijo que el estado de excepción había sido levantado el 12 de enero de 1987. Se había abrogado el Decreto No. 50, que sería reemplazado por una nueva ley relativa a los procedimientos penales durante un estado de excepción. También se preveía crear

una nueva oficina del Procurador General para los Derechos Humanos, que sería elegido por la Asamblea Legislativa. Durante el estado de excepción se habían suspendido las garantías relativas a la libertad de circulación, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la no injerencia en la correspondencia. También se había restringido la libertad de reunión, salvo por motivos religiosos. El estado de excepción no había afectado la libertad de opinión, ni la situación de los jueces o sus carreras.

171. En relación con la detención de algunos activistas durante el estado de excepción, el representante dijo que Luz Janet Alfaro, Vilma Sayonara Alfaro y Dora Angélica Campos habían reconocido su participación en actividades terroristas, y que posteriormente se las había indultado y puesto en libertad. A principios de 1987 habían realizado un viaje a Europa, donde habían depositado una carpeta en el Centro de Derechos Humanos, que podía consultarse. Los representantes sindicales detenidos habían participado en actividades ilícitas o terroristas y no se les había arrestado por sus actividades sindicales. Tras una reunión celebrada en 1985 entre el Presidente Duarte y el Director General de la OIT se había enviado a El Salvador a un grupo de contacto en enero de 1986 para estudiar la situación en relación con los sindicatos, pero el número de supuestos casos de violación de los derechos sindicales remitidos al Comité de Libertad Sindical de la OIT había sido muy bajo.

172. En relación con las preguntas formuladas respecto del artículo 6 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno del Presidente Duarte había demostrado su determinación de poner fin a las graves violaciones de los derechos humanos cooperando con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Inmediatamente después de asumir el mando, el Gobierno había desmantelado la sección G-2 de la Policía de Hacienda, partícipe en esas violaciones, a cuyos responsables se había enjuiciado. En total, se había acusado a más de 1.000 miembros de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, y los que habían participado en casos tan conocidos como el asesinato de las cuatro religiosas estadounidenses y dos asesores agrícolas habían sido condenados y se encontraban actualmente en prisión. Sin embargo, era a menudo difícil probar esas violaciones en los tribunales y los juicios frecuentemente se demoraban por dificultades administrativas. Una comisión estaba realizando actualmente un estudio del sistema judicial, con miras a mejorar la aplicación de las disposiciones constitucionales y los tratados pertinentes. En el cumplimiento de esa tarea, El Salvador contaba con asistencia técnica de las Naciones Unidas y de países amigos, tales como España.

173. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante reconoció que en una etapa anterior de la crisis había sido muy frecuente el maltrato de los detenidos, pero dijo que esos malos tratos habían disminuido enormemente desde el inicio del proceso de democratización. Afirmó que en los centros de detención de El Salvador no se recurría a la práctica de la tortura, lo que se había confirmado en el último informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Tras enterarse de algunos incidentes de maltrato, las autoridades habían establecido un sistema de exámenes médicos y de filmación de los interrogatorios de los detenidos para excluir la posibilidad de que se repitieran. El personal de los centros de detención estaba constituido por empleados del Ministerio de Justicia. Sus obligaciones estaban precisamente definidas y actuaban bajo estricta supervisión. Los detenidos podían recibir atención médica en dispensarios puestos a disposición de la administración de los centros de detención.

174. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante dijo que las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas habían recibido órdenes precisas relativas a la forma en que debían llevarse a cabo las detenciones. En virtud de un acuerdo celebrado entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja, se comunicaba a éste el nombre, la fecha y el lugar de la detención, y el lugar de reclusión de todas las personas detenidas. Los delegados de la Cruz Roja y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador estaban autorizados a visitar a los detenidos en cualquiera de los centros.

175. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que el sistema judicial de El Salvador abarcaba la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Primera y Segunda Instancia. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia eran funcionarios públicos elegidos por la Asamblea Legislativa para cumplir períodos de cinco y tres años respectivamente. Los jueces y magistrados eran independientes y en el ejercicio de sus funciones sólo dependían directamente de la Constitución y de las leyes. Se estaba haciendo un esfuerzo, bajo la tutela de una comisión especial de reforma y revisión, para mejorar el sistema penal desde los puntos de vista administrativo, técnico y legal.

176. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante dijo que, para fortalecer el imperio de la ley y ampliar la participación política de modo que se incluyera a toda la población, y con miras a las elecciones legislativas previstas para 1988 y a las elecciones presidenciales de 1989, se estaba haciendo un esfuerzo amplio para revisar y actualizar las listas electorales.

177. Con referencia al artículo 26 del Pacto, el representante explicó que la desigualdad en el tratamiento de hombres y mujeres respecto del adulterio se corregiría con arreglo a una revisión prevista del Código Penal.

178. Por último, el representante del Estado Parte explicó que cualesquiera errores y omisiones que se encontraran en el informe complementario se habían debido a la inexperiencia de su país y a la falta de personal idóneo. Sin embargo, confiaba en que, con la ayuda que pudiese proporcionarle el Centro de Derechos Humanos, en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, los informes futuros de El Salvador serían más completos y se ajustarían mejor a las disposiciones del Pacto. El Gobierno de El Salvador estaba resuelto a seguir cooperando de la mejor manera posible con el Comité y los demás órganos que se ocupaban de los derechos humanos.

179. Si bien manifestando su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en El Salvador, cierto número de miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por la información adicional que había proporcionado y por haber puesto a su disposición varios otros documentos relativos a la situación de los derechos humanos en su país. No obstante, consideraron que toda la información proporcionada al Comité por el Gobierno de El Salvador no equivalía a un informe inicial completo. A pesar de ello, se expresó satisfacción por la buena voluntad del Estado Parte de ajustarse aún más en el futuro a las directrices del Comité para la preparación de informes.

180. El Comité pidió al Estado Parte que presentara otro informe complementario antes de fines de 1988, de manera de que el Comité pudiera examinarlo junto con el segundo informe periódico de El Salvador. Se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación de este último.

Senegal

181. El Comité examinó el segundo informe periódico del Senegal (CCPR/C/37/Add.4) en sus sesiones 721a. a 724a., celebradas los días 6 y 7 de abril de 1987 (CCPR/C/SR.721 a 724).

182. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien dijo que su país estaba plenamente comprometido con la promoción y protección de los derechos humanos, que consideraba esenciales para el desarrollo. Desde que el Comité examinara el informe inicial del Senegal en 1980, el Gobierno del Senegal había emprendido muchas reformas legales que habían tenido cuidadosamente en cuenta las observaciones de los miembros del Comité. Algunas modificaciones, tales como las leyes aprobadas en 1981 en relación con la abolición de restricciones al número de partidos políticos y la eliminación de todas las restricciones administrativas y financieras al derecho a salir del territorio nacional, constituían una respuesta directa a las preocupaciones expresadas por el Comité.

183. Entre las otras reformas en el ámbito legislativo que señaló el representante cabe mencionar cambios de gran alcance en el procedimiento penal del Senegal, entre los que figuran medidas para descentralizar el poder judicial, acelerar los procedimientos judiciales y brindar una protección más eficaz del derecho a la defensa. Asimismo se habían aprobado leyes para reestructurar la abogacía, mejorar la condición de los jueces y fortalecer su independencia, y liberalizar la Ley de los Organos de Prensa y del Periodismo de 1979. Se modificaron también el Código Penal y el Código de Procedimiento Civil. Además, se habían tomado medidas para promover los derechos humanos mediante la difusión de información dirigida al pueblo y mediante actividades de educación y capacitación.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

184. A este respecto, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información relativa a todo cambio importante introducido desde el examen del informe anterior que afectase la aplicación del Pacto y los problemas con que se hubiera tropezado, las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial y del Tribunal Supremo con respecto a la inconstitucionalidad de las leyes y la forma en que diferían las funciones de ambos órganos, la situación del Pacto con arreglo al artículo 79 de la Constitución, las medidas concretas adoptadas para garantizar la coherencia entre las leyes y normas nacionales y el Pacto, la posibilidad de que los particulares invocaran directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales o instituciones estatales basándose en que los derechos pertinentes no estaban incluidos en el derecho interno, y las actividades encaminadas a difundir información sobre el Pacto y el Protocolo Facultativo.

185. Expresaron asimismo el deseo de conocer el significado de la expresión "garantías fundamentales otorgadas a los funcionarios públicos y al personal militar", que figura en el artículo 56 de la Constitución, qué arreglos existían para permitir el acceso a los tribunales de personas que vivían en zonas relativamente remotas, si existían planes de asistencia letrada para ayudar a los sectores menos favorecidos de la sociedad, cuántos funcionarios habían perdido sus derechos civiles de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Código Penal, y por cuánto tiempo se habían perdido esos derechos. Se preguntó asimismo cuál era el recurso de que disponían los particulares cuando una ley violaba un derecho establecido con arreglo a la Constitución, si el Consejo de Estado u órganos distintos del Tribunal Supremo tenían alguna función en la solución de conflictos

de jurisdicción entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, si la información relativa al Pacto y a medidas legislativas conexas existía en idiomas nacionales distintos del francés, si los poderes del Presidente de la República se extendían a la esfera de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, permitiéndole promulgar decretos normativos, y si existía algún órgano estatal especial que se ocupase de problemas relativos a los derechos civiles y políticos. Se inquirió también si las disposiciones de reciprocidad que figuraban en el artículo 79 de la Constitución se aplicaban no sólo a los acuerdos bilaterales sino también a los acuerdos multilaterales y, en caso afirmativo, si el Gobierno podía invocar esa disposición en caso de incumplimiento del Pacto por otros Estados Partes, si el Tribunal Supremo desempeñaba alguna función en relación con la constitucionalidad de un tratado después de que había sido ratificado, y si la publicación de leyes debidamente aprobadas y promulgadas en el Journal officiel estaba regida por la ley.

186. En su respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte observó que los cambios legislativos aprobados por el Senegal desde 1980, incluidos los mencionados en su declaración introductoria, se habían efectuado de acuerdo con las disposiciones del Pacto y que, por lo tanto, no presentaban ningún problema particular de aplicación. En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Tribunal Supremo tenía la responsabilidad de establecer la constitucionalidad de las leyes en el momento de su preparación, así como de determinar su inconstitucionalidad en virtud del artículo 63, siempre que se lo hubieran solicitado, dentro de los seis días anteriores a la promulgación definitiva, el Presidente de la República o la décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El artículo 82 otorgaba también al Tribunal Supremo el derecho a decidir sobre conflictos de jurisdicción entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. El Consejo Superior del Poder Judicial era un órgano asesor, basado en el modelo francés, en el que el Presidente de la República actuaba como Presidente y el Ministro de Justicia como Vicepresidente. Se ocupaba de asuntos tales como la designación, el ejercicio del cargo y la disciplina de los jueces y el ejercicio del derecho de perdón por el Presidente de la República, y no tenía ninguna función con respecto a la determinación de la constitucionalidad de las leyes. En virtud del artículo 79 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados tenían precedencia sobre las leyes nacionales pertinentes y formaban parte del cuerpo del derecho senegalés sin que fuese necesaria ninguna ley para su aplicación. Un particular podía invocar las disposiciones del Pacto como ya había ocurrido en un caso en que se impugnó en el Tribunal una orden del Ministerio del Interior, sobre la base del artículo 4 del Convenio No. 87 de la OIT. En el Senegal proseguirán los esfuerzos por armonizar la legislación interna con las disposiciones del Pacto, incluso la revocación de una ley que había limitado el derecho a salir del país; esa medida se había adoptado concretamente en respuesta a los comentarios del Comité acerca del primer informe.

187. Con respecto a la difusión de información relativa al Pacto, el representante explicó que si bien el Pacto no se había traducido todavía a los idiomas nacionales, su publicación en el Journal officiel había constituido un paso importante, ya que dicho periódico tenía una amplia circulación en los ministerios gubernamentales y otros órganos oficiales y entre la población de habla francesa. Los medios de información desempeñaban asimismo un papel importante en cuanto a mantener al público informado de los debates y acontecimientos legislativos y existían también programas de televisión patrocinados por el Gobierno relativos a los derechos humanos. El Comité Senegalés de Derechos Humanos, el Instituto para los

Derechos Humanos y la Paz y el Instituto Africano de Derechos Humanos participaban en actividades tales como la difusión de información sobre derechos humanos, tanto en francés como en los idiomas nacionales, y en la celebración de seminarios, conferencias y simposios, así como en actividades de instrucción y capacitación. Sus actividades se veían eficazmente fortalecidas, especialmente en las zonas rurales, por organizaciones no gubernamentales que proporcionaban asesoramiento jurídico.

188. Respondiendo a otras preguntas, el representante señaló que la referencia que hacía el artículo 56 de la Constitución a las garantías otorgadas al personal militar y civil se relacionaban con la legislación aprobada en 1961 que definía la administración pública. Las garantías, entre otras cosas, se referían a la contratación, la remuneración, los derechos sindicales, la protección contra amenazas y calumnias, el derecho a mantener opiniones políticas y filosóficas, los ascensos de acuerdo con procedimientos definidos por el estatuto, las sanciones disciplinarias sujetas a ciertas normas, las vacaciones anuales, la renuncia y la jubilación. Como consecuencia de la descentralización del sistema judicial, incluso la sustitución de los juzgados a nivel de département por dos o tres tribunales departamentales de competencia más amplia, se había facilitado el acceso de los senegaleses a los tribunales. En ciertos casos, la asistencia letrada se proporcionaba con arreglo a un sistema introducido en virtud de una orden colonial en 1911. La pérdida de derechos civiles se imponía únicamente por determinados delitos penales, y entrañaba la pérdida de derechos cívicos, políticos y aun familiares (tales como el derecho de tutoría legal); en sus consecuencias, era análoga a la antigua pena de proscripción. Los derechos civiles podían restaurarse mediante una amnistía, lo que había sucedido en varios casos. En el Senegal, los particulares no podían impugnar la constitucionalidad de las leyes o actos administrativos y podían solicitar su derogación únicamente por motivos de abuso de poder.

189. La segunda sección del Tribunal Supremo se ocupaba de asuntos administrativos y tenía funciones análogas al Conseil d'Etat (Consejo de Estado) de Francia. El Alto Tribunal de Justicia era un órgano político especializado, integrado por miembros de la Asamblea General. Se encargaba de juzgar los delitos, tales como la alta traición, cometidos por miembros de la Asamblea o por ministros en ejecución de sus funciones. En virtud del artículo 56 de la Constitución los poderes relativos a los derechos y obligaciones de los ciudadanos estaban reservados a la Asamblea Nacional, y los poderes regulatorios, que abarcaban todos los asuntos no reservados a la competencia de la legislatura, eran ejercidos por el Presidente de la República. El Presidente podía actuar en esferas reservadas a la Asamblea Nacional únicamente en caso de que esta última hubiera aprobado legislación pertinente que especificase el alcance y la duración de dicha delegación de autoridad. La disposición de reciprocidad que figura en el artículo 79 de la Constitución se aplicaba esencialmente a acuerdos comerciales bilaterales o de otro tipo y no podía ser invocada por el Senegal en caso de incumplimiento del Pacto por otro Estado Parte. El rechazo por el Tribunal Supremo de una apelación basada en el Convenio No. 87 de la OIT, que había sido ratificado por el Senegal, no estaba en desacuerdo con el artículo 79 de la Constitución, que otorgaba preferencia a los tratados debidamente ratificados. La denegación de esta apelación se había basado únicamente en el hecho de que el texto de ese convenio no tenía efecto legal ya que, contrariamente al artículo 2 de la Ley de 1970 relativa a la aplicabilidad de leyes y normas, no había sido publicado en el Journal officiel.

Libre determinación

190. Con respecto a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de conocer la práctica del Senegal con respecto a la libre determinación en los asuntos internos incluso, en particular, la pretensión de autonomía que había surgido en Casamance; y si los grupos que pretendían tales derechos podían calificarse de "pueblos", en el sentido del artículo 1 del Pacto.

191. En su respuesta, el representante declaró que el apoyo del Senegal a los pueblos que luchan por la libre determinación, en especial los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina, había quedado ampliamente ilustrado en el informe. El derecho a la libre determinación era un concepto en evolución que abarcaba no sólo el derecho a ser libre de la dominación colonial y a la independencia nacional sino también el derecho de los pueblos a determinar libremente su régimen político y a asegurar libremente su desarrollo económico, social y cultural. En cuanto a los acontecimientos de Casamance, el representante explicó que la inmensa mayoría de los residentes de la región, que era una de las 10 regiones del Senegal pero que estaba separada geográficamente del país por Gambia, se consideraban senegaleses y no tenían deseos de separarse de la República. Sólo unas pocas personas, que eran miembros de uno de los ocho grupos étnicos locales, se habían rebelado en primer lugar contra las autoridades locales y luego contra el Gobierno central. Los ocho grupos étnicos que viven en Casamance estaban tan mezclados entre sí que el pequeño grupo de que se trata apenas si podía considerarse como un pueblo que tuviera el derecho a la libre determinación en virtud del artículo 1 del Pacto.

La no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres

192. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información relativa a la no discriminación por motivos de opinión política, idioma, bienes u otra condición, las restricciones a los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales, las dificultades con que se había tropezado con respecto al disfrute efectivo de derechos iguales por las mujeres, establecido en la Constitución y en otros instrumentos y las medidas afirmativas adoptadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres, la compatibilidad de los artículos 152 a 154 del Código de la Familia con el artículo 3 del Pacto y, la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a la adquisición de la nacionalidad senegalesa.

193. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución del Senegal prohibía y condenaba la discriminación en todas sus formas. Si bien únicamente ciertas formas de discriminación estaban específicamente enumeradas en el artículo 1 de la Constitución, esa enumeración no era en absoluto limitativa y la Constitución y las leyes debían considerarse como una unidad. Así, por ejemplo, el artículo 7 de la Constitución prohibía la discriminación por motivos de nacimiento, condición o familia, y el artículo 20 prohibía la discriminación en el empleo por el motivo, entre otros, de "opinión". El hecho de que el propio Pacto fuera parte del orden jurídico interno del Senegal era también digno de observarse en relación con lo antedicho. En cuanto a los derechos de los extranjeros, el representante recordó que en virtud del artículo 7 de la Constitución todos los seres humanos eran iguales ante la ley. Por lo tanto, los ciudadanos y los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos básicos, con excepción de determinados derechos cívicos reservados a los ciudadanos, de conformidad con el artículo 25 del Pacto. Las restricciones impuestas a los extranjeros eran pocas

y su intención era que fuesen medidas de protección más que de exclusión. El artículo 7 de la Constitución establecía también la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y el Gobierno del Senegal había tratado constantemente de promover aún más tal igualdad. Si bien, sin duda, quedaba mucho por hacer para garantizar la igualdad de derechos de las mujeres, se habían logrado considerables progresos. Muchas mujeres desempeñaban actualmente las mismas funciones que los hombres en diversas esferas de la actividad social y económica y tenían cargos de ministras, legisladoras, miembros del Consejo Económico y Social y consejeras del Tribunal Supremo. Había también muchas mujeres que ocupaban el cargo de juez, abogadas y ejecutivas comerciales.

194. Respondiendo a preguntas relativas al Código de la Familia, el representante reconoció que los artículos 152 a 154 de dicho Código atribuían determinados derechos y obligaciones al marido. Sin embargo, los derechos maritales y paternales especiales concedidos al marido por la sociedad no se debían al hecho de que fuese varón, sino que tenían por objeto asegurar la cohesión y la armonía de la familia. Si se utilizaban indebidamente, tales derechos podían ser retirados y, en cualquier caso, las mujeres casadas continuaban disfrutando de todos sus derechos civiles. Si el lugar de residencia elegido por el marido en su calidad de jefe de la familia no era conveniente, la esposa podía solicitar autorización legal para cambiar su domicilio. Análogamente, no obstante la oposición del marido, una mujer casada podía ejercer una profesión siempre que los intereses y el bienestar de los hijos no se vieran perjudicados. Era importante comprender que la sociedad africana y senegalesa era diferente de la sociedad occidental. En ese contexto, era evidente que las diversas disposiciones del Código de la Familia, incluso la relativa a la poligamia no eran incompatibles con el artículo 3 del Pacto. Al mismo tiempo, el representante señaló que en el Senegal había una divergencia de opiniones con respecto a esos asuntos y que un comité especial se reuniría en fecha próxima para ocuparse de las diversas cuestiones. Ese comité podría también ser invitado a examinar si esas disposiciones del Código de la Familia eran compatibles con el artículo 3 del Pacto.

195. Con respecto a la transmisión de la nacionalidad, el representante señaló el hecho de que la Ley No. 61-10, de 7 de marzo de 1961, había sido sustituida por una ley aprobada en 1986. En cumplimiento del principio de jus soli, la nueva ley establecía que la nacionalidad senegalesa podía transmitirse por el padre o por la madre a todo niño nacido en el Senegal. El principio de igualdad entre hombres y mujeres se respetaba también en el caso de la transmisión de nacionalidad de conformidad con el principio jus sanguinis en cuanto que todos los hijos nacidos de padre senegalés o de madre senegalesa cuyo padre fuera apátrida o de nacionalidad desconocida, se consideraban senegaleses. Los hijos nacidos fuera del matrimonio adquirirían la nacionalidad del progenitor que los reconocía en primer lugar; así, una madre senegalesa podía transmitir su nacionalidad a un niño nacido fuera del matrimonio.

Estado de emergencia

196. Con respecto a esta cuestión cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber si las disposiciones de la Ley No. 69-29 y de la Ley No. 69-30, ambas de 29 de abril de 1969, se habían aplicado en realidad alguna vez; cuál era la composición de la comisión consultiva de control mencionada en el párrafo 69 del informe y si sus decisiones podían ser apeladas ante los tribunales; en qué circunstancias se podía declarar un estado de emergencia que entrañaba el uso de

facultades de emergencia por las autoridades civiles, a diferencia de un estado de sitio, en que tales poderes correspondían a las autoridades militares; si las garantías de los derechos civiles estaban adecuadamente protegidas durante los estados de emergencia y si existían recursos para indemnizar a las personas que hubieran sido detenidas ilegalmente durante un estado de emergencia.

197. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que los artículos 47 y 58 de la Constitución contenían disposiciones básicas relativas a los estados de emergencia pero que no se había promulgado legislación sobre su aplicación hasta 1969, cuando se aprobaron las Leyes Nos. 69-29 y 69-30. En virtud de esas leyes la Asamblea Nacional había podido especificar con detalle las modalidades relativas a la proclamación y aplicación de un estado de sitio o de un estado de emergencia con miras a evitar abusos, pero nunca se habían invocado. La comisión consultiva de control prevista en la Ley No. 69-29 no se había establecido y, por lo tanto, no era posible responder a las preguntas relativas a su funcionamiento real en la práctica. Se podía declarar un estado de emergencia en casos de grave amenaza al orden público o a la seguridad interna, mientras que el estado de sitio se podía invocar en caso de una amenaza externa al país. El artículo 58 de la Constitución y las leyes pertinentes proporcionaban un control muy eficaz de la acción ejecutiva de la Asamblea Nacional durante los estados de sitio o de emergencia y garantizaban que no se violase la Constitución y las leyes.

El derecho a la vida

198. En relación con esta cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuáles eran los delitos sujetos a la pena de muerte, con qué frecuencia habían impuesto los tribunales esta pena y si se estaba considerando su abolición, qué progresos se habían realizado en cuanto a reducir la mortalidad infantil, en qué circunstancias se permitía a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrir al uso de la fuerza y cuántos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley habían sido acusados en virtud de los estatutos penales pertinentes que prohíben el recurso innecesario a métodos violentos.

199. En su respuesta, el representante dijo que, si bien algunos delitos violentos, tales como el asesinato premeditado y el infanticidio, así como el espionaje, eran castigables con la muerte en virtud del Código Penal, no se habían impuesto sentencias de muerte por robo a mano armada, infanticidio o espionaje. Si bien la sentencia de muerte se había impuesto algunas veces por otros delitos, en realidad se había ejecutado sólo en dos casos desde que el Senegal adquirió la independencia en 1960. Así como en otras partes, la posibilidad de abolir la pena de muerte se estaba examinando en el Senegal, y existían opiniones bastante diferentes al respecto. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, si fueran declarados culpables de delitos de gravedad suficiente, no estarían exentos de las sanciones establecidas en el Código Penal, incluida la pena de muerte. Si bien se habían producido enfrentamientos ocasionales entre la policía y estudiantes universitarios durante manifestaciones públicas, sólo se había atribuido una muerte a la violencia policial, la de un estudiante que resultó herido en una manifestación y que posteriormente falleció en el hospital. El Senegal había tratado de reducir la mortalidad infantil mediante diversos programas destinados a proporcionar capacitación y servicios en materia de higiene maternoinfantil a las mujeres embarazadas y madres, especialmente en las zonas rurales. El Senegal servía asimismo como país experimental para un programa de atención primaria de la salud patrocinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y participaba en un programa de vacunación patrocinado asimismo conjuntamente por la OMS y el UNICEF, en virtud del cual ya se había vacunado a más del 75% de todos los niños de hasta 23 meses de edad contra diversas enfermedades transmisibles.

Derecho a no ser sometido a tortura; tratamiento de los reclusos y de otros detenidos

200. En lo que se refiere a esas cuestiones, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de conocer las conclusiones del Tribunal de Seguridad del Estado relativas a las alegaciones de tortura que había examinado con respecto a los juicios de noviembre de 1985. También preguntaron qué medidas había establecido el Gobierno para asegurar no sólo que la tortura estuviera prohibida por la ley sino también que no se produjera en la práctica; cuántas personas habían fallecido durante la detención en el período que abarcaba el examen, y qué investigaciones se habían establecido en tales casos, qué medidas existían, con arreglo al Decreto No. 66-1081, de 31 de diciembre de 1966, o a otras disposiciones, que garantizaran que los prisioneros recibían un tratamiento conforme al artículo 10 del Pacto y si se aplicaban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Se preguntó si la ley prohibía concretamente los experimentos médicos o científicos ilegales en seres humanos y si se había presentado ante los tribunales algún caso relacionado con tales prácticas, si existían algunas instrucciones modelo o códigos de conducta relativos al tratamiento de las personas durante el arresto, la detención y el interrogatorio, cuáles eran las disposiciones que existían para la inspección y la supervisión de las prisiones y los lugares de detención, si existían reglamentos escritos para recibir e investigar con presteza las quejas de los detenidos de haber sido sometidos a tratos crueles o inhumanos por los funcionarios de la policía y la gendarmería, cuántas quejas de ese tipo se habían recibido en 1985 y 1986, y cuántos procedimientos penales se habían incoado contra los funcionarios de la policía o de las prisiones en los últimos años, con arreglo a las disposiciones del artículo 288 del Código Penal.

201. El representante del Estado Parte explicó en su respuesta que, si bien algunos de los llamados separatistas que habían sido procesados en el Tribunal de Seguridad del Estado en noviembre de 1985 habían alegado que habían sido sometidos a tortura durante el período del interrogatorio antes del proceso, no se había presentado ni al juez de instrucción ni al abogado del Estado ninguna prueba médica ni de otro tipo que apoyara esas alegaciones. Por consiguiente, no había fundamento para someter el caso al Tribunal de Seguridad del Estado en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a las alegaciones de tortura. La tortura era prácticamente desconocida en el Senegal y su empleo en relación con la comisión de cualquier delito se consideraba una circunstancia agravante. Las sanciones contra su empleo se estipulaban, entre otros, en los artículos 59 y 288 del Código Penal, el primero de los cuales disponía también las sanciones aplicables en caso de tortura durante el interrogatorio. Siempre se examinaban atentamente las alegaciones de tortura, y si se condenaba a un funcionario por un acto de ese tipo, los tribunales habían sido siempre extremadamente severos. Si bien existía una prohibición general de los actos de tortura en la Constitución, a la que se hacía referencia en algunos artículos del Código Penal, no había ninguna ley oficial contra la tortura. En agosto de 1986, el Senegal había firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyas disposiciones se aplicarían

escrupulosamente. En los últimos 20 años, sólo dos personas habían muerto e detención. Las investigaciones estrictas realizadas por expertos nombrados por las autoridades judiciales habían demostrado que esas muertes no podían atribuirse a malos tratos.

202. El representante, contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité acerca del tratamiento de los presos y los detenidos, dijo que el Decreto No. 66-1081, de 31 de diciembre de 1966, determinaba el sistema interno de los establecimientos penitenciarios, en cumplimiento del artículo 698 del Código Penal. Los artículos 20 a 29 de dicho Decreto se conformaban lo más fielmente posible a todos los instrumentos de reglas mínimas a los que se había adherido el Senegal y el propio Decreto establecía claramente que sus disposiciones constituían normas mínimas. Los miembros de la Magistratura ayudaban a dar instrucciones al personal penitenciario en materia de reglas mínimas. La aplicación del Decreto mencionado, que se había revisado en dos oportunidades, estaba sometida a una vigilancia estricta. El Inspector General de los Tribunales, que era responsable de garantizar que el objetivo primero y primordial del régimen penitenciario consistiese en la rehabilitación social, recibía informes regulares del Director de Administración Penitenciaria. En lo que se refiere a los reclusos, el representante dijo que existía protección a diversos niveles contra el hecho de que fueran sometidos a malos tratos: los jueces de instrucción podían recibir quejas de los reclusos en cualquier momento; estos últimos podían también presentar quejas al Inspector General de las Cortes y los Tribunales, lo que hacían con mucha frecuencia, y existía un control a nivel de la División de Acusación del Ministerio Público que tenía jurisdicción sobre la conducta de los jueces de instrucción. Las autoridades de la policía se ocupaban también atentamente del tratamiento de los reclusos. En términos generales, era difícil que los funcionarios de la policía o la prisión violaran los derechos de los reclusos, y los malos tratos eran poco frecuentes.

Libertad y seguridad personales

203. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber si había un límite máximo de duración de la prisión preventiva como consecuencia de órdenes de prórroga emitidas por el juez de instrucción, qué controles se ejercían para garantizar que la detención preventiva no excediese, de hecho, los límites estipulados, cuánto tiempo después de la detención se permitía que la persona interesada se pusiera en contacto con un abogado, y con cuánta rapidez se informaba a la familia del detenido acerca de su detención.

204. El representante del Estado Parte explicó que, desde la aprobación de las reformas judiciales de 1984, la libertad se había convertido en la norma y la prisión en la excepción. Por ese motivo, la expresión "prisión preventiva" se había convertido en "prisión provisional". Aunque un juez de instrucción podía renovar una orden de detención por intervalos semestrales en asuntos de carácter correccional con penas máximas de dos años o menos, era poco habitual que un magistrado detuviera a una persona por un período muy largo. Existían varios controles para garantizar que el período de detención no excediese los límites estipulados: el director de la prisión podía poner en libertad al acusado después de la expiración del semestre inicial si la orden de detención no había sido renovada, el detenido podía pedir al juez de instrucción que le concediera la libertad provisional y, en el caso de que ese último no fallara acerca de esa

solicitud, el detenido podía apelar directamente a la División de Acusación, y si ésta no adoptaba ninguna medida dentro del plazo de un mes después de haber recibido el auto de la Oficina del Ministerio Público, el acusado era automáticamente puesto en libertad. Los detenidos podían ponerse en contacto con un abogado inmediatamente después de su detención, pero este último sólo podía intervenir después de que se hubieran iniciado las diligencias procesales. A la familia de la persona detenida, se le notificaba a más tardar 24 horas después de la detención. Sólo el juez de instrucción podía emitir la orden de prohibición de comunicación con un detenido, y esa prohibición no podía exceder los 10 días.

Derecho a un juicio con las debidas garantías

205. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información acerca de la legislación y la práctica que garantizaban que toda persona podría ser oída públicamente y que toda sentencia sería pública, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, así como las consideraciones en virtud de las cuales la prensa podría ser excluida de los juicios. También formularon preguntas acerca de la organización y el funcionamiento del Colegio de Abogados, el número de abogados que tenían bufetes privados, así como la manera en que estaban organizados y la reglamentación de sus honorarios, las disposiciones adoptadas para prestar asistencia o asesoramiento letrados, la composición y la jurisdicción del Tribunal de Seguridad del Estado y todo caso concreto examinado por ese Tribunal desde la entrada en vigor del Pacto con respecto al Senegal. Los miembros manifestaron también el deseo de saber si el veredicto de un caso estaba sometido al examen de los hechos en virtud del artículo 3 de la Orden No. 60-16 de 3 de septiembre de 1960, y si la expresión "todos los tribunales", utilizada en dicho artículo abarcaba también la Sala de lo Criminal, si los "pasantes" eran abogados calificados o estaban simplemente estudiando derecho y, en ese último caso, si cumplían con los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto cuando actuaban como defensores en casos de carácter penal, cómo se establecía el grupo de los abogados entre los cuales los acusados podían elegir a su defensor, y si la frase "que adolece de una incapacidad" que figura en el párrafo 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, significaba que incluía a las personas que carecían de medios suficientes.

206. En su respuesta, el representante del Estado Parte, dijo que tanto el Código Penal como el de Procedimiento Penal disponían que los juicios debían ser públicos excepto por consideraciones de orden público o para salvaguardar la moral pública. Se autorizaba a los periodistas a asistir a todos los juicios públicos y a publicar las actuaciones legales. Una ley adoptada el 4 de enero de 1984 había reemplazado el Decreto de 1960 en virtud del cual se había regido el Colegio de Abogados. Los abogados en el Senegal eran independientes y no estaban sometidos al control del Gobierno. Podían abrir un bufete de abogado individualmente o en asociación con otros. Sus honorarios no estaban reglamentados, pero el Ministerio de Justicia había establecido una escala indicativa a la que se podía hacer referencia en caso de controversia. Las controversias relativas a honorarios que no podían resolverse amigablemente se sometían a arbitraje. El Consejo del Colegio de Abogados, encabezado por el Presidente, se ocupaba de administrar las actividades y los intereses profesionales de los abogados. La Ley de 1984 había fortalecido el Consejo del Colegio de Abogados dándole condición jurídica y autonomía financiera, así como prolongando los mandatos del Presidente y de los miembros del Consejo con el fin de darles mayor estabilidad y continuidad. Un decreto de 1911, que estaba todavía en vigor, regulaba la asistencia jurídica y preveía, previa solicitud,

el nombramiento de un defensor por el Presidente del Consejo del Colegio de Abogados, así como la asignación de fondos para cubrir los gastos relacionados con el juicio. El Tribunal de Seguridad del Estado estaba presidido por un juez, asistido por dos asesores, y un representante gubernamental. También lo integraban varios jueces de instrucción. Entre 1973 y 1985, el Tribunal había juzgado unos 10 casos de menor importancia, además del caso juzgado en noviembre de 1985, que se había examinado anteriormente. Una serie de personas condenadas en 1984 por tentativa de perturbar la paz de un país vecino había recibido sentencias bastante ligeras.

207. El representante, contestando a otras preguntas, explicó que existían dos procedimientos de apelación, uno ordinario y otro extraordinario. En virtud del recurso ordinario, que se aplicaba a los casos de carácter penal y de carácter civil, se podía presentar una apelación contra condenas impuestas por delitos menores por tribunales de jurisdicción sumaria ante la División de Apelaciones de la Jurisdicción Sumaria del Tribunal de Apelaciones, que examinaba los autos desde el punto de vista tanto de los hechos como del derecho. Igualmente, se podía apelar contra las decisiones de los jueces de instrucción ante la División de Acusación de la Oficina del Ministerio Público. Sin embargo, contra las condenas de carácter penal pronunciadas por la Sala de lo Criminal, que tenía la categoría de un tribunal de apelación y cuyas decisiones se consideraban como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, dado que en el tribunal participaban ciudadanos escogidos por sorteo, sólo se podía apelar por conducto de la autoridad de casación ejercida por el Tribunal Supremo. En virtud de ese procedimiento, los hechos del caso se trataban como cosa juzgada y no se examinaban. El término "pasante" se refería a un abogado que hacía su pasantía, es decir a una persona que había terminado sus estudios de derecho y que había sido admitida, sobre la base de los resultados de un examen competitivo, en el bufete de un abogado de alto nivel por un período de tres años de aprendizaje. Esa persona sólo podía presentar alegaciones en ciertos casos ante un tribunal en lugar de su "maestro de pasantía" y bajo la responsabilidad de este último. Un abogado que hacía su pasantía no podía en ninguna circunstancia actuar regularmente en nombre de un cliente. El Consejo del Colegio de Abogados establecía independientemente el grupo de abogados: el grupo principal incluía, por orden de antigüedad, a todos los abogados en ejercicio plenamente calificados; el grupo menor estaba integrado por abogados que se encontraban todavía haciendo la pasantía. La expresión "que adolece de una incapacidad" se refería a las personas impedidas y no tenía nada que ver con la carencia de medios suficientes.

Libertad de circulación y derechos de los extranjeros

208. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había impuesto por ley alguna limitación al derecho de los ciudadanos a circular libremente o a elegir su residencia en cualquier lugar del Senegal, qué disposiciones y reglamentos especiales, si los hubiere, se referían a la expulsión de extranjeros distintos de los que poseían la condición de refugiados, y si seguía en vigor la Ley de 7 de marzo de 1961 sobre la naturalización, en virtud de la cual se podía rescindir la naturalización de un extranjero, dentro del plazo de los 15 años después de que se la hubiera concedido, si el comportamiento de dicha persona era incompatible con la condición de ciudadano senegalés. Un miembro pidió también aclaraciones acerca de los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 68-27 que parecían algo contradictorios.

209. El representante, en su respuesta, dijo que tanto los ciudadanos como los extranjeros gozaban del derecho, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, a circular libremente y a elegir su residencia. Cualquier restricción de ese derecho tenía carácter excepcional y sólo podía aplicarse en cumplimiento de leyes promulgadas por el Parlamento en interés del orden público, la seguridad o la salud pública. Las condiciones de entrada y de residencia de los extranjeros estaban reglamentadas en virtud de la Ley de 25 de enero de 1971, que preveía la expulsión por motivos tales como la injerencia en los asuntos internos del país o la comisión de delitos punibles con penas de prisión. Se podía apelar ante el Tribunal Supremo contra cualquier medida administrativa adoptada contra un extranjero. En el nuevo código proyectado, se preveía suprimir la disposición en virtud de la cual se podía expulsar a un extranjero condenado a prisión tan pronto como hubiera cumplido su sentencia. La Ley de 7 de marzo de 1961 sobre la naturalización había sido enmendada dos veces, en 1970 y nuevamente en 1985, para tener en cuenta las circunstancias y las políticas cambiantes. La opinión pública consideraba que la concesión de la naturalización era un favor que se otorgaba a un extranjero y, por consiguiente, la condición de ciudadano de una persona naturalizada era algo delicada. Si esa persona cometía actos, tales como delitos penales, por los que podría haber sido encarcelada y expulsada si hubiera seguido siendo extranjera, se le podía privar de la ciudadanía y expulsarla posteriormente. Sin embargo, los reglamentos relativos a esos casos se habían redactado muy cuidadosamente y se aplicaban con las debidas garantías. En lo que se refiere a las disposiciones relativas a los refugiados que figuraban en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 68-27, el representante explicó que en el artículo 7 se preveía dar a los refugiados el tratamiento de "nacional extranjero más favorecido" en relación con el ejercicio de una profesión, mientras que en el artículo 8, en virtud del cual los extranjeros gozaban del mismo trato que los nacionales, se hacía referencia a un conjunto más amplio de ventajas, incluido el derecho fundamental a trabajar.

Derecho a la vida privada

210. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber si la ley imponía alguna restricción a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, y qué autoridades, distintas de los jueces, podían autorizar un allanamiento de domicilio y en qué circunstancias. También se preguntó si se podían autorizar por ley las escuchas telefónicas, en casos de emergencia.

211. En su respuesta, el representante declaró que la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones consagrada en el artículo 10 de la Constitución se ponía en vigor estrictamente, y sólo se autorizaban algunas pocas excepciones; por ejemplo, un juez de instrucción podría pedir a un director de prisión que le enviara la correspondencia de un detenido cuyo caso se estaba investigando. Sin embargo, la correspondencia de un defensor con su cliente era estrictamente inviolable. La interceptación o la supresión de la correspondencia era punible con penas de prisión que variaban entre los tres meses y los cinco años. Sólo se autorizaban los allanamientos de domicilio en el caso de personas detenidas en flagrante delito, con excepción de los que realizaba la policía judicial, por orden de la Oficina del Ministerio Público. Se prohibía a la policía divulgar información acerca de cualquier documento incautado. El Código de Procedimiento Penal protegía también el secreto profesional y el derecho a defenderse y, por ejemplo, sólo se podía allanar el bufete de un abogado en su presencia y con

la autorización del Decano del Colegio de Abogados correspondiente. Se desconocían las escuchas telefónicas en el Senegal; sin embargo, durante un estado de emergencia o un estado de sitio, la ley autorizaba a las autoridades administrativas a controlar todas las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas.

Libertad de expresión

212. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si era preciso inscribir los periódicos que no pertenecieran a partidos autorizados, y, en ese caso, cuántas solicitudes de inscripción en el registro habían sido aprobadas o rechazadas, si podían prohibirse la publicación y la difusión de publicaciones de la prensa extranjera mediante una acción conjunta del Ministerio del Interior y del Ministerio de Información y, en ese caso, en qué circunstancias, si los periodistas extranjeros estaban sometidos a restricciones diferentes de las que se imponían a los periodistas senegaleses, si había alguna estación privada de radio y de televisión en el Senegal, y si era posible, a pesar del control del Estado, expresar diversas opiniones acerca de cuestiones religiosas, sociales y políticas en la radio y la televisión, incluidas críticas de las medidas o políticas gubernamentales y, en ese caso, si existían normas o directrices establecidas a ese respecto. Refiriéndose al artículo 255 del Código Penal, que prohibía la publicación y la divulgación de informes inexactos, ciertos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si los periodistas que habían publicado de buena fe informaciones incorrectas estaban sometidos a procesamiento en virtud de dicho artículo, si alguna persona había sido realmente acusada en virtud de ese artículo y, en ese caso, por qué motivo, si era responsabilidad del acusado demostrar la veracidad de la declaración publicada, y quién era responsable de decidir que la publicación de un informe determinado constituía de hecho una incitación a la ilegalidad. Algunos miembros señalaron que, a su juicio, las disposiciones de ese artículo podían interpretarse de manera tan amplia que constituirían una injerencia en la capacidad de los periodistas de llevar a cabo su cometido de manera responsable. En lo que se refiere a los artículos 259 a 261 del Código Penal, relativos a la difamación, se preguntó por qué se sancionaba más severamente la difamación contra los funcionarios públicos que la difamación contra particulares.

213. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el artículo 13 de la nueva Ley de Prensa, aprobada en 1986, establecía que los periódicos y las revistas podían publicarse sin autorización, siempre que se notificara debidamente a la Oficina del Ministerio Público en Dakar. La Comisión de Prensa, con una justificación escrita, podía prohibir publicaciones, pero se podía presentar una apelación contra tales decisiones por motivos de ilegalidad (casación). No se había prohibido ningún periódico desde 1979. Sólo había dos o tres periódicos a favor del Gobierno y la mayoría eran de propiedad privada u órganos de diversos partidos políticos. Los Ministerios de Información y del Interior, mediante una decisión conjunta adoptada por motivos de seguridad o para proteger la moral pública, podían, de hecho, prohibir una publicación extranjera, pero esa decisión debía estar justificada y podía ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo por motivo de abuso de autoridad. Sólo se había presentado un caso de apelación de ese tipo, en relación con un periódico de lengua francesa, impreso en Francia, Le Communiste, y, en ese caso, la apelación se había fallado a favor del recurrente. No había ninguna estación privada de radio o de televisión en el Senegal, que era un país en desarrollo. Aunque esos medios de información pertenecían al Estado, se reservaba en ellos un amplio espacio para el debate de los diversos problemas de

la sociedad y dichos debates eran totalmente libres de cualquier censura o control. Los que participaban en ellos sólo debían ejercer autodisciplina para no ofender a los demás. Las estaciones de radio y de televisión eran independientes de cualquier partido político y estaban abiertas a la expresión de todos los matices de opinión. La divulgación de informaciones falaces, en el sentido del artículo 255 del Código Penal, suponía intención delictuosa de incitar a la ilegalidad, ofender la moral pública o desacreditar a las instituciones públicas. Por consiguiente, en esos casos no se podía pretender haber actuado de buena fe. En un momento determinado, se había cometido una serie de abusos de ese tipo y había habido dos condenas de periódicos que habían actuado con evidente intención delictuosa. La difamación estaba en una categoría diferente de delito y era sólo punible si se demostraba que las alegaciones eran falsas. Incluso en esos casos, un periodista podía tratar de demostrar que había actuado de buena fe al hacer o divulgar la declaración difamatoria. Sin embargo, en esos casos, la persona que había sido objeto de difamación tenía también el derecho de tratar de probar lo contrario. La difamación contra los funcionarios públicos era punible más severamente, dado que ellos tenían menos oportunidades de defenderse y la diferencia en el grado de sanción era pequeña.

Libertad de asociación

214. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de tener más información relativa a los requisitos de autorización previa de los partidos políticos y de saber cuántas solicitudes de autorización habían sido denegadas en el período que se estaba examinando.

215. El representante del Estado Parte contestó que en virtud de las disposiciones del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales, los partidos políticos estaban sujetos a los reglamentos relativos a las asociaciones. El Código estipulaba que las asociaciones podían establecerse libremente después de haber presentado notificaciones previas ante las autoridades administrativas y de haber registrado esas notificaciones. Según se indica en el Código, sólo se podía denegar una inscripción por motivos de ilegalidad del objetivo, grave presunción de peligro para la moral pública, o tentativa de reconstitución de una asociación anteriormente prohibida en virtud del artículo 816 del Código. Las autoridades públicas tenían que justificar cualquier denegación y se podía presentar una apelación ante el Tribunal Supremo por motivo de abuso de autoridad. Antes de la aprobación de la Ley No. 81-17, de 6 de mayo de 1981, relativa a los partidos políticos, el Tribunal Supremo había confirmado la negativa de inscripción de un partido político, el Rassemblement national démocratique (RND). Después de 1981 ese partido quedó establecido, junto con otros 15 partidos políticos, y no se había rechazado ninguna solicitud de inscripción.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

216. En lo que se refiere a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información relativa al derecho al sufragio indirecto a diferencia del directo, a la pérdida del derecho al voto de las personas condenadas in absentia, al alcance de la expresión "adultos sin capacidad jurídica" en el contexto del derecho al voto, la edad límite para ocupar funciones públicas a la luz del apartado c) del artículo 25 del Pacto y el significado de

un término de la legislación, utilizado en el párrafo 187 del informe, relativo a la igualdad de los sexos en la función pública, que parecía someter esa igualdad a "disposiciones especiales". Un miembro se preguntó si las leyes relativas a la pérdida del derecho al voto no eran demasiado severas, dado que un derecho tan importante como ése no debía retirarse excepto por motivos graves y, en ese caso, sólo por un período limitado y no para toda la vida.

217. En su respuesta, el representante declaró que, si bien el derecho al sufragio directo e indirecto estaba reconocido en virtud de las disposiciones de la Constitución, en la práctica todas las elecciones celebradas hasta la fecha se habían basado en el sufragio directo. La pérdida del derecho al voto para las personas condenadas in absentia sólo se refería a las personas condenadas por delitos de carácter penal (condamnation par contumace). Las personas condenadas in absentia por delitos de carácter civil (condamnation par défaut), no estaban sometidas a la pérdida del derecho al voto. La expresión "adultos sin capacidad jurídica" se refería a las personas, que no fueran menores de edad, a las que un médico hubiera encontrado mentalmente incompetentes y que hubieran sido puestas bajo tutela. El artículo 20 de la Ley No. 61-33, de 15 de junio de 1961, relativa a la condición de los funcionarios públicos, limitaba el derecho a ocupar un cargo en la administración pública a las personas de edad comprendida entre los 18 y los 30 años. Sin embargo, bajo ciertas condiciones, se podía desechar el límite superior de edad. Las "disposiciones especiales" mencionadas en el párrafo 187 del informe se referían únicamente a los reglamentos que regulaban las condiciones de trabajo de la mujer, especialmente para proteger la salud de las mujeres embarazadas, y de ninguna manera constituían una discriminación por motivos de sexo. En lo que se refiere a la pérdida del derecho al voto, el representante subrayó que esa medida sólo se adoptaba en casos extremadamente graves, relativos a criminales condenados por la Sala de lo criminal, fugitivos de la justicia, reincidentes, y personas que sufrían de una incapacidad mental permanente.

Derechos de las minorías

218. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si había algún factor o alguna dificultad especial relacionado con el disfrute efectivo por las minorías de sus derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto y por qué motivo, en ausencia de conflictos religiosos o étnicos en el Senegal, se había considerado necesario prohibir las agrupaciones políticas basadas en la filiación étnica o religiosa en el artículo 3 de la Constitución.

219. El representante del Estado Parte explicó en su respuesta que la población del Senegal estaba tan mezclada desde el punto de vista étnico y cultural que numerosos senegaleses no sabían muy bien a cuál de los siete grupos étnicos del país pertenecían. La tolerancia religiosa había alcanzado tal nivel, que los católicos y los musulmanes estaban dispuestos a celebrar las fiestas religiosas del otro grupo. En esas circunstancias, la aplicación del artículo 27 no presentaba ninguna dificultad. La Constitución reconocía la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción por motivo de raza, origen o religión, y prohibía la propaganda y la política étnica o religiosa. Su propósito era impedir el aumento de la lucha étnica o religiosa, lo cual se ajustaba plenamente a los propósitos del artículo 27 del Pacto.

Observaciones generales

220. Cierta número de miembros del Comité expresaron su caluroso agradecimiento a la delegación del Senegal por su cooperación y por la competencia que había manifestado al contestar las preguntas y dar explicaciones relativas a la aplicación del Pacto en el Senegal. El informe y las respuestas dadas por la delegación habían demostrado claramente que el Gobierno y el pueblo del Senegal estaban profundamente apegados al principio del respeto de los derechos humanos. La presentación por un país en desarrollo, como es el Senegal, de su informe inicial y de su segundo informe periódico con tan sólo una pequeña demora se consideraba también una manifestación evidente del compromiso del Estado Parte con el cumplimiento de sus obligaciones.

221. Cierta número de miembros opinaron que, en términos generales, la ley y la práctica relativa a los derechos civiles y políticos en el Senegal estaban conformes con los requisitos del Pacto. Si bien quedaban algunas esferas de preocupación, incluidas las relativas a los derechos de la mujer y a la pérdida del derecho al voto, el debate había señalado una voluntad auténtica del Senegal de realizar nuevos progresos. El Comité tomó nota con satisfacción especial de que se habían introducido una serie de modificaciones, en especial en el Código Penal, a raíz del examen del informe inicial del Estado Parte, y expresó la esperanza de que también se tendrían en cuenta las observaciones formuladas respecto del segundo informe periódico.

222. El representante del Estado Parte dio las gracias al Comité por sus observaciones y por la consideración que había manifestado a su delegación y le aseguró que las observaciones formuladas sobre el informe serían estudiadas atentamente por las autoridades jurídicas competentes de su país, con miras a introducir nuevas mejoras legislativas.

223. El Presidente, al concluir el examen del segundo informe periódico del Senegal, expresó nuevamente el agradecimiento del Comité por el informe y por la participación de la delegación, y dijo que el diálogo constructivo que se había celebrado entre la delegación y los miembros del Comité había sido útil para ambas partes.

Congo

224. El Comité examinó el informe inicial del Congo (CCPR/C/36/Add.2) en sus sesiones 732a., 733a. y 736a., celebradas los días 7 y 9 de julio de 1987 (CCPR/C/SR/732, 733 y 736).

225. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien se refirió a las principales disposiciones de la Constitución del Congo de 1979, modificada en 1984, que garantizan los derechos y las libertades fundamentales en su país. También presentó una idea de conjunto de la legislación congoleña relativa, en particular, a los derechos civiles y políticos y mencionó el apoyo prestado por su país a nivel internacional a la lucha contra el apartheid y a los movimientos de liberación nacional.

226. Los miembros del Comité se felicitaron por el diálogo fructífero que se acababa de iniciar entre el Gobierno del Congo y el Comité. Hicieron notar, sin embargo, que el informe del Congo se limitaba a hacer referencias al texto de diversos artículos de la Constitución y de leyes, y que no contenía suficientes

informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones jurídicas y constitucionales en el país, y sobre su interpretación por los órganos judiciales y administrativos. Señalaron, además, que sería interesante para el Comité disponer de ejemplos de jurisprudencia y de decisiones administrativas y judiciales que le permitieran evaluar el grado de aplicación del Pacto en el país. Sería, asimismo, conveniente que el Gobierno del Congo proporcionara información sobre los factores culturales, económicos y sociales que podían afectar a la aplicación del Pacto en el Congo, y sobre cualquier otra dificultad de carácter institucional o jurídico que obstaculizara la consecución de los objetivos del Pacto. Por otra parte, el informe mencionaba enmiendas que se habían realizado a la Constitución del Congo en 1980 y 1984, y sería conveniente que el Comité tuviera conocimiento de esas enmiendas.

227. En lo que se refiere al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cuál era el lugar que realmente ocupaba el Pacto en el ordenamiento jurídico congoleño, en el caso de que hubiera una ley que estuviera en contradicción con el Pacto, cuál de los dos textos se aplicaría y qué medidas se habían adoptado en el Congo para dar a conocer los derechos que podían invocar los particulares. También preguntaron si los alumnos de las escuelas y los miembros de las fuerzas de la policía y de las fuerzas armadas recibían una formación en ese sentido, si el texto del Pacto había sido traducido a otros idiomas distintos del francés, si un particular podía invocar directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales o si esta posibilidad estaba sometida a la incorporación gradual de las disposiciones del Pacto en la Constitución, y si algún tribunal había pronunciado fallos relativos a disposiciones del Pacto que no se habían incorporado todavía al derecho interno congoleño. Se observó que la Constitución del Congo se refería en casi todas sus disposiciones a los derechos de los ciudadanos y se preguntó si los derechos establecidos en el Pacto no se reconocían a los extranjeros que se encontraban en el Congo. Además, se hizo notar que en el artículo 119 de la Constitución del Congo se establecía que el Consejo Constitucional podía declarar la inconstitucionalidad de un compromiso asumido en virtud de un convenio, y se preguntó si se había producido ya un caso de ese tipo y si, según se preveía en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y las Organizaciones Internacionales o entre las Organizaciones Internacionales 8/, existía un plazo para la denuncia de un instrumento internacional.

228. En lo que respecta al artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era en el Congo el porcentaje de mujeres que había en la Asamblea Nacional Popular, en las instancias judiciales, en las escuelas, en las universidades y en las empresas, cuáles eran las condiciones que limitaban el derecho de sufragio de conformidad con la ley y si podían presentarse ejemplos concretos en lo concerniente a la igualdad entre los hombres y las mujeres en la familia, el divorcio, la legislación laboral y la remuneración del trabajo.

229. En lo que se refiere al artículo 4 del Pacto, cierto número de miembros del Comité formularon preguntas acerca de las circunstancias en que podía el Presidente del Congo proclamar el estado de emergencia o el estado de sitio, acerca de la naturaleza de los poderes especiales que se le conferían en esas circunstancias, acerca de la posibilidad de control por la Asamblea Nacional Popular de la duración de la aplicación del estado de emergencia o del estado de sitio, y acerca de la existencia de un procedimiento de habeas corpus o de otras vías de recurso contra las violaciones de las disposiciones del Pacto cometidas durante ese período. Se preguntó también si se había declarado ya el estado de emergencia en el Congo y, en tal caso, qué derechos habían sido limitados.

230. Respecto del artículo 6 del Pacto, cierto número de miembros del Comité desearon saber cuáles eran, en el Congo, los crímenes punibles con la pena capital, cuántos condenados a muerte habían sido ejecutados durante los últimos cinco años, cuál era la tasa de mortalidad en el país y cuáles eran las medidas adoptadas para luchar contra las epidemias o la escasez de alimentos. Se mencionó asimismo la información según la cual todo acusado menor de 16 años podía ser absuelto y entregado a sus padres, según las circunstancias, y se preguntó cómo se podía transferir a los padres la responsabilidad de las medidas correctivas y cuál era la práctica judicial a ese respecto. Se pidieron aclaraciones sobre el significado exacto y el alcance del texto del artículo 7 de la Constitución del Congo relativo a la protección de la persona humana.

231. En lo que se refiere a los artículos 7 y 10 del Pacto, se inquirió si los miembros de las fuerzas de la policía y de las fuerzas armadas, el personal médico y penitenciario, las personas encargadas de los interrogatorios y los demás funcionarios estaban familiarizados con las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se preguntó también cuáles eran las medidas previstas, en el plano administrativo, legislativo y de otro tipo, para impedir la tortura, si se habían señalado casos de tortura, si las alegaciones de tortura eran objeto de una investigación independiente, si las confesiones obtenidas bajo tortura eran admisibles ante los tribunales, y si algunos miembros de las fuerzas de la policía o del personal penitenciario habían sido perseguidos judicialmente por haber cometido ese tipo de violaciones de los derechos humanos. Además, cierto número de miembros del Comité preguntaron cuál era el régimen de los lugares de detención y cuál era el órgano que los controlaba, en qué circunstancias se podía recluir a las personas detenidas, cuáles eran los castigos más severos que se aplicaban en los lugares de detención de conformidad con la ley, y cuáles eran las disposiciones reglamentarias relativas a las visitas de las familias y de los abogados de los reclusos.

232. Respecto del artículo 8 del Pacto, se recordó que en el Congo la práctica del trabajo forzoso, designado como "trabajo obligatorio de interés social", había llevado a la OIT a expresar su preocupación en 1985, y se pidieron datos sobre la situación actual de esa cuestión. Además, se observó que en el informe del Congo no se decía cuál era la ley que, a falta de una disposición explícita a ese respecto en la Constitución, prohibía la esclavitud y la trata de esclavos en el país.

233. En lo que se refiere al artículo 9 del Pacto, cierto número de miembros desearon saber si las personas detenidas sin juicio, especialmente por motivo de sus opiniones políticas, disponían de vías de recurso semejante al habeas corpus o al amparo, si los tribunales podían fallar sobre los casos de detención ilegal, y en qué circunstancias se podía duplicar el plazo máximo legal de detención preventiva y extender el plazo de prisión provisional.

234. Respecto del artículo 11 del Pacto, se recordó que el Gobierno del Congo había expresado una reserva respecto de ese artículo y se preguntó si las autoridades congoleñas habían previsto modificar la legislación existente y retirar su reserva.

235. En lo que respecta al artículo 13 del Pacto, cierto número de miembros del Comité observaron que ningún extranjero podía ser expulsado sino como consecuencia de una decisión judicial, salvo en el caso de las expulsiones decididas por la autoridad política, que se adoptaban por diversas consideraciones relativas a la soberanía nacional, y preguntaron cuál era la ley que se aplicaba a este respecto en el Congo, y en qué casos decidían las autoridades políticas la expulsión. Preguntaron también si el recurso de que disponían los extranjeros en el Congo contra una decisión de expulsión tenía efectos suspensivos y cuál era el significado exacto de la expulsión como pena accesoria.

236. A propósito del artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité se refirieron, entre otras cosas, a los comentarios presentados por el Congo sobre las observaciones generales del Comité respecto de las disposiciones de ese artículo (CCPR/C/40). Desearon saber cuáles eran las disposiciones legales previstas en el Congo para asegurar la independencia y la imparcialidad de las instancias judiciales y de los abogados, si esa independencia se manifestaba únicamente al nivel de los juicios o caracterizaba también las etapas anteriores del procedimiento judicial, quién podía destituir o trasladar a los jueces y por qué motivos, si los magistrados del ministerio fiscal recibían instrucciones relativas únicamente al asunto del que se estaban ocupando o directrices de carácter más general, y en qué circunstancias podían establecerse tribunales especiales. Preguntaron también si ya se habían establecido tribunales de ese tipo, y en qué condiciones, cuál era el procedimiento seguido para nombrar a los magistrados de dichos tribunales, si los tribunales especiales seguían un procedimiento particular o aplicaban el Código de Procedimiento Penal, y si sus decisiones eran susceptibles de apelación o de casación. Además, pidieron informaciones y explicaciones más amplias acerca de los jueces "no profesionales" y del sistema según el cual el cuadro de ascensos de los magistrados dejaba de ser válido cuando expiraba el año para el cual había sido elaborado y la inscripción en las listas de aptitud era definitiva. También se pidieron precisiones sobre la naturaleza de los tribunales revolucionarios. Asimismo, se preguntó si la Dirección General de Seguridad del Estado se encontraba bajo el control de los magistrados o de otras instituciones independientes, cuál era el procedimiento que permitía ejercer el derecho a presentar una queja contra los órganos del Estado, derecho previsto en el artículo 28 de la Constitución del Congo y si una parte en un proceso de carácter civil o de carácter penal tenía la posibilidad de expresarse en un idioma que no fuera el francés.

237. En cuanto al artículo 17 del Pacto, se solicitaron precisiones acerca de los medios de protección legal que existen en el Congo contra las injerencias en la vida privada y de las vías de recurso de que disponen las víctimas de ese tipo de violación de los derechos humanos.

238. En cuanto a la libertad de religión, proclamada en el artículo 18 del Pacto, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de recibir más información acerca de la significación del artículo 18 de la Constitución congoleña, según el cual queda prohibido emplear la religión "para fines políticos", acerca de posibles casos en que se hubiese aplicado dicha disposición y acerca asimismo de la existencia de una ley por lo menos que defina los comportamientos a que se refiere la expresión antes mencionada. Igualmente preguntaron qué religiones había en el Congo, si se disponía de estadísticas sobre ellas, cómo estaban organizadas y si las iglesias estaban subvencionadas por el Estado, si había en el país minorías religiosas y, en caso afirmativo, cuál era su condición jurídica.

239. Se formularon varias preguntas a propósito de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. Cierta número de miembros del Conité preguntaron, entre otras cosas, cuáles eran las condiciones determinadas por la ley, que se mencionan en el artículo 16 de la Constitución congoleña, para ejercer las libertades de expresión y de asociación, a qué restricciones estaban sometidas la creación y la organización de partidos políticos y de sindicatos, si había en el Congo limitaciones a la libertad de expresión y, en particular, a la difusión de informaciones por la prensa nacional y extranjera, así como por otros medios de comunicación, si existían órganos oficiales de censura y, en caso afirmativo, de qué facultades disponían, si ejercían una censura preventiva o represiva, en particular sobre la literatura nacional y extranjera, cuántos diarios y cuántas emisoras de radio y de televisión existían en el Congo y a quién pertenecían o por quién estaban controlados, y si las decisiones de censura podían ser impugnadas ante los tribunales. Algunos miembros del Comité formularon también preguntas sobre la compatibilidad entre el establecimiento en el país de un sistema político de partido único y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto, y entre la creación de un monopolio sindical y las disposiciones del artículo 22 del Pacto, acerca de la función de las masas populares que se menciona en el artículo 3 de la Constitución congoleña y sobre la forma en que los representantes del pueblo eran responsables ante los órganos del Partido único, conforme al artículo 5 de la Constitución. Además, solicitaron aclaraciones sobre el artículo 29 de la Constitución, en virtud del cual los ciudadanos congoleños no podían servirse de los derechos que les confería la Constitución para modificar el orden constitucional de la República Popular del Congo "con fines antidemocráticos".

240. En cuanto al artículo 23 del Pacto, se preguntó si el Gobierno congoleño consideraba que las mentalidades tradicionales que pudieran persistir en el Congo suscitaban dificultades en lo concerniente a la igualdad de los cónyuges en relación con el matrimonio, durante éste y en el momento de su disolución.

241. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se expresó el deseo de saber cómo se escogía a los candidatos a las elecciones a la Asamblea Nacional Popular del Congo.

242. A propósito del artículo 27 del Pacto, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de conocer la composición de la población del Congo, por grupo étnico, lenguas nacionales y creencias religiosas.

243. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte expuso en términos generales los esfuerzos y objetivos de los poderes públicos congoleños en materia de política social, y precisó que las modificaciones efectuadas en la Constitución congoleña de 1979 se referían únicamente a las atribuciones del Presidente de la República como Jefe del Gobierno y a la creación de un Consejo Constitucional dotado de las atribuciones hasta entonces conferidas al Tribunal Supremo.

244. Por lo que se refiere al artículo 2 del Pacto, el representante del Estado Parte declaró que el Congo respetaba el principio según el cual los tratados tenían prioridad sobre la legislación nacional y el Pacto tenía un valor superior al derecho interno. Ahora bien, todavía no se había dado nunca el caso de que un acusado invocara una disposición del Pacto ante un tribunal. El representante del Congo añadió que el Pacto se difundía en su país en los principales ambientes culturales, en las universidades y en los establecimientos de enseñanza secundaria y que en emisiones de radio y de televisión se exponían diversas nociones jurídicas

y relativas a las libertades públicas en francés, así como debates de los tribunales en las dos lenguas nacionales. En los tribunales, los "centros populares de información jurídica", formados por magistrados, abogados y escribanos, facilitaban todas las informaciones necesarias a los congoleños o extranjeros sometidos a su jurisdicción. Las informaciones se daban en francés y en las dos lenguas nacionales. Se había utilizado en la Constitución el término "ciudadano", porque el texto había sido redactado pensando principalmente en los congoleños, pero ello no significaba discriminación alguna contra los extranjeros en materia de justicia.

245. En cuanto al principio de igualdad entre hombres y mujeres que figura en el artículo 3 del Pacto, el representante del Congo afirmó que varias mujeres ocupaban en su país puestos de responsabilidad en la vida política, en la administración pública, en el ejército y en las profesiones liberales y que el Código de la Familia reconocía la autoridad conjunta de ambos progenitores sobre los hijos.

246. En cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante del Estado Parte precisó que, conforme a la Constitución, los poderes del Presidente de la República en caso de proclamación del estado de emergencia o del estado de sitio podían ser conferidos únicamente en circunstancias excepcionales, pero que dicha disposición constitucional no se había aplicado nunca.

247. En cuanto al artículo 6 del Pacto, el representante del Congo explicó que, en virtud del Código Penal congoleño, la pena de muerte podía ser pronunciada únicamente en caso de asesinato, envenenamiento, parricidio, homicidio, si dicho acto hubiere precedido o hubiere precedido a otro delito o lo hubiera acompañado, y asociación para delinquir, de la que citó como ejemplo la sociedad secreta denominada Andzimba, que perseguía fines criminales. Preciso que, en los últimos cinco años se habían pronunciado en su país cinco condenas a muerte, no habiéndose ejecutado ninguna. Facilitó asimismo explicaciones sobre casos en los que la persona condenada a muerte por el tribunal de lo penal podía recurrir ante el Tribunal Supremo, si éste casaba la sentencia del tribunal penal, tenía derecho a dictar sentencia definitiva. Los menores de 18 años eran juzgados por el tribunal de menores, en aplicación del Código de Procedimiento Penal, el menor era responsable penalmente, siéndolo su padre en el plano civil.

248. Acerca del artículo 8 del Pacto, el representante del Congo precisó que la noción de trabajos forzados sólo existía de palabra en su país, en el Código Penal que estaba en curso de revisión, en realidad, se trataba de tareas físicas de poca importancia.

249. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se refirió a la cuestión de la detención preventiva, que estaba regulada por los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En las circunscripciones urbanas sede de un tribunal superior, si existían contra una persona pruebas graves y concordantes que pudieran motivar su inculpación, los funcionarios de la policía judicial debían presentar a la persona al Fiscal de la República, no pudiendo mantenerla detenida durante más de 72 horas. Dicho plazo podía ser prolongado durante un nuevo plazo de 48 horas, mediante autorización escrita del Fiscal de la República o del juez de instrucción. En los lugares sede de las secciones de los tribunales superiores y de los tribunales de primera instancia, la prolongación de los períodos de detención preventiva podía ser concedida, según los casos, por el juez de sección o por el juez de primera instancia. Los períodos correspondientes se duplicaban

fuera de las circunscripciones urbanas sede de un tribunal superior o de un tribunal de primera instancia, o de una sección. La detención provisional, o preventiva, estaba reglamentada por los artículos 111 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y se aplicaba por igual a congoleños y extranjeros. Cualquier error material acerca del tiempo transcurrido por una persona en detención provisional era susceptible de reparación en el momento de dictarse la sentencia. El detenido podía recibir libremente la visita de sus abogados y parientes y ser autorizado por el juez competente para visitar su hogar.

250. En cuanto al artículo 13 del Pacto, el representante del Congo precisó que la expulsión de los extranjeros podía llevarse a cabo por vía administrativa o judicial. En caso de condena de un extranjero a una pena de privación de libertad, el tribunal debía acompañar la pena principal de una pena accesoria de expulsión del territorio nacional, pena que se ejecutaba aunque el interesado apelase contra la decisión del tribunal.

251. En cuanto al artículo 14 del Pacto, el representante del Estado Parte expuso a grandes rasgos la organización jurisdiccional de su país, fijada por la Ley No. 53/83 de 21 de abril de 1983. Explicó, entre otras cosas, que los jueces no profesionales eran ciudadanos procedentes de todas las clases sociales y de todas las profesiones, que formaban parte de un tribunal, deliberaban y dictaban sentencia junto a los magistrados profesionales en todas las jurisdicciones, salvo los tribunales militares, a fin de democratizar la justicia. Los jueces no profesionales del Tribunal Supremo eran nombrados por la Asamblea Nacional Popular. Los magistrados lo eran por decreto del Presidente de la República, pero gozaban de gran independencia. Los jueces debían respetar la ley durante todo el curso del procedimiento judicial, y no sólo en el momento de dictar sentencia. También los abogados gozaban de total independencia, y cualquier persona podía escoger libremente a su abogado defensor u obtener que se le asignara uno de oficio. La lengua empleada en los procesos era el francés y la lengua nacional del procesado si sólo conocía ésta. Había intérpretes a disposición de los extranjeros. Todos los principios relativos a los derechos de la defensa estaban garantizados en las jurisdicciones de excepción y las decisiones de éstas podían ser objeto de un recurso de gracia ante el Presidente de la República. Los tribunales administrativos decidían en materia de recursos contra los órganos del Estado, en aplicación del artículo 28 de la Constitución congoleña.

252. Acerca del artículo 18 del Pacto, el representante del Congo explicó que la disposición constitucional que prohíbe utilizar la religión para fines políticos estaba motivada por la existencia en su país de un movimiento religioso, cuyos orígenes se remontaban al período colonial y que se oponía constantemente a diversos actos de índole política y administrativa de la autoridad central. Informó también al Comité de que el establecimiento de cultos en el Congo estaba reglamentado por la Ley No. 2180, de 10 de octubre de 1980. Estaban autorizados siete movimientos religiosos y en el país había también más de 50 sectas religiosas.

253. En cuanto a los artículos 19 y 22 del Pacto, el representante del Estado Parte enumeró los títulos de los periódicos nacionales y de la prensa extranjera que circulaban en el Congo y añadió que la radio y la televisión congoleñas desplegaban un esfuerzo considerable para facilitar al público informaciones en francés y en las dos lenguas nacionales. Declaró a continuación que, para crear en su país una asociación, había que depositar los estatutos en el Ministerio del Interior, pero que dicha asociación no podía ser un partido político, pues ello hubiera sido incompatible con el principio del partido único.

254. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Congo las respuestas que habían dado a varias de las preguntas. Observaron, empero, que eran necesarias más informaciones para comprender mejor el mecanismo de aplicación del Pacto en el Congo, sobre todo acerca de los temas siguientes: el concepto de ciudadanía, la prohibición absoluta de la tortura, el sistema de recurso acerca de la legalidad de un arresto o una detención, la libertad de expresión y la censura, y la condición jurídica de las minorías religiosas.

255. En conclusión, el Presidente declaró que entre el Comité y el Gobierno congoleño se había iniciado un diálogo constructivo y que el Comité esperaba recibir, en el segundo informe periódico de dicho Gobierno, información complementaria sobre las cuestiones no resueltas, así como comentarios sobre las observaciones generales formuladas por el Comité a propósito de varias de las disposiciones del Pacto.

Zaire

256. El Comité examinó el informe inicial del Zaire (CCPR/C/4/Add.10) en sus sesiones 734a., 735a., 738a. y 739a., celebradas los días 8 y 10 de julio de 1987 (CCPR/C/SR.734, 735, 738 y 739).

257. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien indicó que el Zaire tenía un extenso cuerpo de leyes relativas a los derechos humanos, que estaban siendo efectivamente aplicadas por las autoridades, pero que su país se estaba esforzando por llegar a un nivel aún más alto de protección de esos derechos. No obstante, las dimensiones del país, sus problemas de desarrollo económico y el peso de la costumbre, especialmente en relación con la condición de la mujer, hacían bastante difíciles los progresos en esa esfera. A pesar de esos obstáculos, existía una sólida base legal para la protección de los derechos y las libertades fundamentales, constituida por una Constitución escrita, en cuyo título II se reflejaban casi todos los derechos proclamados en el Pacto, y otras muchas leyes.

258. Para proteger los derechos individuales la Constitución había previsto también el establecimiento de un marco constitucional adecuado, a distintos niveles, con inclusión de un sistema de cortes y tribunales independientes, que se habían ido creando gradualmente. Recientemente se habían establecido dos nuevos departamentos - el Departamento de Asuntos de la Mujer y de la Familia, y el Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos, organismos en los que se habían concentrado todas las funciones relativas a los derechos humanos. El 1° de julio de 1987, el Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos había establecido un comité, compuesto por ministros, magistrados y abogados, con la misión concreta de controlar el cumplimiento por el Zaire de las obligaciones que le incumben en virtud de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de preparar los informes periódicos exigidos por los Pactos y las respuestas a presuntas violaciones, y de recomendar medidas para poner en práctica los instrumentos de derechos humanos en que es parte el Zaire. Además de los órganos gubernamentales, existían organizaciones privadas que participaban asimismo en la protección de los derechos humanos en el Zaire.

259. Cierta número de miembros del Comité lamentaron las demoras sufridas en la presentación del informe del Zaire e hicieron notar que en el informe, tal como se había presentado, se apreciaban ciertas omisiones, especialmente en lo concerniente a la aplicación efectiva del Pacto. Al mismo tiempo, estimaron que el informe

representaba un esfuerzo genuino de las autoridades para proporcionar información sobre la situación legal en el Zaire y la aplicación de ciertos artículos del Pacto. Elogiaron también la presentación del informe y la presencia de la delegación, como demostración de la voluntad del Estado Parte de entablar un diálogo constructivo con el Comité.

260. En relación con el artículo 2 del Pacto, se solicitaron aclaraciones sobre la relación del Pacto con el derecho interno. Se preguntó si las disposiciones del Pacto tenían de hecho precedencia sobre las leyes del país, como se hacía constar en el párrafo 5 del artículo 109 de la Constitución y, en caso afirmativo, si las disposiciones legales que contradijeran una disposición del Pacto, por ejemplo el artículo 8 del decreto mencionado en el párrafo 247 del informe, que entrañaba una clara discriminación contra las mujeres, podían ser impugnadas ante los tribunales; si existía un órgano judicial competente para ocuparse de esas contradicciones, y si los ciudadanos podían invocar directamente una disposición del Pacto en las instancias judiciales. Refiriéndose a la declaración que se hacía en el informe sobre la existencia de costumbres contrarias a algunas de las disposiciones del Pacto, un miembro pidió información adicional sobre las costumbres que más podían obstaculizar los progresos en la aplicación del Pacto.

261. Cierta número de miembros pidieron también aclaraciones sobre el trato no discriminatorio y la igualdad ante la ley de las personas que no fueran ciudadanos del Zaire, haciendo notar a este respecto que las disposiciones de los artículos 12 y 31 de la Constitución eran un tanto ambiguas y no parecían estar plenamente en armonía con el párrafo 1 del artículo 2 y con el artículo 26 del Pacto. Se preguntó también por qué en el artículo 12 de la Constitución no se prohibía, como en los dos artículos citados del Pacto, la discriminación basada en las opiniones políticas. En cuanto a los recursos a que se refería el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, un miembro pidió aclaraciones sobre el procedimiento de impugnación de la constitucionalidad de una ley ante la Corte Suprema de Justicia, y preguntó qué personas podían incoar una acción de ese tipo y cuáles eran a ese respecto los poderes de los tribunales. Se preguntó igualmente, en relación con los párrafos 35 y 36 del informe, si era posible, recurriendo a procedimientos administrativos, poner fin a una violación, o solamente obtener una indemnización, y si una persona podía impugnar un acto administrativo que hubiera violado sus derechos. Se solicitó asimismo información adicional sobre los poderes y las funciones del nuevo Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos. Se preguntó si éstos podían presentar quejas al Departamento, si éste podía recurrir a los tribunales en nombre de los ciudadanos cuyos derechos hubieran sido presuntamente violados, cuántas quejas se habían presentado al Departamento y de qué tipo, y cómo se habían resuelto.

262. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, cierto número de miembros del Comité pusieron de relieve la intención del Estado Parte de eliminar toda discriminación contra las mujeres y pidieron detalles completos sobre los progresos que se habían hecho en ese sentido. Manifestaron, en particular, la esperanza de que el nuevo Código de la Familia contribuyera a suprimir algunos de los obstáculos que para la emancipación de la mujer representaban ciertas tradiciones y prácticas que la habían mantenido en una posición de inferioridad respecto del hombre, y preguntaron si el nuevo Código eliminaría el trato discriminatorio contra la mujer en algunos casos concretos. Un miembro solicitó igualmente información sobre la proporción de mujeres que había en las escuelas, las universidades, la administración pública, las profesiones liberales y la vida política.

263. En lo concerniente al artículo 4 del Pacto, se inquirió si, además de la disposición constitucional que facultaba al Presidente de la República para proclamar el estado de sitio o de excepción, existían en el Zaire otras disposiciones legislativas sobre la cuestión. Se preguntó también si el poder legislativo podía limitar la duración de tales estados. Un miembro preguntó si en el pasado se había proclamado ya el estado de excepción y si la situación en Shaba, en particular, había dado recientemente lugar a tal proclamación. Varios miembros manifestaron su sorpresa ante el hecho de que el derecho a la vida, garantizado por el artículo 6 del Pacto, no figurara entre los derechos fundamentales que, según el artículo 52 de la Constitución, no podían restringirse durante el estado de sitio o de excepción.

264. En relación con el artículo 6 del Pacto, cierto número de miembros del Comité pidieron información y datos estadísticos de los últimos cinco años acerca del número de penas capitales impuestas por los tribunales del Zaire, de las razones de esas sentencias y del número de personas ejecutadas, amnistiadas, indultadas o que se habían beneficiado de una conmutación de la pena.

265. Con referencia al artículo 7 del Pacto, se refirieron a los informes sobre torturas, particularmente en los centros militares de detención y en los locales de la policía nacional (gendarmérie nationale) y de la Agencia Nacional de Documentación. Preguntaron también a ese respecto si esos lugares de detención eran supervisados por autoridades superiores. Un miembro pidió una explicación detallada sobre la situación en el Zaire en lo concerniente a la presunta práctica de la tortura, y preguntó si esos incidentes eran aislados o representaban un esfuerzo sistemático de represión. Refiriéndose al párrafo 95 del informe en el que se decía que varios miembros de un antiguo servicio de información militar habían sido procesados por actos de tortura, otro miembro preguntó si ese servicio se había disuelto definitivamente o había sido simplemente sustituido por otro servicio de información con funciones análogas.

266. En relación con los artículos 8, 9 y 10 del Pacto, cierto número de miembros observaron que el trabajo "que la colectividad interesada se haya impuesto de buen grado" no estaba incluido en la prohibición de los trabajos forzados que se establecía en la Ley No. 67-130. A este respecto desearon saber qué se entendía por "colectividad interesada", cómo se adoptaban las decisiones relativas al trabajo para la comunidad, y si esas decisiones podían ser impugnadas por los individuos. Se solicitó igualmente información sobre las disposiciones destinadas a impedir la detención arbitraria o prolongada, la duración máxima de la prisión preventiva y provisional, la base de las decisiones relativas a la detención administrativa, la detención de personas sin juicio por causa de sus opiniones políticas, y las funciones de la comisión mixta de control mencionada en el párrafo 106 del informe, que supervisaba las actividades de la policía judicial en relación con los tribunales ordinarios. Refiriéndose al trato de los detenidos, cierto número de miembros del Comité preguntaron si los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, así como los guardianes de las prisiones, recibían información sobre las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Pidieron también más información sobre las normas relativas a las visitas a los presos y detenidos por miembros de sus familias y por los abogados. Un miembro preguntó con qué frecuencia se efectuaban las visitas de inspección a las prisiones, quién las llevaba a cabo y cuáles eran sus resultados.

267. En relación con el artículo 12 del Pacto, se plantearon preguntas sobre la naturaleza de la limitación de residencia a que se refería el derecho zairense.

268. Cierta número de miembros hicieron notar, en relación con el artículo 14 del Pacto, que, en virtud del artículo 46 de la Constitución, el Presidente de la República era el garante de la independencia del poder judicial, y preguntaron si había a ese respecto garantías objetivas tales como disposiciones relativas a la seguridad en el cargo y al sistema de carrera de la judicatura. Refiriéndose al hecho de que, a pesar de la prohibición de los tribunales especiales establecida en el artículo 16 de la Constitución, existieran en el Zaire un Tribunal de Seguridad del Estado y tribunales militares especiales, un miembro preguntó si se consideraba que esos tribunales tenían jurisdicción ordinaria y si eran competentes para juzgar delitos cometidos por civiles. Refiriéndose concretamente al Tribunal de Seguridad del Estado, otro miembro pidió detalles sobre su composición, sus funciones y su actuación práctica, preguntando asimismo si se podía recurrir contra sus decisiones. Preguntó también por qué no se había previsto la indemnización de las víctimas de reclusiones indebidas, que se establecía en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Cierta número de miembros solicitaron igualmente información sobre el derecho de defensa, incluido el derecho a la presunción de inocencia, que se establecía en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, y preguntaron si las personas que carecieran de recursos para contratar los servicios de un abogado podían contar con un defensor de oficio.

269. Con referencia al artículo 17 del Pacto, se preguntó si el artículo 22 de la Constitución garantizaba la inviolabilidad del hogar sólo a los ciudadanos zairenses, o también a los extranjeros. Un miembro opinó que el artículo 136 y el apartado h) del artículo 150 del Código Penal podrían utilizarse arbitrariamente o en beneficio exclusivo de ciertas personas. Otro miembro, refiriéndose al párrafo 4 del artículo 75 de la Ley No. 344, preguntó cómo era posible determinar si la correspondencia cerrada entre los detenidos y sus abogados estaba de hecho destinada a unos y otros, a no ser abriendo las cartas y examinando su contenido. Esa práctica podía violar no sólo el derecho al secreto de la correspondencia, sino también el derecho a un juicio imparcial y el derecho de defensa.

270. En relación con el artículo 18 del Pacto, se preguntó cómo podían obtener su estatuto legal las iglesias o las sectas religiosas. Con referencia al párrafo 211 del informe, se pidieron aclaraciones sobre la expresión "bajo la autoridad" del Movimiento Popular de la Revolución (MPR), que parecía impedir la libertad de los padres de ocuparse de la educación religiosa de sus hijos.

271. En relación con el artículo 19 del Pacto, cierto número de miembros del Comité hicieron notar que, en virtud de los artículos 32 y 33 de la Constitución, el MPR era el único movimiento político del país y que todos los ciudadanos del Zaire formaban automáticamente parte de él, y manifestaron sus dudas en cuanto a la compatibilidad de esa disposición con los artículos 19 y 22 del Pacto. En ese mismo sentido, los miembros preguntaron si era posible, dentro del MPR, manifestar ideas u opiniones divergentes, y cómo se enfocaba el disenso pacífico de la posición del Movimiento. Refiriéndose al párrafo 213 del informe, se pidió información adicional sobre las restricciones de la libertad de expresión, y se preguntó si la Constitución ofrecía algún recurso en aquellos casos en que dicha libertad hubiera sido violada. Se preguntó también si la persona acusada de propagar rumores falsos y perjudiciales con arreglo al artículo 199 del Código Penal podría defenderse alegando que creía que esa información era cierta. Un miembro consideró que el artículo 191 del Código Penal limitaba la posibilidad

de comunicación entre los zairenses y los extranjeros, y pidió detalles sobre los precedentes legales a ese respecto, así como ejemplos de casos en los que se hubiese aplicado de hecho esa disposición. Se preguntó también si los artículos 2 y 9 del Código Penal, relativos a la divulgación de informaciones perjudiciales de fuentes extranjeras, habían sido invocados recientemente.

272. En cuanto a la Comisión de Censura de la Música, establecida por un decreto del Comisario de Estado para la Justicia en 1967, cierto número de miembros solicitaron ejemplos y aclaraciones adicionales sobre las funciones de dicha Comisión, así como razones que justificaran la necesidad de ese tipo de censura.

273. Observando, en relación con el artículo 22 del Pacto, que los parlamentarios representantes de la Unión Pro Democracia y Progreso Social (UDPS) habían regresado del exilio, cierto número de miembros pidieron información sobre la suerte que habían corrido los miembros ordinarios de dicho partido. Se preguntó también si había disposiciones legales que restringieran el derecho a la libertad de asociación de los extranjeros.

274. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, cierto número de miembros opinaron que, aunque, como se decía en el párrafo 306 del informe, no hubiera en el Zaire problemas de minorías religiosas, lingüísticas o étnicas, el Comité debía disponer de información adicional sobre la composición de la población zairense, y pidieron que se les facilitaran los datos pertinentes.

275. Por último, los miembros señalaron que el Comité había examinado una comunicación relativa a nacionales del Zaire que se había presentado con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, y que, en sus observaciones finales 9/, había considerado que se habían violado varios de los derechos garantizados en el Pacto. Observando además que el Gobierno del Zaire no había prestado su cooperación al Comité en ninguna etapa de esos procedimientos, se expresó la esperanza de que en el futuro se pudiese contar con la cooperación del recientemente creado Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos respecto de cuestiones de esa índole. También se expresó la esperanza de que el Estado Parte estuviese dispuesto a comentar las observaciones finales del Comité y pudiera informarle sobre las medidas que hubiese adoptado para tomar en consideración las observaciones del Comité sobre el citado caso.

276. Respondiendo a preguntas planteadas por miembros del Comité con arreglo al artículo 2 del Pacto, el representante del Estado Parte reafirmó que la Constitución del Zaire protegía los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto. Actualmente se estaba preparando un documento con información sobre los derechos humanos, que se distribuiría entre la población. La competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes incumbía al Tribunal Supremo de Justicia. Aunque la Constitución no se refería al procedimiento de presentación de demandas de inconstitucionalidad ante ese tribunal, en principio cualquier parte interesada podía presentarla. El ordenamiento jurídico del Zaire reflejaba una combinación de derecho consuetudinario, leyes heredadas del período colonial e instrumentos legislativos más recientes. La base de la estructura jerárquica estaba constituida por los "tribunales de paz" (tribunaux de paix), seguidos por los tribunales de primera instancia, los tribunales de apelación y, por último, el Tribunal Supremo de Justicia. Este se componía de 9 a 15 magistrados, presididos por un Primer Presidente. El Tribunal se dividía en salas de asuntos propiamente judiciales, administrativos y legislativos. Además de ser competente para examinar

la constitucionalidad de las leyes, el Tribunal estaba facultado para entender de los recursos contra decisiones de los tribunales de apelación y tribunales inferiores, y para juzgar a altos funcionarios públicos tales como los ministros o los comisionados del Estado. Ante los tribunales de apelación se podía recurrir contra las decisiones administrativas de autoridades locales (regionales), pero el goce efectivo de ese derecho se veía seriamente obstaculizado por la distancia que con frecuencia separaba a la supuesta víctima del tribunal de apelación. El representante reconoció que la Constitución, al reconocer determinados derechos, se refería a los ciudadanos zairenses, pero señaló que con ello no se excluía a los extranjeros del disfrute de los mismos derechos y de la igualdad ante la ley. De hecho, el artículo 31 de la Constitución extendía concretamente esa protección a los extranjeros salvo en lo concerniente a los derechos excluidos por la ley, tales como el derecho a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos.

277. En relación con el papel y las funciones del recientemente creado Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos, el representante explicó que ese Departamento se ocupaba de las quejas de los ciudadanos que alegaban haber resultado perjudicados por decisiones judiciales, administrativas o por decisiones gubernamentales de otra índole, incluidas las adoptadas por el Tribunal Supremo. El Departamento comprendía varios servicios especializados, incluidos los encargados de las quejas de carácter judicial, administrativo, político o internacional. En los planos comunitario y de distrito, el Departamento había establecido oficinas dirigidas por un delegado principal, que no era necesariamente abogado, pero que estaba asistido por dos abogados. Las quejas que parecían bien fundadas eran remitidas por las oficinas locales al Departamento, en el que se adoptaba una decisión final. Las decisiones adoptadas en favor de un demandante tenían que ser aplicadas por los órganos o los individuos autores de la decisión impugnada y, de no serlo, el Departamento podía elevar la cuestión a la Comisión Permanente de Disciplina, establecida por el Comité Central del MPR, o incluso directamente al Presidente de la República. Hasta la fecha se habían recibido unas 500 quejas, pero todavía se habían adoptado pocas decisiones ya que el Departamento se encontraba aún en proceso de organización. Se había informado ampliamente al público sobre el papel y las funciones del Departamento.

278. Con respecto a la igualdad de los sexos, el representante del Estado Parte explicó que, lamentablemente, no era posible modificar de un plumazo costumbres y tradiciones discriminatorias, que en el caso de algunas tribus revestían un carácter casi sagrado. Desde luego, el nuevo Código de la Familia conduciría a algunas mejoras, pero la fuerza de la costumbre era sencillamente demasiado poderosa para hacer caso omiso de ella. Era además importante tener en cuenta que en las zonas urbanas las mujeres estaban económica y socialmente mucho más adelantadas, en tanto que en las zonas rurales era mucho más difícil mejorar su condición. No obstante, se habían hecho progresos considerables en cuanto a la educación de las mujeres, que ahora ostentaban del 15 al 25% de los 70.000 diplomas de enseñanza superior en el Zaire. Una comisión de reforma jurídica estaba examinando actualmente los aspectos penales y civiles de los derechos de la mujer, incluidas cuestiones tales como las obligaciones conyugales y la relación entre los cónyuges.

279. Refiriéndose a las preguntas relativas al estado de excepción, el representante dijo que, a pesar de sus graves dificultades políticas, el Zaire no había declarado ni un solo estado de sitio o de excepción desde 1965.

280. En relación con el artículo 7 del Pacto, el representante subrayó que en su país no se practicaba la tortura, en el sentido de utilización de la violencia para obtener por la fuerza información de un detenido, y que, si en algún caso se había utilizado, las autoridades no tenían conocimiento de ello. El Comité Internacional de la Cruz Roja siempre había tenido acceso a los lugares de detención donde supuestamente se había practicado la tortura, pero no había encontrado prueba alguna de prácticas ilegales. La organización no gubernamental que había hecho varias acusaciones a ese respecto había sido invitada varias veces a que visitara el país para observar la situación relativa a la práctica de la tortura, pero aún no lo había hecho. Evidentemente, el uso de la violencia en los lugares de detención era inaceptable y tenía que prohibirse. Ya se había castigado severamente a algunas personas culpables de haber maltratado a detenidos, y el representante dijo que él creía sinceramente que en el Zaire no había lugar alguno en el que se practicara sistemáticamente la tortura.

281. Refiriéndose a las preguntas relativas al artículo 8 del Pacto, el representante hizo notar que la Constitución prohibía el trabajo forzoso. El único tipo de trabajo obligatorio permitido, aparte del relativo al servicio militar o a las condenas penales, era la participación ocasional en actividades de obras públicas ordenada por las autoridades locales, como consecuencia de las obligaciones legales o cívicas de la comunidad, o el trabajo relacionado con desastres naturales, tales como incendios o inundaciones.

282. Respondiendo a las preguntas relativas a la libertad y la seguridad de la persona y al tratamiento de los detenidos, el representante del Estado Parte dijo que la duración máxima de la custodia preventiva (garde à vue), generalmente a cargo de la policía penal que asistía al fiscal, era de 24 horas. Las detenciones por períodos más largos se castigaban como abuso de poder. La detención preventiva, que sólo podía ser ordenada por un juez, tenía una duración máxima de 15 días, pero podía prorrogarse a discreción de la propia autoridad judicial y era posible presentar una apelación al respecto. La Comisión Mixta de Control, establecida en 1984 para supervisar las actividades de la Policía Criminal, se componía de seis personas, y había experimentado algunas dificultades prácticas en el cumplimiento de sus funciones.

283. En relación con las preguntas hechas respecto del artículo 14 del Pacto, el representante señaló que aunque el Presidente era el garante de la independencia de la judicatura, esa independencia estaba también garantizada por el Código del Poder Judicial. Los destinos de los jueces dependían de las necesidades del servicio y los traslados no se utilizaban como medio de ejercer una presión indebida sobre las decisiones judiciales. Dada la grave escasez de jueces en el país, los traslados eran corrientes y se dependía mucho de los jueces itinerantes. El Tribunal de Seguridad del Estado se ocupaba de los casos relativos a la seguridad interna y externa y, hasta hacía poco, de las infracciones relacionadas con materiales preciosos, tales como los diamantes y el cobalto. Los miembros de ese Tribunal tenían que distinguirse por su probidad y su capacidad y tenían que ser licenciados en derecho. Ni ese Tribunal ni los tribunales militares eran tribunales especiales. Eran tribunales ordinarios cuya competencia abarcaba las cuestiones militares y el personal militar. Podían también, sin embargo, juzgar a civiles implicados en delitos con personal militar, o si su delito estaba relacionado con lo militar como, por ejemplo, el robo de municiones.

284. En relación con el derecho a la vida privada, el representante hizo hincapié en que la ley preveía el castigo riguroso de toda transgresión de la inviolabilidad del hogar. La ley no preveía ningún caso en que se autorizara la violación del secreto de la correspondencia, y se castigaba a quienquiera que violara ese derecho. Lo mismo podía decirse del derecho al secreto de la correspondencia entre los detenidos y sus abogados. Sin embargo, en algunos casos, como cuando se interceptaban mensajes o comunicaciones clandestinos entre los presos y los abogados, las autoridades tenían que actuar, incluso cuando la correspondencia de que se trataba estuviera dirigida al abogado. En los artículos 136 y 150 h) del Código Penal se reflejaba la tradición de que debía tratarse con respeto a los ancianos y a las autoridades.

285. En relación con las preguntas relativas a la libertad de cultos, el representante explicó que toda nueva secta religiosa podía obtener estatuto jurídico legal mediante el pago de un derecho nominal, y después de presentar pruebas de que sus doctrinas eran diferentes de las de las sectas existentes y que sus dirigentes poseían credenciales teológicas apropiadas. La proliferación de grupos religiosos en el Zaire había alcanzado proporciones tales en 1978 que el Presidente del Consejo Judicial había estimado necesario ordenar la disolución de 400 de esas sectas. Las congregaciones religiosas podían establecer escuelas en virtud de la Ley No. 86-005, de 22 de septiembre de 1986, y los padres podían decidir con toda libertad cómo habían de educar a sus hijos. No había ninguna discriminación religiosa en las escuelas, donde sólo se controlaba el contenido del programa de estudios y no la religión que se enseñaba. La referencia a la "autoridad" del MPR en ese contexto significaba sencillamente que las escuelas dirigidas por los diversos grupos religiosos estaban obligadas a respetar el programa de estudios vigente.

286. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité en relación con el artículo 19 del Pacto, el representante del Estado Parte explicó que el pueblo del Zaire había elegido libremente la organización social y política del país, en ejercicio de su derecho a la libre determinación. El concepto del MPR era evidentemente distinto del concepto tradicional de "partido", tal como se entendía en los países occidentales, donde el pluralismo político se consideraba como requisito para la democracia, o en los países socialistas, donde el partido se consideraba como una especie de avanzada, de composición necesariamente limitada. Sobre la base de su propia experiencia política, el pueblo del Zaire había decidido que la mejor forma de organizar su sociedad era unir a todos los elementos de la sociedad en una sola institución política. Los derechos garantizados en el Pacto podían asegurarse y protegerse en un sistema de esa índole como en cualquier otro. El disfrute de esos derechos era asimismo plenamente compatible con el "mobutismo", que no significaba más que los pensamientos, las acciones y las enseñanzas del Presidente Mobutu.

287. En cuanto a la libertad de opinión y de expresión, el representante explicó que las publicaciones tocantes a la ideología del MPR tenían que ser aprobadas por el Comité Central, pero que las demás podían publicarse legalmente siempre que se ajustaran a las consideraciones relativas al orden público y a la decencia pública. La censura de la música se consideraba necesaria, dada en particular la gran fuerza de expresión de las letras de las canciones, que podían ofender la moral pública o las convicciones religiosas.

288. En relación con la suerte de los miembros de la UDPS, sobre la que se había hecho una pregunta en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante dijo que se trataba de dos categorías de personas: los refugiados y los exiliados. Todo exiliado indultado podía volver libremente al Zaire, cuandoquiera que lo decidiera.

289. En relación con algunas preguntas hechas respecto del artículo 27 del Pacto, el representante recordó que había unas 200 tribus diferentes en el Zaire, a menudo considerablemente mezcladas entre sí. No se trataba de que el Gobierno del Zaire se injiriera en el estilo de vida normal de esas tribus o de que les impusiera algún idioma particular. Podían utilizar libremente sus propios dialectos, con la salvedad de que en las escuelas se utilizaban únicamente cuatro idiomas locales y el francés. El ingreso en la administración pública se basaba exclusivamente en las aptitudes educacionales y profesionales. Por lo tanto, era difícil hablar de la existencia de minorías étnicas en el Zaire, y quienes lo hacían obraban con frecuencia por motivos políticos.

290. Respondiendo a comentarios hechos por algunos miembros del Comité en relación con la falta de cooperación del Gobierno con el Comité durante su examen de una queja presentada con arreglo al Protocolo Facultativo, el representante explicó que los acontecimientos de que se trataba habían ocurrido en 1978 y 1979, en circunstancias en que su Gobierno hacía frente a varios problemas urgentes, incluida la agresión externa. También opinó que, con respecto a la demora en la comparecencia del Zaire ante el Comité, había circunstancias atenuantes. En conclusión, el representante reiteró sus seguridades al Comité respecto de la determinación de su Gobierno de fomentar, pese a las diversas dificultades políticas, el respeto a los derechos humanos en el país.

291. Cierta número de miembros del Comité agradecieron a la delegación del Estado Parte su cooperación y congratularon al representante por su empeño en responder lo más pormenorizadamente posible a las preguntas formuladas. Eso había ayudado al Comité a comprender las dificultades a que habían tenido y seguían teniendo que hacer frente las autoridades en el cumplimiento de las disposiciones del Pacto. Era evidente que el Zaire desplegaba esfuerzos genuinos por mejorar la situación de los derechos humanos, con progresos tan alentadores como la disolución del antiguo servicio de información y acción militar, implicado en el uso de la tortura, la creación del nuevo Departamento de Derechos y Libertades de los Ciudadanos, el fin del destierro de antiguos parlamentarios, la invitación a organizaciones no gubernamentales a visitar el Zaire, la declaración del Presidente Mobutu, que en octubre de 1986, reconoció la existencia de determinados problemas de derechos humanos en el Zaire, y la presencia de una delegación del Zaire en el 43º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

292. Al mismo tiempo, cierto número de miembros expresaron su preocupación respecto de varias esferas en las que las leyes y la práctica en el Zaire no parecían ajustarse adecuadamente a las disposiciones del Pacto. A este respecto se refirieron a la libertad de circulación, a la libertad de expresión, a las detenciones y ejecuciones arbitrarias, a la igualdad de los sexos, a la práctica del destierro, a la prórroga reiterada del plazo de 15 días de detención preventiva y al tratamiento de los detenidos. Se pidió que, conjuntamente con el segundo informe periódico del Estado Parte, se proporcionara información complementaria, sobre todo acerca de esos temas. Varios miembros expresaron la esperanza de que se tuviesen en cuenta los comentarios hechos durante el examen del informe del Zaire,

en particular los relativos a la necesidad de aclarar el estatuto jurídico del Pacto en relación con el derecho interno y a la necesidad de una mayor difusión entre el público en general de información sobre las disposiciones del Pacto y sobre los derechos humanos; a la importancia de una mejor formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de una mejor supervisión del sistema penitenciario para reducir el maltrato de los detenidos y desalentar la práctica de la tortura; a la necesidad de adoptar medidas positivas para mejorar la situación jurídica y social de la mujer, y a la necesidad de aclarar la legislación relativa a la declaración de estados de sitio o de excepción, teniendo en cuenta el artículo 6 del Pacto. Varios miembros subrayaron la importancia de la cooperación de los Estados Partes con el Comité y expresaron la esperanza de que el Gobierno del Zaire informara al Comité sobre sus reacciones a las observaciones finales recientemente adoptadas en dos casos que incumbían a nacionales del Zaire, y de que cooperara con él en el examen ulterior de otro caso, aún pendiente.

293. El Presidente agradeció al representante del Zaire su amabilidad en responder a las preguntas y a las inquietudes planteadas por miembros del Comité y expresó su satisfacción de que se hubiese establecido un diálogo fructífero entre el Estado Parte y el Comité. Dijo también que la información complementaria que se había solicitado debía incluirse en el segundo informe periódico del Zaire que, de conformidad con la decisión del Comité, debería presentarse el 1° de febrero de 1989.

Rumania

294. El Comité examinó el segundo informe periódico de Rumania (CCPR/C/32/Add.10) en sus sesiones 740a. a 743a., celebradas los días 13 y 14 de julio de 1987 (CCPR/C/SR.740 a 743).

295. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien declaró que, después de haber presentado su informe inicial en 1979, Rumania había logrado progresos importantes en la realización de los derechos humanos. Al mismo tiempo, Rumania contaba con una organización institucional que facilitaba la participación de la población en la vida pública y cívica a través de los mecanismos de autodirección y autogestión que permitían a todos los ciudadanos expresar libremente sus opiniones sobre los problemas fundamentales. El representante de Rumania se refirió a continuación a los principios de igualdad de todos los ciudadanos y a la no discriminación en materia de derechos humanos, que figuraban en la legislación de su país, y citó los porcentajes relativos a la participación de la mujer en los principales sectores de la vida nacional. Señaló además que la legislación rumana garantizaba a las nacionalidades que cohabitaban en el país la plena igualdad de derechos. Las autoridades rumanas prestaban especial atención a los problemas de los jóvenes, a su escolaridad y formación profesional. En el plano internacional, el Gobierno rumano hacía todo lo posible por garantizar el derecho a la vida y el derecho a la paz mediante el cese de la carrera de armamentos, así como por favorecer el establecimiento de mejores condiciones de vida para los jóvenes, promover el derecho de los pueblos a la libre determinación y contribuir a la creación de un nuevo orden económico internacional.

Marco constitucional y jurídico dentro del que se aplica Pacto

296. Refiriéndose a este aspecto, cierto número de miembros del Comité manifestaron que deseaban conocer las observaciones del Gobierno rumano sobre todos los cambios importantes de interés para la aplicación del Pacto sobrevenidos después de examinarse el último informe en 1979. Pidieron asimismo informaciones

complementarias sobre el papel que desempeñaba el Frente de la Democracia y la Unidad Socialista, así como sobre sus posibles repercusiones en la aplicación del Pacto, y una explicación de las diferencias entre el recurso previsto con arreglo a la Ley No. 1 de 1967 y el procedimiento establecido en disposiciones legislativas especiales, entre las cuales las más recientes eran las contenidas en la Ley No. 1 de 1978. Preguntaron además cuáles eran los factores - y eventualmente, las dificultades - que afectaban la aplicación del Pacto y qué medidas se habían adoptado para difundir informaciones relativas al Pacto, además de las mencionadas en el informe. Solicitaron recibir, en particular, informaciones más amplias acerca del contenido, el alcance y los límites de las diversas formas de control de la actividad de los órganos de administración que existían en Rumania, además de los recursos y controles generalmente reconocidos en otros sistemas jurídicos, acerca de los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes, de las leyes que podían ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad, de las modalidades de dicho recurso y los efectos de una decisión en tal sentido y del carácter que tenían los derechos de petición y de recurso previstos, respectivamente, en los artículos 34 y 35 de la Constitución rumana. Pidieron, además, detalles sobre el sentido de los párrafos 15 y 16 del informe de Rumania, sobre la posibilidad de que un particular invocase el Pacto ante un Tribunal, la posibilidad de impugnar ante los tribunales la legalidad de un texto de ley presentado a la Gran Asamblea Nacional porque se le consideraba en contradicción con el Pacto, sobre las medidas tomadas para difundir el Pacto entre las diversas nacionalidades que habitaban el territorio rumano y sobre la existencia o inexistencia en el país de organizaciones no gubernamentales que desempeñasen un papel en tal sentido. También se hicieron preguntas sobre la supervisión de la aplicación de las leyes en Rumania y sobre la situación del Consejo de Estado, sobre las relaciones entre los órganos judiciales y los órganos del Poder Ejecutivo y sobre el número y el resultado de los recursos emprendidos conforme a la Ley No. 1 de 1967.

297. Respondiendo a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de Rumania precisó que las disposiciones del Pacto figuraban en la legislación rumana y que eran tenidas en cuenta, llegado el caso, cuando se trataba de revisar las disposiciones legislativas o de adoptar otras nuevas. No se había hecho ningún cambio particular en el marco legislativo rumano después de presentarse el informe inicial de su país, pero los órganos competentes habían tenido presente el Pacto para seguir mejorando el funcionamiento del mecanismo estatal, gubernamental y social y el Gobierno había ratificado o pensaba ratificar todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos civiles y políticos.

298. El representante del Estado Parte explicó a continuación que el Frente de la Democracia y la Unidad Socialista constituía una forma de vida política y social así como la expresión del pluralismo social y de la unidad política y moral de Rumania. Hizo una breve reseña de las actividades del Frente y declaró que, debido a su prestigio, éste desempeñaba un papel especialmente importante en la aplicación del Pacto.

299. La diferencia entre la Ley No. 1 de 1967 y la Ley No. 1 de 1978 se debía a que la primera tenía una finalidad estricta, en tanto que la segunda tenía fines generales. Sin embargo, aun cuando se aplicaba la Ley No. 1 de 1978, el interesado tenía siempre la posibilidad de invocar las disposiciones de la Ley No. 1 de 1967 y de hacer uso de los recursos correspondientes.

300. En cuanto a la difusión en Rumania de las informaciones relativas al Pacto, este instrumento internacional era difundido y estudiado en las escuelas y universidades. Los derechos fundamentales enunciados en el Pacto también eran objeto de artículos publicados en revistas y anales; existía en el país un movimiento dedicado a estudiar la naturaleza jurídica de los derechos humanos y se difundían programas de radio y televisión sobre tales derechos.

301. El derecho de petición estaba definido por una ley de 1978. En la práctica, todas las "entidades" socialistas debían examinar, aplicando un principio jerárquico, las reclamaciones presentadas por los ciudadanos, y encargaban este examen a dirigentes que tuviesen la experiencia profesional adecuada.

302. Tratándose del sentido de los párrafos 15 y 16 del informe, el representante de Rumania declaró que para su Gobierno todos los derechos tenían la misma importancia, pero el derecho a la vida era la condición previa del disfrute de los demás y los derechos civiles y políticos estaban concebidos en el contexto del desarrollo de la nación y no en una perspectiva individualista.

303. La posibilidad de impugnar la decisión de los tribunales y organismos administrativos estaba garantizada por el artículo 12 de la Ley No. 1 de 1967. Esta impugnación se hacía en forma de un recurso ordinario y, en espera del resultado del mismo, la decisión impugnada se suspendía y no podía ponerse en ejecución. En cuanto a la relación entre la legislación rumana y el Pacto, el representante del Estado Parte explicó que en Rumania era preciso contar con medidas legislativas de orden interno para garantizar la aplicación de las disposiciones del Pacto y que los derechos de los ciudadanos rumanos no dimanaban de los tratados internacionales sino de la legislación rumana, aunque ésta se elaboraba teniendo en cuenta los compromisos internacionales. Las disposiciones del Pacto figuraban en la legislación rumana y la persona que consideraba que se habían violado sus derechos protegidos por el Pacto podía invocar ante una instancia el texto legal correspondiente.

304. El Pacto se había difundido en los idiomas de las nacionalidades que cohabitaban en Rumania y no era necesario que las organizaciones no gubernamentales desempeñasen un papel en tal sentido.

305. En el sistema constitucional rumano no había separación de poderes: el órgano supremo era la Gran Asamblea Nacional; el Consejo de Estado era un órgano permanente dirigido por el Presidente de la República, que controlaba la aplicación de las leyes y de las decisiones de la Gran Asamblea así como la actividad del Consejo de Ministros; el Consejo de Ministros era un órgano administrativo; el Tribunal Supremo asumía la responsabilidad en lo judicial, bajo el control general de la Gran Asamblea Nacional, y los consejos populares, que reflejaban en su composición la vida social y nacional del país, ejercían un control en todos los dominios de la actividad pública. En el sistema rumano los órganos superiores jerárquicamente tenían derecho a anular los actos ilegales de los órganos que les estaban subordinados.

No discriminación e igualdad de los sexos

306. Al tratar este tema, cierto número de miembros del Comité observaron que el artículo 17 de la Constitución rumana no parecía prohibir la discriminación por motivos de opinión política y preguntaron si existía una base legal para garantizar la no discriminación en esa esfera, conforme al párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto, y si existían otros motivos de discriminación. A propósito

del trato de los extranjeros, se preguntó en qué aspecto se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los derechos de los ciudadanos, cómo se protegían sus derechos fundamentales, por qué el trato que se les daba en asuntos penales era más favorable que el reservado a los rumanos, cuáles eran las esferas a que se referían los tratados que establecían una discriminación entre las diversas categorías de extranjeros y si interesaban a los derechos enunciados en el Pacto, cuántos extranjeros residían en Rumania de manera permanente o provisional y qué trato se les daba cuando estaba vigente el estado de excepción. Se preguntó también si, en la práctica, alguna vez se habían presentado en Rumania candidatos a la Gran Asamblea Nacional que hubiesen expresado opiniones políticas diferentes y cuál había sido su suerte en las elecciones, y cuál era la proporción exacta de mujeres en los medios académicos.

307. En su respuesta, el representante de Rumania declaró que, al promulgarse la Constitución en 1975, la discriminación ya no existía de hecho en su país. En cuanto al trato a los extranjeros, en Rumania existía una ley especial que enunciaba las disposiciones en tal sentido, en especial las relativas a su ingreso, su salida y su empleo en el país. El trato general de extranjeros, tratándose de residencia, propiedad, trabajo y seguro social, no era distinto al de los ciudadanos rumanos, aun durante la vigencia del estado de excepción. En la Ley No. 25/1969 sobre los extranjeros se disponía, en particular, que los extranjeros disfrutaban en Rumania de todos los derechos fundamentales, incluidos los derechos civiles reconocidos a los ciudadanos rumanos, con excepción de los derechos políticos. Rumania no establecía diferencias entre los extranjeros, salvo si existía un tratado internacional en virtud del cual Rumania y otro Estado habían convenido en dar un trato particular a sus ciudadanos. Las esferas en que los tratados concertados entre Rumania y otros Estados establecían diferencias para ciertas categorías de extranjeros eran principalmente la doble tributación, la garantía de las inversiones y la abolición de visados. Además, en virtud del Decreto No. 24 de 1970, los extranjeros podían disfrutar de un régimen más favorable que los ciudadanos rumanos en caso de juicios penales, por ejemplo de un juicio más rápido y de la posibilidad de pagar una fianza a fin de poder salir en breve plazo del territorio rumano. Por último, el representante de Rumania mencionó las facilidades que se otorgaban en su país a los turistas y precisó que los diputados de la Gran Asamblea Nacional no eran todos miembros del Partido Comunista Rumano y que entre ellos figuraban representantes de las confesiones religiosas.

Derecho a la vida

308. Refiriéndose a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuántas veces y por qué delitos se había dictado la pena de muerte en Rumania y en cuántos casos se había aplicado durante los últimos ocho años. También se pidieron datos estadísticos respecto de la mortalidad infantil en el país y se preguntó si existían órganos competentes e imparciales que llevasen a cabo investigaciones cuando un funcionario, en el ejercicio de sus funciones, daba muerte a alguien, qué medidas disciplinarias se tomaban cuando se llegaba a la conclusión de que el funcionario había sido culpable de un abuso, y si los familiares o dependientes de la víctima podían iniciar un juicio para ser indemnizados.

309. En su respuesta el representante de Rumania declaró que actualmente la pena de muerte existía en la legislación de su país tan sólo como medida excepcional por los delitos más graves. La pena alternativa de prisión de 15 a 20 años restringía aún más su esfera de aplicación, y en muchos casos se concedía el perdón o se

conmutaba la pena. La pena de muerte no podía imponerse a personas menores de 18 años, a mujeres embarazadas o a mujeres con hijos menores de tres años. Durante el último año, la tasa de mortalidad infantil se había reducido a un nivel muy bajo; la mortalidad infantil había representado 9.181 decesos en 1985 en comparación con 26.680 en 1960.

Libertad y seguridad de la persona

310. Al referirse a esta cuestión cierto número de miembros del Comité expresaron el deseo de saber en qué circunstancias y durante qué plazos podía mantenerse a las personas en detención preventiva sin acusarlas de un delito, de qué recursos disponían las personas que habían sido privadas arbitrariamente de su libertad por detención o arresto, y si se habían iniciado acciones penales o disciplinarias contra los funcionarios culpables de privación arbitraria de libertad. Se pidieron más informaciones sobre las leyes y prácticas relativas a la detención en instituciones que no fueran las cárceles. Además, se preguntó si en Rumania existían límites prescritos a las prórrogas reiteradas de 30 días dictadas por los tribunales en la detención anterior al juicio, en qué plazo podía una persona detenida ponerse en contacto con abogados, si se podía negar a una persona el acceso a su defensor hasta comenzar el juicio o inmediatamente antes, en qué plazo se notificaba a las familias de detenidos, cuáles eran los decretos pertinentes en la materia y qué medidas se habían adoptado para asegurarse de que las medidas administrativas tomadas contra los acusados se ajustaran a las exigencias de seguridad de la persona con arreglo al Pacto, qué posibilidades de apelación o recurso existían en esta esfera, y si había un recurso mediante el cual el detenido pudiese presentarse ante un tribunal para que éste se pronunciara sobre la legalidad de su detención.

311. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló a la atención del Comité en particular los artículos 143, 146 y 148 del Código de Procedimiento Penal rumano, en que se preveían las diversas circunstancias de la detención anterior al juicio. La detención preventiva podía ordenarse por un máximo de 24 horas y se prorrogaba sólo después de efectuado un interrogatorio y una vez que se hubiera informado a la persona del delito del cual se le acusaba así como de las razones de su detención. En el artículo 141 se establecían recursos para las personas que hubieran sido privadas arbitrariamente de su libertad por detención o arresto; en el artículo 278 del Código se establecía un procedimiento de apelación contra la detención anterior al juicio y la Ley No. 60/1968 se refería a las investigaciones sobre la legalidad de la detención, que estaban a cargo de las autoridades judiciales. La víctima de una detención arbitraria tenía derecho a ser indemnizada por el Estado conforme al párrafo 2 del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal y la detención o arresto ilícitos eran sancionados con penas de prisión de seis meses a tres años. En el Código no se fijaba un límite para que los tribunales prorrogaran reiteradamente por 30 días la detención anterior al juicio pero, en la práctica, las prórrogas reiteradas eran poco frecuentes y podían adoptarse medidas administrativas cuando los casos no se resolvieran con la debida rapidez.

312. El artículo 31 de la Constitución rumana y los artículos 6, 7 y 172 del Código de Procedimiento Penal garantizaban el derecho a disponer de los servicios de un defensor tanto durante los procedimientos anteriores al juicio como durante el juicio propiamente dicho. Se notificaba de inmediato a los familiares de la persona detenida. Las personas condenadas a penas de trabajo correccional con arreglo al Decreto No. 218/1977 no eran encarceladas. En lo que se refería a las medidas administrativas adoptadas contra un acusado cuando el delito se refería a

las relaciones laborales, las normas aplicables eran las del derecho laboral y no las del derecho penal. En caso de abuso de un órgano administrativo, en la Ley No. 1 de 1967 se preveía la posibilidad de oponerse a las medidas arbitrarias presentándose ante un tribunal.

Tratamiento de las personas, inclusive presos y otros detenidos

313. En relación con esta cuestión, cierto número de miembros del Comité preguntaron cuántas órdenes habían dictado los tribunales con arreglo a la Ley No. 25/1976 en lo que se refería al trabajo obligatorio en el caso de personas que llevaban una vida parasitaria y si podía apelarse de dichas órdenes, si la sentencia de prisión comprendía normalmente trabajos obligatorios y, en caso afirmativo, de qué trabajos se trataba; cuál era el sentido del término "preso político" en el derecho rumano según lo interpretaban las autoridades rumanas, si las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos se daban a conocer a los presos y eran accesibles a éstos, y qué procedimientos existían para recibir e investigar las quejas de los detenidos. Con referencia a la Ley No. 23/1969 sobre la aplicación de penas, se preguntó en qué se diferenciaban las condiciones de detención de las personas antes del juicio de aquellas que ya habían sido condenadas.

314. Se pidieron también más informaciones sobre la supervisión de las prisiones y otros centros de detención, el número de quejas sobre tortura que se había recibido, el número de personas detenidas en relación con acusaciones de parasitismo y la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos en las cárceles de Aiud y Glava.

315. Se preguntó además si el hecho de que no hubiera presos políticos en Rumania resultaba de la amnistía de 1986 o si era más generalmente cierto que no había presos que correspondieran a la categoría de presos políticos, en qué circunstancias especiales se permitía que un preso dejara la cárcel durante un breve período, si las pruebas de que se había sometido a los acusados a tratos crueles, inhumanos o degradantes eran aceptadas en los tribunales, de qué recursos disponían las víctimas de abusos cometidos por las autoridades policiales, qué instrucciones se daban a las fuerzas de seguridad a fin de evitar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, si se permitía a los presos de la misma religión el acceso a los representantes de su religión y qué garantías existían en Rumania para proteger a las personas de la privación de libertad sin las necesarias salvaguardias. También se pidieron aclaraciones sobre la relación existente entre el Decreto No. 153/1970 relativo al parasitismo y la Ley No. 25/1976, y sobre la medida en que se aplicaban las Leyes Nos. 24/1976 y 25/1976.

316. En su respuesta, el representante declaró que, conforme a la legislación rumana, las sentencias a penas de prisión no comprendían trabajos obligatorios. Los trabajos correccionales de las personas condenadas eran una manera de aplicar una pena con objetivos reeducacionales y humanitarios y no debían confundirse con los trabajos obligatorios aplicados en el caso de una persona que, a pesar de la asistencia prestada por las instituciones públicas, se negaba a trabajar o a recibir formación profesional y seguía llevando una vida parasitaria. No podía apelarse contra las decisiones adoptadas con arreglo a la Ley No. 25/1976, pero el número de personas que se negaban a trabajar era muy reducido y se habían dictado muy pocas órdenes con arreglo a dicha Ley.

317. En virtud de las leyes rumanas no se hacía distinción alguna entre delitos políticos y delitos comunes pero se entendía, por lo general, que los delitos políticos eran los cometidos contra la seguridad del Estado y, en tal sentido, no había presos políticos en Rumania. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se reflejaban en la legislación penal y los reglamentos penitenciarios rumanos y se señalaban a la atención de los presos en el momento de su detención. El presidente del tribunal o un juez delegado por éste tenía derecho de acceso al lugar de detención y las condiciones de detención eran supervisadas por delegados de los órganos pertinentes. Las personas en detención anterior al juicio estaban separadas de los presos condenados y disfrutaban de condiciones más favorables. Las víctimas de abusos de la policía o de otras autoridades tenían derecho a reparación y en Rumania sólo se usaban las cárceles para privar a una persona de su libertad. En cuanto a las Leyes Nos. 24/1976 y 25/1976, ambas estaban encaminadas a dar a los interesados oportunidad de reconocer sus errores y dedicarse a actividades útiles. En Rumania se habían dictado más de seis decretos durante los últimos ocho años que contenían medidas de clemencia y amnistía en relación con los delitos menos graves.

Derecho a un juicio con las debidas garantías

318. Tratándose de esta cuestión, cierto número de miembros del Comité pidieron informaciones sobre las garantías legales con respecto al derecho de todas las personas a un juicio equitativo y público por un tribunal competente, independiente e imparcial y al derecho del acusado de obtener en su juicio la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo. También se pidieron informaciones sobre las normas y prácticas pertinentes en cuanto al carácter público de los juicios y de las sentencias, conforme a lo requerido en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, sobre las normas concretas relativas a la admisión de los medios de información en las actuaciones judiciales, y sobre las facilidades para que los acusados obtuvieran los servicios de un abogado o la asistencia jurídica que necesitasen.

319. Además, se preguntó por qué razones el Ministerio de Justicia podía proponer que un juez fuese relevado de sus funciones con miras a su elección en otro departamento y en qué medida esta prerrogativa del Ministerio de Justicia afectaba a la independencia y la imparcialidad de los jueces. Se pidieron también más informaciones sobre la composición de los consejos populares y la elección de sus miembros y sobre las diversas circunstancias en que era posible pedir que los jueces pudiesen ser relevados de sus funciones. Se pidieron aclaraciones sobre lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 64 de la Constitución rumana. Refiriéndose a las cuestiones relativas a la independencia de la judicatura, se preguntó por qué razones se prohibía la publicación en la prensa de informaciones relativas a los procesos en curso, si el juez podía ser reelegido al terminar su período de cinco años, qué sucedía si no se reelegía a un juez del Tribunal Supremo, qué significaba el término "moral socialista" en relación con lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal y el término "infracción grave" en relación con la destitución de los jueces de paz o de los jueces de los tribunales departamentales, y si los tribunales militares eran competentes para enjuiciar a civiles.

320. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante declaró que la igualdad de todos los ciudadanos en la administración de justicia estaba prescrita en la Ley No. 58/1968 y que los principios de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal se hallaban garantizados, así como el derecho de apelar contra la violación de esos principios, por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal. En el artículo 229 de

dicho Código se prevenían las actuaciones públicas y se especificaban los casos en que éstas debían celebrarse a puerta cerrada. De conformidad con el artículo 310 del Código, los juicios debían anunciarse públicamente y, por consiguiente, no había ninguna razón particular para contar con normas concretas acerca de la admisión de los medios de información. El artículo 6 del Código contenía disposiciones sobre la defensa de los acusados. Muchas veces los jueces eran relevados de sus funciones a petición propia, por razones personales o de otra índole. El Ministro de Justicia podía proponer que un juez fuese destituido, pero el Consejo Popular, integrado por personas que pertenecían a todos los sectores de la sociedad rumana, era el órgano facultado para aprobar o rechazar la propuesta. En cuanto al principio de la independencia de la judicatura, se hallaba garantizado por los reglamentos que regían la organización y las actividades de los órganos legales. En Rumania los jueces podían ser reelegidos. Si un juez no era reelegido, se le encontraba otro empleo en una esfera conexas. Los jueces podían ser destituidos por faltas graves. El término "moral socialista" se refería a la moral de la sociedad rumana, en que las personas eran respetuosas de la ley y las relaciones se hallaban fundadas en la justicia social. Los tribunales militares eran competentes para juzgar al personal militar.

Libertad de circulación y derechos de los extranjeros

321. Con respecto a este punto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué posibles restricciones podían imponerse a la libertad de circulación de los ciudadanos dentro de Rumania y al derecho de salir del país, cuál era la autoridad competente para reconsiderar las decisiones por las que se denegaba la expedición de un pasaporte o de un visado, cuál era el sentido exacto de la expresión "visado", si los ciudadanos rumanos que poseían un pasaporte válido estaban obligados a obtener un visado de salida y, en caso afirmativo, por qué razones se podía denegar este visado, si existían restricciones especiales a la libertad de circulación de los extranjeros y a la elección de su residencia, si existían restricciones al derecho de reunión de las familias o alguna otra reglamentación en esta esfera, y cuál era la autoridad encargada de volver a examinar las órdenes de expulsión. Se preguntó asimismo si se podía invocar motivos distintos de los que figuraban en el informe de Rumania para denegar un pasaporte o un visado, cuántos recursos se habían presentado contra las denegaciones de pasaporte y cuál era el porcentaje de decisiones favorables al respecto.

322. Algunos miembros del Comité mencionaron un caso particular que se refería a la aplicación práctica en Rumania del derecho a salir del propio país, el del Sr. Liviu Bota, ex Director del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme. Recordaron que el Sr. Bota, funcionario internacional, que había regresado a Rumania a fines de 1985 para realizar consultas, estaba retenido en el país desde entonces, e hicieron notar que en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Pacto, toda persona debe tener derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio, a reserva de las restricciones previstas en la ley y necesarias únicamente para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Recordaron asimismo que Rumania había ratificado la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas (resolución 22 A (I) de la Asamblea General, de 3 de febrero de 1946). Preguntaron cómo podía conciliar Rumania su situación legislativa con la negativa a permitir que el Sr. Bota salga del país y, en un plano más general, cómo podía explicarse la negativa de expedición de un pasaporte a un ciudadano rumano sobre la base del hecho de que su partida al extranjero hubiera podido causar perjuicios a los intereses del Estado rumano o afectar las buenas relaciones de este Estado con

otros Estados. Se observó que este motivo de denegación de expedición de pasaporte no correspondía a las restricciones previstas en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto y se preguntó cuántas solicitudes de pasaporte habían sido rechazadas en aplicación de esta disposición, si las personas a las que se había denegado la expedición de un pasaporte por este motivo disponían de un recurso ante un tribunal judicial, y cómo interpretaba la jurisprudencia la cláusula de que se trataba.

323. A este respecto, se consideró que sería conveniente comunicar al Comité el texto del conjunto de decretos que reglamentaban la libertad de circulación en Rumania, y especialmente las disposiciones que fijaban en seis meses la duración de la validez de los visados de salida y que autorizaban un viaje al extranjero únicamente cada dos años. Se preguntó asimismo cuánto tiempo había que esperar para obtener un pasaporte, cuánto representaban los gastos de expedición de un pasaporte en relación con el sueldo medio mensual de los rumanos, si era cierto que algunos ciudadanos rumanos debían algunas veces pagar una determinada suma para obtener con mayor facilidad la autorización de viaje, si existían disposiciones para garantizar a las personas que solicitaban salir de Rumania que no serían sancionadas con objeto de desalentarlas y si las restricciones impuestas a la circulación en el interior del país se aplicaban únicamente a los extranjeros. Además, se preguntó si las sanciones penales en que incurrían las personas que emigraban ilegalmente estaban acompañadas de otras penas complementarias tales como la prohibición del retorno, en qué consistía exactamente la pena de destierro mencionada en el informe de Rumania, si las personas despojadas de su nacionalidad perdían automáticamente el derecho a residir en el territorio rumano y si, en materia de expedición de pasaportes, la competencia correspondía al poder ejecutivo o al poder legislativo.

324. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todos los ciudadanos rumanos tenían libertad para viajar dentro del país sin restricciones y podían establecer su domicilio en el lugar que quisiesen. A los ciudadanos que deseaban viajar al extranjero se les exigía la obtención de un visado que podía denegarse en los casos mencionados en el Decreto No. 156/1970. La autoridad competente para examinar las decisiones de negativa de expedición de un pasaporte o visado era la Comisión de Pasaportes y Visados del Consejo de Ministros. De conformidad con el Decreto No. 156/1970, los pasaportes eran expedidos por las autoridades rumanas competentes, pero para viajar al extranjero se exigía a los ciudadanos obtener un visado que contenía información más amplia que la proporcionada en el pasaporte. Las razones para denegar un visado eran las mismas que las mencionadas en relación con la denegación de un pasaporte. Los extranjeros que tenían la intención de pasar más de 120 días en Rumania debían informar al Ministerio del Interior de sus intenciones en el momento de llegar y mantener a dicho Ministerio informado de su lugar de residencia. No había restricciones u otras normas relativas a la reunificación de familias en Rumania. En el caso de un extranjero que hubiese cometido una infracción la expulsión era decidida por el tribunal, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal y, en ciertos casos, la expulsión podía ser ordenada por el Ministerio del Interior; en ambos casos la persona de que se trataba podía apelar contra tales decisiones ante los órganos estatales competentes, de conformidad con la Ley No. 1/1978.

325. En lo que se refiere a las preguntas formuladas en relación con el Sr. Liviu Bota, el representante declaró que no conocía el expediente del asunto y que no tenía nada que agregar a las explicaciones dadas por el Embajador de Rumania en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. No obstante, estimaba que, en principio, todo ciudadano, aun tratándose de un funcionario internacional, estaba siempre sujeto a ciertas obligaciones para con el país

del que era nacional, de las que no se podía sustraer. Declaró asimismo que las restricciones al derecho de salir del país previstas por la ley rumanana eran conformes con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto y dio, como ejemplo de salida al extranjero que podría afectar las buenas relaciones del Estado con otros Estados, el caso de personas que habían solicitado un pasaporte para dirigirse al extranjero pero que debían en cambio esperar el visado del país de acogida. En caso de negativa de pasaporte o de visado, ya fuera por las autoridades competentes o por la Comisión constituida en el Consejo de Ministros, el interesado podía, en la medida en que podía demostrar que la acción del órgano administrativo era ilegal y perjudicial, invocar la Ley No. 1/1967.

326. A continuación, el representante presentó las cifras relativas al turismo y a la emigración de ciudadanos rumanos en los últimos años. Preciso que la razón por la que los rumanos no podían ir al extranjero sino cada dos años era que los países que recibían turistas extranjeros deseaban tener la garantía de que estos últimos pudiesen atender a sus propias necesidades. En un país socialista, el Estado garantizaba los medios financieros y no podía conceder privilegios a los ciudadanos que deseaban viajar, diferenciándoles del conjunto de la sociedad. Asimismo, en materia de emigración, un país en desarrollo como Rumania no podía permitirse dejar salir a sus trabajadores, que estaban a menudo subempleados en el extranjero, o a su personal superior, cuya formación había costado a la sociedad grandes sacrificios.

Derecho a la vida privada

327. A este respecto, se pidió información suplementaria relativa a la protección contra las injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia. Se preguntó, en particular, si era cierto que existía un decreto que restringía los contactos entre los rumanos y los extranjeros, si este decreto obligaba a los rumanos a comunicar a las autoridades todos sus contactos con extranjeros y si estaba prohibido a los rumanos albergar a extranjeros en calidad de huéspedes privados y, por último, por qué razones se exigía que los rumanos obtuvieran autorización oficial para poseer una máquina de escribir.

328. En su respuesta, el representante de Rumania señaló al Comité las disposiciones constitucionales y legislativas de su país que protegían a los particulares contra todas las formas de injerencia en la vida privada. En cuanto a los contactos entre rumanos y extranjeros, se refirió a las buenas relaciones que se establecían en el país entre los rumanos y los turistas. Añadió que la ley exigía a la persona que hospedaba a un extranjero comunicárselo al Ministerio del Interior y que se pedía a los ciudadanos rumanos que informasen a las autoridades de cualesquiera discusiones que tuvieran con los extranjeros en el curso de contactos oficiales.

Libertad de religión y de expresión

329. A este respecto, los miembros del Comité pidieron información suplementaria relativa a la legislación aplicable al reconocimiento y a las actividades de las diversas confesiones religiosas. Preguntaron, en particular, en qué caso se podía denegar o retirar el reconocimiento de una confesión religiosa, si era posible apelar una decisión adoptada en este sentido y de qué manera se aplicaba en Rumania el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto. Se preguntó asimismo cuál era el control legislativo y administrativo ejercido sobre la libertad de opinión y de expresión, incluida la libertad de prensa y de los órganos de información, si las campañas pacíficas en favor de una reforma de las instituciones políticas, sociales y

económicas estaban autorizadas por la ley, cuál era el alcance de las limitaciones mencionadas en el párrafo 202 del informe de Rumania, cómo habían aplicado los tribunales rumanos las disposiciones del artículo 69 de la Ley No. 3/1974, y cuál era la jurisprudencia en esta esfera, si se habían aplicado las disposiciones del artículo 317 del Código Penal y, en caso afirmativo, cuántas veces.

330. En lo que se refiere concretamente a la libertad de expresión, se observó que el alcance de las limitaciones previstas en Rumania en la Constitución, en la Ley No. 3 de 1974 relativa a la prensa y en el Código Penal rumano, parecían ir más allá de las restricciones admitidas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto y se pidieron aclaraciones precisas sobre la práctica que se seguía en el país a este respecto, pues la información suministrada por el Gobierno de Rumania no era suficiente para que el Comité pudiese comprender si el sistema en vigor en el país era compatible con el artículo 19 del Pacto. Asimismo, en relación con la libertad de cultos, el artículo 30 de la Constitución rumana no parecía estar de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto y era interesante saber cómo se garantizaba esta libertad en la práctica, cuál era la medida de intervención de las autoridades en las actividades de las distintas confesiones, si el Gobierno tenía la intención de modificar la legislación actual en materia de religión, muchas de cuyas disposiciones eran antiguas, y si la libertad que tenían los padres de familia para asegurar la educación religiosa de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones no se limitaba al hecho de poder llevarlos a la iglesia, al templo o a la sinagoga.

331. Además, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de saber en qué medida estaban a disposición del público en Rumania los periódicos y publicaciones extranjeros, y si había alguna restricción a la labor de los corresponsales de prensa extranjeros, cómo habían reaccionado las autoridades rumanas con respecto a las acusaciones de opresión religiosa en Rumania formuladas por organizaciones no gubernamentales y otros órganos, incluida la supuesta destrucción y la deficiente distribución de libros religiosos, cuál era exactamente la situación con respecto a la destrucción de iglesias en Bucarest, si había habido nuevas solicitudes de reconocimiento por confesiones religiosas en Rumania desde 1979 y, en caso de haberse denegado, por qué motivo se había adoptado esta decisión y qué criterios se habían aplicado para conceder asistencia a una determinada iglesia para la construcción de un nuevo lugar de culto.

332. Respondiendo a las preguntas que le formularon los miembros del Comité con respecto a la libertad religiosa, el representante de Rumania declaró que en su país las confesiones religiosas podían organizarse y funcionar libremente siempre que no violasen la ley y no pusiesen en peligro la seguridad y el orden público. Las condiciones de la práctica religiosa estaban detalladamente definidas, en especial, en los decretos Nos. 177/1948, 410/1959 y 150/1974. Las religiones que se practicaban en Rumania eran todas iguales ante la ley y ninguna iglesia tenía privilegios. La Iglesia Católica Romana no estaba reconocida porque no aceptaba la ley rumana. El Estado contribuía financieramente al mantenimiento de las iglesias y, en total, 14 confesiones ejercían sus actividades sobre la base de estatutos aprobados de conformidad con el Estado. A continuación, el representante dio información estadística relativa al número de fieles para cada una de las iglesias principales, así como al número de publicaciones religiosas que circulaban en Rumania. Agregó que las confesiones eran reconocidas o dejaban de existir por decreto del Consejo de Estado y dio información sobre los institutos de formación del clero, así como sobre acuerdos con las iglesias interesadas en relación con la publicación de la Biblia.

333. Además, declaró que los padres de familia tenían libertad para suministrar educación religiosa a sus hijos fuera de la escuela. En Rumania se habían reconstruido 471 iglesias ortodoxas después de la segunda guerra mundial y entre 1975 y 1986 se había construido o reconstruido un total de 420 iglesias de diversas confesiones. En los últimos cinco años, a consecuencia de la reconstrucción urbana masiva, varias iglesias de Bucarest y de otras ciudades habían sido trasladadas a otros lugares.

334. En lo que se refiere a la libertad de prensa, el representante declaró que la censura había sido abolida en Rumania, pero que sin embargo en el artículo 69 de la Ley No. 3/1974 estaban previstas restricciones a la libertad de prensa. En cuanto a las campañas pacíficas en favor de una reforma de las instituciones, el representante declaró que, en su país, la realidad del régimen socialista había superado esta cuestión.

Libertad de reunión y asociación

335. Cierta número de miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la legislación relativa a la libertad de reunión y de asociación, incluido el derecho a establecer organizaciones políticas, así como ejemplos de la forma en que se habían aplicado tales leyes en la práctica. Se solicitaron aclaraciones sobre el funcionamiento y la naturaleza legal, social y política de los sindicatos y su posición constitucional. Se preguntó también cómo se garantizaban los derechos sindicales de acuerdo con el Pacto así como con los Convenios Nos. 87 y 98 de la OIT, en los que Rumania era parte.

336. En su respuesta, el representante de Rumania se refirió a las disposiciones constitucionales y disposiciones legislativas de otro tipo relativas a la libertad de reunión y asociación mencionadas en el informe de su Gobierno y declaró que la cuestión de fundar partidos políticos no se planteaba en su país, ya que era un Estado de partido único. Sin embargo, el pueblo participaba en órganos de formación de opinión política en todo el país, tales como el Partido Comunista Rumano, el Frente de la Democracia y la Unidad Socialista, la Organización de la Democracia y la Unidad Socialista, órganos sindicales, la Unión de la Juventud Comunista y los comités femeninos. Todos los trabajadores podían fundar sindicatos y pertenecer a ellos siempre que se cumpliesen determinados requisitos legales. Todos los sindicatos profesionales estaban comprendidos en la Unión Federal de Sindicatos y los Presidentes de diversos sindicatos y organizaciones eran miembros del Gobierno. El derecho de petición contra una decisión de prohibir una reunión estaba garantizado por disposiciones legales.

Protección de la familia y de los niños

337. Con referencia a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si la ley permitía a un ciudadano rumano contraer matrimonio con una persona extranjera y si había alguna discriminación entre hombres y mujeres a ese respecto, por qué era necesaria la autorización del Presidente de la República para un matrimonio mixto, si existía alguna posibilidad de recurso o apelación cuando el Presidente de la República denegaba tal autorización, si un extranjero o extranjera que contraía matrimonio con un ciudadano o ciudadana rumanos tenía que renunciar a su nacionalidad de origen y si esa persona tenía derecho a residir y a trabajar en Rumania, y por qué había habido demoras de hasta tres años para conceder autorizaciones a los extranjeros que deseaban contraer matrimonio con ciudadanos rumanos. Se preguntó también si existía algún estatuto

jurídico especial para los hijos nacidos fuera del matrimonio, en qué condiciones y a iniciativa de quién se podía solicitar el establecimiento de filiación, y si en virtud de las normas nacionales toda persona nacida en el territorio obtenía la nacionalidad rumana.

338. Respondiendo a estas preguntas, el representante de Rumania declaró que los requisitos que regían la autorización de matrimonios mixtos eran los mismos para los hombres que para las mujeres. Se podía apelar contra una denegación y las demoras se producían porque tomaba tiempo determinar la sinceridad de las peticiones. Entre 1980 y 1985, se habían autorizado 5.460 matrimonios mixtos. Después de contraer matrimonio con una persona extranjera, el cónyuge rumano tenía derecho a conservar su nacionalidad de origen o a renunciar a ella. El cónyuge extranjero podía adquirir la ciudadanía rumana si la pareja decidía establecerse en Rumania. El principio de jus sanguinis se aplicaba a la nacionalidad de los hijos. El adulterio era ilegal, pero la posición y respetabilidad de un niño nacido fuera del matrimonio, cuya filiación había sido reconocida por el padre o por una decisión judicial, no era diferente de la de un hijo legítimo.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

339. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el derecho a designar candidatos a la Gran Asamblea Nacional y a los consejos populares podía conciliarse con el artículo 25 del Pacto. Se pidió asimismo información sobre la legislación y la práctica en relación con el acceso a la administración pública y se preguntó si sólo era posible para las personas que pertenecieran al Partido Comunista de Rumania. Además, se preguntó cómo se realizaba el proceso de designación por el Frente de la Unidad Socialista y de la Democracia y si todas las personas que presentaban su candidatura eran oídas con las debidas garantías. En relación con las estadísticas que indicaban que una alta proporción de diputados habían sido elegidos sin oposición, se preguntó si existían medidas para garantizar más de un candidato por distrito electoral y cuáles eran las condiciones establecidas por la ley para la presentación de denuncias contra la admisión o rechazo de una candidatura.

340. En su respuesta, el representante de Rumania se refirió a las disposiciones de la Constitución rumana y de la Ley Electoral, que reglamentaban la participación de todos los ciudadanos en la elección de los órganos representativos del poder del Estado. Dijo que, si bien no existía legislación que estableciese el acceso a la administración pública, era práctica común en Rumania asegurar una representación proporcionalmente igual de todas las categorías sociales, hombres y mujeres, y ciudadanos de todas las nacionalidades cohabitantes. Además, las designaciones para ser incluido en la lista de candidatos a las elecciones eran hechas por la comunidad sobre la base del mérito y la Asamblea Nacional representaba todas las categorías sociales y reflejaba la composición étnica de la población.

Derechos de las minorías

341. En relación con esta cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué materias se enseñaban en idioma rumano en las escuelas primarias y secundarias establecidas para las nacionalidades cohabitantes, si esas materias eran enseñadas sólo en rumano y, en caso afirmativo, si ello podía tener efectos nocivos en los exámenes de ingreso de los estudiantes que pertenecían a las nacionalidades cohabitantes con respecto, en especial, a las pruebas en el idioma de su nacionalidad. Se preguntó también por qué no existían en Rumania

cifras censales relativas a las minorías serbia y croata desde 1979 y por qué las instalaciones culturales y educacionales para la minoría nacional húngara parecían haber disminuido en los últimos años.

342. En su respuesta, el representante de Rumania mencionó las materias que se enseñaban en idioma rumano en las escuelas primarias y secundarias a las que asistían estudiantes de las nacionalidades cohabitantes y declaró que, de conformidad con la Ley de Educación de Rumania, el conocimiento del rumano era necesario para que los jóvenes de las nacionalidades cohabitantes tuviesen la oportunidad de participar plenamente en la sociedad rumana y garantizar una igualdad efectiva de la ley para todos los ciudadanos. Declaró asimismo que la población escolar total de Rumania era de 5.532.000 alumnos, de los que 323.236 pertenecían a las nacionalidades cohabitantes, y que había 28.917 instituciones de enseñanza en Rumania, de las que 2.997 efectuaban la enseñanza en los idiomas de las nacionalidades cohabitantes.

Observaciones generales

343. Cierta número de miembros del Comité agradecieron al representante de Rumania los esfuerzos que había hecho para responder a las cuestiones planteadas. Sin embargo, se observó que algunas de las muchas preguntas formuladas no habían sido respondidas o lo habían sido sólo en parte. Se lamentó también que las observaciones y preguntas planteadas por el Comité cuando se examinó el informe inicial del Estado Parte no hubieran sido tenidas plenamente en cuenta al preparar el segundo informe periódico.

344. A ese respecto, se pidió que el siguiente informe periódico del Estado Parte se refiriese a las cuestiones relativas a la aplicación práctica de los diversos derechos garantizados en virtud del Pacto, incluso, en particular, la libertad y la seguridad de la persona, la libertad de circulación y la libertad de conciencia, religión o expresión. Se solicitó asimismo información más detallada sobre la disponibilidad de recursos eficaces en casos de abuso o malos tratos por funcionarios, las condiciones de detención en prisión, el concepto de parasitismo social y la legislación y la práctica relativas a la expedición de visados y pasaportes. También se hizo hincapié en que el Pacto contenía no sólo principios generales sino también derechos concretos.

345. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Rumania el Presidente agradeció nuevamente al representante del Estado Parte y observó que el diálogo entre el Comité y la delegación rumana había sido constructivo y mutuamente beneficioso.

Iraq

346. El Comité examinó el segundo informe periódico del Iraq (CCPR/C/37/Add.3) en sus sesiones 744a. a 748a., celebradas del 15 al 17 de julio de 1987 (CCPR/C/SR.744 a 748).

347. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien indicó que el segundo informe periódico se limitaba a los nuevos datos recogidos desde la presentación del informe inicial. El Iraq tenía plena conciencia de la necesidad de poner en práctica los derechos humanos y de desarrollarlos continuamente, pese a la agresión iraní que se había iniciado el 4 de septiembre de 1980. Desde el comienzo de las hostilidades, el Iraq no había declarado nunca el estado de

excepción ni había suspendido ninguno de los derechos humanos que había de garantizar en virtud de las obligaciones por él asumidas con arreglo al Pacto. En realidad, había seguido mejorando las condiciones materiales, económicas y sociales de vida de la población y, sobre esa base, desarrollando los derechos humanos de sus ciudadanos. Por otra parte, el Iraq proseguía su campaña nacional de educación, y había celebrado elecciones democráticas para la Asamblea Nacional en 1984 y para el Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Curdistán en 1983 y 1986. El Iraq había sido siempre favorable al mantenimiento de la paz en la región y a la conclusión de la guerra que contra él había desencadenado la República Islámica del Irán. A este respecto el representante recordó los cinco principios de paz que había anunciado el Presidente del Iraq, a saber: retirada de las tropas más allá de las fronteras reconocidas, canje de prisioneros, conclusión de un tratado de no agresión, no intervención en los asuntos internos y compromiso de ambos países de garantizar la estabilidad en la región.

Marco constitucional y legal de aplicación del Pacto

348. Refiriéndose a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre las relaciones entre la shariah y el derecho iraquí, así como sobre cualesquiera cambios que, en relación con la aplicación del Pacto, hubiera habido desde la presentación del informe anterior, incluidos los introducidos en virtud de la Ley No. 35, de 1977. Preguntaron si las disposiciones del Pacto eran directamente aplicables y, en caso afirmativo, si había habido de hecho casos de decisiones judiciales directamente basadas en dichas disposiciones, y qué factores y dificultades habían influido en la aplicación de éste. Desearon también recibir información adicional sobre las actividades de la Asociación Iraquí de Derechos Humanos, y sobre la actitud del Iraq hacia la Organización Árabe de Derechos Humanos que había solicitado ser reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social. Preguntaron asimismo si los órganos legislativos iraquíes tenían en cuenta las disposiciones del Pacto en su labor legislativa. Se pidieron ejemplos en relación con los párrafos 6 y 13 del informe, en los que se declaraba que las disposiciones del Pacto podían ser invocadas ante los tribunales. Se solicitaron aclaraciones sobre la relación entre el Pacto y la legislación interna y, en particular, sobre el lugar que ocupaba el Pacto en la jerarquía de las leyes iraquíes. Se preguntó asimismo si, en caso de conflicto entre el derecho interno y el Pacto, prevalecía este último, y si había precedentes judiciales relacionados con la declaración que se hacía en el informe de que está prohibido "que los tribunales se abstengan de juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley". Se preguntó también si se enseñaban los derechos humanos a los jóvenes; si había algún procedimiento análogo a los de amparo o habeas corpus; si se estaban aplicando gradualmente las disposiciones del Pacto; si era posible presentar un recurso ante los tribunales contra las decisiones de carácter administrativo; qué significaba la declaración que se hacía en el informe de que la shariah era "fuente" del derecho; y cuál era el procedimiento de determinación de la constitucionalidad de las leyes y de su compatibilidad con las disposiciones del Pacto. Finalmente, se pidió información sobre las medidas que estaba adoptando el Iraq para poner fin a la guerra.

349. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la shariah era la ley primordial y básica, y que en el artículo 4 de la Constitución se afirmaba que el Islam era la religión del Estado. La shariah contenía dos elementos: uno relativo a la práctica puramente religiosa, y el otro a la organización de las relaciones sociales y comerciales entre las personas. La filosofía y los principios de la shariah informaban el derecho positivo, particularmente las disposiciones

del Código Civil y del Código de la Familia. Así por ejemplo, los derechos de sucesión estaban basados en la shariah, y el legislador no tenía facultades para transgredirla.

350. La Ley de Reforma del Sistema Jurídico (Ley No. 35, de 1977) resumía mucho de los principios y teorías legales al mismo tiempo que hacía sugerencias para la actividad legislativa y la aplicación de las leyes. En ella estaban basadas las leyes relativas a la organización del poder judicial, al procedimiento judicial y a la protección social. Los tratados adoptados y promulgados se convertían en parte integrante del ordenamiento jurídico interno y adquirían fuerza de ley. El Iraq había ratificado los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos en 1970, y ambos habían sido publicados en un boletín oficial. Toda la legislación iraquí era compatible con los principios del Pacto, y los tribunales iraquíes aplicaban tanto la letra como el espíritu de éste. Había cierto número de casos en los que el Pacto podía ser invocado ante los tribunales. En cuanto al lugar que ocupaba el Pacto en la jerarquía de las leyes iraquíes, el Pacto se encontraba en un plano de igualdad con las leyes internas y no tenía precedencia sobre ellas. Hasta ahora no había habido ningún problema de contradicción entre el Pacto y la legislación interna, ni había dificultades que impidieran la aplicación del Pacto. Las únicas dificultades que podía haber en esa aplicación eran fundamentalmente de interpretación, ya que el Pacto, como la Constitución, contenía disposiciones generales que había que precisar en leyes más concretas. No existía ningún órgano especial facultado para determinar la constitucionalidad de las leyes. Todo Ministerio que opinase que una ley determinada contradecía la Constitución podía pedir al Consejo Nacional que la derogase o la modificase.

351. Respondiendo a otras preguntas, el representante declaró que la Asociación Iraquí de Derechos Humanos era una entidad no oficial establecida con arreglo a la Ley No. 1 de 1969 y que actuaba en cuestiones de derechos humanos. Publicaba artículos en los periódicos y revistas y utilizaba otros medios de información pública, organizaba seminarios y participaba activamente en la celebración de las jornadas internacionales de derechos humanos. También participaban en esas actividades la Unión de Abogados y el Colegio de Abogados. Los derechos humanos eran una de las materias que se enseñaban a todos los niveles del sistema educativo del Iraq, especialmente en las universidades y en otros centros de educación superior. En cuanto al fin de las hostilidades en la región, el Iraq siempre había deseado mantener buenas relaciones con la República Islámica del Irán y había hecho esfuerzos persistentes y sinceros en ese sentido. Después de repetidas violaciones iraníes que constituían una amenaza directa para la independencia y la integridad del Iraq, el país se había visto obligado a ejercer su legítimo derecho de defensa el 21 de septiembre de 1980 y había seguido haciéndolo hasta la fecha. El Iraq había respondido positivamente a todas las iniciativas de paz.

La libre determinación

352. En lo concerniente a este punto, cierto número de miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la situación actual de las relaciones entre el Gobierno y los curdos, a la luz de la conclusión entre ambas partes de cierto número de acuerdos. Se preguntó también si la pretensión del Iraq a la soberanía sobre los recursos naturales iba más allá del petróleo.

353. En su respuesta, el representante del Estado Parte se refirió al artículo 5 de la Constitución, que reconocía los derechos étnicos del pueblo curdo, así como los derechos legítimos de todas las minorías. Dado que los curdos formaban parte integrante del pueblo iraquí, no podía haber acuerdos entre distintos grupos

étnicos. La relación entre dos grupos étnicos cualesquiera estaba determinada por distintos instrumentos y leyes. En cuanto a la soberanía sobre los recursos naturales, se estaban adoptando medidas para reforzar la soberanía sobre los recursos hídricos, ya que el Iraq era un país agrícola, pero también sobre el azufre, los sulfatos, el hierro y otras riquezas minerales. Fuera de sus fronteras, el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales era mantenido por el Iraq en los foros árabes e internacionales.

El estado de excepción

354. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información acerca de las consecuencias de la guerra sobre los esfuerzos que hacía el Gobierno para respetar las distintas disposiciones del Pacto. Pidieron también aclaraciones sobre el contenido de los párrafos 123, 124 y 189 del informe, relativos a las limitaciones y restricciones de diversos derechos.

355. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante declaró que en el Iraq había disposiciones precisas sobre la declaración del estado de excepción. Ahora bien, pese a las circunstancias resultantes de la agresión iraní, el Iraq no había hecho ninguna declaración en ese sentido. El disfrute de los derechos humanos en general no había sufrido menoscabo como resultado de la guerra y, de hecho, se había visto reforzado por la creación de condiciones económicas y sociales más favorables. A pesar de la guerra, se habían adoptado diversas leyes y otras medidas relativas a los derechos humanos básicos. En primer lugar, la Ley de Bienestar Social hacía al Estado responsable del logro de un nivel de vida razonable para todos los ciudadanos. En segundo lugar, la Ley de Bienestar y Protección de los Jóvenes estaba destinada a impedir la delincuencia y a asegurar el trato adecuado de los jóvenes delincuentes. En tercer lugar, la Ley de Salud Pública garantizaba a los seres humanos una protección humanitaria desde la concepción hasta la muerte. El Estado proporcionaba también asistencia sanitaria gratuita y mantenía un sistema muy perfeccionado de hospitales. En cuarto lugar, el Iraq había emprendido una campaña nacional contra el analfabetismo a nivel primario. Los tribunales seguían funcionando normalmente, y no se había recurrido a excepción alguna por causa de la guerra. El representante respondió también que no existía ninguna contradicción entre el párrafo 123 y otros párrafos del informe, ya que los principios básicos de derechos humanos formulados en el Pacto no habían sufrido ningún cambio en el Iraq. No obstante, no podía negarse que el estado de guerra tenía ciertas consecuencias negativas. El derecho humano más básico era el derecho a la vida y en aquellas regiones en las que los ciudadanos iraquíes se veían reiteradamente expuestos a los ataques de la República Islámica del Irán, produciéndose numerosas bajas, se violaban indudablemente los derechos humanos. Había a veces medidas de excepción de carácter administrativo y siempre relacionadas con circunstancias concretas. A los ciudadanos iraquíes no se les prohibía viajar fuera de las fronteras de la República, pero esos viajes se organizaban de forma que estuvieran en armonía con las circunstancias actuales del Iraq. Análogamente, se prohibía a los extranjeros en el Iraq residir en ciertas zonas, tales como las regiones militares cercanas al teatro de hostilidades.

La no discriminación y la igualdad entre los sexos

356. Refiriéndose a esta cuestión, cierto número de miembros del Comité pidieron información sobre la no discriminación por causa de opiniones políticas, las restricciones impuestas a los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, y las disposiciones legislativas que se pensaba adoptar para suprimir toda discriminación basada en el sexo. Los miembros deseaban saber

también si el hecho de que las mujeres se jubilasen cinco años antes que los hombres significaba que las mujeres disfrutaban de derechos de pensión menos favorables, cuál era la proporción de mujeres a todos los niveles de educación, si las condiciones de disolución del matrimonio eran menos favorables para las mujeres que para los hombres, si las disposiciones de la Ley sobre el Estatuto Personal a que se hacía referencia en los párrafos 70 y 71 del informe tenían por objeto eliminar la discriminación existente entre los hombres y las mujeres, y si el artículo citado en el párrafo 70 del informe significaba que las mujeres quedaban excluidas de la sucesión o no podían recibir más que una herencia residual. Preguntaron asimismo si los bienes de los niños eran administrados por ambos padres o sólo por el padre, si en cuestiones relativas a la educación y a las relaciones entre los padres y los hijos se concedía prioridad al padre, si existía una jerarquía específica en la unidad familiar, y quién era generalmente considerado como jefe de la familia. Se pidió información sobre las dificultades prácticas que pudieran haberse encontrado en la aplicación de las leyes destinadas a garantizar la igualdad entre los sexos, especialmente en materia de empleo, afiliación de las mujeres a los sindicatos, y educación. Finalmente, se preguntó si las leyes relativas a la familia y a la posición relativa de los hombres y las mujeres habían cambiado desde que se preparó el informe inicial, si no había ninguna contradicción entre las disposiciones de la Constitución y las leyes recientes sobre cuestiones familiares, si el matrimonio religioso era obligatorio en el Iraq, y si un ateo podía celebrar un contrato de matrimonio.

357. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el principio contenido en el artículo 19 de la Constitución era un principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley, sin discriminación por motivos de sexo, idioma, origen social o religión. Otra base legal de la no discriminación era el artículo 26 de la Constitución, que garantizaba la libertad de opinión, de expresión y de reunión, así como la libertad para celebrar manifestaciones y crear partidos políticos, sindicatos y asociaciones de conformidad con los objetivos de la Constitución y dentro de los límites legales. Por otra parte, la Constitución obligaba al Estado a establecer las condiciones necesarias para el disfrute de esas libertades. La legislación iraquí en general no se apartaba del principio inveterado de que los ciudadanos tenían derechos específicos que no se extendían a los extranjeros, por ejemplo, el derecho a prestar servicios en la administración pública o en el ejército.

358. Reiteró que no había discriminación alguna basada en el sexo e hizo notar que el Iraq se había adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aunque era cierto que si una mujer se jubilaba a los 55 años recibía una pensión más reducida, la ley no obligaba a las mujeres a jubilarse a esa edad. La educación primaria era obligatoria y aseguraba la igualdad en esa esfera hasta los diez años. La educación secundaria y superior era gratuita para todos los estudiantes de ambos sexos. No sabía el porcentaje exacto de mujeres estudiantes que había en la educación superior, pero podía asegurar al Comité que su número era muy elevado. Con respecto al matrimonio y al divorcio, explicó que la Ley sobre el Estatuto Personal estaba basada en la shariah islámica. Desde el punto de vista de la ley, el matrimonio era un contrato concertado entre un hombre y una mujer. En el Iraq, los tribunales de la shariah eran tribunales de estatuto personal, no tribunales religiosos. El contrato de matrimonio había de concertarse ante la autoridad competente, es decir, ante un tribunal de la shariah. No era simplemente una medida religiosa, sino una medida legal. Los no creyentes o no musulmanes comparecían ante las instituciones competentes de su religión o habían de acatar determinados aspectos de la Ley sobre el Estatuto Personal. El divorcio estaba permitido porque era una solución

necesaria, aunque lamentable, de poner fin a la vida conyugal. El divorcio era esencialmente una prerrogativa del hombre, pero también podía admitirse a instancia de la mujer. Para que el divorcio surtiera sus efectos bastaba simplemente que hubiera sido declarado. Cualquiera de los cónyuges podía solicitar del tribunal el divorcio legal o la separación. En cuanto a la herencia, la shariah determinaba claramente cómo había de dividirse y qué personas heredaban; esas disposiciones se establecían en el Corán y eran obligatorias para todos.

359. La Ley sobre Protección Social No. 126, de 1980, estipulaba que podían ser considerados como jefe de la familia el marido o la mujer o, en caso de fallecimiento de ambos, el hijo de más edad. Se recordó que el Iraq había vivido durante unos seis siglos bajo continua ocupación extranjera, y que eso había repercutido negativamente sobre el desarrollo social en lo concerniente a la igualdad entre los sexos. Había resistencia cultural a aceptar la igualdad entre éstos, especialmente en las zonas rurales. No obstante, el impacto de los medios de comunicación social y los cambios habidos en la condición socioeconómica de la población estaban contribuyendo a modificar las opiniones tradicionales sobre el puesto de la mujer en la sociedad, especialmente en lo concerniente a la educación y a la participación en la vida cívica. En cuanto al empleo de las mujeres, ciertos sectores eran más apropiados que otros para ella. La enseñanza, por ejemplo, atraía a un gran número de mujeres en el Iraq, y eran también muchas las que trabajaban en las profesiones médicas y farmacéuticas.

El derecho a la vida

360. A este respecto, algunos miembros del Comité preguntaron qué delitos estaban castigados con la pena de muerte, con qué frecuencia se había pronunciado esa pena por delitos "ordinarios" o "políticos" en los últimos siete años y con qué frecuencia se había aplicado realmente. Se pidieron aclaraciones acerca de las referencias que se hacían en el párrafo 131 del informe a los "delitos políticos" y a la conmutación de las condenas a muerte impuestas por dichos delitos en penas de prisión perpetua. Se observó que en el informe del Iraq figuraba una larga lista de delitos por los que podía imponerse la pena de muerte. A ese respecto, se preguntó si se había impuesto la pena de muerte por formar parte de instituciones sionistas o masónicas. Cierta número de miembros del Comité solicitaron asimismo aclaraciones sobre los datos que se daban en el informe acerca de la pena de muerte por conspiración contra el Estado y su seguridad y por pertenecer a partidos políticos ilegales. Además, expresaron el deseo de saber si los numerosos delitos que, según el informe, podían castigarse con pena de muerte correspondían en su totalidad a las excepciones que estipula el artículo 6 del Pacto, qué delitos eran de la competencia del Tribunal Revolucionario y cuántos delitos punibles con la pena de muerte había juzgado dicho Tribunal; si se consideraba que el asesinato del Presidente de la República o de alguno de sus Ministros constituía un delito político o de conspiración por el que se imponía la pena de muerte y si dicha pena podía ser conmutada, si la acción de injuriar al Presidente de la República o al Consejo Revolucionario, unida a circunstancias agravantes, era también punible con la pena de muerte, y qué significado tenía a este respecto la resolución 840 del Consejo Revolucionario. También se preguntó cuáles eran los ámbitos de competencia del Consejo Revolucionario en materia legislativa y en qué medida excluían los del Consejo Nacional, si el Consejo Revolucionario o el Consejo Nacional habían promulgado una ley en virtud de la cual todo miembro del Partido Ba'ath que desertara a otro movimiento político podía ser condenado a muerte y, en caso de que así fuera, si se había aplicado dicha pena en alguna ocasión; y, por último, si en la Constitución se estipulaba que el Presidente podría promulgar un indulto especial o conmutar una pena.

361. Varios miembros del Comité recordaron el comentario general de éste según el cual el derecho a la vida era uno de los derechos que figuraban en el Pacto y que no admitía derogación alguna. Aunque el Pacto no obligaba a ningún país a suprimir la pena de muerte, sí afirmaba que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos". Consideraron también inquietante que incluso la larga lista que figuraba en el informe no fuese exhaustiva, dado que recientemente se habían añadido a ella nuevos delitos. Un miembro preguntó si tenían lugar procesamientos con carácter retroactivo y si se habían adoptado medidas para investigar determinados casos de muerte de manifestantes y de otras personas no sometidas a juicio, así como de fallecimientos en situación de detención bajo custodia. El orador hizo notar que la resolución 461 del Consejo Revolucionario preveía la posibilidad de procesar con carácter retroactivo, lo cual violaba lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 y en el artículo 15 del Pacto. En cuanto a las ejecuciones arbitrarias o sumarias, dijo que el Relator Especial sobre esa cuestión había obtenido informaciones acerca de la ejecución en el Iraq septentrional de 200 curdos, algunos de los cuales habían sido previamente sometidos a tortura, y no había recibido respuesta alguna a las preguntas que a ese respecto había hecho al Gobierno iraquí. Preguntó también qué medidas había tomado el Gobierno para esclarecer esa grave cuestión. Otro miembro preguntó si la delegación podría facilitar estadísticas sobre el número de penas de muerte impuestas y aplicadas y, en caso negativo, si podía explicar por qué el Gobierno mantenía secretos esos datos. Se señaló igualmente que la Ley de Reforma del Sistema Jurídico estipulaba la reducción del número de delitos punibles con la pena de muerte.

362. Algunos miembros del Comité afirmaron que, a su juicio, la lista de delitos punibles con la pena de muerte que figuraba en el informe no era exhaustiva y por ello solicitaron aclaraciones acerca de los actos que se especificaban en el párrafo 3 del artículo 163, el párrafo 9 del artículo 165, los párrafos 1 y 3 del artículo 174 y los artículos 200 y 225 del Código Penal. Un miembro preguntó si, en aplicación de la resolución 120 aprobada por el Consejo Revolucionario el 29 de enero de 1987, podía imponerse la pena de muerte por falsificación de pasaportes o de documentos financieros o de otra índole.

363. En su respuesta, el representante del Estado Parte mencionó los párrafos 131 a 134 del informe, en los que se detallaban los delitos punibles con la pena de muerte. El artículo 20 del Código Penal distinguía entre delitos comunes y delitos políticos, conmutándose la pena de muerte por la de prisión perpetua en el caso de los delitos políticos. Definió los delitos políticos como aquellos que tenían una motivación política, con excepción de los que, aun pudiendo tener una motivación política, se llevaban a cabo por egoísmo, como el asesinato con premeditación, el robo, la malversación y el cohecho. No disponía de estadísticas acerca del número de penas de muerte impuestas por delitos "comunes" en los últimos siete años y afirmó que actualmente ya no se imponía la pena de muerte por delitos "políticos". La imposición de penas en el Iraq se basaba en la idea esencial de que el castigo debía servir para disuadir de la repetición de otros actos delictivos y para rehabilitar al delincuente. Las penas no se aplicaban rígidamente, sino en forma flexible, disponiendo el juez de toda una gama de penas entre las que podía elegir la más adecuada. Debían tenerse en cuenta tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, y la sentencia debía ajustarse a ellas. La lista de delitos punibles con la pena de muerte que figuraba en el informe era exhaustiva y se había elaborado con el propósito de facilitar una descripción lo más completa posible de la cuestión. El delito de conspiración

contra la seguridad interna del Estado era considerado como uno de los más graves, por constituir una amenaza contra los ciudadanos y contra la sociedad. Toda tentativa de participación en un delito de esa índole indicaba que la persona implicada había tenido la voluntad de cometerlo, por lo que su actuación era tan grave como la participación real. No había procesamientos con carácter retroactivo. El principio de la no retroactividad de las leyes figuraba en el artículo 21 de la Constitución, según el cual "no se impondrá pena alguna, salvo por actos que, en el momento en que fueren cometidos, hayan sido declarados delictivos por la ley". La única excepción al principio de retroactividad era la de aquellos casos en que una ley posterior fuese más favorable para el acusado. No se había adoptado ley alguna que impusiera la pena de muerte por pertenecer a partidos políticos ilegales.

364. Con respecto a las desapariciones arbitrarias y a las ejecuciones sumarias, el Iraq no era parte en el Protocolo Facultativo y no estaba, por lo tanto, obligado a responder a las comunicaciones relativas a esa cuestión. Ahora bien, desde la revolución de 1968 había tratado de desarrollarse y de progresar en todos los aspectos de la vida, y estaba tratando de alcanzar la independencia económica al mismo tiempo que la independencia política. Los enemigos del Iraq propagaban tantas acusaciones que no le sorprendía que se formularan denuncias infundadas de ejecuciones sumarias, disparos contra multitudes, etc. Al Iraq le preocupaban tales alegaciones y procuraba en toda ocasión esclarecerlas y responder pormenorizadamente a las comunicaciones al respecto. Las fuentes de las que procedían tales alegaciones no facilitaban nunca suficientes detalles de los casos que había que analizar y resolver.

365. Los delitos de carácter militar estaban totalmente separados de los delitos civiles y su resolución correspondía a los tribunales militares. Toda pena de muerte impuesta por un tribunal militar requería la aprobación del Presidente para su aplicación. En cuanto a los francmasones o sionistas o a las personas que difundían sus principios, el Iraq castigaba en realidad a quienes propugnaban una política que incluso las Naciones Unidas habían tachado de racista. Hasta ahora, no se había aplicado en tales casos ninguna pena de muerte. Tampoco se había adoptado ley alguna que castigase a los miembros del Partido Ba'ath que abandonasen el Partido. Era absolutamente falso afirmar que estuvieran prohibidas las actividades políticas fuera del Partido. En el país había además otros partidos políticos. El artículo 57 de la Constitución estipulaba, en su apartado m), que el Presidente de la República "concede indultos especiales y ratifica las penas de muerte". En cuanto a los delitos contra la integridad física del Presidente, el orador dijo que, por tratarse de delitos políticos, podía conmutarse la pena de muerte por una pena menor. La pena de muerte se aplicaba con arreglo a la ley y no se llevaba a cabo en público. En cuanto a quienes insultaren o denigraren al Presidente, no se les imponía la pena de muerte. La pena máxima podía ser la cadena perpetua. Ahora bien, había que tomar en cuenta circunstancias agravantes, como la conspiración o el egoísmo, que podían dar lugar a la imposición de la pena de muerte. En la práctica, muchas penas de muerte se conmutaban por penas de prisión, o se indultaba a los condenados. El Gobierno del Iraq había comunicado al Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias que la alegación de si se estaban matando niños no tenía fundamento alguno. El Gobierno estaba investigando las demás alegaciones relativas a las supuestas ejecuciones sumarias en el Iraq septentrional y transmitiría sus conclusiones al respecto. El sistema judicial del Iraq se hallaba en proceso de cambio, y eran muchas las penas de muerte conmutadas y varias las amnistías que se habían promulgado y aplicado.

366. El representante declaró también que los artículos del Código Penal que definían los delitos punibles con la pena de muerte se completaban con leyes que definían con mayor precisión los delitos y el procedimiento que había que seguir para castigarlos. En cuanto a la resolución 865, relativa a los miembros del Partido Ba'ath que eran miembros de otros partidos, no se les castigaba por delito de opinión política, sino por infiltrarse en el Partido Ba'ath siendo miembros de otra agrupación política. Toda persona podía dejar un partido y adherirse a otro. En el informe no se mencionaban las resoluciones 840 y 120 del Consejo Revolucionario porque habían sido adoptadas con posterioridad a la presentación del informe. La falsificación de pasaportes o de documentos financieros no constituía un delito punible con la pena de muerte, porque no se trataba de un acto que, tal como estipulaba el artículo 164 del Código Penal, pusiera en peligro la situación militar, política o económica del Iraq en tiempo de guerra. En los demás casos, la pena máxima por dicho delito era de siete años de privación de libertad.

La libertad y la seguridad personales y el tratamiento de los presos y otros detenidos

367. Con respecto a estas cuestiones, cierto número de miembros del Comité pidieron información sobre la detención en instituciones que no fueran prisiones y por motivos que no estuvieran relacionados con la comisión de un delito. Se preguntó asimismo por la duración máxima de la detención preventiva, en qué plazo podía una persona detenida ponerse en contacto con un abogado y con qué rapidez se informaba a la familia después de practicada la detención. Se solicitaron aclaraciones sobre las categorías en que se clasificaba a los presos y a los jóvenes detenidos a su ingreso en un establecimiento de reforma social. Se pidieron más datos sobre la composición del Instituto de Reforma Social y sus relaciones con los tribunales, y se preguntó qué posibilidades tenían los reclusos de consultar los reglamentos y otras normas penitenciarias, y cuáles eran los trámites seguidos para aceptar e investigar las denuncias relativas al artículo 7 del Pacto. También se preguntó si se permitía a entidades o personas independientes visitar los establecimientos penitenciarios para inspeccionarlos y entrevistarse con los detenidos.

368. Cierta número de miembros del Comité expresaron su satisfacción ante el hecho de que el Gobierno cooperase en los trámites seguidos para investigar las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Un miembro subrayó que también era importante investigar y resolver las denuncias relativas a desapariciones e incidentes como resultado de los cuales se había expulsado a cierto número de personas a la República Islámica del Irán, y preguntó si existía en el Iraq algún mecanismo para investigar las denuncias de desaparición, especialmente aquellas de las que pudiera hacerse responsables a determinados funcionarios. Otro miembro preguntó qué facultades tenían las fuerzas de seguridad para detener civiles, con qué frecuencia se presentaban recursos por casos de tortura y malos tratos, y qué sanciones se imponían en tales casos. Se expresó también preocupación por la norma en virtud de la cual toda persona podía ser mantenida en detención preventiva durante un período máximo equivalente a la cuarta parte de la duración de la pena que se le pudiera imponer por su delito, dado que esa disposición parecía poner en tela de juicio el principio de que todo acusado es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Un miembro preguntó si se había dado algún caso de investigación y castigo en aplicación de los artículos 322 y 324 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a las medidas que deben tomarse en caso de malos tratos de reclusos por un empleado del Gobierno o un funcionario público. Se solicitaron también aclaraciones sobre las normas relativas a la tortura, y se preguntó si las personas convictas de tales actividades tenían que rendir cuentas

de sus actos, si podía utilizarse como prueba ante un tribunal una confesión obtenida bajo tortura, si había habido algún caso de funcionarios que hubieran tenido que rendir cuentas por torturas o malos tratos, si había personas u organizaciones independientes que visitasen los lugares de detención para comprobar de visu si se aplicaban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y si las personas que afirmaran haber sido detenidas indebidamente podían presentar un recurso.

369. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que en el Iraq no se recluía a nadie en establecimientos distintos de las prisiones, ni por motivos no relacionados con la comisión de un delito. Conforme al artículo 109 y a otros artículos del Código de Procedimiento Penal, la duración máxima de la detención preventiva, que iba desde no más de 15 días, en cualquier ocasión, hasta seis meses y más, dependía de la sentencia máxima imponible. Toda persona podía ponerse en contacto con su abogado y con su familia en cualquier momento después de su detención. En la ley iraquí no había disposiciones que prohibieran a nadie ponerse en contacto con un abogado y, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, todo acusado podía pedir que se le trasmitieran todos los documentos relacionados con su caso. Las prisiones del Iraq se denominaban "instituciones de reforma social". Los reclusos menores de 18 años eran ingresados en instituciones de rehabilitación de dos tipos: para niños de 9 a 15 años, y para adolescentes de 16 a 18. Existía también una institución para adultos jóvenes, de 19 a 22 años. Los reclusos podían estudiar, incluso en escuelas superiores y facultades universitarias. A los hombres y a las mujeres se les recluía en establecimientos separados. El representante del Estado Parte declaró que las leyes y principios que regían el tratamiento de los reclusos y detenidos pretendían lograr que se reintegrasen a la sociedad y describían las distintas instituciones y programas concebidos con ese fin. Así, por ejemplo, en el Iraq se estaba llevando a cabo una experiencia en virtud de la cual los reclusos que lo desearan podían trabajar en una fábrica fuera del establecimiento, ganar salarios similares a los de los obreros no detenidos y regresar a la institución de reforma después de la jornada laboral. Los reclusos podían consultar los reglamentos y normas de los establecimientos en que se encontraban y, de hecho, los conocían perfectamente. La legislación iraquí contenía numerosas disposiciones encaminadas a impedir la tortura o los tratos crueles e inhumanos, así como a prohibir todo experimento médico con los reclusos. Había distintos procedimientos para aceptar e investigar las denuncias, incluso por teléfono, y en determinados días el Presidente recibía en persona directamente las quejas de los particulares. Había, por otra parte, diversas instalaciones culturales y deportivas para los reclusos, entre ellas bibliotecas, salas de televisión y de cine. Diversos órganos administrativos vinculados al Ministerio de Justicia trabajaban en estrecha colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, inspeccionando los penales y visitando a las personas detenidas. El Fiscal General supervisaba personalmente esa actividad.

370. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante dijo que las personas que habían sido deportadas del Iraq a la República Islámica del Irán eran ciudadanos iraníes residentes en el Iraq que no habían cumplido las obligaciones que tienen los extranjeros para con el país huésped. Las denuncias de los iraníes deportados eran totalmente infundadas y habían sido formuladas con fines propagandísticos. Convino en que para garantizar el derecho a la protección contra la tortura y los malos tratos no bastaban las disposiciones legales, sino que había que adoptar medidas para su aplicación. En el Iraq, todos los funcionarios eran responsables directos de la aplicación de la ley y del respeto no sólo de su letra sino también de su espíritu. Debían,

por otra parte, presentar informes mensuales al Presidente acerca de las medidas tomadas para atender las denuncias y peticiones formuladas por los ciudadanos. Aunque no había un organismo único encargado de los casos de desaparición, detención arbitraria u otros malos tratos, se ocupaban habitualmente de tales casos los órganos pertinentes del sistema jurídico general. Dichos órganos investigaban todos los tipos de actividades ilegales, no sólo las desapariciones. En cuanto a la existencia de organizaciones de derechos humanos, en el Iraq existía una Asociación de abogados en pro de los derechos humanos, y en el mismo sentido actuaba el Colegio de Abogados Iraquíes. En cuanto a los centros de detención, bajo la Monarquía había existido uno destinado a detenidos políticos denominado Salman, pero había sido clausurado después de 1958. En Bagdad existía un lugar de detención denominado Udheiliya, que comprendía una prisión de mujeres y un centro de rehabilitación de menores, y el penal central de Abu Ghraib, que estaba situado en las afueras de la ciudad. Eran frecuentes las denuncias de ciudadanos contra funcionarios. En los casos en que las denuncias tenían fundamento, los órganos competentes adoptaban las medidas necesarias, que podían ir desde sanciones administrativas hasta procesamientos judiciales, y se hacían públicos los resultados de dichas medidas.

371. En cuanto al derecho a asistencia letrada, todo acusado carente de medios tenía derecho a los servicios gratuitos de un abogado designado por el Colegio de Abogados o por el tribunal. En cuanto a la prórroga del período de detención preventiva, el Iraq creía en la inocencia de los acusados mientras no se probara su culpabilidad. Por eso, la legislación iraquí estipulaba que, siempre que hubiera circunstancias atenuantes, no debía prolongarse la detención preventiva. El período de detención preventiva no podía superar los 15 días, pudiendo prolongarse por un período igual, siempre que la decisión estuviera jurídicamente motivada, pero el total de las prórrogas no podía exceder de los seis meses. En el curso de ese período, la persona acusada podía ser puesta en libertad bajo fianza, y en cualquier momento tenía la posibilidad de recurrir contra la decisión del magistrado instructor. En ciertas circunstancias justificadas, el tribunal de lo penal competente podía permitir al magistrado instructor que prorrogase el período de detención preventiva más allá de los seis meses mencionados, pero en ningún caso podía superar la cuarta parte de la sentencia máxima aplicable. Todas esas medidas tenían por objeto evitar la prolongación arbitraria del período de detención preventiva. A este respecto, el orador observó que a todos los tribunales y demás órganos judiciales del Iraq se les imponía un plazo fijo para resolver los casos, lo que constituía una salvaguarda más contra las arbitrariedades de esa índole. El acusado o su representante tenían derecho a asistir a todos los trámites de la instrucción y a obtener copias de todos los documentos relativos al caso. Además, el Colegio de Abogados estaba obligado a proporcionar un abogado a quienes no pudieran pagárselo.

372. Además de las garantías establecidas en el artículo 22 de la Constitución y de lo dispuesto en el Código Penal, el Gobierno iraquí había adoptado una posición firme contra quienes practicaban torturas o causaban daños corporales a otras personas. El artículo 127 del Código de Procedimiento Penal prohibía el uso de medios ilegales, como amenazas o intimidación, para obtener confesiones. Si la víctima presentaba un recurso, el tribunal podía tomar la decisión de revisar el caso y tenía plenas facultades para aceptar o rechazar las confesiones que se hubieran obtenido mediante tortura. Además, las declaraciones de los acusados no podían ser utilizadas como pruebas en contra suya, sino únicamente contra otras personas. Las directrices del Presidente de la República a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituían una prueba material de la importancia que concedía su Gobierno a los derechos humanos. Reflejaban la concepción iraquí

de los derechos humanos, que es una concepción dual de equilibrio entre los derechos y las obligaciones. Se habían dado instrucciones a las fuerzas de seguridad para que respetasen la dignidad de la persona humana, a cambio de lo cual los ciudadanos tenían la obligación de respetar los principios de la Revolución. No había contradicción alguna entre esa concepción y las disposiciones del Pacto. En cuanto a las visitas a los detenidos, se podían visitar a título personal las cárceles por motivos educativos o de investigación, o para reunir datos estadísticos. Naturalmente, los parientes podían visitar asimismo a los reclusos; esas visitas estaban cuidadosamente reguladas, y tenían lugar por lo general con carácter periódico, en fines de semana y días festivos. Las visitas estaban cuidadosamente organizadas, dado que no resultaba práctico para los establecimientos penitenciarios que, por su propia índole, tenían un régimen específico, abrir sus puertas a todos los ciudadanos. En cuanto a las quejas, los reclusos tenían la posibilidad de formularlas ante el personal administrativo de la prisión. En caso de que no se les atendiera, podían recurrir a cualquier otro órgano que considerasen adecuado.

Derecho a un juicio con las debidas garantías

373. En lo que respecta a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron más información sobre la organización del poder judicial, con inclusión del Tribunal Revolucionario y de cualquier tribunal especial. Desearon saber también qué disposiciones se habían adoptado en virtud de la Ley No. 160 de 1979 para garantizar la independencia de los jueces; qué garantías jurídicas existían respecto del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; cuáles eran las normas y prácticas pertinentes en lo que respecta al carácter público que, según el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, debían tener el juicio y la sentencia y si había normas específicas concernientes a la presencia de los medios de información. Se pidieron mayores precisiones sobre la declaración que se hacía en el párrafo 145 del informe en relación con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y el párrafo 2 del artículo 27 de la Ley No. 66, de 28 de julio de 1985. Cierta número de miembros desearon también recibir más información sobre la composición y el funcionamiento de la Unión de Abogados.

374. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que el sistema judicial del Iraq estaba basado en el principio de la unidad de jurisdicción en el sentido de que no había tribunales administrativos independientes. Los tribunales eran de dos tipos, de lo civil y de lo criminal. La jurisdicción civil abarcaba los tribunales de primera instancia, del trabajo y de la condición jurídica de las personas, así como los tribunales de apelación. La jurisdicción criminal comprendía los tribunales de investigación, los correccionales, los juveniles y los tribunales criminales ordinarios. El Tribunal de Casación, órgano judicial superior del Iraq, era el superior jerárquico de ambas categorías de tribunales. En cualquier juicio las partes tenían derecho a recurrir contra el fallo de primera instancia. En la jurisdicción civil, había dos posibilidades de recurso, la apelación y la casación. En cambio, en la jurisdicción criminal existía la instancia de apelación, sino que las sentencias eran revisadas directamente por el Tribunal de Casación. Uno de los principios consagrados en la Ley No. 160 era la independencia del poder judicial. Los jueces tenían competencia para juzgar a toda persona, natural o moral y privada o pública, y todos los procedimientos judiciales eran públicos salvo que el tribunal dispusiera lo contrario por razones de protección de la seguridad o la moralidad. El fallo era público en todas las causas. En la ley se especificaban las obligaciones y deberes de los jueces y

se establecían las normas sobre su designación, ascenso y traslado, así como las medidas disciplinarias que les eran aplicables. Sólo existía un Tribunal Revolucionario, establecido por la Ley No. 180 de 1968 e integrado por tres miembros, uno de los cuales representaba al Fiscal Público. Todos los procedimientos del Tribunal Revolucionario estaban regidos por el Código de Procedimiento Penal, al igual que los de otros tribunales criminales del país, por lo que la persona acusada disfrutaba de todas las garantías jurídicas. Todo acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado y, si no podía sufragarlo, el Tribunal Revolucionario proporcionaba ese servicio. Ese Tribunal tenía también competencia para examinar y fallar todas las causas relacionadas con la seguridad exterior del Estado, así como las causas sobre drogas y malversación de fondos públicos. Era cierto que las decisiones del Tribunal Revolucionario no estaban sujetas a revisión. Sin embargo, las sentencias de muerte dictadas por ese Tribunal eran revisadas por un cuerpo de asesores jurídicos de la Oficina del Presidente, integrado por jueces del Tribunal de Casación asignados a dicha Oficina, jueces de los tribunales de primera instancia y juristas de reconocida experiencia. Una vez que la Oficina había dado su dictamen, el expediente se transmitía al Presidente para que, a la luz de dicho dictamen, aprobara o revocara la sentencia. La Oficina Jurídica constituía, en consecuencia, una garantía adicional además de las garantías normales de procedimiento de que disfrutaba toda persona enjuiciada. En muchos casos, la Oficina Jurídica había conmutado la pena de muerte dictada por el Tribunal Revolucionario por la de prisión perpetua y, en otros, el Presidente de la República había concedido un indulto especial.

375. En lo que respecta al derecho a ser oído en juicio público e imparcial, la legislación del Iraq ofrecía todo tipo de garantías en ese sentido y, como ya se había señalado anteriormente, las audiencias de los tribunales eran públicas. Los diversos códigos de procedimiento delimitaban la jurisdicción temporal y territorial de cada tribunal, y el principio de la independencia del poder judicial estaba firmemente establecido en el artículo 63 de la Constitución. Toda persona que considerase excesivamente severa la sentencia que se le hubiera impuesto podía hacer uso de los diversos recursos que le ofrecía la ley. El artículo 5 de la Constitución consagraba el principio del juicio público, y la legislación del Iraq se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consonancia con el principio del juicio público, los medios de difusión del Iraq, especialmente la televisión, transmitían, sin menoscabo de los derechos del acusado, las audiencias de los tribunales relativas a ciertos crímenes graves. También la prensa proporcionaba diariamente amplia información respecto de ciertos juicios de interés público. La Unión de Abogados, que era una de las asociaciones profesionales más antiguas del Iraq, se regía por la Ley No. 163 de 1965. La Unión tenía por objeto la organización de la profesión, el establecimiento de su código de conducta y la defensa de sus miembros. También tenía la obligación de proporcionar los servicios de un abogado a toda persona que los necesitase y no tuviese los medios para pagarlos. El Consejo de la Unión tenía a su cargo la supervisión de la actuación judicial de las oficinas de abogados, protegiendo los derechos de éstos y la dignidad de la profesión y garantizando también el comportamiento profesional correcto. Se habían introducido numerosas enmiendas en las disposiciones que en su origen regían la Unión, incluida la Ley No. 66 de 1958, que establecía el derecho de todo abogado a examinar las pruebas de cargo y todos los documentos relativos a los casos que se le hubiesen encomendado. La ley imponía a todos los tribunales y órganos públicos la obligación de dar al abogado facilidades para el ejercicio de sus derechos garantizando el debido cumplimiento de sus funciones. Toda persona que en forma deliberada o de otro modo impidiese a un abogado ejercer correctamente su profesión podía ser enjuiciada.

376. Contestando a otras preguntas formuladas por miembros del Comité el representante señaló que los jueces del Iraq se formaban en el Instituto Judicial, cuya organización era semejante a la de la Escuela de la Magistratura de Francia. Una vez concluidos los exámenes finales de ese Instituto, los nombres de los estudiantes aprobados se comunicaban al Presidente de la República, quien los designaba jueces por decreto. Los magistrados del Tribunal de Casación eran designados también mediante decreto presidencial. El representante se refirió al importante papel que, para garantizar la independencia de los jueces, desempeñaba el Consejo de Justicia, dependiente del Ministerio del mismo nombre. Ese consejo estaba presidido por el Ministro, cuyo adjunto era el Presidente del Tribunal de Casación; entre los demás miembros figuraban el Fiscal Público, el Presidente del Consejo de Estado y el Director General del Ministerio de Justicia. El Consejo de Justicia tenía dos funciones, a saber, la política general del Ministerio y la organización del poder judicial. Sólo los miembros del Consejo que además eran jueces podían desempeñar las funciones judiciales del Consejo. Además tenían facultades disciplinarias respecto de los jueces. El hecho de que éstos fuesen independientes no significaba que estuvieran por encima de la ley, y sus decisiones estaban sujetas a la revisión de los órganos judiciales superiores. La Ley No. 160 de 1979 enunciaba los principios básicos de la organización judicial de la República del Iraq. En ella se establecían principios para la designación de los jueces y se proponía la creación de comités populares, por ejemplo a nivel de las fábricas, encargados de conocer de controversias o delitos de escasa importancia. La relación entre esos comités populares y los demás órganos judiciales no se había definido claramente todavía pero el propósito era que, formando parte de esos comités, el pueblo participase en la administración de justicia. Al aplicar la ley, los jueces debían actuar con un espíritu social revolucionario pero no por ello tenían que ser miembros del Partido Ba'ath. El Tribunal Revolucionario actuaba con arreglo al Código de Procedimiento Penal ordinario pero era un tribunal de excepción en cuanto podía agilizar los procedimientos jurídicos. En ciertos casos, el interés de la justicia exigía que se adoptase con prontitud una decisión, y ese era el motivo de que existiera el Tribunal Revolucionario. Sus decisiones no estaban sujetas a la revisión del Tribunal de Casación, pero las sentencias de muerte por él dictadas no se ejecutaban si no eran aprobadas mediante decreto promulgado por el Presidente de la República. No era necesario que los miembros del Tribunal Revolucionario fueran miembros del Partido Ba'ath. En la mayoría de los casos, los procedimientos de ese Tribunal eran públicos, incluso en los casos concernientes a la seguridad del Estado. En el Iraq no existían tribunales especiales.

Libertad de circulación y derechos de los extranjeros

377. En lo que respecta a esa cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon saber si los extranjeros podían apelar de las órdenes de expulsión y, de ser así, si la apelación tenía efecto suspensivo. También se inquirió si los extranjeros que residían en Iraq debían solicitar autorización para cambiar de residencia.

378. En su respuesta, el representante declaró que los tribunales de su país estaban facultados para conocer de todas las cuestiones relativas a los extranjeros. Por consiguiente, toda persona podía interponer los recursos del caso en cuestiones relativas a la libertad de circulación, la residencia o la expulsión. Como cuestión puramente formal, las autoridades competentes debían ser informadas del cambio de residencia de todo ciudadano o extranjero; los extranjeros debían proporcionar esa información a las autoridades dentro de un plazo de 48 horas.

Derecho a la vida privada

379. En relación con esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon recibir información sobre las garantías legales y prácticas que existían contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el hogar, particularmente en lo que concernía a las comunicaciones postales y telefónicas. También preguntaron acerca de los medios utilizados por las autoridades para investigar las violaciones de los derechos amparados por los artículos 22 y 23 de la Constitución, y si estaba prohibido escuchar o controlar las conversaciones telefónicas.

380. En su respuesta, el representante subrayó que, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución, estaba plenamente garantizada la inviolabilidad del hogar. Por orden judicial se podían efectuar registros domiciliarios, pero toda violación de ese tipo cometida por un funcionario podía ser sancionada. También se sancionaba cualquier otra injerencia en la vida privada cometida por funcionarios públicos. El artículo 23 de la Constitución garantizaba el carácter privado de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, excepto por motivos relacionados con la justicia y la seguridad y con arreglo a las normas prescritas por la ley. La Ley No. 97 de 1973, sobre correos y telecomunicaciones, preveía sanciones para el caso de violación del carácter privado de esas comunicaciones y el Código Penal preveía sanciones todavía más severas. La ley prohibía categóricamente todo tipo de escucha o control de las comunicaciones telefónicas. Toda persona que tuviese motivos para pensar que su casa había sido allanada o estaba sometida a vigilancia podía interponer la denuncia del caso. Las autoridades oficiales debían investigar esa denuncia y remitirla a los tribunales que podían imponer una sanción.

Libertad de religión y de expresión

381. En relación con esta cuestión, cierto número de miembros del Comité desearon saber si había en el Iraq otras religiones que no fuesen las oficialmente reconocidas y, en caso afirmativo, si podían practicarse libremente y cuáles eran las bases jurídicas para el reconocimiento oficial de una religión. Además, solicitaron información sobre ciertos casos, recientes algunos, en los que se había detenido o encarcelado a determinadas personas por causa de sus opiniones políticas; preguntaron también acerca de la legislación y la práctica relativas a la prensa y los medios de difusión; si había censura y, en caso afirmativo, cómo se aplicaba en tiempos de guerra. Un miembro pidió información sobre la prohibición de propagar ideas ateas y sobre la situación de los ateos. Se preguntó si un ateo podía llegar a ser Presidente de la República, Vicepresidente o Ministro. Otro miembro preguntó si los ciudadanos iraquíes tenían acceso a la prensa extranjera; qué restricciones se imponían a los corresponsales extranjeros y si era obligatorio inscribir en un registro las máquinas fotocopadoras. Varios miembros solicitaron una aclaración sobre las atribuciones en esta esfera del Comité de Censura del partido Baath y preguntaron cuáles eran las publicaciones sujetas a autorización gubernamental. Otro miembro pidió más información sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de opinión, de expresión y de investigación, así como la de reunir y difundir información en el extranjero, y sobre las restricciones existentes en esta materia. Otros miembros expresaron su preocupación sobre el particular. Un miembro preguntó si la religión influía en la posibilidad de ser elegido para el desempeño de una función pública.

382. En su respuesta, el representante del Estado Parte se remitió al artículo 25 de la Constitución, que garantizaba la libertad de religión y de creencias, así como el ejercicio de los derechos en esta esfera con sujeción a las normas establecidas en la propia Constitución y en las leyes, a la moral y al orden público. Se remitió también al artículo 26 de la Constitución, que garantizaba las libertades de opinión, publicación, reunión, manifestación y creación de partidos políticos. La prensa y, en general, los medios de difusión eran instrumentos eficaces para divulgar información y fomentar una conciencia cultural en el Iraq. De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 206 de 1968, la persona perjudicada por una publicación u otro medio de difusión podía entablar un recurso para la protección de su vida privada. Pese a la guerra, la prensa no estaba obligada a someter a censura toda la información. El representante señaló además que todas las libertades requerían ordenamiento y regulación. La Constitución era emanación de la conciencia del pueblo iraquí y de los profundos vínculos entre el Iraq y la nación árabe. El hecho de adherirse o no a una fe religiosa era una cuestión personal, por lo que la legislación no se ocupaba de esa cuestión. Si la ley trataba de las manifestaciones en favor del ateísmo, ello se debía a que la cuestión de la fe tenía profundas raíces en el alma árabe. La función pública estaba abierta, sobre la base de la igualdad de oportunidades, a toda persona que reuniese los necesarios requisitos de competencia. En este sentido, la religión no tenía ninguna influencia. Era, sin embargo, inimaginable que un ateo pudiese ocupar altos cargos en Iraq, para lo cual tendría que pronunciar el tipo de juramento previsto en los artículos 39 y 59 de la Constitución. No obstante, era posible efectuar un juramento ante un tribunal sin mencionar el nombre de Dios.

383. Los corresponsales de prensa extranjeros podían ejercer su profesión con la más completa libertad, de conformidad con las leyes en vigor en el Iraq. La restricción de sus movimientos estaba encaminada a protegerlos de los peligros a que se expondrían en las zonas de guerra. Todas las máquinas fotocopadoras estaban, en efecto, sujetas a inscripción en un registro. En consonancia con el concepto iraquí de orden público, la libertad de expresión no entrañaba la libertad de decir lo que fuese, sin ninguna limitación, ya fuera mediante la prensa o el cine. Todo ciudadano iraquí tenía la posibilidad de leer los principales periódicos y algunas otras publicaciones extranjeras. La necesidad de mantener el orden público obligaba a una reglamentación de las publicaciones y del cine que protegiera los derechos individuales. Por eso se había creado en el Ministerio de Cultura e Información un comité de censura de las películas y publicaciones extranjeras. No obstante, en las librerías podían adquirirse muchas publicaciones y libros extranjeros de reconocido prestigio.

Libertad de reunión y de asociación; protección de la familia; derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; derechos de las minorías

384. En relación con esas cuestiones, cierto número de miembros del Comité deseaban recibir información sobre las restricciones que hubiera a la libertad de reunión y de asociación; las leyes sobre creación y funcionamiento de asociaciones, con inclusión de los partidos políticos; las últimas leyes destinadas a fortalecer el papel de los sindicatos; el ejercicio de los derechos políticos y las restricciones a ese ejercicio; la legislación y la práctica en materia de acceso a los cargos públicos, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges tanto antes del matrimonio como durante éste, o en caso de su disolución. Se preguntó también si las disposiciones jurídicas relativas a las minorías se aplicaban a todas las que existían en el Iraq. También se deseó saber si no había una

contradicción entre lo señalado en los párrafos 249 a 251 del informe y las disposiciones de la Ley de Reforma del Ordenamiento Jurídico en lo que concernía a la posibilidad de que un oponente al régimen actual fuese designado para un cargo público; si había casos de violación de los derechos de la minoría curda; si los miembros de la Asamblea Nacional eran independientes; de qué forma participaba el pueblo en la elección de los miembros del Consejo Revolucionario y en el examen y la aprobación del presupuesto nacional, y si una persona que no perteneciese al Frente Progresista Nacional podía ser elegida miembro del Consejo Nacional y de otros órganos estatales.

385. En su respuesta, el representante del Estado Parte informó de que las asociaciones debían inscribirse en un registro con arreglo a la Ley No. 1 de 1960. En caso de rechazo de una solicitud de inscripción, la asociación podía recurrir al Tribunal de Casación, cuya decisión era definitiva. El mismo procedimiento era aplicable a los partidos políticos. El Gobierno del Iraq autorizaba la existencia de un único sindicato de funcionarios públicos. En cuanto a la protección de la familia, los cónyuges tenían igualdad de derechos, y para celebrar el contrato de matrimonio se requería el consentimiento de ambas partes. El marido estaba obligado a mantener a la mujer, aunque ésta tuviese ingresos independientes. El divorcio estaba regulado por la shariah, y el marido tenía el derecho a solicitarlo pero podía delegar ese derecho en su mujer en el momento de celebrarse el matrimonio. Todo ciudadano iraquí tenía garantizado el ejercicio de los derechos políticos, independientemente de su condición social. El hecho de que en 1981 y 1984, esto es, en tiempos de guerra, se hubiesen celebrado elecciones al Consejo Nacional era un ejemplo de la democratización del país. El artículo 5 de la Constitución establecía los derechos de las minorías. Todas las minorías tenían igualdad de derechos. No existía en modo alguno una contradicción entre lo señalado en el informe y la Ley de Reforma del Ordenamiento Jurídico, dado que esta última era de aplicación gradual.

386. Como parte del pueblo iraquí, las minorías disfrutaban de todos los derechos enunciados en la legislación. En lo que concierne a la enseñanza del árabe y el curdo, el concepto de la identidad nacional del Iraq era el de una civilización basada en el valioso patrimonio de toda la nación árabe y el pensamiento árabe. En ese concepto no había, sin embargo, cabida para el fanatismo o exclusión de otras personas, de sus aspiraciones o creencias. Eso era también aplicable a todas las minorías del país. La Constitución del Iraq se refería a la creación de una generación "nacional" y no "árabe". Existían 250 circunscripciones electorales y el número de candidatos elegidos en cada una variaba de dos a diez. El sufragio era universal, secreto e igual. Todo ciudadano mayor de 25 años de edad tenía derecho a ser elegido.

387. El Consejo Revolucionario era la institución suprema del Estado. Su composición y sus funciones estaban definidas por la Constitución. También existían el Consejo Nacional y la Asamblea Nacional. El Consejo Revolucionario promulgaba leyes y decretos con fuerza de ley, así como las decisiones necesarias para aplicar las normas legales. El Consejo ejercía sus atribuciones legislativas en los períodos en que no estaba reunida la Asamblea Nacional. En caso de desacuerdo entre el Consejo Revolucionario y la Asamblea Nacional se convocaba una sesión conjunta de ambos órganos para la aprobación de las leyes por una mayoría de dos tercios. El Consejo ratificaba el proyecto de presupuesto general. Los miembros del Consejo eran también miembros de la Asamblea Nacional.

Observaciones generales

388. Cierta número de miembros del Comité encomiaron el elevado nivel de la delegación del Iraq, cuyos integrantes representaban a todos los Ministerios que de algún modo se encargaban de los derechos humanos. Encomiaron también el minucioso informe que, como observaron muchos miembros, se había preparado y presentado a pesar de las difíciles circunstancias que imperaban actualmente en el país. Se reconocieron los esfuerzos del Iraq por promover el respeto de los derechos humanos pese a la guerra. Se observó que la exposición introductoria del representante del Estado Parte había aclarado algunos aspectos de la legislación que aplicaba las disposiciones del Pacto y de la forma en que el derecho islámico se conciliaba con los derechos humanos. Sin embargo, se señaló que en el informe no se hacía referencia a las dificultades a que daba lugar la aplicación de las disposiciones del Pacto.

389. En términos generales, se observó que el informe no trataba con igual atención los diversos artículos del Pacto; en efecto, un tercio de él se refería a la igualdad de derechos entre los sexos, mientras que otros artículos apenas se examinaban. Por otra parte, el informe no tenía debidamente en cuenta los comentarios generales del Comité sobre diversos aspectos del Pacto. Algunos miembros opinaron que el informe adolecía de omisiones importantes, en especial en lo tocante a las leyes o los decretos relativos a nuevos delitos punibles con la pena de muerte y a la libertad de pensamiento y de expresión promulgados antes del período al que se refería el informe, esto es, antes del 31 de diciembre de 1985. También expresaron su preocupación por diversas cuestiones relativas al derecho a la vida, en particular por el número considerable de casos en los que se podía aplicar la pena de muerte; la falta de información sobre las veces en que se había ejecutado esa pena; el derecho a la seguridad de las personas; la independencia de los tribunales y la libertad de expresión o de opinión. Un miembro observó que el tiempo consagrado al examen del derecho a la vida reflejaba la importancia y el interés que revestía esa cuestión para el Comité. La mayoría de los miembros del Comité dijeron que tenían plena conciencia de que el país estaba pasando por un período difícil, pero expresaron la esperanza de que esa situación llegara pronto a su término y de que se pudiese atender así a algunas de las preocupaciones expresadas, especialmente las relativas al Código Penal.

390. Al concluir el examen del segundo informe periódico del Iraq, el Presidente agradeció también la activa cooperación de la delegación que había iniciado un diálogo abierto y constructivo con el Comité.

IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE

A. Generalidades

391. Según se indicó en el párrafo 24 supra, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1987/4, aprobó los constantes esfuerzos del Comité de Derechos Humanos por procurar normas uniformes en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expresa en las observaciones generales. A ese respecto, el Comité recordó que en las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CCPR/C/20), se instaba a los Estados Partes a que tuvieran debidamente en cuenta las observaciones generales al preparar esos informes. Los miembros del Comité advirtieron que, hasta la fecha, muchos Estados Partes no habían cumplido debidamente ese requisito. Teniendo en cuenta la importancia que las observaciones generales tenían para la aplicación de diversos artículos del Pacto, los miembros expresaron la esperanza de que las observaciones generales se reflejaran más plenamente en los informes periódicos futuros.

B. Labor acerca de las observaciones generales

392. Sobre la base del proyecto preparado por su Grupo de Trabajo, en sus sesiones 749a., 751a. y 752a., el Comité discutió una observación general relativa al artículo 17 del Pacto. Después de un examen a fondo, el Comité decidió transmitir el proyecto de comentario general al Grupo de Trabajo, que debía reunirse con anterioridad al 31° período de sesiones del Comité, para que lo estudiara y examinara nuevamente teniendo en cuenta las observaciones y propuestas formuladas por los miembros en el 30° período de sesiones.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

393. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 86 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 36 han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase el anexo I, secc. B). El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo.

A. Marcha de los trabajos

394. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, se han sometido a su consideración 236 comunicaciones relativas a 23 Estados Partes (211 de ellas se presentaron al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 28°; otras 25 se presentaron al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 29° y 30°, a los cuales se refiere el presente informe). En 1985 se publicó un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio de 1982) 10/. Se publicará en breve un volumen con una selección de las decisiones de los períodos de sesiones 17° a 30°. El Comité considera de suma importancia que este segundo volumen se publique a la mayor brevedad. El aplazamiento del 29° período de sesiones del Comité desde el otoño de 1986 hasta la primavera de 1987, debido a la difícil situación financiera de las Naciones Unidas, supuso una demora en el examen de diversas comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones del Comité se reunió en Ginebra del 8 al 10 de diciembre de 1986 para ocuparse de los casos urgentes.

395. La situación de las 236 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 77;
- b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibles o retirada, examen declarado suspendido o abandonado): 110;
- c) Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 15;
- d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación: 34 (de estas comunicaciones, 16 fueron transmitidas al Estado Parte conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité).

396. Durante sus períodos de sesiones 29° y 30°, el Comité examinó varias comunicaciones presentadas conforme al Protocolo Facultativo. Concluyó el examen de cinco casos mediante la formulación de observaciones al respecto. Son estos los casos Nos. 155/1983 (Eric Hammel c. Madagascar), 172/1984 (S. W. M. Broeks c. los Países Bajos), 180/1984 (L. G. Danning c. los Países Bajos), 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), y 198/1985 (R. D. Stalla Costa c. el Uruguay). El Comité terminó también el examen de tres casos que declaró

inadmisibles. Son estos los casos Nos. 192/1985 (S. H. B. c. el Canadá), 209/1986 (F. G. G. c. los Países Bajos) y 217/1986 (H.v.d.P. c. los Países Bajos). Los textos de las observaciones formuladas sobre los cinco casos, así como los textos de las decisiones sobre los tres casos declarados inadmisibles se reproducen en los anexos VIII y IX al presente informe. Se suspendió el examen de un caso. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de varios casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento provisional del Comité o del artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Cuestiones examinadas por el Comité

397. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones de 1977 hasta su 28° período de sesiones en 1986, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984, 1985 y 1986 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto 11/. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las opiniones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

398. El resumen que figura a continuación refleja las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) El requisito de que una comunicación sea declarada admisible antes de examinar el fondo del asunto (artículo 93)

399. Aunque de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité a los Estados Partes sólo se les pide que presenten informaciones u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad, con frecuencia los Estados Partes presentan en ese momento amplias exposiciones relacionadas con el fondo del asunto. Las comunicaciones presentadas por los Estados Partes de conformidad con el artículo 91 se transmiten a los autores para que formulen sus observaciones, y los autores a veces hacen nuevas y extensas declaraciones sobre cuestiones de fondo. Así pues, incluso antes de tomar una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité puede tener a la vista toda la información que necesita para adoptar una decisión definitiva sobre el fondo del caso. Sin embargo, de conformidad con el reglamento, el Comité no puede formular sus observaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo hasta que haya declarado el caso admisible y concedido al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, seis meses para presentar "por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto". A fin de acelerar el procedimiento en su caso, el Comité ha establecido una nueva práctica. Así, en la decisión sobre admisibilidad relativa a la comunicación No. 198/1985 (R. Stalla Costa c. el Uruguay), aprobada en el 29° período de sesiones del Comité, en abril de 1987, el Comité observó:

"... que los hechos del caso, según han sido establecidos por el autor y el Estado Parte, son lo suficientemente claros como para permitir que se proceda a un examen sobre el fondo del caso. En la presente fase el Comité debe, sin embargo, limitarse a la exigencia de procedimiento que consiste en tomar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. Ahora bien, en caso de que el Estado Parte desee ampliar su exposición anterior en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmita la presente decisión, el autor de la comunicación tendrá oportunidad de presentar sus propios comentarios. Si no se reciben nuevas explicaciones o declaraciones del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité procederá a adoptar sus observaciones finales de conformidad con la información escrita ya presentada por las Partes."

400. En consecuencia, el Comité decidió:

"Que todas las nuevas explicaciones o declaraciones que el Estado Parte desee presentar para aclarar el asunto y las medidas adoptadas, deberán, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, presentarse al Comité de Derechos Humanos en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que le fue transmitida la presente decisión. En caso de que el Estado Parte no desee hacer una nueva exposición sobre el caso, se le pide que informe al Comité lo antes posible para que éste pueda resolver prontamente la cuestión."

El Estado Parte respondió en consecuencia que no había ninguna nueva exposición en este caso, lo que permitió al Comité, en su 30° período de sesiones en julio de 1987, proceder a formular sus observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo (véase anexo VIII E).

b) La calidad del autor de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo

401. Con respecto a la calidad de los autores que habían sometido comunicaciones al Comité alegando ser víctimas de una violación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, el Comité sostuvo en una decisión sobre admisibilidad adoptada en su 29° período de sesiones:

"... que el autor, como persona, no puede alegar haber sido víctima de una violación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. Mientras que el Protocolo Facultativo dispone un procedimiento de recurso para las personas que afirman que sus derechos han sido violados, el artículo 1 del Pacto se refiere a derechos conferidos a los pueblos en su calidad de tales."

402. Igualmente, en una decisión adoptada en su 30° período de sesiones en relación con un individuo que actuaba en nombre propio y afirmaba actuar en nombre de otros, el Comité reafirmó:

"... que en el Pacto se reconoce y protege en los términos más enérgicos el derecho de un pueblo a la libre determinación y su derecho a disponer de sus recursos naturales, como condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y

fortalecimiento de esos derechos. No obstante, el Comité observa que el autor como persona individual no puede afirmar con arreglo al Protocolo Facultativo que es víctima de una violación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, que trata de los derechos reconocidos a los pueblos como tales."

El Comité decidió, sin embargo, que podía examinarse la comunicación en la medida que podría plantear cuestiones en relación con el artículo 27 y otros artículos del Pacto.

c) El requisito de la jurisdicción del Estado de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo

403. El requisito del artículo 1 del Protocolo Facultativo de que los individuos se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte fue aclarado ulteriormente por el Comité en una decisión por la que declaró inadmisibles las comunicaciones No. 217/1986 (H. v. d. P. c. los Países Bajos). En dicho caso el autor, un funcionario internacional de la Oficina Europea de Patentes, había alegado que era víctima de discriminación en las prácticas de promoción de la organización. Afirmaba que el Comité de Derechos Humanos era competente para examinar el caso, ya que cinco de los Estados Partes en la Convención Europea de Patentes (Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia) eran también Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor, un nacional de los Países Bajos, presentó su comunicación contra los Países Bajos. El Comité observó, sin embargo:

"... que sólo puede recibir y examinar comunicaciones relativas a reclamaciones que estén dentro de la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto. Ahora bien, las quejas del autor se refieren a la política de contratación de una organización internacional, que en modo alguno puede interpretarse que está dentro de la jurisdicción de los Países Bajos ni de ningún otro Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al Protocolo Facultativo." (Véase anexo IX C, párr. 3.2).

d) Medidas provisionales de conformidad con el artículo 86

404. Los autores de una serie de casos sometidos actualmente al Comité son reclusos que han sido sentenciados a muerte y están en espera de la ejecución. Estos autores afirman ser inocentes de los crímenes por los que han sido condenados y alegan además que se les denegó un juicio justo. Habida cuenta de la urgencia de tales comunicaciones, el Comité ha pedido a los dos Estados Partes interesados, de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no ejecuten las sentencias hasta que "el Comité haya tenido oportunidad de adoptar una decisión definitiva en este caso" o hasta que el "Comité haya tenido la oportunidad de examinar ulteriormente ... la cuestión de la admisibilidad de la presente comunicación". Se ha concedido el aplazamiento de las ejecuciones en ambos casos.

405. El Comité también invocó el artículo 86 en su 30° período de sesiones en un caso relativo a un grupo de personas en relación con las cuales se pedía al Estado Parte que tomase medidas para evitar un daño irreparable.

2. Cuestiones de fondo

a) Igualdad ante la ley y protección igual de la ley (artículo 26 del Pacto)

406. A falta de un comentario general sobre el artículo 26 del Pacto, el Comité ha examinado detenidamente el alcance de este artículo en relación con su examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Una de las cuestiones sin resolver que el Comité tiene ante sí es la de si el principio de la no discriminación enunciado en el artículo 26 se aplica sólo con respecto a los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si la no discriminación constituye un derecho autónomo aplicable a los derechos civiles y políticos no protegidos en el Pacto o incluso a los derechos económicos, sociales y culturales que pudiesen estar protegidos por otros instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien los Estados Partes han presentado argumentos en favor de una interpretación restrictiva del artículo 26 basándose en que los dos Pactos establecen dos sistemas de control diferentes y en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo preveía un procedimiento de quejas individuales, el Comité decidió en su 29^o período de sesiones, en relación con las comunicaciones Nos. 172/1984, 180/1984 y 182/1984 (véase el anexo VIII B, C y D) que podía examinar una alegación de discriminación con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. En los tres casos el Comité observó:

"A los efectos de determinar el alcance del artículo 26, el Comité ha tenido en cuenta el 'sentido corriente' de cada elemento del artículo en su contexto y a la luz de su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El Comité observa primeramente que el artículo 26 no se limita a repetir las garantías establecidas en el artículo 2. Encuentra su fundamento en el principio de la protección igual de la ley, sin discriminación, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por autoridades públicas. El artículo 26 se refiere pues a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma.

Aunque el artículo 26 exige que la ley prohíba la discriminación, dicho artículo no contiene en sí mismo ninguna obligación con respecto a las cuestiones que puede regular la ley. Así, no exige, por ejemplo, a ningún Estado que promulgue una ley estableciendo la seguridad social. Sin embargo, una vez que esta ley haya sido aprobada en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado, deberá ajustarse al artículo 26 del Pacto."

407. Después de decidir acerca de su propia competencia para examinar los casos de supuesta discriminación con respecto a los derechos de seguridad social, el Comité examinó si ciertos hechos constituían discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. En el caso No. 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos) el Comité llegó a la conclusión de que había habido una violación del artículo 26:

"El derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley, sin discriminación alguna, no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

Así pues, el Comité debe determinar además si la distinción en la legislación neerlandesa, en la época de que se trata y según se aplicó a la Sra. Zwaan-de Vries, constituye discriminación en el sentido del artículo 26. El Comité observa que en la legislación neerlandesa, las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código Civil neerlandés imponen iguales derechos y obligaciones a ambos cónyuges con respecto a sus ingresos comunes. En virtud del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Desempleo, para que una mujer casada pueda percibir los beneficios de dicha Ley, debe demostrar que es el "sostén de la familia" - condición que no se aplica a los hombres casados. Esta diferenciación, que parece basarse solamente en el estado civil, constituye de hecho una diferenciación por razón del sexo, ya que coloca en situación de desventaja a las mujeres casadas frente a los hombres casados. Esta diferenciación no es razonable." (Véase anexo VIII D).

408. Del mismo modo, en el caso No. 172/1984 (S. W. M. Broeks c. los Países Bajos), que suponía la aplicación de la misma ley en una situación de hecho comparable, el Comité llegó también a la conclusión de que había habido violación del artículo 26 (véase anexo VIII B).

409. En el caso No. 180/1984 (L. G. Danning c. los Países Bajos), el Comité estimó que los hechos no permitían llegar a la conclusión de que hubiese habido violación del artículo 26:

"Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Estado Parte con respecto a las diferencias que hace el derecho neerlandés entre las parejas casadas y no casadas, el Comité está convencido de que la diferenciación que denuncia el Sr. Danning se basa en criterios objetivos y razonables. El Comité observa a este respecto que la decisión de adquirir una condición jurídica por matrimonio, que en el derecho neerlandés establece determinados beneficios y también determinados deberes y responsabilidades, corresponde enteramente a las personas que cohabitan. Al decidir no contraer matrimonio, el Sr. Danning y su cohabitante, desde el punto de vista del derecho, no han asumido el conjunto completo de deberes y responsabilidades que corresponden a las parejas casadas. En consecuencia, el Sr. Danning no recibe todos los beneficios que establece el derecho neerlandés para las parejas casadas. El Comité llega a la conclusión de que la diferenciación denunciada por el Sr. Danning no constituye discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto." (Véase anexo VIII C).

b) Protección de los extranjeros de conformidad con el artículo 13 del Pacto

410. En su 27° período de sesiones, el Comité aprobó el texto de un comentario general sobre la posición de los extranjeros de conformidad con el Pacto 12/. En su 29° período de sesiones, el Comité concluyó su examen de la comunicación N° 155/1983 (Eric Hammel c. Madagascar). El abogado Eric Hammel, nacional francés y residente en Francia, había practicado la abogacía en Madagascar hasta su expulsión en 1982. Había representado a tres personas ante el Comité, quienes afirmaban que habían sido víctimas de violaciones de sus derechos por Parte de Madagascar. El Comité había adoptado sus observaciones en estos tres casos en sus períodos de sesiones 18° y 24° 13/. En su propio caso el abogado Hammel afirmó que su expulsión de Madagascar constituía una violación del artículo 13 del Pacto. En las observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité aclaró el alcance del artículo 13 del Pacto haciendo una referencia expresa a sus observaciones generales:

"El Comité observa que, en las circunstancias del presente caso, el autor no dispuso de un recurso efectivo contra su expulsión y que el Estado Parte no ha demostrado que hubiera razones imperiosas de seguridad nacional para privarle de ese recurso. Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta sus observaciones generales sobre la condición de los extranjeros en virtud del Pacto y en especial que "se debe dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso.

El Comité observa además con preocupación que, habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte, la decisión de expulsar a Eric Hammel parecería estar relacionada con el hecho de que hubiese representado a varias personas ante el Comité de Derechos Humanos. Si esto fuera cierto, el Comité hace notar que sería indefendible e incompatible con el espíritu del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del mismo que los Estados Partes en esos instrumentos hiciesen objeciones a cualquier persona que actuase como letrado de personas que presenten comunicaciones ante el Comité para que sean consideradas con arreglo al Protocolo Facultativo."

Así, el Comité llegó a la conclusión de que el artículo 13 había sido violado, "ya que, por motivos que no fueron razones apremiantes de seguridad nacional, no se permitió [al abogado Hammel] exponer las razones contra su expulsión ni que su caso fuera examinado por una autoridad competente dentro de un plazo razonable" (véase anexo VIII A).

Notas

- 1/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.
- 2/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.
- 3/ Ibid., anexo VI.
- 4/ Los informes y la información complementaria de los Estados Partes son documentos de distribución general y quedan registrados en los anexos a los informes anuales del Comité; estos documentos, lo mismo que las actas resumidas, aparecerán en los volúmenes encuadernados que se vienen publicando a partir de los años 1977 y 1978.
- 5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V.
- 6/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 68 a 94.
- 7/ Ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI.

Notas (continuación)

9/ Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1969 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.4) pág., 150.

9/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VIII A y D (comunicaciones Nos. 138/1983, Ngalula Mpandanjila y otros c. el Zaire, y 157/1983, André Alphonse Mpaka-Nsusu c. el Zaire).

10/ Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.84.XIV.2.

11/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 569 a 625; ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), párrs. 609 a 706; e ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), párrs. 418 a 424.

12/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI.

13/ Ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XI (comunicación No. 49/179, Dave Marais Jr. c. Madagascar); e ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VIII (comunicación No. 115/1982, John Wight c. Madagascar) y anexo IX (comunicación No. 132/1982, Monja Jaona c. Madagascar).

ANEXO I

Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han
formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del
Pacto al 24 de julio de 1987

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos (86)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1.º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yemen Democrático	9 de febrero de 1987 (a)	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1.º de noviembre de 1976 (a)	1.º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (38)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argentina	8 de agosto de 1986 (a)	8 de noviembre de 1986
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 (a)	25 de abril de 1985
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 (a)	17 de mayo de 1984
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han hecho la Declaración con arreglo
al artículo 41 del Pacto (21)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1991
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1988
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos, 1987-1988 a/

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR*	Venezuela
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Sra. Christine CHANET**	Francia
Sr. Joseph A. L. COORAY**	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Omran EL-SHAFEI**	Egipto
Sra. Rosalyn HIGGINS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Joseph A. MOMMERSTEEG**	Países Bajos
Sr. Anatoly P. MOVCHAN*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA*	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO*	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN**	Suecia
Sr. Adam ZIELINSKI*	Polonia

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1988.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1990.

Nota

a/ La composición del Comité de Derechos Humanos hasta el 31 de diciembre de 1986 figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo II.

ANEXO III

Programas de los períodos de sesiones 29° y 30° del Comité de Derechos Humanos

29° período de sesiones

En su 702a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1987, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 29° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones en relación con el informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto.
7. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
9. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

30° período de sesiones

En su 730a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1987, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 30° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

ANEXO IV

Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes
en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina a/

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
A. Informes iniciales			
Zaire	31 de enero de 1978	4 de febrero de 1987	
República Centroafricana	7 de junio de 1982	NO RECIBIDO AUN	1) 23 de noviembre de 1983 2) 17 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 15 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 7 de abril de 1987
San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 15 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 7 de abril de 1987
Bolivia	11 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 17 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 7 de abril de 1987
Viet Nam	23 de diciembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 22 de mayo de 1985 2) 9 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987
Gabón	20 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987
Bélgica	20 de julio de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 7 de abril de 1987
Zambia	9 de julio de 1985	24 de junio de 1987	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Togo	23 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 7 de abril de 1987
Camerún	26 de septiembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 7 de abril de 1987
Guinea	31 de octubre de 1985 <u>b/</u>	NO RECIBIDO AUN	1) 8 de agosto de 1986 2) 11 de mayo de 1987
San Marino	17 de enero de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987
Níger	9 de junio de 1987	NO RECIBIDO AUN	-
Sudán	17 de junio de 1987	NO RECIBIDO AUN	-

B. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1983

Zaire	30 de enero de 1983	NO RECIBIDO AUN <u>c/</u>	-
Jamahiriya Arabe Libia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987
Uruguay	21 de marzo de 1983 <u>d/</u>	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 17 de mayo de 1985 3) 14 de agosto de 1985 4) 20 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Magadascar	3 de agosto de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 24 de julio de 1987
Mauricio	4 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 24 de julio de 1987

C. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1984

Bulgaria	20 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987
Chipre	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987
República Árabe Siria	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes	18 de agosto de 1984 e/	NO RECIBIDO AUN	1) 8 de agosto de 1986 2) 1° de mayo de 1987

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

D. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1985

Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1985	19 de mayo de 1987	-
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 5 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987
Gambia	21 de junio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987
India	9 de julio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987
Colombia	2 de agosto de 1985	5 de noviembre de 1986	-
Costa Rica	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987
Suriname	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987
Italia	1° de noviembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987
Venezuela	1° de noviembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

E. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1986

El Salvador	28 de febrero de 1986	NO RECIBIDO AUN f/	-
Líbano	21 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987
República Dominicana	29 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987
Barbados	11 de abril de 1986	24 de junio de 1987	-
Kenya	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987
Malí	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987
Nicaragua	11 de junio de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 8 de agosto de 1986 2) 1° de mayo de 1987
Panamá	31 de diciembre de 1986 g/	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987

F. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1987 (durante el período que se examina) h/

Jordania	22 de enero de 1987	NO RECIBIDO AUN	1° de mayo de 1987
Francia	3 de febrero de 1987	19 de mayo de 1987	-
Guyana	10 de abril de 1987	NO RECIBIDO AUN	1° de mayo de 1987
Rwanda	10 de abril de 1987	10 de abril de 1987	-
México	22 de junio de 1987	NO RECIBIDO AUN	-

Notas

a/ Del 25 de julio de 1986 al 24 de julio de 1987 (del final del 28° período de sesiones al final del 30° período de sesiones).

b/ Habiendo examinado el informe inicial de Guinea en su 20° período de sesiones (1983), sin que estuviera representado el Estado Parte, el Comité decidió pedir al Gobierno de Guinea que presentara un nuevo informe. El plazo inicial para la presentación del nuevo informe expiraba el 30 de septiembre de 1984, pero se prolongó posteriormente hasta el 31 de octubre de 1985.

c/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 739a. sesión, la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico del Zaire es el 1° de febrero de 1989.

d/ Por una nota de 25 de noviembre de 1985, el Estado Parte informó al Comité de que se había establecido un grupo de trabajo interministerial para preparar el segundo informe periódico del Uruguay.

e/ Al presentar el segundo informe periódico del Reino Unido en el 24° período de sesiones del Comité, el representante del Estado Parte aseguró al Comité que la parte restante del informe sobre los territorios dependientes se presentaría lo antes posible.

f/ En el 29° período de sesiones del Comité, se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador.

g/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Panamá que expiraba el 6 de junio de 1983, hasta el 31 de diciembre de 1986.

h/ Para una lista completa de los Estados Partes cuyos segundos informes periódicos debían presentarse en 1987, véase el documento CCPR/C/46.

ANEXO V

Situación de los informes estudiados durante el período que se examina
y de los informes cuyo examen aún está pendiente

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en que se examinó
A. Informes iniciales			
Zaire	31 de enero de 1978	4 de febrero de 1987	734a., 735a., 738a., 739a. (30° período de sesiones)
Congo	4 de enero de 1985	12 de febrero de 1986	732a., 733a., 736a. (30° período de sesiones)
Zambia	9 de julio de 1985	24 de junio de 1987	NO EXAMINADO AUN
B. Segundos informes periódicos			
Túnez	4 de febrero de 1983	27 de febrero de 1986	712a. a 715a. (29° período de sesiones)
Ecuador	4 de noviembre de 1983	14 de agosto de 1985	NO EXAMINADO AUN
Rumania	28 de abril de 1984	29 de enero de 1986	740a. a 743a. (30° período de sesiones)
Polonia	27 de octubre de 1984	25 de octubre de 1985 9 de febrero de 1987	708a. a 711a. (29° período de sesiones)
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1985	19 de mayo de 1987	NO EXAMINADO AUN
Iraq	4 de abril de 1985	21 de abril de 1986	744a. a 748a. (30° período de sesiones)
Senegal	4 de abril de 1985	9 de junio de 1986	721a. a 724a. (29° período de sesiones)
Colombia	2 de agosto de 1985	5 de noviembre de 1986	NO EXAMINADO AUN
Dinamarca	1° de noviembre de 1985	15 de julio de 1986	NO EXAMINADO AUN
Barbados	11 de abril de 1986	24 de junio de 1987	NO EXAMINADO AUN

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en que se examinó
Portugal	1° de agosto de 1986	1° de mayo de 1987	NO EXAMINADO AUN
Australia	12 de noviembre de 1986	14 de mayo de 1987	NO EXAMINADO AUN
Francia	3 de febrero de 1987	19 de mayo de 1987	NO EXAMINADO AUN
Rwanda	10 de abril de 1987	10 de abril de 1987	NO EXAMINADO AUN

Estados Partes	Fecha en que se presentó	Sesiones en que se examinó
----------------	--------------------------	----------------------------

C. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité

Kenya <u>a/</u>	4 de mayo de 1982	NO EXAMINADO AUN
Francia <u>a/</u>	18 de enero de 1984	NO EXAMINADO AUN
Gambia <u>a/</u>	5 de junio de 1984	NO EXAMINADO AUN
Panamá <u>b/</u>	30 de julio de 1984	NO EXAMINADO AUN
El Salvador <u>c/</u>	19 de junio de 1986	716a., 717a., 719a. (29° período de sesiones)

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité

Finlandia	4 de junio de 1986	NO EXAMINADO AUN <u>d/</u>
Suecia	1° de julio de 1986	NO EXAMINADO AUN <u>d/</u>

a/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar este informe juntamente con el segundo informe periódico del Estado Parte.

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar este informe juntamente con el segundo informe periódico de Panamá y ampliar hasta el 31 de diciembre de 1986 el plazo para la presentación de este último.

c/ En su 20° período de sesiones, el Comité decidió suspender el examen del informe inicial del Estado Parte hasta recibir información adicional. Sobre la base de la información adicional posteriormente presentada, el Comité siguió examinando el informe inicial del Estado Parte en su 29° período de sesiones y decidió solicitar más información adicional antes de fines de 1988.

d/ Véase el párrafo 51 del informe.

Declaración sobre el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, aprobada por el Comité en su 725a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1987

El Comité de Derechos Humanos ha concedido gran importancia al Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Estima que deben hacerse esfuerzos especiales para intensificar la acción de todos los órganos de las Naciones Unidas y organismos conexos durante la segunda mitad del Decenio a fin de lograr resultados significativos. En consecuencia, el Comité acoge favorablemente la decisión de la Asamblea General, contenida en su resolución 41/94, de 4 de diciembre de 1986, de seguir dando la máxima prioridad a los programas para combatir el racismo, la discriminación racial y el apartheid en los años restantes del Decenio.

Al Comité también le complace que la Asamblea General reafirmase en esa resolución la importancia de los principios de igualdad y no discriminación. A ese respecto cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece garantías relativas a la igualdad y la no discriminación en diversos artículos concretos, incluidos los artículos 2, 3, 20, 26 y 27. A decir verdad el Pacto está imbuido de estos dos principios fundamentales.

En el desempeño de sus obligaciones en virtud del Pacto el Comité ha tratado de ahondar lo más posible en las razones sociales y jurídicas de la discriminación por motivos raciales y motivos afines y de estudiar los métodos que utilizan los Estados Partes para eliminarla. Como parte de ese proceso, el Comité tiene la intención de hacer observaciones generales sobre todos los artículos del Pacto relacionados con la discriminación y ya ha aprobado los comentarios generales sobre los artículos 1, 3 y 20, así como sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto.

Por estos motivos, el Comité considera muy importantes todas las reuniones internacionales celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas con el objeto de examinar los medios de eliminar todas las formas de discriminación racial y apartheid, así como la aplicación de los diversos instrumentos aprobados con ese fin. Los miembros del Comité están dispuestos a participar en todas las reuniones internacionales o regionales de ese tipo.

En relación concretamente con el informe del Secretario General sobre un plan de actividades para los años 1990-1993, examinado en su Nota a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1987/50), el Comité desea hacer las siguientes sugerencias y observaciones:

1) Como se señala más arriba, a los miembros del Comité les complacería participar en las reuniones internacionales sobre la discriminación racial y otras formas de discriminación y el apartheid, en particular, en toda reunión de grupos de expertos que convoquen las Naciones Unidas para estudiar la aplicación del artículo 27 del Pacto (relativo a la protección de las personas pertenecientes a grupos minoritarios).

2) Debe considerarse la posibilidad de organizar un intercambio de opiniones entre los miembros de diversos organismos de las Naciones Unidas u organismos relacionados con las Naciones Unidas que ejerzan responsabilidades relacionadas

con la eliminación de la discriminación racial, sobre la forma de mejorar el funcionamiento de sus respectivos organismos. En esa reunión también podrían abordarse ciertos problemas comunes a todos ellos (por ejemplo, los relativos a la discriminación racial contra miembros de grupos minoritarios, trabajadores migrantes o poblaciones autóctonas).

3) El Comité estaría dispuesto a colaborar en todo esfuerzo de las Naciones Unidas para realizar un estudio, a nivel mundial, de los procedimientos de recurso de que disponen las víctimas de la discriminación racial.

4) El Comité apoyaría las medidas encaminadas a que los medios de comunicación de masas intensifiquen la difusión de información sobre la discriminación racial, en especial mediante la traducción al mayor número posible de idiomas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y acogería favorablemente las iniciativas para estudiar los medios actuales de difusión de dicha información a fin de arbitrar otras medidas y mejoras.

Cartas del Presidente del Comité relativas a informes atrasadosA. Carta de fecha 7 de abril de 1987 dirigida por el Presidente del Comité de Derechos Humanos a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países cuyos informes iniciales estaban atrasados

En nombre del Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia un asunto al que el Comité concede la mayor importancia.

Como Vuestra Excelencia sabe seguramente, cada Estado Parte en el Pacto se comprometió, conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, a presentar informes, al año de su entrada en vigor, sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto a sus disposiciones. El Pacto entró en vigor con respecto a _____ el _____, y su informe inicial debió presentarse el _____.

El Comité lamenta profundamente que todavía no se haya recibido el informe inicial de _____.

La presentación de esos informes no sólo constituye una obligación jurídica solemne contraída por los Estados Partes al ratificar el Pacto, sino que es indispensable para que el Comité pueda desempeñar su función básica de establecer un diálogo positivo con los Estados Partes en la esfera de los derechos humanos.

Habida cuenta de la gran importancia de esta cuestión y de los retrasos que ya se han producido, tengo la sincera esperanza de que el informe inicial de _____ pueda presentarse en un futuro próximo.

(Firmado) Julio PRADO VALLEJO
Presidente
Comité de Derechos Humanos

B. Carta de fecha 24 de julio de 1987 dirigida por el Presidente del Comité a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados desde 1983

En nombre del Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia un asunto al que el Comité concede la mayor importancia.

Como Vuestra Excelencia sabe seguramente, cada Estado Parte en el Pacto se comprometió, conforme al artículo 40, a presentar informes sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos que se reconocen en el Pacto. El apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo prevé la presentación de un informe inicial en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado, mientras que el apartado b) del mismo párrafo prevé la presentación de informes subsiguientes "cada vez que el Comité lo pida".

En su 13° período de sesiones, celebrado en julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió que los Estados Partes presentasen cada cinco años informes periódicos acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto. La fecha en que _____ debía presentar su segundo informe periódico era _____. Lamentablemente, todavía no se ha recibido dicho informe; de hecho, según la decisión antes mencionada del Comité, correspondería presentar el tercer informe periódico de _____ en _____ de 1988.

La presentación de dichos informes es indispensable para que el Comité pueda proseguir su diálogo positivo con los Estados Partes en la esfera de los derechos humanos. Por esta razón, la falta de presentación del informe de _____ es cuestión que el Comité lamenta sobremanera.

Habida cuenta de la importancia de esta cuestión y de los retrasos que ya se han producido tengo la sincera esperanza de que el segundo informe periódico de _____ sea presentado en un futuro próximo.

Quedaría sumamente agradecido si Vuestra Excelencia tuviera a bien informarme tan pronto como le resultase conveniente acerca de las intenciones de _____ en relación con lo antedicho.

(Firmado) Julio PRADO VALLEJO
Presidente
Comité de Derechos Humanos

ANEXO VIII

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación No. 155/1983, Eric Hammel c. Madagascar (Observaciones aprobadas el 3 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)

Presentada por: Eric Hammel
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Madagascar
Fecha de la comunicación: 1° de agosto de 1983 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión relativa a la admisibilidad: 28 de marzo de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de abril de 1987;

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 155/1983, presentada al Comité por el abogado Sr. Eric Hammel con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 1° de agosto de 1983 y nuevas cartas de fechas 12 de diciembre de 1983, 18 de septiembre y 17 de octubre de 1985, 30 de mayo y 18 de agosto de 1986 y 25 de febrero de 1987), es el abogado Eric Hammel, nacional francés y residente en Francia, que ejercía la abogacía en Madagascar hasta que fue expulsado de ese país en febrero de 1982. Pretende haber sido víctima de violaciones por el Estado Parte de los artículos 9, 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Alega asimismo que se ha violado el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

2.1 El abogado Hammel afirma que fue aceptado en el Colegio de Abogados de Madagascar en mayo de 1963 y que practicó su profesión en Antananarivo. Señala que en un período de 19 años llegó a formar uno de los mejores bufetes de Madagascar y

que defendió a los principales dirigentes de la oposición política malgache, así como a otros presos políticos. Señala además que en dos ocasiones, en 1980 y 1981, fue detenido por la DGID (policía política malgache) y puesto en libertad después de un día de interrogatorios. El 8 de febrero de 1982 la policía política lo detuvo de nuevo en su despacho profesional, lo tuvo encarcelado e informado en una celda del sótano de la cárcel de la policía política y posteriormente lo deportó de Madagascar el 11 de febrero de 1987, dándole sólo dos horas para empacar sus pertenencias.

2.2 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que el 1° de marzo de 1982 solicitó del Ministerio del Interior malgache la abrogación de la orden de expulsión por ser ilegal y carecer de fundamento. Ante la falta de respuesta del Ministerio, el autor presentó formalmente a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo de Madagascar, el 10 de junio de 1982, una solicitud para que se revocara la orden de expulsión.

2.3 El autor afirma que hubo cierta interferencia del sistema postal malgache en su correspondencia y que el Gobierno se injirió en las actuaciones judiciales que había planteado ante los tribunales.

2.4 Se afirma que los procedimientos iniciados por el autor han sido deliberadamente paralizados por el Gobierno malgache, violando leyes malgaches y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, el autor fundamenta sus acusaciones de la manera siguiente:

"Artículo 13: Mediante orden de 11 de febrero de 1982, fui expulsado de Madagascar por ser nacional francés, tras 19 años de ejercer la abogacía en dicho país, habiéndome dado un plazo de 24 horas. La orden me fue comunicada el 11 de febrero de 1982 y había un avión que salía a las 20.00 horas. Dispuse de dos horas para preparar mi equipaje en mi domicilio bajo vigilancia de oficiales de la policía política. Por lo tanto, no tuve posibilidad de interponer contra esta expulsión los recursos previstos por la ley. Posteriormente, cuando inicié un procedimiento de anulación de la orden de expulsión ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo, dicho procedimiento ... fue neutralizado por el Gobierno.

...

Párrafo 1 del artículo 14: El Gobierno ha puesto a los tribunales en la imposibilidad de estudiar los recursos y denuncias que he formulado y de fallar sobre los mismos, mientras que, según el Pacto, toda persona tiene derecho a que, en un litigio, su causa sea vista por el tribunal competente."

3. Con arreglo a su decisión del 6 de abril de 1984, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado Parte interesado, solicitándole que presentase información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación. Asimismo, el Comité pidió al Estado Parte que proporcionase copias de todo fallo o decisión judicial relacionados con el caso.

4. De conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, el plazo de presentación del Estado Parte expiró el 14 de julio de 1984. No se recibió ninguna comunicación del Estado Parte antes del 28 de marzo de 1985, fecha de la adopción de la decisión del Comité respecto de la admisibilidad.

5.1 En lo que respecta al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que no había recibido ninguna información de que el asunto hubiese sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.2 En lo que respecta al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo llegar a la conclusión, sobre la base de la información de que disponía, de que existían recursos efectivos que la presunta víctima hubiera debido incoar.

6. El 28 de marzo de 1985, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado Parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitió la decisión sobre la admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y se señalasen las medidas que el Estado Parte eventualmente hubiera tomado al respecto.

7.1 Por carta de fecha 18 de septiembre de 1985, el autor hizo nuevas aclaraciones sobre los hechos señalados en su comunicación original, en particular con respecto a su detención el 8 de febrero y expulsión el 11 de febrero de 1982. El autor describe el registro de su bufete efectuado por la policía política malgache el 8 de febrero de 1982 y continúa como sigue:

"Una vez concluido el registro, fui conducido por los inspectores de la policía política malgache a la cárcel de dicha policía política y encerrado en una celda del sótano ... Se me informó de que en realidad se sospechaba que era un espía internacional debido a mis contactos y relaciones con Amnistía Internacional y el Comité de Derechos Humanos, contactos que constituían, según la policía política malgache, un delito de espionaje internacional. Fui interrogado, del 8 al 11 de febrero de 1982, tan sólo acerca de ese supuesto delito de espionaje internacional y de mis contactos con los mencionados organismos. Durante ese tiempo estuve recluido en la cárcel de la policía política malgache (en una celda en el sótano, de metro y medio por dos metros y medio, sin luz ni instalación sanitaria alguna y provista únicamente de una plataforma de madera sobre la que dormía) y absolutamente incomunicado, habiéndoseme prohibido ponerme en contacto con otro abogado, con el capellán católico o con mi familia, así como recibir correo y escribir o enviar alguna carta ... A primeras horas de la tarde del 11 de febrero de 1982... se me notificó la orden de expulsión No. 737/82, de 11 de febrero de 1982, dictada contra mí. Al atardecer del jueves 11 de febrero de 1982, fui conducido a mi domicilio y a mi bufete donde se me permitió preparar mi equipaje bajo la vigilancia de dos inspectores de la policía política malgache, pero sin que se me permitiera ponerme en contacto con persona alguna. Acto seguido, fui conducido al aeropuerto de Antananarivo por un vehículo de la policía política malgache (DGID), bajo la vigilancia de los dos inspectores (escortados por cuatro soldados armados con metralletas) y embarcado directamente en el avión que partía con destino a París (a primeras horas de la noche del 11 de febrero de 1982). Ni siquiera se permitió que el representante de la Embajada de Francia se pusiera en contacto conmigo en el aeropuerto ... Aunque fui detenido por supuesta conspiración, inmediatamente fui informado de que en realidad era sospechoso de ser un espía internacional. Sin embargo, nunca recibí notificación de ello ni fui llevado ante un tribunal."

7.2 El autor afirma que estos hechos constituyen asimismo una violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.1 En la comunicación que presentó con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, en fecha 27 de septiembre de 1985, el Estado Parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación alegando que los recursos internos no habían quedado todavía agotados. En particular, el Estado Parte rechazó las alegaciones del autor de que el Gobierno de Madagascar había "paralizado deliberadamente" ("délibérément paralysées") las acciones legales del autor, señalando que:

"En lo relativo a las dos demandas presentadas ante la Sala de lo Administrativo, la dirigida contra la Administración de Correos seguirá en breve su curso; en cambio, la que pretende la anulación de la orden de expulsión se encuentra actualmente bloqueada en la medida en que las dos últimas alegaciones del Estado no han podido llegar a manos del abogado Eric Hammel. Han sido devueltas por el Servicio de Correos francés con una indicación escrita en los sobres de que "no vive en la dirección indicada 9202". Ahora bien, el tribunal estima que la respuesta del abogado Eric Hammel a esas alegaciones es fundamental para la solución del litigio.

Estas informaciones demuestran claramente que la instrucción de los asuntos relativos al abogado Eric Hammel ha seguido su curso sin que el Gobierno malgache haya intervenido en ningún momento con intención de bloquearla.

Por otra parte, el abogado Eric Hammel no se ha tomado jamás la molestia de informarse ante la jurisdicción competente del estado de los procedimientos por él iniciados. Y si ha estimado que la jurisdicción o el juez que entienden del asunto cometen una falta profesional grave al no dar curso a su demanda o querrela, o que existe denegación de justicia, siempre ha tenido la posibilidad de utilizar contra los jueces el procedimiento previsto a tales efectos en los artículos 53 a 63 del Código de Procedimiento Civil malgache."

8.2 En cuanto al fondo, el Estado Parte negaba la supuesta violación del artículo 13 del Pacto, alegando que el abogado Hammel había sido expulsado en aplicación de una decisión adoptada de conformidad con el derecho malgache, es decir, sobre la base de una orden del Ministro del Interior actuando conforme al artículo 14 de la Ley No. 62-006, de 6 de junio de 1962, que estipula que "la expulsión puede decretarse por orden del Ministerio del Interior si la residencia del extranjero en el territorio constituye una amenaza para el orden público o la seguridad pública".

8.3 Con respecto al requisito del artículo 13 de que todo extranjero objeto de una expulsión debe ser autorizado a presentar sus razones contra esa expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y a hacerse representar con tal fin ante ella, el Estado Parte se refiere a los artículos 15 y 16 de la Ley No. 62-006, conforme a los cuales el abogado Hammel podía haber solicitado una revisión de su caso:

"Ahora bien, el abogado Eric Hammel no ha presentado en ningún momento ninguna solicitud de esta índole. Ha preferido utilizar la vía del recurso administrativo, dirigiéndose al Ministro del Interior y, ante el silencio de esta autoridad, ha recurrido directamente a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo. Ante esta jurisdicción ha podido presentar libremente sus medios de defensa. En efecto, la jurisdicción administrativa malgache admite la competencia de la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo para pronunciarse sobre la legalidad de una medida de expulsión, no sólo por razones de derecho sino también en razón de la existencia material de los hechos sobre los que se ha basado la Administración para tomar esa medida."

8.4 En cuanto a la supuesta violación de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte señala lo siguiente:

"Esta acusación es gratuita y no está basada en ninguna prueba. No es en absoluto principio ni costumbre del Gobierno malgache obstruir en forma alguna la acción de la justicia. Y no es la primera vez, ni será la última, que se presente un recurso contra un acto administrativo ni que se apele a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo para la anulación de una decisión administrativa. Desde su acceso a la independencia, el Estado malgache ha admitido siempre el principio de la legalidad y la sumisión de la administración al derecho. La Sala de lo Administrativo se instituyó para garantizar el control de los actos administrativos y no ha vacilado, en diversas ocasiones, en pronunciar la anulación de actos irregulares."

9.1 En sus observaciones, de fecha 17 de octubre de 1985, el autor niega la afirmación del Estado Parte de que tuvo la posibilidad de oponerse a su expulsión ante una comisión especial prevista por la Ley No. 62-006. Después de reiterar las circunstancias de su arresto y detención, el autor indica que a primeras horas de la tarde del 11 de febrero de 1982 fue sacado de su celda para ser conducido a las oficinas de la policía política, donde se le presentó una notificación de su expulsión. Y continúa:

"Seguidamente, fui conducido a la celda y retirado de ella a eso de las 18.00 horas, conducido a mi domicilio bajo la vigilancia de dos comisarios de la policía política para preparar mi equipaje, llevado por esos mismos comisarios, asistidos por cuatro soldados armados de metralletas, al aeropuerto y embarcado directamente en el avión que partía hacia París. Además, la orden de expulsión notificada el jueves 11 de febrero de 1982 a las 14.00 horas preveía un plazo de 24 horas que expiraba, así, el viernes 12 de febrero a las 14.00 horas. Hay un avión que sale para Francia el jueves cerca de las 20.00 horas y otro el sábado a esa misma hora. Fui conducido manu militari al avión del jueves 11 de febrero, ya que, evidentemente, me era imposible tomar el avión del sábado porque el plazo de la expulsión expiraba el viernes a las 14.00 horas. Así, me era materialmente imposible, debido a las disposiciones adoptadas por la policía política, utilizar los recursos previstos por la Ley No. 62-006, ya que el plazo de ocho días previsto por esta Ley expiraba el 19 de febrero de 1982, a las 14.00 horas, mientras que el plazo de la expulsión expiraba el 12 de febrero de 1982 a las 14.00 horas, y que fui embarcado de oficio por la

policía política en el avión del 11 de febrero de 1982 por la noche y se me había impedido comunicar a persona alguna la notificación de expulsión hasta el momento de mi salida. Las disposiciones adoptadas por la policía política malgache tenían por objeto impedirme utilizar los recursos contra la expulsión."

9.2 Por último, con respecto a la afirmación del Estado Parte de que los procedimientos se habían retrasado por el cambio de domicilio del autor en Francia, el abogado Hammel adjunta como prueba copias de siete cartas certificadas con su membrete y su dirección exacta (incluida una indicación específica en cuanto a su cambio de domicilio), cuatro de ellas dirigidas al Presidente de la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo (de fechas 17 de enero de 1983, 7 de abril de 1983, 2 de abril de 1985 y 10 de abril de 1985) y tres dirigidas al Decano de los Jueces de Instrucción del Tribunal de Antananarivo (de fechas 12 de diciembre de 1982, 7 de abril de 1983 y 2 de abril de 1985). El abogado Hammel alega que a ninguna de esas cartas se le dio curso legal y que quedaron sin respuesta algunas veces hasta casi después de tres años, y llega a la conclusión de que:

"Desde fines de 1982 o principios de 1983 la justicia malgache tenía mi dirección exacta y podía hacerme llegar o notificar cualquier documento, pero no lo hicieron... Esas cartas son, por otra parte, solicitudes de información relativas a las actuaciones en curso y el argumento de la parte malgache de que nunca me tomé la molestia de informarme del estado de las actuaciones en curso queda así refutado por estos documentos y que, por el contrario, son los servicios de la justicia malgache los que no quisieron informarme acerca del estado de mis actuaciones."

10. En sus nuevas observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 13 de enero de 1986, el Estado Parte rechaza nuevamente la alegación del autor de que el Gobierno de Madagascar ha tratado de paralizar el procedimiento judicial iniciado por él y reafirma la independencia del poder judicial malgache. Según el Estado Parte el rechazo del procedimiento en este caso es atribuible al hecho de que el autor está fuera de Madagascar.

11. En una decisión provisional, de fecha 2 de abril de 1986, el Comité de Derechos Humanos, tomando nota de la observación del Estado Parte de que el abogado Hammel podría haber solicitado la revisión de la orden de expulsión con arreglo a la Ley No. 62-006, pidió al autor que aclarase por qué no utilizó ese recurso desde Francia en la semana del 12 al 19 de febrero de 1982, es decir, dentro del plazo previsto por la ley.

12. En una respuesta, de fecha 30 de mayo de 1986, el abogado Hammel explica que el artículo 15 de la Ley No. 62-006 prevé la posibilidad de presentar un recurso administrativo o de gracia contra la decisión impugnada. Se trata, dice, de un recurso de gracia dirigido a la Administración, solicitando un nuevo examen administrativo de la decisión adoptada, recurso que, en virtud de la ley malgache, deja en suspenso la ejecución de la decisión, puesto que el objetivo del recurso administrativo es permitir, tras un nuevo examen, la anulación de ésta antes de que sea ejecutada. El recurso administrativo permite, pues, que la persona interesada sea oída por una comisión especial, que emite una opinión, quedando la resolución final en manos del Ministro del Interior. Una vez ejecutada la expulsión, deja de existir la posibilidad de audiencia por la comisión. Dadas las circunstancias de

su detención y la rapidez de su expulsión no pudo el autor, según dice, presentar un recurso con arreglo a la Ley No. 62-006 antes de ser expulsado el 11 de febrero de 1982. A su llegada a Francia, el 12 de febrero de 1982, el recurso con arreglo a la Ley No. 62-006 ya no tenía objeto, según dice, dado que ya no podía ser oído por la comisión. Por eso utilizó el recurso contencioso ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo para obtener la anulación de la orden de expulsión.

13.1 En su decisión provisional, el Comité pidió también al Estado Parte que indicara "cuándo se prevé que termine el proceso entablado por el abogado Eric Hammel ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo, si las partes realizan oportunamente las gestiones pertinentes" y "que informe al Comité de las razones por las cuales se expulsó al abogado Hammel con tan poco aviso, sin que éste pudiera solicitar la revisión de la decisión de expulsarlo antes de la expulsión".

13.2 Por nota de 5 de julio de 1986, el Estado Parte informó al Comité de que el fallo sobre la demanda por la que el abogado Hammel había solicitado la anulación de la orden de expulsión sería dictado en julio de 1986. En cuanto a la urgencia de la ejecución de la orden, el Estado Parte señala que, con arreglo a la legislación malgache, toda orden de expulsión de un extranjero puede ejecutarse en un plazo muy breve, que el Ministro del Interior es la única autoridad competente para decidir en qué plazo habrá de ejecutarse la orden de expulsión, que toda decisión unilateral de la Administración es ejecutoria desde el momento de su firma, y que la expulsión del abogado Hammel estaba relacionada con un asunto de conspiración contra la seguridad del Estado, instruido en enero de 1982.

14. En una carta de fecha 20 de agosto de 1986, el autor comentaba como sigue la respuesta del Estado Parte a la decisión provisional:

"La parte malgache reconoce haberme expulsado con tal precipitación que me resultó imposible utilizar los recursos previstos por la ley ... La parte malgache pretende que fui expulsado por haber intervenido en un complot en enero de 1982 ... Fui presuntamente detenido por ese complot, pero a mi llegada a la cárcel de la policía política se me previno que había sido detenido por ese presunto conflicto con el fin de poder retenerme sin límite de tiempo en la cárcel de la policía política, que en realidad se me acusaba de espionaje internacional por mis contactos con Sean MacBride, Presidente del Comité Ejecutivo Internacional de Amnistía Internacional, y con el Comité de Derechos Humanos en Ginebra ..."

El autor dice además que ya en febrero de 1980 el Jefe le había amenazado, en presencia de testigos, con la expulsión, reprochándole "la defensa de acusados políticos y el logro de su excarcelación ... Fui convocado el 1° de marzo de 1980 ... por la policía política e interrogado durante todo el día y liberado en la noche. Fui convocado de nuevo por la policía política el 4 de noviembre de 1980 e interrogado durante todo el día antes de ser liberado".

15. En un nuevo documento, de fecha 13 de enero de 1987, el Estado Parte, refiriéndose a las acusaciones del autor, hace notar que "el abogado Eric Hammel sigue haciendo afirmaciones falaces y tendenciosas cuya finalidad es desacreditar al Gobierno y a las autoridades judiciales malgaches". El Estado Parte adjuntaba

copia del texto de la decisión de la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo de Madagascar, de fecha 13 de agosto de 1986. Refiriéndose a los motivos de la expulsión del abogado Hammel, la Corte hace notar, entre otras cosas, que:

"Considerando que de la instrucción se desprende que el Sr. Eric Hammel, valiéndose tanto de su condición de miembro corresponsal de Amnistía Internacional y del Comité de Derechos Humanos [sic] de Ginebra, como de la de abogado, se tomaba la libertad de desacreditar a Madagascar haciendo afirmaciones tan graves que deberían haber sido apoyadas con pruebas irrefutables, que ése no fue siempre el caso; que así afirmó, como se repite en su última exposición, que el campamento de Tsiafaha, situado a unos 20 km al sur de Antananarivo en el camino hacia Antsirabe, sería, a todas luces, un lugar destinado a recibir presos políticos, sin que por ello el interesado haya podido aportar la menor prueba de sus afirmaciones acerca de la realidad del internamiento; que, por otro lado, se deduce de los documentos incluidos en el expediente que el demandante no dejó de informar a sus conocidos en el extranjero acerca de la situación en Madagascar, pintándola, a su antojo, con los peores colores, sin ninguna consideración por la difícil situación en que estaba sumido el país, sea cual fuere, por otra parte, la apreciación que puede hacerse del carácter del régimen mismo;

Considerando que esa conducta, incompatible en sí misma con la condición de extranjero, daba lugar a las peores sospechas sobre las verdaderas intenciones del demandante; que, en consecuencia, legítimamente el Ministro del Interior creyó deber proceder a la expulsión del Sr. Eric Hammel en la medida en que la continuación de su presencia en Madagascar habría perturbado el orden y la seguridad públicos."

En consecuencia, la Corte rechazaba la demanda del abogado Hammel, de anulación de la orden de expulsión del 11 de febrero de 1982 y le condenaba a pagar las costas.

16. En una nueva carta, de 25 de febrero de 1987, el autor hace notar que el Estado Parte no ha expuesto ninguna razón válida para su expulsión, y ninguna en absoluto en cuanto a la urgencia de los motivos, relacionados con la seguridad nacional, que podía haber justificado la ejecución inmediata de la orden de expulsión. Destaca la pertinencia de su acusación anterior de que el Coronel Mahasampo le amenazó en 1980 con la expulsión por causa de sus actividades en favor de los derechos humanos y afirma que, a pesar de esas intimidaciones y de las dos detenciones de que fue objeto por parte de la policía política en 1980, siguió ejerciendo su profesión como abogado de derechos humanos. Niega la afirmación del Estado Parte de que hiciera acusaciones falsas sobre la situación en Madagascar, especialmente en el campamento de Tsiafaha, pero admite que se consideró obligado a señalar a la atención de Amnistía Internacional las condiciones reinantes en dicho campamento, condiciones a su juicio contrarias a los derechos humanos. Declara también que la Asamblea General de Abogados Malgaches protestó, en una resolución de 3 de abril de 1982, contra las condiciones de su detención y de su expulsión.

17. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Antes de aprobar sus observaciones, el Comité tuvo en cuenta la última objeción del Estado Parte en

cuanto a la admisibilidad de la comunicación, pero no ha encontrado justificación alguna para modificar su decisión en cuanto a la admisibilidad sobre la base de la alegación del Estado Parte de que el autor no había agotado los recursos internos. Es evidente que el autor fue expulsado en circunstancias que excluían un recurso eficaz con arreglo a la Ley No. 62-006. Por otra parte, la tramitación de las solicitudes posteriormente presentadas por el autor desde Francia por medio de comunicaciones certificadas para obtener la anulación de la orden de expulsión se retrasó más de cuatro años, plazo indebidamente prolongado en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

18.1 Por consiguiente, el Comité decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no han sido impugnados, o que no han sido refutados por el Estado Parte.

18.2 El abogado Hammel es un nacional francés que reside en Francia y que en otro tiempo ejerció la abogacía en Madagascar durante 19 años hasta su expulsión el 11 de febrero de 1982. En febrero de 1980 fue amenazado de expulsión y a este respecto fue detenido e interrogado el 1° de marzo y, de nuevo, el 4 de noviembre del mismo año. El 8 de febrero de 1982 fue detenido en su bufete de Antananarivo por la policía política malgache que lo trasladó a una celda del sótano de su prisión y lo mantuvo incomunicado hasta el 11 de febrero de 1982, día en que se le notificó una orden de expulsión contra él, dictada con esa misma fecha por el Ministro del Interior. Fue trasladado bajo custodia a su domicilio donde dispuso de dos horas para preparar su equipaje. Esa misma tarde se le deportó a Francia, donde llegó el 12 de febrero de 1982. No se le acusó de cargo alguno ni se le hizo comparecer ante ningún juez, y no se le concedió tampoco ninguna oportunidad de impugnar la orden de expulsión antes de que se le diera cumplimiento. El procedimiento concerniente a su demanda posterior, de anulación de la orden de expulsión, terminó con la decisión de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Madagascar, de fecha 13 de agosto de 1986, por la que la Corte rechazó la demanda del abogado Hammel y declaró válida la orden de expulsión fundándose en que el abogado Hammel, según la Corte, se había valido "tanto de su condición de miembro correspondiente de Amnistía Internacional y del Comité de Derechos Humanos (sic) de Ginebra, como de la de abogado" para desacreditar a Madagascar.

19.1 En este contexto, el Comité observa que el artículo 13 del Pacto prevé, en cualquier caso, que un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte "sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".

19.2 El Comité observa que, en las circunstancias del presente caso, el autor no dispuso de un recurso efectivo contra su expulsión y que el Estado Parte no ha demostrado que hubiera razones imperiosas de seguridad nacional para privarle de ese recurso. Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta sus observaciones generales 15(27) a/, sobre la condición de los extranjeros en virtud del Pacto, y en especial señala que "se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso".

19.3 El Comité observa además con preocupación que, habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte (párr. 15, supra), la decisión de expulsar a Eric Hammel parecería estar relacionada con el hecho de que hubiese representado a varias personas ante el Comité de Derechos Humanos. Si esto fuera cierto, el Comité hace notar que sería indefendible e incompatible con el espíritu del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del mismo que los Estados Partes en esos instrumentos hiciesen objeciones a que cualquier persona actuase como letrado de personas que presenten comunicaciones ante el Comité para que sean consideradas con arreglo al Protocolo Facultativo.

19.4 Las cuestiones planteadas en este caso están asimismo relacionadas con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, ya que mientras estuvo detenido antes de su expulsión, Eric Hammel no pudo recurrir contra su detención.

19.5 El Comité no formula ninguna conclusión por lo que respecta a las demás alegaciones del autor.

20. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos comprobados por el Comité revelan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido violado en relación con:

El párrafo 4 del artículo 9, porque Eric Hammel no pudo recurrir ante los tribunales para que determinasen la legalidad de su detención;

El artículo 13, ya que, por motivos que no fueron razones apremiantes de seguridad nacional, no se le permitió exponer las razones contra su expulsión ni que su caso fuera examinado por una autoridad competente dentro de un plazo razonable.

21. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene obligación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para corregir las violaciones de que ha sido víctima el abogado Hammel, y de adoptar medidas para que en lo futuro no se produzcan violaciones análogas.

Nota

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI.

B. Comunicación No. 172/1984, S. W. M. Broeks c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el 29° período de sesiones)

Presentada por: S. W. M. Broeks (representada por Marie-Emmie Diepstraten)

Presunta víctima: la autora

Estado Parte interesado: los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 1° de junio de 1984 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión relativa a la admisibilidad: 25 de octubre de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Reunido el 9 de abril de 1987;

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 172/1984, presentada al Comité por S. W. M. Broeks, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado Parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de 1° de junio de 1984 y cartas ulteriores de 17 de diciembre de 1984, 5 de julio de 1985 y 20 de junio de 1986) es la Sra. S. W. M. Broeks, ciudadana neerlandesa, nacida el 14 de marzo de 1951 en los Países Bajos, donde reside actualmente. Está representada por un abogado.

2.1 La Sra. Broeks, que en la época en que surgió la controversia estaba casada (posteriormente se ha divorciado y no se ha vuelto a casar), estuvo empleada como enfermera del 7 de agosto de 1972 al 1° de febrero de 1979, cuando fue despedida por motivos de invalidez. Cayó enferma en 1975 y a partir de entonces se benefició del sistema de seguridad social de los Países Bajos hasta el 1° de junio de 1980 (por invalidez y desempleo), fecha en que dejaron de pagarle las prestaciones de desempleo de conformidad con el derecho neerlandés.

2.2 La Sra. Broeks impugnó la decisión de las autoridades neerlandesas competentes de dejar de pagarle las prestaciones de desempleo y al tratar de agotar los recursos internos invocó el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, alegando que las disposiciones jurídicas pertinentes de los Países Bajos eran contrarias al derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de

la ley sin discriminación, garantizados en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El abogado alega que los recursos internos se agotaron el 26 de noviembre de 1983, cuando la autoridad administrativa competente, la Junta Central de Apelaciones, confirmó una decisión de una autoridad municipal inferior de no seguir pagando a la Sra. Broeks las prestaciones de desempleo.

2.3 La Sra. Broeks alega que conforme a la ley vigente (Ley sobre prestaciones de desempleo (WWV), párrafo 1 de la subsección 1 del artículo 13, y Decreto No. 61 452/IIIa, de 5 de abril de 1976, para poner en vigor el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones de desempleo) se ha hecho una distinción inaceptable por motivos de sexo y estado civil. Funda su alegación en los hechos siguientes: si fuera un hombre, casado o no, la ley no la privaría de las prestaciones de desempleo. Debido a que es una mujer y a que estaba casada en el momento en que se planteó el problema, la ley le impide seguir recibiendo las prestaciones de desempleo. Alega que esto la hace víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Alega que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene por objeto proteger a las personas más allá de los derechos civiles y políticos concretos enumerados en el Pacto.

2.4 La autora declara que no ha sometido el asunto a ningún otro procedimiento internacional.

3. En su decisión de 26 de octubre de 1984, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitándole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En su exposición de fecha 29 de mayo de 1985, el Estado Parte subrayó, entre otras cosas que:

"a) El principio de que deben eliminarse los elementos de discriminación en la realización del derecho a la seguridad social está contenido en el artículo 9, junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha aceptado aplicar este principio a tenor de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con arreglo a esas disposiciones, los Estados Partes se han comprometido a adoptar medidas hasta el máximo de lo que permitan sus disponibilidades de recursos a fin de lograr progresivamente la plena realización de los derechos reconocidos en ese Pacto (párr. 1 del art. 2);

c) Este proceso de realización gradual hasta el máximo de los recursos disponibles se encuentra bien avanzado en los Países Bajos. Los elementos de discriminación que aún subsisten en la realización de los derechos están siendo y serán eliminados gradualmente;

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido su propio sistema para el control internacional de la manera en que los Estados Partes cumplen sus obligaciones. A tal fin, los Estados Partes se han comprometido a presentar al Consejo Económico y Social informes sobre las medidas que han adoptado y los progresos que están realizando. El Gobierno del Reino de los Países Bajos presentó su primer informe en este sentido en 1983."

4.2 El Estado Parte planteó a continuación la cuestión de si la manera en que los Países Bajos están cumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 9, junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, podía ser examinada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado Parte opinó que esta cuestión revestía pertinencia para decidir si la comunicación era admisible.

4.3 El Estado Parte subrayó que sería de suma utilidad recibir una respuesta del Comité de Derechos Humanos a la cuestión mencionada en el párrafo 4.2. "Dado que difícilmente puede darse una respuesta sin considerar un aspecto del fondo del caso - es decir, la cuestión del alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - el Gobierno pide respetuosamente al Comité que examine juntamente con la cuestión de la admisibilidad el fondo del caso."

4.4 En caso de que el Comité no accediera a esa petición y declarara la comunicación admisible, el Estado Parte se reservó el derecho de presentar, en el curso del procedimiento, observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad.

4.5 El Estado Parte indicó también que se había modificado recientemente la legislación en los Países Bajos, suprimiéndose el párrafo 1 del artículo 13 de la WWV, que fue objeto de la reclamación de la autora. Se trata de la Ley S 230 de 29 de abril de 1985, que tiene efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984.

4.6 El Estado Parte confirmó que la autora había agotado los recursos internos.

5.1 En un memorando, de fecha 5 de julio de 1985, la autora expuso sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, con arreglo al artículo 91. Las cuestiones principales tratadas en los comentarios figuran a continuación, en los párrafos 5.2 a 5.10 infra.

5.2 La autora comenzó diciendo que en los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecía una relación explícita entre el ejercicio por una persona de los derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales. El hecho de que esos distintos tipos de derechos se hubiesen incorporado en dos pactos distintos no iba en desmedro de su interdependencia. Llamaba la atención, observó la autora, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de lo expresado en el artículo 26, hubiera repetidas referencias específicas al principio de igualdad o no discriminación. La autora enumeró las siguientes:

- Párrafo 1 del artículo 2: La no discriminación en relación con los derechos reconocidos en el Pacto;
- Artículo 3: La no discriminación por motivos de sexo respecto de los derechos reconocidos en el Pacto;
- Artículo 14: La igualdad ante los tribunales;
- Párrafo 4 del artículo 23: La igualdad de derechos de los cónyuges;
- Párrafo 1 del artículo 24: La igualdad de derechos de los niños a las medidas de protección;
- Inciso c) del artículo 25: La igualdad de derechos a emitir el voto y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

5.3 La autora señaló además que el artículo 26 del Pacto no se limitaba explícitamente a la igualdad de trato en relación con ciertos derechos sino que estipulaba un principio general de igualdad. Incluso se le consideraba de tal importancia que en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, en situaciones de emergencia pública, hay que observar la prohibición de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión u origen social. En otras palabras, incluso en situaciones de emergencia pública, debe permanecer intacta la igualdad de trato de hombres y mujeres. En el procedimiento de aprobación del Pacto, la autoridad legislativa de los Países Bajos había supuesto, tal como expresara el Gobierno de los Países Bajos en el memorando explicativo del Proyecto de Ley de Aprobación, que lo dispuesto en el artículo 26 también se aplicaba en esferas no comprendidas de otra forma en el Pacto. Esa conclusión (indiscutida) se basaba en la diferencia de formulación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto y el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, por un lado, y el artículo 26 del Pacto por otro.

5.4 La autora recordó que durante el debate sostenido en el Comité de Derechos Humanos en su 14.^o período de sesiones sobre el informe de los Países Bajos, presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto (CCPR/C/10/Add.3, CCPR/C/SR.321, 322, 325 y 326), el Gobierno de los Países Bajos había supuesto que el artículo 26 del Pacto también se aplicaba en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. El Sr. Olde Kalter había dicho, en nombre del Gobierno de los Países Bajos, que en virtud del derecho constitucional nacional "la aplicación directa del artículo 26 en la esfera de los derechos sociales, económicos y culturales depende del carácter de los reglamentos o de la política para los cuales se pide la aplicación directa" (véase CCPR/C/SR.325, párr. 50). En otras palabras, a su juicio, el artículo 26 del Pacto era aplicable a esos derechos y la única pregunta pertinente en lo concerniente al derecho constitucional interno de los Países Bajos (secciones 93 y 94 de la Constitución) era si en esos casos el artículo 26 era de efecto inmediato y podían aplicarlo los tribunales. Había considerado que era evidente que los Países Bajos en su legislación, entre otras cosas, debían atenerse al artículo 26 del Pacto. "A ese respecto, él [Sr. Olde Kalter] recuerda que el Gobierno de los Países Bajos está analizando actualmente la legislación nacional sobre la discriminación por motivos de sexo o de raza." En las observaciones del Estado Parte en el presente caso, añade la autora, se confirma este último punto.

5.5 La autora dijo también que en diversos sistemas constitucionales de los países que se habían adherido al Pacto podían encontrarse principios de igualdad formulados en forma general que también se consideraban aplicables en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Así pues, afirmó la autora, en la Constitución de los Países Bajos, parcialmente inspirada en el artículo 26 del Pacto, se establecía una prohibición de la discriminación formulada en forma general (secc. 1), que en los Países Bajos se consideraba irrefutablemente aplicable asimismo a los derechos económicos, sociales y culturales. Señaló que la única razón de que esta cuestión no se hubiese resuelto a nivel nacional en virtud de la sección 1 de la Constitución es que estaba prohibido que los tribunales revisasen la constitucionalidad de las leyes (sección 120 de la Constitución). La autora afirmó que estaba permitido que los tribunales ensayasen legislación contra disposiciones de efecto inmediato de convenciones internacionales.

5.6 La autora observó que la práctica judicial en los Países Bajos había sido uniforme en lo concerniente a la aplicación del artículo 26 del Pacto también en los casos en que se había tratado de los derechos económicos, sociales y culturales; por ejemplo:

a) Afdeling Rechtspraak van de Raad van State (División Judicial del Consejo de Estado), 29 de enero de 1981, GE81, págs. 441 y 442. Este caso se refería a la discriminación por motivos de sexo en la vivienda. Cabía hacer una apelación en virtud del artículo 26 del Pacto, en conjunción con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b) Gerechtshof's Gravenhage (Tribunal de Apelaciones de La Haya), 17 de junio de 1982, NJ 1983, 345 apéndice 3. Nuevamente en relación con la vivienda se hizo una apelación en virtud del artículo 26 del Pacto, que fue aceptada.

c) Centrale Raad van Beroep (Junta Central de Apelaciones), 1° de noviembre de 1983, NJCM-Bulletin.

d) Centrale Raad van Beroep (Junta Central de Apelaciones), 1° de noviembre de 1983, NJCM-Bulletin 9-1 (1984) apéndice 4. En este caso, que sirve de base para la petición formulada al Comité de Derechos Humanos, la Junta Central de Apelaciones consideró que el artículo 26 no se aplicaba únicamente a los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto. Posteriormente, la apelación presentada en virtud del artículo 26 fue rechazada por otras razones.

e) Junta de Apelaciones Groningen, 2 de mayo de 1985, No. de Registro AAW 181-1095, apéndice 5. Sobre la base del artículo 26 del Pacto, entre otras cosas, se declaró nula y sin valor una disposición discriminatoria contenida en la Ley relativa a las prestaciones generales por invalidez.

5.7 La autora consideró que la cuestión de la igualdad de trato en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales no era fundamentalmente diferente del problema de la igualdad en relación con la libertad de expresión o la libertad de asociación, en otras palabras, en relación con los derechos civiles y políticos. El hecho era que, a su juicio, en ambos casos no se trataba de una cuestión del nivel en que se había fijado la seguridad social o el grado en que se

garantizaba la libertad de opinión, sino pura y llanamente si se respetaba la igualdad de trato o la prohibición de la discriminación. El nivel de la seguridad social no era competencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni era pertinente en un caso de desigualdad de trato. Consideró que la única cuestión pertinente era si el trato desigual era compatible con el artículo 26 del Pacto. Pensaba la autora que una interpretación diferente del artículo 26 haría de este artículo una disposición totalmente superflua puesto que entonces no diferiría del párrafo 1 del artículo 2 de dicho Pacto. En consecuencia, sostuvo que tal interpretación sería incompatible con el texto del artículo 26 del Pacto y con el objeto y propósito del Pacto como se establece en el artículo 26 y en el preámbulo.

5.8 La autora recordó que, en sus observaciones, el Estado Parte había preguntado si el Comité de Derechos Humanos podía juzgar la forma en que los Países Bajos cumplían sus compromisos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (a través del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La pregunta se basaba, a su juicio, en una premisa equivocada y, por ello, no requería respuesta. El hecho era, según la autora, que la única pregunta que debía responder el Comité de Derechos Humanos en este caso era si ratione materiae la presunta violación correspondía al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consideró que había que contestar esa pregunta afirmativamente.

5.9 Recordó también la autora que el Estado Parte opinaba que la presunta violación también podría comprenderse en lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en combinación con los artículos 2 y 3 del mismo Pacto. Aunque esa cuestión no era pertinente en el presente caso, a juicio de la autora, era evidente que algunas cuestiones estaban relacionadas con disposiciones de ambos Pactos. Si bien los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, se habían incorporado por motivos técnicos en dos Pactos diferentes, la autora pensaba que era un hecho que esos derechos eran interdependientes en gran medida. Estimó que esa interdependencia no sólo se había puesto de manifiesto en el preámbulo de ambos Pactos sino que se había vuelto a subrayar en la resolución 543 (VI) de la Asamblea General en que se había decidido elaborar dos pactos: "el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente". Consideraba la autora que el Estado Parte también había reconocido explícitamente esa interdependencia con anterioridad en el apéndice 1 que figuraba en la página 8 del memorando explicativo de la Ley de Aprobación: "los redactores de los dos Pactos querían subrayar el carácter paralelo de las convenciones internacionales actuales formulando los preámbulos en términos casi totalmente idénticos. El hecho es que han expuesto en los preámbulos que aunque los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, se han incorporado en dos documentos separados, el goce de todos esos derechos es esencial". Si el Estado Parte tenía la intención de dar a entender que el tema que trataba un Pacto no correspondía al del otro, se podría demostrar que ello era incorrecto: la autora era de opinión que incluso una comparación superficial de los artículos iniciales de los dos Pactos daba fe de lo contrario.

5.10 A su juicio, añadió la autora, al parecer el Estado Parte quería decir que al Comité de Derechos Humanos no le correspondía tomar nota de la presente queja porque la cuestión tal vez también podría plantearse como parte del procedimiento de supervisión en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véanse los artículos 16 a 22). Esta afirmación no era válida, estimaba

la autora, porque el procedimiento de presentación de informes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no podía considerarse "otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos tiene que decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A ese respecto, el Comité observa que el examen de los informes de los Estados presentados en virtud del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no constituye, en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, un examen del "mismo asunto" que una demanda de una persona particular presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que una demanda presentada en virtud del Protocolo Facultativo en relación con una supuesta violación de una disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no puede declararse inadmisibile solamente porque los hechos se refieran también a un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o cualquier otro instrumento internacional. El Comité deberá únicamente comprobar si la acusación se refiere a una violación de un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.4 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 no permite que el Comité considere una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. Las partes en la presente comunicación están de acuerdo en que se han agotado los recursos internos.

6.5 En cuanto a la pregunta del Estado Parte respecto al alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité no consideró necesario pronunciarse sobre su alcance antes de tomar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. Con todo, considerando la declaración del Estado Parte (párr. 4.4) de que se reservaba el derecho de presentar observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad del caso, el Comité destacó que tomaría en cuenta cualesquiera otras observaciones sobre el particular.

7. Por lo tanto, el 25 de octubre de 1985 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado Parte que presentara al Comité, en un plazo de seis meses desde la fecha en que se transmitiera la decisión sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

8.1 En su exposición presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 22 de mayo de 1986, el Estado Parte objetó una vez más la admisibilidad de la comunicación, reiterando los argumentos presentados en su exposición de fecha 29 de mayo de 1985.

8.2 Al examinar el fondo del caso, el Estado Parte aclara, en primer lugar, los antecedentes de los hechos de la manera siguiente:

"En febrero de 1980, cuando la Sra. Broeks solicitó acogerse a las prestaciones con arreglo a la Ley sobre prestaciones de desempleo, el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 aún era aplicable. En ese inciso se estipulaba que las mujeres casadas que no fueran el 'sostén de la familia' o no estuvieran separadas permanentemente de sus esposos no tenían derecho a percibir prestaciones de desempleo. El concepto de 'sostén de la familia', tal como se entiende en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones de desempleo, tenía especial importancia y se trataba en forma más amplia en otros instrumentos basados en esa Ley (el último de ellos un decreto ministerial de 5 de abril de 1976, consignado en la Gaceta Oficial de los Países Bajos de 1976, No. 72). El que una mujer casada fuera considerada sostén de la familia dependía, entre otras cosas, del monto absoluto del ingreso familiar total y de la proporción de esa suma aportada por la esposa. El hecho de que las condiciones para la concesión de prestaciones estipuladas en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones de desempleo se aplicaran únicamente a las mujeres casadas y no a los hombres casados se debe a que esa disposición reflejaba las actitudes sociales prevaletentes en esa época sobre las funciones de hombres y mujeres en el contexto del matrimonio y de la sociedad. Prácticamente todos los hombres casados que tenían empleo eran los contribuyentes únicos al sustento de la familia y, en consecuencia, para concederles prestaciones de desempleo no era necesario verificar si cumplían esa condición. Posteriormente, tales actitudes han ido cambiando poco a poco. Esta cuestión se examinará con más detalle más adelante (véase el párrafo 8.4).

Los Países Bajos son un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea (CEE). El 19 de diciembre de 1978, el Consejo de las Comunidades Europeas publicó una directriz relativa a la aplicación gradual del principio de trato equitativo de hombres y mujeres en cuestiones de seguridad social (79/7/EEC), en virtud de la cual los Estados miembros tenían un plazo de seis años, hasta el 23 de diciembre de 1984, para enmendar su legislación según procediera a fin de ajustarla a lo dispuesto en la directriz del Consejo. En cumplimiento de ello, el Gobierno de los Países Bajos examinó el criterio que se utilizaba para la concesión de las prestaciones estipuladas en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones de desempleo a la luz del principio de trato equitativo de hombres y mujeres, así como de la evolución de las funciones tradicionalmente asignadas a ambos sexos desde alrededor de 1960.

Dado que a principios del decenio de 1980 ya no podía darse por sentado que los hombres casados que tenían empleo fuesen necesariamente el sostén de la familia, el Gobierno de los Países Bajos enmendó el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la WWV a fin de cumplir con lo dispuesto en la directriz de la CEE. La enmienda consistió en suprimir el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13, con lo que se otorgó a las mujeres casadas que no contribuyeran al sustento de la familia el derecho a solicitar prestaciones de desempleo; por otra parte, el período de concesión de las prestaciones se redujo para las personas menores de 35 años.

Habida cuenta de la evolución de la condición de la mujer en los últimos decenios y especialmente de la mujer casada, la negativa a conceder a la Sra. Broeks prestaciones de desempleo en 1979 se explica desde un punto de vista histórico. Si la Sra. Broeks solicitara actualmente dichas prestaciones, el resultado sería diferente."

8.3 Con respecto al alcance del artículo 26 del Pacto, el Estado Parte sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos estima que el artículo 26 del Pacto implica una obligación de evitar discriminaciones, pero que este artículo sólo puede invocarse de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto en la esfera de los derechos civiles y políticos, aunque sin limitarse necesariamente a los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto. El Gobierno podría, por ejemplo, prever la admisibilidad en virtud del Protocolo Facultativo de una denuncia de discriminación en la esfera impositiva, pero el Gobierno no puede aceptar la admisibilidad de una queja relativa al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta última categoría de derechos es objeto de un Pacto separado de las Naciones Unidas. La queja de la Sra. Broeks se refiere a derechos en materia de seguridad social, que corresponden al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los artículos 2, 3 y 9 de este Pacto tienen aquí especial pertinencia. Ese Pacto tiene su propio sistema específico y su propio órgano para controlar internacionalmente cómo cumplen sus obligaciones los Estados Partes y en él no se menciona expresamente ningún procedimiento para la presentación de quejas individuales.

El Gobierno considera incompatible con los objetivos de ambos Pactos y del Protocolo Facultativo que una queja individual con respecto al derecho a la seguridad social mencionado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueda ser examinada por el Comité de Derechos Humanos con carácter de queja individual en virtud del Protocolo Facultativo sobre la base del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de los Países Bajos informa al Consejo Económico y Social sobre la forma en que desempeña sus obligaciones con respecto al derecho a la seguridad social, de conformidad con las normas pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En caso de que el Comité de Derechos Humanos estime que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe interpretarse de manera más amplia y que, por lo tanto, este artículo es aplicable a las quejas relativas a la discriminación en materia de seguridad social, el Gobierno señalaría que, en tal caso, el artículo 26 debe interpretarse asimismo a la luz de otras convenciones comparables de las Naciones Unidas en que se establece la obligación de combatir y eliminar la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. El gobierno se referiría en particular a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Si el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos se considerase aplicable a las quejas relativas a los elementos discriminatorios de la legislación nacional en la esfera de estas Convenciones, ello no podría ciertamente interpretarse en el sentido de exigir que un Estado Parte tenga que eliminar todos los elementos posiblemente discriminatorios de su legislación en estas esferas en el momento de ratificar dicho Pacto. Se requieren años de trabajo para examinar todo el complejo de la legislación nacional a fin de buscar los elementos discriminatorios. Esta búsqueda nunca podría ser completa, ya que ciertas distinciones de la legislación que estaban justificadas, habida cuenta de las opiniones y condiciones sociales reinantes cuando se hicieron por vez primera, pueden suscitar objeciones al evolucionar las opiniones de la sociedad. ...

Si el Comité de Derechos Humanos decide que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implica obligaciones con respecto a la legislación en la esfera económica, social y cultural, estas obligaciones podrían, a juicio del Gobierno, limitarse a la obligación de los Estados de someter la legislación nacional a un examen periódico después de ratificar el Pacto a fin de determinar los elementos discriminatorios y, si existen, tomar progresivamente medidas para eliminarlos en la medida que lo permitan los recursos del Estado. Este examen se está realizando en los Países Bajos con respecto a diversos aspectos de la discriminación, incluida la discriminación entre hombres y mujeres."

8.4 Con respecto al principio de la igualdad establecido en el artículo 26 del Pacto en relación con el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la WWV en su forma original, el Estado Parte explica la historia legislativa de dicha Ley y en especial la justificación social del concepto de "sostén de la familia" en la época en que se elaboró la Ley. El Estado Parte sostiene que con el concepto de "sostén de la familia", "se logra un equilibrio adecuado entre la limitada disponibilidad de fondos públicos, por una parte, (que hace necesario utilizarlos de forma limitada, bien ponderada y selectiva) y la obligación del Gobierno de proporcionar servicios de seguridad social, por otra. El Gobierno no acepta que el concepto de 'sostén de la familia' sea en este sentido 'discriminatorio', ya que los casos iguales reciben el mismo tratamiento con arreglo a la ley". Además, se sostiene que las disposiciones de la Ley sobre prestaciones de desempleo "se basan en consideraciones sociales y económicas razonables que no son discriminatorias en su origen. La restricción que hace la disposición en cuestión no aplicable a los hombres se inspiró no en el deseo de discriminar a favor de los hombres y contra las mujeres sino en la situación económica y social de facto que existía en el momento en que se aprobó la Ley y que hubiera hecho superfluo declarar la disposición aplicable a los hombres. En el momento en que la Sra. Broeks solicitó que se le pagaran las prestaciones de desempleo, la situación de facto no era esencialmente diferente. No había en consecuencia violación del artículo 26 del Pacto. Esto no se altera por el hecho de que ha venido aumentando en los últimos años una nueva tendencia social que ha hecho poco recomendable que la disposición permanezca en vigor en el contexto social actual".

8.5 Con referencia a la decisión de la Junta Central de Apelaciones, de 26 de noviembre de 1983, que la autora critica, el Estado Parte sostiene que:

"La observación de la Junta Central de Apelaciones de que los Pactos emplean sistemas internacionales de vigilancia diferentes es muy pertinente. No sólo las Partes en los Pactos presentan informes a organismos diferentes de las Naciones Unidas sino que, sobre todo, hay una diferencia fundamental entre los Pactos en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados o los particulares presenten reclamaciones, que existe solamente con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las partes contratantes decidieron deliberadamente introducir esta diferencia en los sistemas de vigilancia internacional a causa de que la naturaleza y la sustancia de los derechos sociales, económicos y culturales no los hacían adecuados para una revisión judicial de las reclamaciones presentadas por los Estados Partes o por los particulares."

9.1 En sus observaciones, de fecha 19 de junio de 1986, la autora reitera que "el artículo 26 del Pacto excluye explícitamente que la igualdad de trato se limite a ciertos derechos y estipula un principio general de igualdad".

9.2 En relación con el argumento del Estado Parte de que sería incompatible con los objetivos tanto de los Pactos como del Protocolo Facultativo el que pueda ser examinada por el Comité de Derechos Humanos una queja individual con respecto al derecho a la seguridad social mencionado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la autora sostiene que este argumento es infundado porque ella no se queja del nivel de seguridad social, ni de ninguna otra cuestión relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino que afirma que es víctima del trato desigual que se prohíbe en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9.3 La autora observa además que el Estado Parte "parece admitir implícitamente que las disposiciones de la Ley sobre prestaciones de desempleo violaban el artículo 26 en el momento en que la Sra. Broeks solicitó las prestaciones de desempleo, al declarar que estas disposiciones entretanto se habían modificado para hacerlas compatibles con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son motivo de controversia.

11. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

12.1 El Estado Parte afirma que las disposiciones del artículo 26 duplican en medida considerable las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité estima que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos seguiría aplicándose aunque se hiciera referencia a una cuestión determinada o se tratase de ella en otros instrumentos internacionales, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o, como en el caso actual, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante la interrelación por lo que respecta a los antecedentes de la elaboración de ambos Pactos, sigue siendo necesario que el Comité aplique plenamente los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa a este respecto que las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no eximen de la plena aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.2 El Comité también ha examinado desde luego la afirmación del Estado Parte de que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no puede ser invocado en relación con un derecho específicamente reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (seguridad social, incluido el seguro social). El Comité ha examinado a este respecto los correspondientes trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber las actas resumidas de las deliberaciones que se celebraron en la Comisión de Derechos Humanos en 1948, 1949, 1950, 1952 y en la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1961, que constituyen un "medio de interpretación complementaria" (art. 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados a/). Las deliberaciones celebradas en la época en que se redactó el Pacto, relativas a la cuestión de si el artículo 26 se hacía extensivo a los derechos que no estaban garantizados en el Pacto, no fueron conclusivas y no pueden modificar la conclusión a que se ha llegado mediante los medios corrientes de interpretación a que se hace referencia en el párrafo 12.3.

12.3 A los efectos de determinar el alcance del artículo 26, el Comité ha tenido en cuenta el "sentido corriente" de cada elemento del artículo en su contexto y a la luz de su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados). El Comité observa primeramente que el artículo 26 no se limita a repetir las garantías establecidas en el artículo 2. Se deriva del principio de la protección igual de la ley, sin discriminación, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por autoridades públicas. El artículo 26 se refiere pues a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma.

12.4 Aunque el artículo 26 exige que la ley prohíba la discriminación, dicho artículo no contiene en sí mismo ninguna obligación con respecto a las cuestiones que pueda regular la ley. Así, no exige, por ejemplo, a ningún Estado que promulgue una ley estableciendo la seguridad social. Sin embargo, una vez que esta ley haya sido aprobada en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado, deberá ajustarse al artículo 26 del Pacto.

12.5 El Comité observa a este respecto que la cuestión que se discute no es si en los Países Bajos debe o no establecerse progresivamente la seguridad social, sino más bien si la legislación por la que se establece la seguridad social viola

la prohibición contra la discriminación contenida en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las garantías que concede este artículo a todas las personas por lo que respecta a una protección igual y eficaz contra la discriminación.

13. El derecho de la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

14. Así pues, el Comité debe determinar, además, si la distinción en la legislación neerlandesa en la época de que se trata y según se aplicó a la Sra. Broeks constituye discriminación en el sentido del artículo 26. El Comité observa que en la legislación neerlandesa, las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código Civil neerlandés imponen iguales derechos y obligaciones a ambos cónyuges con respecto a sus ingresos comunes. En virtud del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones de desempleo (WWV), para recibir las prestaciones de desempleo, la mujer casada tenía que probar que era el "sostén de la familia" - lo cual no se exigía al hombre casado. Esta diferenciación, que parece basarse solamente en el estado civil constituye de hecho una diferenciación por razón del sexo, ya que coloca en situación de desventaja a la mujer casada en relación con el hombre casado. Esta diferenciación no es razonable y así parece haberlo reconocido efectivamente hasta el Estado Parte al promulgar una enmienda a la legislación el 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984 (véase párr. 4.5 supra).

15. Las circunstancias en que se encontró, en el momento de los hechos, la Sra. Broeks y la aplicación de la ley neerlandesa válida entonces le hicieron víctima de una violación, basada en el sexo del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se le denegó un beneficio de la seguridad social en condiciones de igualdad con los hombres.

16. El Comité toma nota de que el Estado Parte no había tenido intención alguna de discriminar a las mujeres y observa también con satisfacción que las disposiciones discriminatorias de la ley aplicadas a la Sra. Broeks han sido eliminadas ulteriormente. Aunque el Estado Parte ha tomado así las medidas necesarias para poner término a ese tipo de discriminación sufrida por la Sra. Broeks en el momento a que se refiere la reclamación, el Comité considera que el Estado Parte debería ofrecer a la Sra. Broeks una reparación suficiente.

Nota

a/ Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1969 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.71.V.4), pág. 150.

C. Comunicación No. 180/1984, L. G. Danning c. los Países Bajos
(Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el
29° período de sesiones)

Presentada por: L. G. Danning (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Los Países Bajos
Fecha de la comunicación: 19 de julio de 1984
Fecha de la decisión
relativa a la admisibilidad: 25 de octubre de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Reunido el 9 de abril de 1987;

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 180/1984, presentada al Comité por el Sr. L. G. Danning con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial fechada el 19 de julio de 1984 y cartas subsiguientes de 13 de agosto de 1984, 8 de julio de 1985 y 25 de junio de 1986) es Ludwig Gustaaf Danning, ciudadano neerlandés nacido en 1960. Está representado por asesor letrado.

2.1 El autor dice ser víctima de una violación por parte del Gobierno de los Países Bajos del artículo 26 y del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2 Indica que en 1979 quedó inválido de resultas de un accidente de automóvil, teniendo que valerse desde entonces de una silla de ruedas. Durante el año posterior al accidente recibió prestaciones del seguro de su empleador, pero después del primer año, los pagos se efectuaron en el marco de otro programa de seguros para empleados declarados médicamente no aptos para el trabajo. Ese programa prevé pagos más importantes en el caso de los beneficiarios casados. El autor afirma que desde 1977 está prometido con la Srta. Esther Verschuren y que vive con ella en matrimonio consensual. Por consiguiente, dice que se le debían abonar las prestaciones de seguro correspondientes a un hombre casado, no las de un soltero. Como se le denegaron estas prestaciones, planteó su caso ante los órganos competentes de los Países Bajos. El Raad van Beroep de Rotterdam (órgano encargado de los recursos administrativos en materia laboral) sostuvo en 1981 que su reclamación carecía de fundamento; luego el autor apeló al Raad van Beroep Central

de Utrecht, que en 1983 confirmó la decisión del órgano inferior. Alega que con esta apelación ha agotado los recursos internos.

2.3 Este asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. En su decisión de 16 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitándole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En su exposición de fecha 29 de mayo de 1985, el Estado Parte subrayó, entre otras cosas que:

"a) El principio de que deben eliminarse los elementos de discriminación en la realización del derecho a la seguridad social está contenido en el artículo 9 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha aceptado aplicar este principio a tenor de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con arreglo a esas disposiciones, los Estados Partes se han comprometido a adoptar medidas hasta el máximo de lo que permitan sus disponibilidades de recursos a fin de lograr progresivamente la plena realización de los derechos reconocidos en ese Pacto (art. 2, párr. 1);

c) Este proceso de realización gradual hasta el máximo de los recursos disponibles se encuentra bien avanzado en los Países Bajos. Los restantes elementos de discriminación en la realización de los derechos están siendo y serán eliminados gradualmente;

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido su propio sistema para el control internacional de la manera en que los Estados Partes cumplen sus obligaciones. A tal fin, los Estados Partes se han comprometido a presentar al Consejo Económico y Social informes sobre las medidas que han adoptado y los progresos que están realizando. El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha presentado su primer informe en este sentido en 1983."

4.2 El Estado Parte planteó a continuación la cuestión de si la manera en que los Países Bajos estaban cumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 9 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podía ser examinada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado Parte opinó que esta cuestión revestía pertinencia para decidir si la comunicación era admisible.

4.3 El Estado Parte subrayó que sería de suma utilidad recibir una respuesta del Comité de Derechos Humanos a la cuestión mencionada en el párrafo 4.2. supra "Dado que difícilmente puede darse una respuesta sin considerar un aspecto del fondo del caso - es decir, la cuestión del alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - el Gobierno pide respetuosamente al Comité que examine juntamente con la cuestión de la admisibilidad el fondo del caso".

4.4 En caso de que el Comité no accediera a esta petición y declarara la comunicación admisible, el Estado Parte se reservaba el derecho a presentar, en el curso del procedimiento, observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad.

4.5 El Estado Parte confirmó que el autor de la comunicación había agotado los recursos internos.

5. En su comentario a las observaciones del Estado Parte de conformidad con el artículo 91, el autor, en carta fechada el 8 de julio de 1985, sostiene que el hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obligue a los gobiernos de los Estados Partes a eliminar la discriminación en su sistema de seguridad social no significa que a los individuos de los Estados Partes que son también partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se les tenga que negar el acceso al Comité de Derechos Humanos en caso de violación de cualquier derecho expuesto en ese último Pacto que contribuya al mismo tiempo una discriminación en el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos tiene que decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A ese respecto, el Comité observa que el examen de los informes de los Estados presentados en virtud del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no constituye, en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, un examen del "mismo asunto" que una demanda de un particular presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que una demanda presentada en virtud del Protocolo Facultativo en relación con una supuesta violación de una disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es incompatible necesariamente con las disposiciones de ese Pacto (véase el artículo 3 del Protocolo Facultativo) porque los hechos se refieran también a un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o cualquier otro instrumento internacional. Habrá que comprobar si la supuesta violación de un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estaba confirmada por los hechos.

6.4 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité considere una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. Las partes en la presente comunicación están de acuerdo en que se han agotado los recursos internos.

6.5 En cuanto a la pregunta del Estado Parte relativa al alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité no consideró necesario pronunciarse sobre el alcance de esa disposición antes de decidir en cuanto a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, considerando la declaración del Estado Parte (párr. 4.4 *supra*) de que se reservaba el derecho de presentar nuevas observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad del caso, el Comité señaló que tomaría en cuenta cualesquiera nuevas observaciones que se recibieran sobre el particular.

7. Por lo tanto, el 25 de octubre de 1985, el Comité decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado Parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses desde la fecha en que se transmitiese la decisión sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

8.1 En su exposición presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 20 de mayo de 1986, el Estado Parte objetó una vez más la admisibilidad de la comunicación, reiterando los argumentos presentados en su exposición de fecha 29 de mayo de 1985.

8.2 Al examinar el fondo del caso, el Estado Parte aclara, en primer lugar, los antecedentes de los hechos y la legislación pertinente de la manera siguiente:

"En el párrafo 2.2 de la decisión del Comité de Derechos Humanos de 23 de julio de 1985 se exponen los acontecimientos anteriores a la denuncia del Sr. Danning. Los motivos del caso deben ser expuestos con mayor precisión. Después del accidente, el Sr. Danning recibió prestaciones de conformidad con la Ley de Subsidios de Enfermedad (ZW), que fueron complementadas por su empleador. A partir del 14 de julio de 1980, recibió subsidios de incapacidad (AAW) de conformidad con la Ley General de Subsidios de Incapacidad (AAW) y la Ley del Seguro de Incapacidad. Esas prestaciones fueron complementadas con pagos hechos de conformidad con la Ley de Asistencia General (ABW).

A fin de ver con claridad la cuestión en estudio es importante tener en cuenta las disposiciones relativas a la incapacidad para trabajar vigentes en los Países Bajos. Las personas empleadas satisfacen las cotizaciones, sobre la base de sus ingresos, a diversas formas de seguro social. Las disposiciones más importantes en el caso presente son la Ley de Subsidios de Enfermedad, la Ley del Seguro de Incapacidad y la Ley General de Subsidios de Incapacidad. Si el empleado cae enfermo, puede recibir subsidios por la equivalencia del 70% de su ingreso más reciente (hasta un ingreso anual de unos 60.000 florines) por un período hasta de un año de conformidad con la Ley de Subsidios de Enfermedad. En la mayoría de los casos, el empleador aportará el 30% restante del ingreso del empleado. Si el empleado permanece enfermo más de un año, el subsidio de enfermedad es sustituido por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y la Ley del Seguro de Incapacidad.

La Ley General de Subsidios de Incapacidad proporciona un subsidio básico de incapacidad (a largo plazo) vinculado al ingreso mínimo de subsistencia definido en los Países Bajos. Las personas que estaban empleadas a pleno tiempo antes de quedar incapacitadas tienen derecho en primer lugar a un pago uniforme, basado en lo que se ha denominado la "cifra base".

En caso de incapacidad total, la cifra base proporcionará un pago equivalente al 70% del salario mínimo neto reglamentario en el momento. Sólo las personas casadas con cónyuge a cargo y las personas no casadas con uno o más hijos a cargo pueden reunir las condiciones para que la cifra base les sea aumentada de un 15% a un 30% según los ingresos de la persona asegurada (artículo 10 de la Ley General de Subsidios). La definición de "persona casada" excluye toda cohabitación de personas no casadas.

El funcionamiento de este sistema, bastante complicado, que se basa en dos leyes distintas sobre la incapacidad, se puede explicar históricamente. La Ley del Seguro de Incapacidad data del 18 de febrero de 1967 y la Ley General de Subsidios de Incapacidad, del 11 de diciembre de 1975. La introducción de esta última (que al contrario que la Ley del Seguro de Incapacidad no estaba limitada a los empleados, sino que incluía asimismo a los trabajadores autónomos) hizo que las prestaciones de la Ley del Seguro de Incapacidad (más elevadas por lo general que las de la Ley General de Subsidios de Incapacidad) adquirieran la función de un pago complementario.

En el caso de la incapacidad parcial o del empleo a tiempo parcial, los pagos en virtud de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y de la Ley del Seguro de Incapacidad se reducen en proporción. Si, calculado de este modo, el pago resulta inferior al nivel de subsistencia oficial, se puede complementar mediante un pago (parcial) con arreglo a las disposiciones de la Ley de Asistencia General, que contiene disposiciones sobre el ingreso mínimo de subsistencia. La cuantía de los pagos efectuados en virtud de las disposiciones de la Ley de Asistencia General depende también del salario mínimo neto. Al contrario de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y de la Ley del Seguro de Incapacidad, la Ley de Asistencia General tiene en cuenta la situación financiera y el ingreso de la pareja del beneficiario.

Lo más probable es que este complicado sistema sea anulado en el futuro. Ya hace algún tiempo que el Gobierno de los Países Bajos viene proyectando simplificar el sistema de seguridad social, en parte con miras a eliminar las quejas de trato desigual que formulan algunos beneficiarios. Para ello, el Gobierno presentó en 1985 un conjunto de proyectos de reforma ante la Cámara Baja. El proyecto de ley correspondiente se encuentra ahora en el Parlamento. Se introducirán cambios importantes en la Ley General de Subsidios de Incapacidad y en la Ley del Seguro de Incapacidad. Habrá una simple Ley de Subsidios de Incapacidad y desaparecerá el sistema de la "cifra básica" de la Ley General de Subsidios de Incapacidad que será sustituida por una Ley de Subsidios Complementarios, en virtud de la cual se efectuarán pagos complementarios en los casos en que la prestación básica sea inferior al ingreso de subsistencia mínimo oficial. En el curso de la redacción de esta nueva ley se examinará la cuestión de si a las personas casadas o a las no casadas que cohabiten se les puede conceder el mismo trato y, en caso afirmativo, en qué medida.

El Sr. Danning afirmó que percibía un pago complementario de conformidad con las disposiciones de la Ley de Asistencia General. Al parecer, percibe ese pago porque la prestación conjunta de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y de la Ley del Seguro de Incapacidad es inferior al nivel oficial de subsistencia.

El pago según la Ley General de Subsidios de Incapacidad efectuado al Sr. Danning, que en el momento de hacer su solicitud estaba cohabitando con su amiga, se basaba en la cifra básica general y no en la cifra básica, más elevada, aplicable a las personas casadas. En realidad no habría diferencia en el pago total hecho al Sr. Danning en el caso de que la prestación de la

Ley General de Subsidios de Incapacidad se calculara utilizando la cifra básica correspondiente a las personas casadas dado que vive con su amiga y por consiguiente percibe un subsidio complementario de familia de conformidad con las disposiciones de la Ley de Asistencia General, lo que hace que el total del subsidio de la seguridad social alcance el mismo nivel (a saber, el salario mínimo neto) como un pago correspondiente a la Ley General de Subsidios de Incapacidad basado en la cifra básica para las personas casadas. Como quiera que el Sr. Danning percibe un subsidio complementario en virtud de la Ley de Asistencia General, el Gobierno de los Países Bajos opina que la diferencia entre la Ley de Asistencia General y la Ley General de Subsidios de Incapacidad en cuanto a la situación financiera y el ingreso del afiliado no constituye un factor que entre en cuenta en el caso presente. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la queja del Sr. Danning se basa pura y simplemente en consideraciones de principio."

8.3 Con respecto al alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Estado Parte sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos opina que el artículo 26 del Pacto entraña la obligación de evitar la discriminación pero que ese artículo sólo se puede invocar conforme al Protocolo Facultativo del Pacto en la esfera de los derechos civiles y políticos, que no se limita necesariamente a los derechos civiles y políticos incluidos en el Pacto. Por ejemplo, el Gobierno podría considerar la posibilidad de admitir de conformidad con el Protocolo Facultativo una denuncia relativa a la discriminación en la esfera fiscal. Ahora bien, el Gobierno no puede aceptar la admisibilidad de una queja relativa al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta última categoría de derechos es objeto de un convenio separado de las Naciones Unidas. La denuncia del Sr. Danning se refiere a los derechos en la esfera de la seguridad social, que corresponden al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los artículos 2, 3 y 9 de ese Pacto son especialmente pertinentes al respecto. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido su propio sistema y su propio órgano especial para la vigilancia internacional de la manera en que los Estados Partes cumplen sus obligaciones. El Pacto expresamente no prevé ningún procedimiento para la presentación de reclamaciones individuales.

El Gobierno estima que es incompatible con los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo que el Comité de Derechos Humanos examine una reclamación individual relativa al derecho a la seguridad social, tal como se establece en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la base del artículo 26 de ese último Pacto.

El Gobierno de los Países Bajos presenta informes al Consejo Económico y Social sobre la manera en que cumple sus obligaciones relativas al derecho a la seguridad social, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ...

Si el Comité de Derechos Humanos considera que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debería interpretarse en forma más amplia, en el sentido de que dicho artículo ha de aplicarse a reclamaciones relativas a la discriminación en la esfera de la seguridad social, el Gobierno podría alegar que, en ese caso, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también debería interpretarse a la luz de otras convenciones comparables de las Naciones Unidas, en las que se impone la obligación de combatir y eliminar la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, el Gobierno señalaría en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Si el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considerara aplicable a reclamaciones relativas a elementos discriminatorios de la legislación nacional en la esfera de los derechos reconocidos en esos pactos esto no podría ciertamente interpretarse en el sentido de que, en la fecha de ratificación del mencionado Pacto, los Estados Partes tienen la obligación de haber ya eliminado de su legislación todos los posibles elementos discriminatorios en esas esferas. Se necesitan años de esfuerzos para examinar toda la legislación nacional en su conjunto y hallar los elementos discriminatorios. Además, se trata de una búsqueda sin fin, dado que las distinciones estipuladas en la legislación que se justifican a la luz de las actitudes y condiciones sociales prevalecientes en el momento de su formulación pueden pasar a ser cuestionables más adelante a medida que evoluciona la sociedad ...

Si el Comité de Derechos Humanos decide que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone obligaciones con respecto a la legislación en las esferas económica, social y cultural, el Gobierno estima que tales obligaciones tendrían que limitarse a la obligación de los Estados de examinar periódicamente la legislación nacional, a partir de la fecha de ratificación del Pacto, a fin de determinar si existen elementos discriminatorios y, si es así, adoptar medidas para eliminarlos progresivamente, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado. Los Países Bajos están realizando un examen de esa índole en relación con diversos aspectos de la discriminación, incluida la discriminación entre hombres y mujeres.

Si el Comité de Derechos Humanos acepta las consideraciones que anteceden, la pretensión del Sr. Danning de que los Países Bajos han violado el artículo 26 del Pacto aparecerá carente de fundamento."

8.4 En cuanto al concepto de discriminación contenido en el artículo 26 del Pacto, el Estado Parte explica de la manera siguiente las distinciones que existen en el derecho neerlandés:

"En los Países Bajos, el hecho de que dos personas vivan juntas como una pareja o un matrimonio se considera desde hace tiempo un factor pertinente al que se pueden atribuir ciertas consecuencias legales. Las personas que cohabitan sin estar casadas tienen la libre elección de casarse o no, con lo cual se someten a una o a otra serie de disposiciones. Las diferencias entre

una y otra serie son considerables, la cohabitación de personas casadas está sometida a muchas más normas jurídicas que la cohabitación de personas no casadas. Por ejemplo, una persona casada está obligada a proporcionar mantenimiento a su cónyuge, el cónyuge es responsable solidario de las deudas que se produzcan en relación con los bienes gananciales, una persona casada necesita además el permiso o la cooperación de su cónyuge para realizar ciertos actos, tales como comprar bienes a plazos que normalmente se considerarían parte de la familia, transacciones relativas al hogar matrimonial, etc. En el Código Civil figuran extensas disposiciones que rigen el derecho matrimonial respecto de la propiedad. Las consecuencias jurídicas de poner fin a un matrimonio por divorcio son objeto asimismo de gran número de disposiciones del Código Civil, incluida una norma que permite la imposición de una asignación de mantenimiento pagada al cónyuge anterior. También las sucesiones se rigen por entero en función del estado civil de la persona. El Gobierno no puede aceptar que las diferencias de trato en la legislación neerlandesa que se acaban de describir, entre personas casadas y no casadas, se puedan considerar "discriminación", en el sentido jurídico de ese término, en virtud del artículo 26 del Pacto. En ningún momento se tratan de manera distinta los "casos iguales" en virtud de la ley. En la legislación de los Países Bajos existe una justificación objetiva de las diferencias en la situación jurídica de las personas casadas y de las no casadas."

9. En sus observaciones, de fecha 25 de junio de 1986, el autor celebra los cambios que se han de introducir en breve en la Ley General de Subsidios de Incapacidad y en la Ley del Seguro de Incapacidad, mencionados en la exposición del Estado Parte. Sin embargo, observa que si bien no es posible que el Gobierno de los Países Bajos dé un efecto inmediato a todos los cambios deseados en las leyes existentes, "las personas no deben sufrir las consecuencias de no poder beneficiarse de los cambios que se tiene intención de introducir en la legislación y que afectarán a su situación". Alega que la ley actual es "claramente discriminatoria" y que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable en el presente caso porque la diferenciación entre parejas casadas y no casadas es discriminatoria en sí misma.

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son motivo de controversia.

11. El artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

12.1 El Estado Parte afirma que las disposiciones del artículo 26 duplicar en medida considerable las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité estima que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos seguiría aplicándose aunque se hiciese referencia a una cuestión determinada o se tratase de ella en otros instrumentos internacionales, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o, como en el caso actual, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante la interrelación por lo que respecta a los antecedentes de la elaboración de ambos Pactos, sigue siendo necesario que el Comité aplique plenamente los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa a este respecto que las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no eximen de la plena aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.2 El Comité ha examinado también la afirmación del Estado Parte de que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no puede ser invocado en relación con un derecho específicamente reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (seguridad social, incluido el seguro social). El Comité ha examinado a este respecto los correspondientes trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber las actas resumidas de las deliberaciones que se celebraron en la Comisión de Derechos Humanos en 1948, 1949, 1950, 1952 y en la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1961, que constituyen un "medio de interpretación complementaria" (art. 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a/). Las deliberaciones celebradas en la época en que se redactó el Pacto, relativas a la cuestión de si el artículo 26 se hacía extensivo a los derechos que no estaban garantizados en el Pacto, no fueron conclusivas y no pueden modificar la conclusión a que se ha llegado mediante los medios corrientes de interpretación a que se hace referencia en el párrafo 12.3 siguiente.

12.3 A los efectos de determinar el alcance del artículo 26, el Comité ha tenido en cuenta el "sentido corriente" de cada elemento del artículo en su contexto y a la luz de su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El Comité observa primeramente que el artículo 26 no se limita a repetir las garantías establecidas en el artículo 2. Se deriva del principio de la protección igual de la ley, sin discriminación, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por autoridades públicas. El artículo 26 se refiere pues a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma.

12.4 Aunque el artículo 26 exige que la ley prohíba la discriminación, dicho artículo no contiene en sí mismo ninguna obligación con respecto a las cuestiones que pueda regular la ley. Así, no exige, por ejemplo, a ningún Estado que promulgue una ley estableciendo la seguridad social. Sin embargo, una vez que esta ley haya sido aprobada en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado, deberá ajustarse al artículo 26 del Pacto.

12.5 El Comité observa a este respecto que la cuestión que se discute no es si en los Países Bajos debe o no establecerse progresivamente la seguridad social, sino más bien si la legislación por la que se establece la seguridad social viola la prohibición contra la discriminación contenida en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las garantías que concede este artículo a todas las personas por lo que respecta a una protección igual y eficaz contra la discriminación.

13. El derecho de la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

14. En consecuencia el Comité debe además determinar si la diferenciación en el derecho neerlandés, en la época de que se trata y según se aplicó al Sr. Danning, constituyó discriminación en el sentido del artículo 26. Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Estado Parte con respecto a las diferencias que hace el derecho neerlandés entre las parejas casadas y no casadas (párr. 8.4 supra), el Comité está convencido de que la diferenciación que denuncia el Sr. Danning se basa en criterios objetivos y razonables. El Comité observa, a este respecto, que la decisión de adquirir una condición jurídica por el matrimonio, que en el derecho neerlandés establece determinados beneficios y también determinados deberes y responsabilidades, corresponde enteramente a las personas que cohabitan. Al decidir no contraer matrimonio, el Sr. Danning y su cohabitante, desde el punto de vista del derecho, no han asumido el conjunto completo de deberes y responsabilidades que corresponden a las parejas casadas. En consecuencia, el Sr. Danning no recibe todos los beneficios que establece el derecho neerlandés para las parejas casadas. El Comité llega a la conclusión de que la diferenciación denunciada por el Sr. Danning no constituye discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos presentados no revelan una violación de ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nota

a/ Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1969 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.71.V.4), pág. 150.

D. Comunicación No. 182/1984, F. H. Zwaan de Vries c. los Países Bajos
(Observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987 en el 29° período
de sesiones)

Presentada por: F. H. Zwaan-de Vries (representada por
D. J. van der Vos)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte interesado: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 28 de septiembre de 1984

Fecha de la decisión
relativa a la admisibilidad: 23 de julio de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Reunido el 9 de abril de 1987;

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 182/1984, presentada al Comité por la Sra. F. H. Zwaan-de Vries con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado Parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial fechada el 28 de septiembre de 1984 y cartas subsiguientes del 2 de julio de 1985 y del 4 y 23 de abril de 1986 es la Sra. F. H. Zwaan-de Vries, ciudadana de los Países Bajos que reside en Amsterdam y está representada ante el Comité por el Sr. D. J. van der Vos, Jefe del Rechtskundige Dienst FNV (Departamento de Asistencia Jurídica) de Amsterdam.

2.1 La autora nació en 1943 y está casada con el Sr. C. Zwaan. Desde principios de 1977 hasta el 9 de febrero de 1979 trabajó como operadora de computadora y desde esa fecha está sin empleo. En virtud de la Ley de desempleo se le abonaron prestaciones de desempleo hasta el 10 de octubre de 1979. Luego solicitó que se le continuara prestando ayuda de conformidad con la Ley de protección contra el desempleo. El Municipio de Amsterdam denegó su solicitud basándose en que la solicitante no reunía los requisitos necesarios por ser casada; la negativa se fundamentó en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.2 Por consiguiente, la autora dice ser víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. La autora afirma que las únicas razones por las que le habían denegado prestaciones de desempleo son su sexo y

su estado civil, y estima que ello constituye discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

2.3 La autora sometió el asunto a los órganos internos competentes. En su decisión del 9 de mayo de 1980, el Municipio de Amsterdam confirmó su anterior decisión del 12 de noviembre de 1979. La autora apeló la decisión del 9 de mayo de 1980 ante el Consejo de Apelaciones de Amsterdam, el cual comunicó a la autora, el 27 de noviembre de 1981, su decisión sin fecha por la que declaraba sin fundamento su apelación. La autora recurrió seguidamente al Consejo Central de Apelaciones, el cual confirmó el 1° de noviembre de 1983 la decisión del Consejo de Apelaciones de Amsterdam. Así pues, la autora alega que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna.

2.4 El mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. En su decisión de 16 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitándole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En su exposición de fecha 29 de mayo de 1985, el Estado Parte subrayó, entre otras cosas que:

"a) El principio de que deben eliminarse los elementos de discriminación en la realización del derecho a la seguridad social está contenido en el artículo 9 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha aceptado aplicar este principio a tenor de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con arreglo a esas disposiciones, los Estados Partes se han comprometido a adoptar medidas hasta el máximo de lo que permitan sus disponibilidades de recursos a fin de lograr progresivamente la plena realización de los derechos reconocidos en ese Pacto (art. 2, párr. 1);

c) Este proceso de realización gradual hasta el máximo de los recursos disponibles se encuentra bien avanzado en los Países Bajos. Los restantes elementos de discriminación en la realización de los derechos están siendo y serán eliminados gradualmente;

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido su propio sistema para el control internacional de la manera en que los Estados Partes cumplen sus obligaciones. A tal fin, los Estados Partes se han comprometido a presentar al Consejo Económico y Social informes sobre las medidas que han adoptado y los progresos que están realizando. El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha presentado su primer informe en este sentido en 1983;"

4.2 El Estado Parte planteó a continuación la cuestión de si la manera en que los Países Bajos estaban cumpliendo las obligaciones que le imponía el artículo 9 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podrá ser examinada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del

artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado Parte opinó que esa cuestión revestía pertinencia para decidir si la comunicación era admisible.

4.3 El Estado Parte subrayó que sería de suma utilidad recibir una respuesta del Comité de Derechos Humanos a la cuestión mencionada en el párrafo 4.2. "Dado que difícilmente puede darse una respuesta sin considerar un aspecto del fondo del caso - es decir, la cuestión del alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - el Gobierno pide respetuosamente al Comité que examine juntamente con la cuestión de la admisibilidad el fondo del caso".

4.4 En caso de que el Comité no accediera a esa petición y declarara la comunicación admisible, el Estado Parte se reservaba el derecho a presentar, en el curso del procedimiento, observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad.

4.5 El Estado Parte indicó también que se había modificado recientemente la legislación en los Países Bajos, suprimiéndose el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo, que era el objeto de la reclamación. Se trata de la Ley S 230, de 29 de abril de 1985, que tiene efecto retroactivo desde el 23 de diciembre de 1984.

4.6 El Estado Parte confirmó que la autora había agotado los recursos internos.

5.1 En sus observaciones a la exposición del Estado Parte, formuladas de conformidad con el artículo 91 en una carta de fecha 2 de julio de 1985, la autora sostuvo que la pregunta del Estado Parte al Comité y la respuesta correspondiente carecían por entero de pertinencia en lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación ya que la denuncia de la autora, "se refiere al hecho de que los Países Bajos no respetan el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dado que los Países Bajos firmaron y ratificaron el Protocolo Facultativo del Pacto, la querellante está facultada para presentar ante el Comité una queja relativa al incumplimiento del artículo 26, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, su comunicación es admisible".

5.2 La autora subrayó además que, aunque se hubiese suprimido el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo, su queja se refería a la legislación vigente en 1979*.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A ese respecto, el Comité observa que el examen de los informes de los Estados presentados en virtud del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no constituye, en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5,

* El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor el 11 de marzo de 1979 en lo que respecta a los Países Bajos.

un examen del "mismo asunto" que una demanda de una persona particular presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que una demanda presentada en virtud del Protocolo Facultativo en relación con una supuesta violación de una disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es incompatible necesariamente con las disposiciones de ese Pacto (véase el artículo 3 del Protocolo Facultativo) porque los hechos se refieran también a un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o cualquier otro instrumento internacional. Habrá que comprobar si la supuesta violación de un derecho protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estaba confirmada por los hechos.

6.4 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité considere una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. Las partes en la presente comunicación están de acuerdo en que se han agotado los recursos internos.

6.5 En cuanto a la pregunta del Estado Parte relativa al alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité no consideró necesario pronunciarse sobre el alcance de esa disposición antes de decidir en cuanto a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, considerando la declaración del Estado Parte (párr. 4.4 *supra*) de que se reservaba el derecho de presentar nuevas observaciones que pudieran surtir efecto sobre la cuestión de la admisibilidad del caso, el Comité señaló que tomaría en cuenta cualesquiera nuevas observaciones que se recibieran sobre el particular.

7. Por lo tanto, el 23 de julio de 1984, el Comité decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado Parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses desde la fecha en que se transmitiese la decisión sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

8.1 En su exposición presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 14 de enero de 1986, el Estado Parte objetó una vez más la admisibilidad de la comunicación, reiterando los argumentos presentados en su exposición de fecha 29 de mayo de 1985.

8.2 Al examinar el fondo del caso, el Estado Parte aclara, en primer lugar, los antecedentes de los hechos de la manera siguiente:

"En octubre de 1979, cuando la Sra. Zwaan solicitó acogerse a las prestaciones con arreglo a la Ley de protección contra el desempleo, el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 aún era aplicable. En ese inciso se estipulaba que las mujeres casadas que no fueran el "sostén de la familia" o no estuvieran separadas permanentemente de sus esposos no tenían derecho a percibir prestaciones de desempleo. El concepto de "sostén de la familia", tal como se entiende en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo, se trataba en forma cuidadosa y amplia en otros instrumentos basados en esa Ley (el último de ellos un decreto ministerial de 5 de abril de 1976, consignado en la Gaceta Oficial de los Países Bajos de 1976, No. 72). El que una mujer casada fuera considerada sostén de la familia dependía, entre otras cosas, del monto absoluto del ingreso familiar total y de la proporción de esa suma aportada por la esposa.

El hecho de que las condiciones para la concesión de prestaciones estipuladas en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo se aplicaran únicamente a las mujeres casadas y no a los hombres casados se debía a que esa disposición reflejaba las actitudes sociales prevalecientes en esa época sobre las funciones de hombres y mujeres en el contexto del matrimonio y de la sociedad. Prácticamente todos los hombres casados que tenían empleo eran los contribuyentes únicos al sustento de la familia y, en consecuencia, para concederles prestaciones de desempleo no era necesario verificar si cumplían esa condición. Posteriormente, tales actitudes han ido cambiando poco a poco. Esta cuestión se examinará en más detalle más adelante (véase el párrafo 8.4).

Los Países Bajos son un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea (CEE). El 19 de diciembre de 1978, el Consejo de las Comunidades Europeas publicó una directriz relativa a la aplicación progresiva del principio de trato equitativo de hombres y mujeres en cuestiones de seguridad social (79/7/EEC), en virtud de la cual los Estados miembros tenían un plazo de seis años, hasta el 23 de diciembre de 1984, para enmendar su legislación según procediera a fin de ajustarla a lo dispuesto en la directriz del Consejo. En cumplimiento de ello, el Gobierno de los Países Bajos examinó el criterio que se utilizaba para la concesión de las prestaciones estipuladas en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo a la luz del principio de trato equitativo de hombres y mujeres, así como de la evolución de las funciones tradicionalmente asignadas a ambos sexos desde alrededor de 1960.

Dado que a principios del decenio de 1980 ya no podía darse por sentado que los hombres casados que tenían empleo fuesen necesariamente el sostén de la familia, el Gobierno de los Países Bajos enmendó el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo a fin de cumplir con lo dispuesto en la directriz de la CEE. La enmienda consistió en suprimir el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13, con lo que se otorgó a las mujeres casadas que no contribuyeran al sustento de la familia el derecho a solicitar prestaciones de desempleo; por otra parte, el período de concesión de las prestaciones, que anteriormente era de dos años, se redujo para las personas menores de 35 años.

Habida cuenta de la evolución de la condición de la mujer en los últimos decenios y especialmente de la mujer casada, la negativa a conceder a la Sra. Zwaan prestaciones de desempleo en 1979 se explica desde un punto de vista histórico. Si la Sra. Zwaan solicitara actualmente dichas prestaciones, el resultado sería diferente."

8.3 Con respecto al alcance del artículo 26 del Pacto, el Estado Parte sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos estima que el artículo 26 del Pacto entraña la obligación de evitar la discriminación, pero dicho artículo sólo puede invocarse en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto en la esfera de los derechos civiles y políticos. Los derechos civiles y políticos deben distinguirse de los derechos económicos, sociales y culturales, que son objeto de otro Pacto de las Naciones Unidas, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La reclamación presentada en este caso se refiere a obligaciones en la esfera de la seguridad social, que se inscriben en el marco de ese Pacto, cuyos artículos 2, 3 y 9 son especialmente pertinentes al respecto. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido su propio sistema y su propio órgano especial para la vigilancia internacional de la manera en que los Estados Partes cumplen sus obligaciones y expresamente no prevé ningún procedimiento para la presentación de reclamaciones individuales.

El Gobierno estima que es incompatible con los objetivos de ambos Pactos y de su Protocolo Facultativo que el Comité de Derechos Humanos examine una reclamación individual relativa al derecho a la seguridad social, tal como se establece en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con arreglo al Protocolo Facultativo sobre la base del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de los Países Bajos presenta informes al Consejo Económico y Social sobre la manera en que cumple sus obligaciones relativas al derecho a la seguridad social, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ...

Si el Comité de Derechos Humanos considera que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debería interpretarse en forma más amplia, en el sentido de que dicho artículo ha de aplicarse a reclamaciones relativas a la discriminación en la esfera de la seguridad social, el Gobierno podría alegar que, en ese caso, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también debería interpretarse a la luz de otras convenciones comparables de las Naciones Unidas, en las que se impone la obligación de combatir y eliminar la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, el Gobierno señalaría en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Si el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considerara aplicable a reclamaciones relativas a elementos discriminatorios de la legislación nacional en la esfera de los derechos reconocidos en esos Pactos esto no podría ciertamente interpretarse en el sentido de que, en la fecha de su ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes tienen la obligación de haber ya eliminado de su legislación todos los posibles elementos discriminatorios en esas esferas. Se necesitan años de esfuerzos para examinar toda la legislación nacional en su conjunto y hallar los elementos discriminatorios. Además, se trata de una búsqueda sin fin, dado que las distinciones estipuladas en la legislación que se justifican a la luz de las actitudes y condiciones sociales prevalecientes en el momento de su formulación pueden pasar a ser cuestionables más adelante a medida que evoluciona la sociedad ...

Si el Comité de Derechos Humanos decide que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone obligaciones con respecto a la legislación en las esferas económica, social y cultural, el Gobierno estima que tales obligaciones tendrían que limitarse a la obligación de los Estados de examinar periódicamente la legislación nacional, a partir de la fecha de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de determinar si existen elementos discriminatorios y, si es así, adoptar medidas para eliminarlos progresivamente, hasta el máximo de los

recursos de que disponga el Estado. Los Países Bajos están realizando un examen de esa índole en relación con diversos aspectos de la discriminación, incluida la discriminación entre hombres y mujeres."

8.4 Con respecto al principio de la igualdad establecido en el artículo 26 del Pacto en relación con el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo en su forma original, el Estado Parte explica la historia legislativa de dicha Ley y en especial la justificación social del concepto de "sostén de la familia" en la época en que se elaboró la Ley. El Estado Parte sostiene que con el concepto de "sostén de la familia", "se logra un equilibrio adecuado entre la limitada disponibilidad de fondos públicos, (que hace necesario utilizarlos de forma limitada, bien ponderada y selectiva), por una parte, y la obligación del Gobierno de proporcionar servicios de seguridad social, por otra. El Gobierno no acepta que el concepto de 'sostén de la familia' sea en este sentido 'discriminatorio', ya que los casos iguales reciben el mismo tratamiento con arreglo a la ley". Además, se sostiene que las disposiciones de la Ley de protección contra el desempleo "se basan en consideraciones sociales y económicas razonables que no son discriminatorias en su origen. La restricción que hace la disposición en cuestión aplicable a los hombres se inspiró no en el deseo de discriminar a favor de los hombres y contra las mujeres sino en la situación económica y social de facto que existía en el momento en que se aprobó la Ley y que hubiera hecho superfluo declarar la disposición aplicable a los hombres. En el momento en que la Sra. Zwaan solicitó que se le pagaran las prestaciones de desempleo, la situación de facto no era esencialmente diferente. No había en consecuencia violación del artículo 26 del Pacto. Esto no se altera por el hecho de que ha venido aumentando en los últimos años una nueva tendencia social que ha hecho poco recomendable que la disposición permanezca en vigor en el contexto social actual".

8.5 Con referencia a la decisión de la Junta Central de Apelaciones, de 1° de noviembre de 1983, que la autora critica, el Estado Parte sostiene que "la observación de la Junta Central de Apelaciones de que los Pactos emplean sistemas internacionales de vigilancia diferentes es muy pertinente. Las partes en los Pactos presentan informes a organismos diferentes de las Naciones Unidas y, por sobre todo, hay una diferencia fundamental entre los Pactos en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados o los particulares presenten reclamaciones, que existe solamente con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las partes contratantes decidieron deliberadamente introducir esta diferencia en los sistemas de vigilancia internacional a causa de que la naturaleza y la sustancia de los derechos sociales, económicos y culturales no los hacía adecuados para una revisión judicial de las reclamaciones presentadas por los Estados Partes o por los particulares".

9.1 En sus observaciones, de fechas 4 y 23 de abril de 1986, la autora reitera que "en el inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 se establece el requisito de ser sostén económico de la familia sólo para las mujeres casadas, y no para los hombres casados ... esa distinción está en pugna con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ... Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos acerca de las actitudes de la sociedad sobre los papeles tradicionales del hombre y la mujer son totalmente improcedentes en el presente caso. Lo que hay que determinar realmente ... no es si esas funciones pueden justificar la existencia del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de protección contra el desempleo, sino si ese artículo constituía en 1979 una infracción del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ... El Gobierno de los Países Bajos está en un error cuando opina que el punto de vista de la autora

implicaría que en el momento de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deberían haber eliminado de la legislación nacional todos los elementos de discriminación ... Ello no obstante, lo que sí implica el punto de vista de la autora es que la ratificación faculta a todos los ciudadanos de los Países Bajos a invocar directamente el artículo 26 del Pacto si se estiman objeto de discriminación. Esto no implica que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hayan perdido su significación. Esos tratados obligan de hecho a los Países Bajos a suprimir las disposiciones discriminatorias de pasajes más concretos de la legislación nacional".

9.2 Con respecto al argumento del Estado Parte en el sentido de que el artículo 26 del Pacto sólo puede invocarse en la esfera de los derechos civiles y políticos, la autora afirma que los tribunales de los Países Bajos no comparten la posición del Gobierno y que tal opinión es también "contraria a la posición adoptada por el propio Gobierno al aprobarse el Pacto en el Parlamento. En aquel momento el Gobierno declaró que el artículo 26, contrariamente al párrafo 1 del artículo 2, 'se aplicaba también a esferas que no quedaban abarcadas de otra forma en el Pacto'".

9.3 La autora objeta también el punto de vista del Gobierno en el sentido de que es incompatible con los objetivos de ambos Pactos que se aplique el artículo 26 al derecho a la seguridad social, tal como se establece en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La autora afirma que el artículo 26 se aplicaría "a un aspecto claramente definido del artículo 9, que es el de la igualdad de trato ante la ley, dejando de lado otros aspectos importantes tales como el nivel de la seguridad social".

9.4 Con respecto al argumento del Estado Parte en el sentido de que aun si se considerase aplicable el artículo 26, el Estado Parte necesitaría varios años desde el momento de la ratificación del Pacto para ajustar su legislación, la autora sostiene que este argumento es contrario a las observaciones formuladas por el Gobierno en el momento de la aprobación [parlamentaria] con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que tal período de gracia sólo se aplicaría a las disposiciones que no eran de efectos inmediatos, mientras que, de hecho, el Gobierno y las decisiones de los tribunales reconocen que el artículo 26 es de efecto inmediato. La autora agrega que "de hecho, sobre la base de los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede llegarse a la conclusión de que, según la mayoría de los delegados, 'es indispensable introducir cierta flexibilidad en las obligaciones que el Pacto impone a los Estados, ya que no todos ellos estarán inmediatamente en condiciones de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias a la ejecución de sus disposiciones'" a/.

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son motivo de controversia.

11. El artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección

igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

12.1 El Estado Parte afirma que las disposiciones del artículo 26 duplican en medida considerable las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité estima que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos seguiría aplicándose aunque se hiciese referencia a una cuestión determinada o se tratase de ella en otros instrumentos internacionales, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o, como en el caso actual, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante la interrelación por lo que respecta a los antecedentes de la elaboración de ambos Pactos, sigue siendo necesario que el Comité aplique plenamente los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa a este respecto que las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no eximen de la plena aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12.2 El Comité ha examinado asimismo la afirmación del Estado Parte de que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no puede ser invocado en relación con un derecho específicamente reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (seguridad social, incluido el seguro social). El Comité ha examinado a este respecto los correspondientes trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, las actas resumidas de las deliberaciones que se celebraron en la Comisión de Derechos Humanos en 1948, 1949, 1950, 1952 y en la Tercera Comisión de la Asamblea General en 1961, que constituyen un "medio de interpretación complementaria" (art. 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados b/). Las deliberaciones celebradas en la época en que se redactó el Pacto, relativas a la cuestión de si el artículo 26 se hacía extensivo a los derechos que no estaban garantizados en el Pacto, no fueron concluyentes y no pueden modificar la conclusión a que se ha llegado mediante los medios corrientes de interpretación a que se hace referencia en el párrafo 12.3 infra.

12.3 A los efectos de determinar el alcance del artículo 26, el Comité ha tenido en cuenta el "sentido corriente" de cada elemento del artículo en su contexto y a la luz de su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). El Comité observa primeramente que el artículo 26 no se limita a repetir las garantías establecidas en el artículo 2. Se deriva del principio de la protección igual de la ley, sin discriminación, contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por autoridades públicas. El artículo 26 se refiere pues a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma.

12.4 Aunque el artículo 26 exige que la ley prohíba la discriminación, dicho artículo no contiene en sí mismo ninguna obligación con respecto a las cuestiones que pueda regular la ley. Así, no exige, por ejemplo, a ningún Estado que promulgue una ley estableciendo la seguridad social. Sin embargo, una vez que esta ley haya sido aprobada en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado, deberá ajustarse al artículo 26 del Pacto.

12.5 El Comité observa a este respecto que la cuestión que se discute no es si en los Países Bajos debe o no establecerse progresivamente la seguridad social, sino más bien si la legislación por la que se establece la seguridad social viola la prohibición contra la discriminación contenida en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las garantías que concede este artículo a todas las personas por lo que respecta a una protección igual y eficaz contra la discriminación.

13. El derecho de la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

14. Así pues, el Comité debe determinar, además, si la distinción en la legislación neerlandesa en la época de que se trata y según se aplicó a la Sra. Zwaan-de Vries constituye discriminación en el sentido del artículo 26. El Comité observa que en la legislación neerlandesa, las disposiciones de los artículos 84 y 85 del Código Civil neerlandés imponen iguales derechos y obligaciones a ambos cónyuges con respecto a sus ingresos comunes. En virtud del inciso 1) del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de desempleo, para que una mujer casada pueda percibir los beneficios de dicha Ley, debe demostrar que es el "sostén de la familia" - condición que no se aplica a los hombres casados. Esta diferenciación, que parece basarse solamente en el estado civil, constituye de hecho una diferenciación por razón del sexo, ya que coloca en situación de desventaja a las mujeres casadas frente a los hombres casados. Esta diferenciación no es razonable y así parece haberlo reconocido efectivamente el propio Estado Parte al promulgar una enmienda a la legislación el 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984 (véase el párrafo 4.5 supra).

15. Las circunstancias en que se encontraba, en el momento de los hechos, la Sra. Zwaan-de Vries y la aplicación de la ley neerlandesa válida entonces le hicieron víctima de una violación, basada en el sexo, del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se le denegó un beneficio de la seguridad social en condiciones de igualdad con los hombres.

16. El Comité toma nota de que el Estado Parte no tuvo intención de discriminar contra la mujer y toma nota además con satisfacción de que las disposiciones discriminatorias de la ley aplicada a la Sra. Zwaan-de Vries han sido eliminadas ulteriormente. Aunque el Estado Parte ha tomado así las medidas necesarias para poner término a ese tipo de discriminación sufrida por la Sra. Zwaan-de Vries en el momento a que se refiere la reclamación, el Comité considera que el Estado Parte debería ofrecer a la Sra. Zwaan-de Vries una reparación adecuada.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Anexos, tema 28 del programa, documento A/2929, (Part II), cap. V, párr. 8.

b/ Naciones Unidas Anuario Jurídico 1969 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.4), pág. 140.

E. Comunicación No. 198/1985, R. D. Stalla Costa c. Uruguay
(Observaciones aprobadas el 9 de julio de 1987 en
el 30° período de sesiones)

Presentada por: R. D. Stalla Costa

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 11 de diciembre de 1985 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión
relativa a la admisibilidad: 8 de abril de 1987

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de julio de 1987,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 198/1985, presentada al Comité por R. D. Stalla Costa con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL
ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 11 de diciembre de 1985 y tres cartas posteriores) es Rubén Stalla Costa, abogado uruguayo, residente en Montevideo, que pretende ser víctima de violaciones de los artículos 2, 25 c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor declara que ha presentado solicitudes de empleo en diversos organismos gubernamentales con el fin de tener acceso a un empleo de funcionario en su país y de obtenerlo. Alega que se le dijo que en la actualidad no se admitía en la función pública más que a los antiguos empleados que habían sido destituidos a consecuencia de la aplicación del Acto Institucional No. 7, de junio de 1977. A ese respecto, hace referencia al artículo 25 de la Ley No. 15.737 de 22 de marzo de 1985, donde se establece el derecho que tienen todos los funcionarios públicos destituidos en aplicación del Acto Institucional No. 7 a ser restituidos en sus respectivos cargos.

2.2 El autor alega que el artículo 25 de la Ley No. 15.737 da más derechos a los antiguos funcionarios que a otras personas, tales como el autor mismo, y que, por lo tanto, es discriminatorio y viola los artículos 2, 25 c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3 El autor afirma haber agotado todos los recursos internos. Presentó un recurso de amparo contra la violación de sus derechos constitucionales, en particular de su derecho a no ser discriminado, ante la Suprema Corte de Justicia, en junio de 1985. El Suprema Corte desestimó su caso.

3. En virtud de su decisión de 26 de marzo de 1986, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó del Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En la exposición del Estado Parte con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, de fecha 24 de julio de 1986, se pide que la comunicación se declare inadmisibile, explicando, entre otras cosas, que la Ley No. 15.737 de 22 de marzo de 1985, que el autor pretende que es discriminatoria, fue dictada con el apoyo unánime de todos los partidos políticos uruguayos como un instrumento de reconstrucción nacional:

"Dicha ley ... procura restablecer los derechos de aquellos ciudadanos que hubieren resultado perjudicados por el Gobierno de facto. Al tiempo que proclamó una amnistía amplia y generosa, declara en su artículo 25 el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos por razones ideológicas, políticas, gremiales o simple arbitrariedad a ser restituidos en sus cargos, a la recomposición de su carrera administrativa y a la jubilación.

De la aplicación de esa ley, de naturaleza reparatoria, no puede considerarse vulnerado el derecho de ningún ciudadano a acceder, en pie de igualdad, a los cargos públicos.

Por último, en cuanto al agotamiento de los recursos, constituye presupuesto indispensable que antes exista un derecho violado, o que se pretenda hacer valer. Este no constituye el caso, pues el recurrente carece de tal derecho y sólo tiene la legítima expectativa, común a todos los ciudadanos uruguayos, de ser llamados a los empleos públicos."

5. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, el autor alega, entre otras cosas, que "la Ley 15.737 no fue dictada con el apoyo de todos los partidos políticos ... Además, se dice que el artículo 25 es de naturaleza reparatoria y no vulnera el derecho de acceder en pie de igualdad a los cargos públicos. Yo comparto el espíritu pacificador, como todos los habitantes de mi país, pero la reparación tendría que haber sido en dinero".

6.1 En sus observaciones adicionales de fecha 10 de febrero de 1987, el Estado Parte pone en claro la legislación y la práctica uruguayas en lo que respecta al acceso a la función pública:

"El Dr. Stalla se atribuye el ser titular de un derecho subjetivo que lo habilita a demandar la exigibilidad de una determinada conducta, en la especie, el ingreso a la función pública. El Gobierno del Uruguay reitera que el Dr. Stalla, como cualquier otro ciudadano de la República, tiene una legítima expectativa a ingresar a la función pública, pero en forma alguna posee un derecho subjetivo a dicho cargo.

Para que exista derecho subjetivo es necesario que una norma de derecho objetivo lo consagre. Desde este punto de vista, todo derecho subjetivo supone un bien o un valor jurídico ligado al sujeto por un lazo de pertenencia consagrado por otro derecho, el derecho objetivo, de suerte que esa persona pueda demandar ese derecho o ese valor por ser de su pertenencia o dominio. En el caso planteado, el Dr. Stalla no posee un derecho subjetivo, pues como ya fuera expuesto, la provisión de cargos públicos es potestad de los órganos ejecutivos de los poderes del Estado, de las empresas públicas estatales o de las administraciones municipales. Todos los habitantes de la República, si cumplen con los requisitos que preceptúan las normas legales (exigencia de edad, idoneidad física y moral, capacitación técnica que el cargo requiera) pueden ser designados en un cargo público y todos ellos poseen una legítima expectativa a quedar investidos del status de funcionario público, si los órganos que tienen potestad para ello, deciden designarlo."

6.2 Por lo que respecta al artículo 8 de la Constitución uruguaya, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes", el Estado Parte comenta:

"La disposición constitucional consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. El Gobierno del Uruguay desea expresar al respecto que si se accediera a la petición del Dr. Stalla, se estaría vulnerando ciertamente este principio, privilegiando su situación por encima de la de otros profesionales universitarios que poseen, al igual que el Dr. Stalla, una legítima expectativa a la obtención de dichos cargos, no diferenciándose entre ellos, por otra razón que la de sus talentos y virtudes."

6.3 En lo que se refiere al artículo 55 de la Constitución uruguaya, que dispone que "La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo", el Estado Parte comenta:

"La disposición es de las denominadas 'normas marco', en atención a que en virtud de las mismas, se dictarán normas jurídicas que desarrollen el consagrado derecho al trabajo (artículo 53), combinando por su mérito el derecho con la buena administración.

Es a todas luces evidente, y no escapa al elevado juicio de ese Comité, la imposibilidad de que el Estado uruguayo o cualquier otro Estado de similar régimen, absorba en cargos públicos a todos los profesionales universitarios que egresen."

6.4 El Estado Parte recalca asimismo la necesidad de "las virtudes reparatorias de la legislación dictada por el primer Parlamento electo luego de más de 12 años de autoritarismo militar, y que permitió restablecer el derecho de aquellos funcionarios públicos y privados que habían sido despojados de sus cargos por motivos de persecución ideológica".

7.1 Antes de examinar ninguna pretensión contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, conforme al artículo 87 de su reglamento provisional, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.2 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos se cercioró, según se exige en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que ese mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo

internacionales. En lo que se refiere al requisito de que se hayan agotado los recursos internos, el Comité llegó a la conclusión, basándose en la información que tiene ante sí, de que no existían otros recursos internos a los que pudiese recurrir el autor en las circunstancias particulares del caso. El Comité tomó nota al respecto de la afirmación del autor de que la Suprema Corte había desestimado su demanda de amparo (véase el párrafo 2.3 *supra*), así como de la observación del Estado Parte en el sentido de que no podía haber reparación en el presente caso ya que no existía ninguna violación de un derecho con arreglo al derecho interno (véase el párrafo 4 *supra*).

7.3 En relación con la afirmación del Estado Parte de que la comunicación debió haber sido declarada inadmisibile por la razón de que el autor no posee un derecho subjetivo a ser nombrado a un cargo público, sino sólo una aspiración legítima a ser empleado (véase el párrafo 4 y las observaciones adicionales del Estado Parte en el párrafo 6.1), el Comité observó que el autor había tratado razonablemente de justificar su reclamación y que había invocado disposiciones concretas del Pacto a ese respecto. En consecuencia, la cuestión de si la reclamación del autor estaba debidamente fundamentada debía ser examinada en relación con el fondo.

7.4 El Comité señaló que los hechos del caso, según habían sido establecidos por el autor y el Estado Parte, eran ya lo suficientemente claros como para permitir que se procediese a un examen sobre el fondo del caso. Sin embargo, el Comité consideró oportuno limitarse en esa coyuntura a la exigencia de procedimiento que consiste en tomar una decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación. Observó que si el Estado Parte deseaba ampliar su exposición anterior en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese la decisión sobre admisibilidad, el autor de la comunicación tendría oportunidad de presentar sus propios comentarios. Si no se recibían nuevas explicaciones o declaraciones del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité procedería a adoptar sus observaciones finales de conformidad con la información escrita ya presentada por las partes.

7.5 En consecuencia, el 8 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y pidió al Estado Parte que, si no tenía intenciones de presentar una nueva exposición en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se lo comunicase al Comité, a fin de que se pueda adoptar rápidamente la decisión en cuanto al fondo del caso.

8. En una nota de fecha 26 de mayo de 1987 el Estado Parte informó al Comité de que, habida cuenta de su exposición anterior, no presentaría una nueva exposición sobre el caso.

9. El Comité de Derechos Humanos ha examinado el fondo de la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son motivo de controversia.

10. La cuestión principal sometida al Comité es si el autor de la comunicación es víctima de una violación del artículo 25 c) del Pacto porque, según alega, no se le ha permitido tener acceso a la administración pública en condiciones generales de igualdad. Teniendo en cuenta la situación social y política del Uruguay durante los años de gobierno militar, y en especial la destitución de numerosos funcionarios públicos en aplicación del Acto Institucional No. 7, el Comité

comprende que la promulgación de la Ley No. 15.737 de 22 de marzo de 1985 por el nuevo Gobierno democrático del Uruguay es una medida de reparación. Desde luego, el Comité observa que los funcionarios públicos uruguayos destituidos por razones ideológicas, políticas o gremiales fueron víctimas de violaciones del artículo 25 del Pacto y, como tales, tienen derecho a una reparación efectiva con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. La Ley deberá considerarse como tal reparación. La aplicación de la Ley, por tanto, no se reputará incompatible con la expresión "en condiciones generales de igualdad" que figura en el apartado c) del artículo 25 del Pacto. Tampoco se reputará la aplicación de la Ley como distinción injustificada a tenor del párrafo 1 del artículo 2 o como discriminación prohibida con arreglo al artículo 26 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos aducidos no sustentan la pretensión del autor de que se le ha negado el acceso a la administración pública, en violación del apartado c) del artículo 25, o de que es víctima de una distinción injustificada, esto es, de una discriminación en los términos de los artículos 2 y 26 del Pacto.

Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declara
que las comunicaciones son inadmisibles con arreglo al Protocolo
Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativa a la

A. Comunicación No.192/1985, S. H. B. c. el Canadá
(Decisión de 24 de marzo de 1987, adoptada en
el 29º período de sesiones)

Presentada por: S. H. B. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 13 de agosto de 1985 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1987,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 13 de agosto de 1985 y cartas subsiguientes de 19 de diciembre de 1985, 25 de marzo y 10 de junio de 1986) es S. H. B., ciudadano canadiense naturalizado, nacido en Egipto en 1942, que actualmente ejerce la medicina en la provincia de Alberta. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su hijo A. B., nacido en el Canadá en abril de 1976. Alega violaciones de los artículos 2, 3, 7, 8, 14, 15, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de las autoridades federales y provinciales del Canadá.

2.1 El autor afirma que el 20 de enero de 1976 contrajo matrimonio con J. M. B., una enfermera canadiense, debido al avanzado estado de gestación de la misma; su hijo A. nació menos de tres meses después. Como consecuencia de desavenencias conyugales y de que el marido alega "crueldad mental", los cónyuges se separaron por acuerdo de separación en diciembre de 1977, divorciándose en junio de 1982. La comunicación del autor se refiere a presuntas violaciones de sus derechos en virtud del Pacto durante el procedimiento de divorcio, especialmente en relación con la decisión del tribunal de primera instancia de otorgar la custodia del niño a la madre en virtud de la Ley Canadiense del Divorcio, fijando alimentos para ella y su hijo por una cantidad de 800 dólares mensuales, y dividiendo la propiedad conyugal en base a una aplicación retroactiva de la nueva Ley de Propiedad Conyugal de la Provincia de Alberta. Estas disposiciones constituyen, según se alega, un grave abuso de la potestad de arbitrio judicial por parte del juez competente de la Trial Division of the Court of Queen's Bench of Alberta.

2.2 En particular, el autor alega ser víctima de violaciones de:

a) El artículo 2 del Pacto, porque "el Canadá no garantizó la existencia de un recurso efectivo contra la violación de mis derechos humanos, aun cuando tal violación fue cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales";

b) El artículo 3, porque "el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Alberta no tomaron las medidas apropiadas para evitar la discriminación basada en el sexo al aplicar las leyes que rigen la custodia de los hijos y la división de la propiedad conyugal";

c) El artículo 7, porque la Ley de Propiedad Conyugal que atribuye a los jueces "poderes discrecionales absolutos e indisputables" lo ha expuesto a "tratos crueles, inhumanos o degradantes", al someterle al "capricho del juez y sus prejuicios";

d) El párrafo 2 del artículo 8 del Pacto, porque "estoy, de hecho, sometido a servidumbre por un período indefinido de tiempo en beneficio de mi ex esposa. Me veo obligado a sufragar los lujos de mi ex esposa, sin que exista disposición alguna que prevea la interrupción de este estado de servidumbre";

e) El artículo 14, porque fue juzgado "ante un tribunal cuya competencia e imparcialidad pueden ponerse seriamente en duda";

f) El artículo 15, por haberle sido aplicada la Ley de Propiedad Conyugal con carácter retroactivo;

g) El párrafo 4 del artículo 23, porque el Canadá no ha "tomado medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo", como demuestra el "desprecio sistemático de los derechos de los padres por parte de los tribunales del Canadá en general y de Alberta en especial";

h) El artículo 26, porque "en el Canadá actualmente existe una discriminación flagrante e ilimitada contra los hombres en caso de disolución del matrimonio".

2.3 El autor argumenta también que la concesión a los jueces de una potestad irrestricta e indisputable en materia de división de la propiedad conyugal y el otorgamiento de la custodia de los hijos es literalmente contraria a la esencia misma de la justicia. "Si el propósito de toda ley es proteger a los seres humanos de la voluntad arbitraria de otros, la idea de otorgar a un juez poderes discrecionales irrestrictos e indisputables equivale a una suspensión del imperio de la ley en favor del imperio del individuo. La concesión de poderes discrecionales irrestrictos a los jueces se opone literalmente a la intención y propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es, además, inconstitucional a tenor de la Declaración de Derechos canadienses". El autor alega que en su caso el juez "ha sido sexista y racista", posiblemente por ser el autor de origen egipcio, mientras que su esposa nació y se crió en la misma población que el juez.

2.4 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que ha apelado al Tribunal Supremo de Alberta, pero que el Tribunal de Apelación se negó a investigar la forma en que fue usado el libre arbitrio judicial, y que no se le dieron por escrito las razones para no admitir su apelación. El autor se ha dirigido también al Presidente del Tribunal Supremo de Alberta, al Consejo

Judicial, al Ministro de Justicia del Canadá, al Ministro de Justicia de Alberta y al ombudsman de la Provincia de Alberta, sin ningún éxito, porque los poderes discrecionales del juez se consideran indisputables, como consecuencia de lo cual no se realizó investigación alguna. El autor indica que aún podría recurrir a la Corte Suprema del Canadá, pero explica que esta posibilidad no sería práctica porque el problema principal es el del uso por parte del juez del arbitrio judicial, y la ley en vigor deja totalmente al arbitrio del juez todo asunto relativo al otorgamiento de la custodia de los hijos y la división de la propiedad conyugal, por lo que el Tribunal Supremo no puede revocar la decisión del tribunal de primera instancia sin cambios legislativos. Por lo demás, aun suponiendo que la Corte Suprema del Canadá pudiera estudiar el problema, la acumulación de casos es de tal magnitud que la revisión del suyo sería imposible en un plazo de tiempo razonable.

3. Por su decisión de 15 de octubre de 1985, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al autor de la comunicación que aclarase su afirmación según la cual los procedimientos de apelación ante la Corte Suprema del Canadá serían excesivamente largos por lo que no constituirían un recurso eficaz.

4.1 En su exposición de fecha 19 de diciembre de 1985 el autor menciona el problema del tiempo e indica que transcurrieron nada menos que cuatro años y medio antes de que los tribunales se ocupasen de su caso. Este período incluyó un año de espera antes de que se iniciasen los autos, y otro año y más para que el amicus curiae terminase su informe, que le fue entregado menos de una semana antes de la fecha del juicio, impidiendo de esa manera preparar una impugnación profesional eficaz a las conclusiones del informe. Hubo que esperar otros dos años más para que el Tribunal de Apelaciones del Tribunal Supremo de Alberta se ocupase de su caso y decidiese, acto seguido, no admitir la apelación sin dar por escrito las razones para ello. Agrega que:

"En el Canadá los litigantes no tienen derecho a interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema. Solamente se admiten los recursos para cuya interposición se ha solicitado y obtenido el permiso correspondiente que concede la Corte Suprema del Canadá, la cual puede negarse a admitir un recurso sin dar razón alguna para ello. Esta es la decisión más probable cuando, como en mi caso, el fallo del Tribunal Provincial de Apelación fue unánime ... Sé de buena fuente que, aunque la Corte Suprema del Canadá conceda el permiso de interposición de recurso, habrá que esperar por lo menos dos años e, incluso, es bastante probable que acaben siendo cuatro o más."

4.2 El autor se refiere nuevamente a la situación de hecho, recordando que:

"La separación legal de la que era entonces mi esposa se produjo cuando mi hijo, A. P. B., tenía aproximadamente 1 año y medio. Ahora, mi hijo va a cumplir 10 años. Para cuando la Corte Suprema del Canadá se ocupe del caso, lo más probable es que ya tenga casi 14. El perjuicio financiero que he sufrido como consecuencia directa de un error judicial puede estimarse en cientos de miles de dólares. Evidentemente, una espera de otros cuatro años sería completamente inaceptable por todos los conceptos. El permitir que se sigan violando mis derechos humanos y los de mi hijo durante otros cuatro años constituiría de por sí una burda parodia de justicia."

4.3 El autor cita también el caso del Sindicato Provincial de Empleados de Alberta, que después de perder dos batallas jurídicas en esta provincia en defensa del derecho a la huelga presentaron su caso ante la Organización Internacional del Trabajo, organismo de las Naciones Unidas. El Sindicato llevó su caso ante las Naciones Unidas después de perder dos batallas en Alberta y antes de que el caso llegase a la Corte Suprema del Canadá. El hecho de que el caso se considerase admisible antes de recurrir a la Corte Suprema del Canadá indica claramente que se reconoció que el retraso que supone el intentar interponer recurso ante la Corte Suprema del Canadá es inaceptable.

5.1 En la exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 25 de febrero de 1986, el Estado Parte describe la situación con detalle y arguye que la comunicación es inadmisibles porque su autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles y además por no haber justificado las alegaciones.

5.2 Con respecto a la afirmación del autor relativa a la custodia, el Estado Parte señala que si bien apeló al Tribunal de Apelaciones de Alberta respecto de las cuestiones de la pensión de alimentos y la división de la propiedad conyugal, no presentó ninguna apelación con respecto a la cuestión de la custodia aunque podía haberlo hecho con arreglo a la Ley de la Judicatura de Alberta de 1980. Además, afirma el Estado, el autor no ha demostrado su afirmación de que la decisión sobre la custodia entraña una violación de los artículos 7, 14, 23 y 26 del Pacto. El hecho de que a las mujeres se les confíe con mayor frecuencia la custodia de los hijos tras el divorcio es una demostración insuficiente.

5.3 Con respecto a la denuncia de que se han violado los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto, el Estado Parte opina que si bien dichas disposiciones son pertinentes para determinar si se ha violado uno de los artículos del Pacto, no son susceptibles de violación independiente.

5.4 En cuanto a la pensión de alimentos y la división de la propiedad conyugal, el Estado Parte señala que el autor no ha pedido autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Alberta. El Estado Parte indica que la Corte Suprema del Canadá ha concedido la autorización para apelar en por lo menos 18 casos de pensión de alimentos y/o propiedad conyugal desde 1975 y que en ocho de esos casos se autorizó la apelación. Por lo tanto "la autorización para apelar a la Corte Suprema del Canadá en estos asuntos es un recurso interno, eficaz y suficiente, aunque naturalmente, las circunstancias relativas del caso influirían en la probabilidad de que se conceda el recurso. Ciertas demoras intervienen inevitablemente al invocar la jurisdicción de apelación del más alto tribunal de cualquier país, pero el Canadá considera que los lapsos de las actuaciones ante la Corte Suprema del Canadá no son desfavorables al respecto y que son menos perjudiciales en asuntos tales como el presente, que sólo entraña intereses financieros y de bienes".

5.5 El Estado Parte sostiene además que el autor no ha demostrado en sus denuncias que el Canadá ha violado las siguientes disposiciones del Pacto:

a) Artículo 7: El autor no ha brindado ninguna justificación de su denuncia de haber sido sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del artículo 7 del Pacto. En particular, se sostiene que para justificar esta denuncia no es suficiente que el autor alegue que se le ha exigido pagar un total de 800 dólares mensuales por concepto de pensión de alimentos a su ex esposa e hijo, o que se le ha exigido pagar a su ex esposa la suma global de 37.066 dólares después del divorcio;

b) Artículo 8: Asimismo la alegación antedicha no justifica la denuncia de que se ha violado su derecho a no ser sometido a servidumbre, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Pacto;

c) Artículo 14: No ha habido justificación de la denuncia del autor a efectos de que el juez actuó con prejuicio o incompetencia al adjudicar 800 dólares mensuales por concepto de pensión de alimentos a su ex esposa e hijo, o al adjudicar a su ex esposa una suma global de 37.066 dólares después del divorcio. Alegar que se ha llegado a una decisión desfavorable no es suficiente para justificar una denuncia de prejuicio o incompetencia por parte de un tribunal;

d) Artículo 15: No se ha justificado la denuncia del autor de que a raíz de la aplicación de la Ley de Propiedad Conyugal se ha violado el artículo 15 del Pacto. En efecto, es evidente que las circunstancias del caso no están comprendidas en el ámbito del artículo 15, ya que éste se aplica al proceso penal pero no al civil;

e) Párrafo 4 del artículo 23: No se ha justificado la denuncia del autor de que la adjudicación de pensión de alimentos y división de los bienes viola el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto. En particular, se estima que en cuestiones como ésta es necesario que se dé a los jueces cierta discreción y que en todo caso la discreción no es irrestricta en el Canadá;

f) Artículo 26: No se ha justificado la alegación hecha por el autor de que la adjudicación de la pensión de alimentos y división de bienes hecha por el juez viola el artículo 26 del Pacto. En particular, no se ha presentado prueba alguna de discriminación por motivo de raza o sexo en las circunstancias particulares del caso del autor.

6.1 En sus comentarios de 25 de marzo y 10 de junio de 1986, el autor declara que si el Comité requiere nuevas pruebas documentales, se compromete a facilitarlas. Pero dadas las amplias exposiciones y pruebas ya presentadas, el autor considera que se han aportado pruebas suficientes para que el caso sea declarado admisible y para justificar que el Comité pase a examinar el fondo del asunto. En particular afirma que "la mejor prueba de las afirmaciones se encuentra en el texto completo de la transcripción del juicio, así como otros documentos oficiales, inclusive el texto del examen de información previa al juicio y las cuatro declaraciones juradas presentadas al Tribunal Supremo de Common Law de Alberta en el transcurso de varios años".

6.2 En cuanto a las denuncias de que el Canadá ha violado el párrafo 4 del artículo 23 y el artículo 26 del Pacto, el autor declara que además de las pruebas ya aportadas "hay numerosos expertos testigos que pueden declarar prontamente la existencia de sexismo rampante, específicamente en mi propio caso, y en la aplicación de las leyes sobre la custodia de los hijos y la división de la propiedad conyugal en general". Además de reiterar sus alegaciones de "sexismo y racismo", el autor afirma que "los jueces en el Canadá están protegidos en materia de responsabilidad jurídica en contra de lo dispuesto en el artículo 26". A este respecto cita un reciente intento de demandar a los miembros del Tribunal de Apelaciones. El Master in Chambers rechazó la demanda diciendo que "la negligencia judicial no constituye una causa de acción en el Common Law".

6.3 En cuanto a la afirmación del Estado Parte de que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles en materia de custodia de los hijos, el autor responde que "varios juristas ... han opinado unánimemente que, ... es el juez quien decide totalmente, a su discreción, a quién otorga la custodia de los hijos" y que por tanto sería totalmente inútil recurrir al Tribunal de Apelaciones. El autor arguye que no podría obtener del Tribunal de Apelaciones una nueva evaluación de los hechos, y que la única posibilidad de recurrir contra la decisión del tribunal inferior sería la de demostrar la parcialidad o conducta ilícita de parte del juez o del amicus curiae. Siguiendo este procedimiento no habitual, pidió al ombudsman provincial de Alberta que efectuara una investigación sobre cómo funcionaba el departamento del amicus curiae en Alberta. Pero el autor afirma que el Fiscal General de Alberta hizo objeciones de carácter técnico denegando así al ombudsman la oportunidad de investigar esta cuestión y demostrar las afirmaciones del autor. El autor también acusó al juez del tribunal inferior ante el Presidente del Tribunal Supremo de Alberta y ante el Consejo Judicial. Sin embargo "el Consejo Judicial se negó a efectuar una investigación, privándome así efectivamente de la oportunidad de demostrar mis acusaciones de parcialidad, así como de los medios para pedir un nuevo juicio sobre la cuestión de la custodia". El autor envía también informes de prensa en los que demuestra que recientemente muchos otros padres divorciados han intentado sin éxito demandar al amicus curiae, pero el Master in Chambers (que no es juez) impidió las acciones judiciales, "negando así a los ciudadanos de esta provincia su derecho constitucional fundamental a que un tribunal dictamine sobre sus casos".

6.4 El autor llega a la conclusión de que los recursos internos, en la medida en que pueden considerarse eficaces, han sido agotados. Subraya además el factor tiempo "dado que se sigue perjudicando a mi hijo mientras no se llegue a una solución".

7.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 del reglamento provisional, debe decidir si la comunicación es admisible o no según el Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 A este respecto el Comité, partiendo de la información que le ha sido presentada, observa que el autor no ha utilizado los recursos de que disponía según el Estado Parte, a saber: la apelación al Tribunal de Apelaciones respecto de la cuestión de la custodia y la solicitud de autorización para apelar a la Corte Suprema del Canadá sobre las cuestiones de la pensión de alimentos y la división de la propiedad conyugal. El Comité ha tomado nota de la creencia del autor de que una nueva apelación sobre la cuestión de la custodia sería inútil y de que el procedimiento ante la Corte Suprema del Canadá supondría una nueva demora. No obstante, el Comité considera que, en las circunstancias concretas reveladas en la comunicación, no se justifican las dudas del autor sobre la eficacia de esos recursos y no le eximen de la obligación de agotarlos, según lo requerido por el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que los recursos internos no han sido agotados.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

1. Que la comunicación es inadmisibile;
2. Que esta decisión se comunique al autor y al Estado Parte.

B. Comunicación No. 209/1986, F. G. G. c. los Países Bajos
(Decisión de 25 de marzo de 1987, adoptada en el
29° período de sesiones)

Presentada por: F. G. G. [se suprime el nombre]

Presunta víctima El autor

Estado Parte interesado: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de abril de 1986 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1987,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de 15 de abril de 1986 y carta subsiguiente de 28 de octubre de 1986) es F. G. G., un marinero español que en 1983 fue despedido de una empresa privada de transporte marítimo de los Países Bajos, junto con otros 222 marineros extranjeros. La razón de esos despidos, según la empresa, era que el conocimiento de la lengua neerlandesa de los marineros extranjeros no era suficiente y que la empresa se veía forzada a reducir su mano de obra a causa de dificultades económicas. El autor señala a este respecto que la mayoría de los marineros extranjeros habían estado empleados durante más de 15 años y que no se despidió a ningún nacional neerlandés.

1.2 El autor declara que, según el derecho laboral neerlandés, el Arbeidsburo (un organismo del Ministerio del Trabajo) debe declarar si hay lugar o no para un despido y, a este respecto, debe escuchar a este respecto, debe escuchar a ambas partes antes de tomar su decisión. Alega que en el momento en que la empresa pidió permiso para efectuar su despido no se le informó adecuadamente de sus derechos, sino que únicamente se le dijo que tendría que presentar una solicitud al Arbeidsburo en el plazo de 14 días. Puesto que en aquel momento se encontraba navegando y no tenía ninguna oportunidad para obtener asesoramiento, este requisito, según declara, le resultaba muy difícil de cumplir.

1.3 El autor denuncia que, en las circunstancias que describe, se le denegó el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a la igualdad de protección legal. En apoyo de su queja, adjunta ejemplares de diversos documentos incluido un informe del ombudsman nacional, una comunicación enviada por los marineros despedidos al Tribunal Cantonal (tribunal de primera instancia) en respuesta a una comunicación que hizo al Tribunal la empresa naviera, una carta dirigida a la Reina de los Países Bajos, relativa al despido de los marineros extranjeros; certificados de buena conducta del autor expedidos por otras empresas neerlandesas de transporte marítimo, correspondencia entre el autor y el Ministerio de Justicia relativa a la solicitud del autor para un permiso de residencia en los Países Bajos y una decisión del Ministerio de Justicia en la que se deniega el permiso de residencia al autor.

2. Por su decisión de 1° de julio de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3.1 En la exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 29 de septiembre de 1986, el Estado Parte describe la situación con detalle y arguye que la comunicación es inadmisibile porque su autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles y en razón de su incompatibilidad con el Pacto.

3.2 En lo que respecta a la denuncia del autor relativa a su despido, el Estado Parte declara que F. G. G. "estaba empleado como marinero por NedLloyd Rederijdiensden BV, de Rotterdam. La recesión constante y el considerable exceso de capacidad en la flota mundial, junto con apreciables pérdidas de explotación en la empresa, exigieron una reorganización radical dentro de NedLloyd que entrañó una reducción del número de empleados. NedLloyd decidió que era necesario despedir a 209 empleados de tierra y 222 miembros de tripulación. En 1983 NedLloyd solicitó al director de la Oficina Local de Empleo de Rotterdam (el organismo gubernamental competente) permisos de despido, tal como era su obligación de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Relaciones Laborales (Poderes Especiales), promulgado por el Gobierno de los Países Bajos en 1945. En virtud de dicho artículo, no se pueden suprimir puestos de trabajo sin un permiso del director de la Oficina Local de Empleo, de no mediar mutua acuerdo entre el empleador y el empleado. Con escasas excepciones, el director concedió los permisos solicitados el 28 de septiembre de 1983. A continuación NedLloyd despidió a los interesados, entre ellos F. G. G. Ulteriormente, 120 de los marineros despedidos, entre ellos F. G. G., presentaron el 13 de febrero de 1984 una solicitud al Tribunal Cantonal de Rotterdam para que declarase su despido nulo y sin efecto y ordenase su reincorporación a sus puestos de trabajo debido a que su despido había sido manifiestamente injusto. Los tribunales de los Países Bajos tienen competencia para dar órdenes de ese tipo en virtud de los artículos 1639s y 1639t del Código Civil. Los marineros despedidos afirmaron que los criterios utilizados para seleccionar a quienes iban a ser despedidos eran discriminatorios. El Tribunal Cantonal pronunció un fallo provisional respecto del caso el 13 de junio de 1984, contra el cual interpusieron un recurso los marineros despedidos, entre ellos F. G. G., y NedLloyd. El proceso judicial aún está en marcha. En relación con el proceso referente a su despido por NedLloyd, F. G. G. invoca "el derecho a ser tratado de manera justa y equitativa ante la ley", mientras que, en cuanto al proceso relativo a la concesión del permiso de despido por el director de la Oficina Local de Empleo, invoca "el derecho a disponer de información completa y la oportunidad de defenderse".

3.3 Respecto de la admisibilidad de la comunicación de F. G. G., el Estado Parte plantea dos cuestiones, es decir, si:

a) La solicitud está relacionada con una violación por el Reino de los Países Bajos de los derechos y libertades enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y si es compatible con las disposiciones de ese Pacto.

b) Se han agotado todos los recursos internos."

3.4 El Estado Parte pretende que no está claro cuáles de los derechos y libertades descritos en el Pacto han sido violados según F. G. G. Si al invocar "el derecho a disponer de información completa y la oportunidad de defenderse" F. G. G. pretende referirse al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte mantiene que la reclamación no está bien fundada "dado que invoca este derecho respecto del procedimiento en virtud del cual el director de la Oficina Local de Empleo concedió el permiso de despido. De todas formas, este procedimiento no constituye "la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal' ... o ... 'la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil' a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14. Así pues, no se puede considerar que la solicitud está relacionada con una violación de este párrafo del Pacto".

3.5 Respecto del "derecho a ser tratado de manera justa y equitativa ante la ley", invocado por F. G. G., el Estado Parte observa que:

"Si de esta forma se pretende invocar el artículo 26 del pacto, en la medida en que este artículo es invocado respecto del despido de F. G. G. por NedLloyd ... si bien el Gobierno de los Países Bajos opina que el artículo 26 del Pacto entraña la obligación de evitar la discriminación, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto, este artículo solamente puede ser invocado en la esfera de los derechos civiles y políticos. El alcance del artículo 26 del Pacto no se limita necesariamente a los derechos civiles y políticos abarcados por el Pacto (por ejemplo, el Gobierno neerlandés podría considerar la admisibilidad de una reclamación por discriminación en la esfera fiscal en virtud del Protocolo Facultativo). Sin embargo, el Gobierno no puede aceptar la admisibilidad de una reclamación acerca de derechos que, en sí mismos, no son derechos civiles ni políticos, tales como los derechos económicos, sociales y culturales. Esta última categoría de derechos está regida por otro pacto internacional. La reclamación de F. G. G. está relacionada con derechos de la esfera económica y social que entran en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo de particular pertinencia en este caso los artículos 2, 6 y 7 de ese Pacto. Dicho Pacto dispone de un sistema específico propio y de un órgano concreto para la vigilancia internacional de la forma en que cumplen sus obligaciones los Estados Partes. De manera deliberada, ese Pacto no prevé un procedimiento para la presentación de reclamaciones individuales. El Gobierno considera incompatible con las metas de ambos Pactos y del Protocolo Facultativo que el Comité de Derechos Humanos se ocupe de una reclamación individual respecto del derecho de trato equitativo mencionado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a causa de una reclamación individual presentada en virtud del Protocolo Facultativo y basada en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, el Gobierno opina que, la solicitud presentada por F. G. G. no se relaciona con una violación por el Reino de los Países Bajos de los derechos y libertades previstos en ese Pacto y que no es compatible con las disposiciones que contiene."

3.6 Respecto de la cuestión de si han sido agotados los recursos internos, el Estado Parte observa:

"El Tribunal Cantonal [de Rotterdam] aún no ha pronunciado un fallo definitivo respecto de la acción civil iniciada por los marineros en relación con

el despido de F. G. G. y sus compañeros de trabajo por NedLloyd ... Entre las cuestiones planteadas en ese proceso figura la de la legalidad de la concesión del permiso de despido. Una de las disposiciones invocada por los marineros es el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se podrá apelar el fallo definitivo del Tribunal Cantonal ante el Tribunal de Distrito, contra cuya sentencia puede interponerse a su vez un recurso en casación ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, el Gobierno opina que aún no se han agotado los recursos internos en relación con la solicitud de F. G. G."

4.1 En sus observaciones de fecha 28 de octubre de 1986, el autor afirma que la exposición del Estado Parte es incompleta. Añade los siguientes hechos:

"1. Desde el 24 de octubre de 1963 hasta el 8 de septiembre de 1971 trabajé a bordo de buques con base en los Países Bajos.

2. Desde el 9 de septiembre de 1971 al 7 de agosto de 1976 trabajé a bordo de buques con base en los Países Bajos en el transporte de mercancías por vías de navegación interior (el Rin).

3. Desde el 7 de agosto de 1976 hasta el 22 de septiembre de 1983 trabajé a bordo de buques con base en los Países Bajos (NedLloyd Company).

4. Estaba inscrito en el Municipio de Rotterdam desde el 24 de abril de 1972 hasta el 4 de agosto de 1978, fecha en que, sin yo saberlo, se suprimió mi inscripción en el censo de habitantes del Municipio.

5. Hasta 1983 solicité en tres ocasiones distintas un permiso oficial para establecerme en los Países Bajos, que no se me concedió, a pesar de que cumplía todos los requisitos que imponía la ley neerlandesa a los marinos extranjeros (no tener antecedentes penales ni políticos en España ni en Holanda, más de siete años de empleo en buques basados en los Países Bajos ...; estar empleado e inscrito en un municipio holandés)."

4.2 En lo que respecta a su afirmación de que es víctima de discriminación insiste en que:

"Las personas despedidas eran todas trabajadores extranjeros ... según la ley de Relaciones Laborales de los Países Bajos, cuando se produce despido la Oficina de Empleo debe tomar en consideración los siguientes elementos:

a) Antigüedad (el más antiguo es el último despido);

b) Representación (las personas que han de ser despedidas deben estar representadas proporcionalmente en los diferentes "niveles de trabajadores de la empresa o filial". Esto quiere decir que las personas que van a ser despedidas deben elegirse entre personas de distintos niveles, edad, competencia, experiencia, educación, etc.;

c) Los trabajadores que van a ser despedidos tienen derecho a pedir otro empleo distinto en la misma empresa/filial, en caso de haber vacantes.

Todos esos extremos se enuncian en el Acuerdo Laboral Colectivo firmado por los sindicatos neerlandeses y las compañías. El Acuerdo Colectivo se concertó cinco años antes de que fuéramos despedidos y cualquier marinero extranjero con más de tres años de servicio queda amparado automáticamente por sus disposiciones, independientemente de que el marinero esté afiliado o no a un determinado sindicato."

4.3 El autor aduce que ninguno de los criterios mencionados más arriba fueron tomados en consideración por la Oficina de Empleo de Rotterdam. Además afirma que:

"El Ministro de Trabajo envió una carta (fecha da el 23 de septiembre de 1983) al Director de la Oficina de Empleo en la que indicaba que en la situación concreta de los marineros extranjeros ("NedLloyd Case"), no se aplican los principios de antigüedad y de representación. Se aplicaba en cambio un nuevo criterio, completamente desconocido para nosotros y que no figuraba en el Convenio Colectivo: el criterio del lugar de residencia de los marineros extranjeros. Esto significa que los marineros pueden ser despedidos si no pueden demostrar que tienen la residencia en el territorio neerlandés. El lugar de residencia no había sido nunca un elemento para determinar si podía despedirse a los trabajadores."

5.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 del reglamento provisional, debe decidir si la comunicación es admisible o no según el Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En lo que respecta al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha afirmado que el Tribunal Cantonal de Rotterdam todavía no ha pronunciado un fallo definitivo respecto de la acción civil iniciada por el autor y los demás marineros. Si el fallo de ese tribunal fuera desfavorable se podrá apelar ante el Tribunal de Distrito, contra cuya sentencia puede a su vez interponerse un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, el Comité opina que no se han agotado todos los recursos internos.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

1. Que la comunicación es inadmisibile;
2. Que esta decisión se comunique al autor y al Estado Parte.

C. Comunicación No. 217/1986, H. v.d. P. c. los Países Bajos
(Decisión de 8 de abril de 1987, adoptada en el 29° período
de sesiones)

Presentada por: H. v.d. P. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 16 de diciembre de 1986

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1987,

adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 9 de junio de 1986 es H. v.d. P., súbdito de los Países Bajos nacido en 1945, actualmente residente en la República Federal de Alemania. Afirma ser víctima de violaciones, por parte de los Países Bajos, de los artículos 2, 14, 25 c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor de la comunicación, que era ingeniero industrial en los Países Bajos, trabaja actualmente como inspector de patentes en la Oficina Europea de Patentes, en Munich, Alemania. Declara que en enero de 1980 solicitó el puesto de inspector en la Oficina Europea de Patentes. Le ofrecieron un puesto de la categoría A1, escalón 2 y lo aceptó. Sólo tras haber trabajado varios meses en la organización, y haber tenido la oportunidad de comparar sus títulos y experiencia con la de sus colegas, se dio cuenta de que al parecer se le había asignado por discriminación a una categoría inferior a la que le correspondía y consideró que la preponderancia de ciudadanos de la República Federal de Alemania en las categorías superiores era consecuencia de las prácticas discriminatorias de la organización. En consecuencia, presentó un recurso, fundado en la denegación de la igualdad de trato, ante las Organizaciones Coordinadas (Organización del Tratado del Atlántico del Norte, Consejo de Europa, Organización Europea de Investigaciones Espaciales, etc.) y ante la propia Oficina Europea de Patentes, en el que afirmaba que en 1980 debería haber sido nombrado en la categoría A2. Su recurso fue rechazado el 19 de enero de 1982 por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes por considerarlo carente de fundamento. A continuación el autor apeló al Comité Interno de Apelaciones, el cual el 6 de diciembre de 1982 hizo público su dictamen, en el que rechazaba la apelación del autor y declaraba que "no se ha comprobado violación alguna de los reglamentos del servicio ni de ninguna norma de derecho general aplicable a los funcionarios internacionales". Para llegar a esta decisión, el Comité Interno de Apelaciones se basó ampliamente en los precedentes judiciales del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo. El 16 de febrero de 1983, el autor procedió a apelar a dicho Tribunal, el cual rechazó su recurso (Fallo 568 de 20 de diciembre de 1983), declarando que:

"Las circunstancias en que se creó la Organización ... muestran que es necesario que la Organización contrate una cantidad considerable de personal para cubrir todas las categorías desde la superior a la inferior y que al fijar

la categoría inicial del funcionario tenga en cuenta la experiencia adquirida, primero, en la oficina de patentes y, segundo, en la industria en general. Al evaluar esta experiencia, la Organización distingue entre el primero y el segundo tipo de la misma. El recurrente afirma que esta distinción es ficticia y que, por consiguiente, viola el principio de la igualdad de trato. A juicio del tribunal, esta distinción no es ficticia y el recurrente no ha demostrado que exista una violación de un principio. El recurrente está contratado como inspector de patentes y es razonable creer que para ese trabajo la experiencia adquirida en la tramitación de solicitudes de patentes tiene mayor utilidad inmediata que la experiencia general de ingeniero industrial."

2.2 El 13 de junio de 1984 el autor recurrió a la Comisión Europea de Derechos Humanos* y el 15 de mayo de 1986 la Comisión declaró inadmisibile ratione materiae su recurso, fundándose en que un litigio relativo a las modalidades de empleo de un funcionario, ya sea nacional o internacional, caía fuera del ámbito de la Convención Europea de Derechos Humanos.

2.3 El autor se dirigió entonces al Comité de Derechos Humanos, que a su juicio es competente para examinar el caso, ya que cinco Estados Partes (Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia) en la Convención sobre las Patentes Europeas son también Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor afirma que "con arreglo al artículo 25 c), todo ciudadano tendrá acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La Oficina Europea de Patentes, aunque es un órgano público común a los Estados contratantes, constituye un órgano que ejerce una función pública holandesa". Según el autor, el recurso presentado al Presidente de la Oficina Europea de Patentes y la opinión dictada por el Comité Interno de Apelaciones, no constituyen un recurso efectivo en el sentido del artículo 2 del Pacto contra las violaciones del artículo 25 c) del Pacto. Además, "el Comité Interno de Apelaciones es un simulacro de la competencia, independencia e imparcialidad que requiere el artículo 14 del Pacto. Dicho Comité se inhibe de resolver el caso con arreglo al derecho público internacional invocado por el recurrente, es decir, el derecho que los Estados contratantes se comprometieron solemnemente a respetar".

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité de Derechos Humanos observa a este respecto que sólo puede recibir y examinar comunicaciones relativas a reclamaciones que están dentro de la jurisdicción de un Estado Parte en el Pacto. Ahora bien, las quejas del autor se refieren a la política de contratación de una organización internacional, que en modo alguno puede interpretarse que está dentro de la jurisdicción de los Países Bajos ni de ningún otro Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

Que la comunicación es inadmisibile.

* Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Países Bajos no formularon una reserva que impida al Comité de Derechos Humanos examinar un caso que anteriormente haya sido examinado en otro procedimiento internacional de investigación o arreglo.

ANEXO X

Lista de documentos del Comité publicados durante el
período que se examina

A. 29° período de sesiones

CCPR/C/14/Add.7	Informe complementario de El Salvador
CCPR/C/32/Add.13	Segundo informe periódico de Polonia (información adicional)
CCPR/C/37/Add.4	Segundo informe periódico del Senegal
CCPR/C/37/Add.5	Segundo informe periódico de Dinamarca
CCPR/C/45	Examen de informes presentados por Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de Estados Partes que deben presentarse en 1987, nota del Secretario General
CCPR/C/46	Examen de informes presentados por Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto - segundos informes periódicos de Estados Partes que deben presentarse en 1987, nota del Secretario General
CCPR/C/47	Programa provisional y anotaciones - 29° período de sesiones
CCPR/C/SR.702 a 729/Add.1 y corrección	Actas resumidas del 29° período de sesiones

B. 30° período de sesiones

CCPR/C/2/Rev.1	Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relacionadas con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con su Protocolo Facultativo
CCPR/C/4/Add.10	Informe inicial del Zaire
CCPR/C/36/Add.3	Informe inicial de Zambia
CCPR/C/37/Add.6	Segundo informe periódico de Colombia
CCPR/C/37/Add.7	Segundo informe periódico de Trinidad y Tabago
CCPR/C/46/Add.1	Segundo informe periódico de Rwanda
CCPR/C/48	Programa provisional y anotaciones - 30° período de sesiones
CCPR/C/SR.730 a 757 y corrección	Actas resumidas del 30° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
